





**LECCIONES DE  
DERECHO PÚBLICO  
CONSTITUCIONAL**



# *Lecciones de Derecho Público Constitucional*

Biblioteca  
constitucional  
del Bicentenario

■ Ramón  
Salas

2<sup>a</sup>. REIMPRESION PERUANA

Nota Liminar y edición

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

Presentación

ERNESTO BLUME FORTINI

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

**Colección «Biblioteca Constitucional del Bicentenario»**

Ernesto Blume Fortini (Director)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ  
© CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Los Cedros núm. 209 · San Isidro · Lima

**LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL**

Ramón Salas

Nota Liminar y edición al cuidado de José F. Palomino Manchego

Segunda reimpresión peruana: Diciembre 2020

Número de la Colección: 11

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú: N° 2020-10073

ISBN:

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

Impreso en Perú

Tiraje: 500 ejemplares

Impresión: Formax Print S.A.C.

Jr. General Varela 431

Breña · Lima

Diciembre de 2020

## ÍNDICE GENERAL

|                                    | Pág. |
|------------------------------------|------|
| – Nota Liminar                     |      |
| JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO ... .. . | 9    |
| – Presentación                     |      |
| ERNESTO BLUME FORTINI . . . . .    | 13   |
| – LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO     |      |
| CONSTITUCIONAL ... .. .            | 19   |
| – Panneaux fotográfico ... .. .    | 291  |



## NOTA LIMINAR

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO

*Profesor principal de la  
Universidad Nacional Mayor de San Marcos*

No hay mejor ocasión para sacar a la luz la 2.<sup>a</sup> reimpresión, correspondiente a la edición peruana aparecida en 1827, del libro *Lecciones de Derecho Público Constitucional* redactado en el siglo XIX por el aragonés Ramón Salas y Cortés (Belchite, 1753-Madrid, 1837), o Ramón de Salas, como lo denominan algunos estudiosos. Con ello se complementa la colección del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional de los clásicos de Derecho Constitucional, que aparecieron en circulación en el siglo decimonónico. Y, mejor todavía, ahora, más que nunca, cuando estamos a tiro de piedra del bicentenario (1821-2021), efeméride que merece preferente atención; por ejemplo, reeditando las publicaciones bibliográficas de difícil acceso al culto lector.

La obra, compuesta por 2 tomos, tiene como contenido: *a*) Derecho Constitucional General (t. I, en la Imprenta Republicana, por José María Concha, Lima, 1827), y *b*) El contenido de la Constitución de Cádiz de 1812 (t. II), en donde la presencia del militar y estadista francés Napoleón Bonaparte (1769-1821) y del “rey felón” Fernando VII (1784-1833) es de ineludible mención. Toda la obra, conforme se desprende de su lectura global, y redactada con un marcado sabor definitivo, está complementada a tenor de la génesis

evolutiva de la Revolución gloriosa inglesa (1642-1688) y de la Constitución de Bayona de 1808, sin obviar las revoluciones atlánticas del siglo XVIII: la guerra de independencia norteamericana (1776) y la Revolución francesa (1789).

Para redactar las *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, Ramón Salas, cultivador permanente de las virtudes cívicas, tuvo como obras de cabecera las de los autores clásicos del pensamiento político: Aristóteles (384-322 a. C.), Platón (427-347 a. C.), Nicolás Maquiavelo (1469-1527), Hugo Grocio (1583-1645), Samuel Pufendorf (1632-1694), Tomás Moro (1478-1535), David Hume (1711-1776) y Johann Heinecio (1681-1741). Bien se ha dicho que las fuentes bibliográficas son el único manantial de la verdad.

Ahora bien, en lo tocante al libro *Lecciones de Derecho Público Constitucional* se colige que por el éxito de su consulta se debe, entre otros motivos, a que su autor Ramón Salas se montó sobre los hombros de los clásicos, especialmente del siglo XVIII, cuando la filosofía del iluminismo y, como antes dijimos, el impacto y la epopeya de las dos revoluciones atlánticas desarrollaron un campo de acción muy importante, repercutiendo también en las independencias de la América meridional, desde México hasta Chile. Y en lo que concierne a la disciplina del Derecho Constitucional, el libro de Ramón Salas cae a punto, especialmente porque es el primer referente bibliográfico para analizar la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, que en su momento histórico despertó el entusiasmo patrio.

También, porque constituyó un libro de consulta ineludible de las generaciones que se formaron en el Convictorio de San Carlos, que fue creado para servir de residencia a los alumnos de la Universidad de San Marcos, de acuerdo a la Real Cédula del 9 de julio de 1769 y el decreto del 15 de junio de 1770 del virrey Manuel de Amat y Junyent (1704-1782).

Por tanto, el sentimiento constitucional del siglo XIX tuvo en el Perú las *Lecciones de Derecho Público Constitucional* como su fiel reflejo, por muy buen tiempo, hasta que el obispo de Arequipa, Bartolomé Herrera (1808-1864), tradujo del francés, a mediados del siglo XIX, el libro del comendador Silvestre Pinheiro Ferreira (1769-1846) *Compendio de Derecho Público Interno y Externo*, con lo cual se reafirma el éxito rotundo por encima de las demás obras en aquella época, de análogo índole. También tuvo influjo en Portugal gracias a la traducción que se hizo en su día: *Lições de Direito Público Constitucional* (Tipographia Rollandiana, Lisboa, 1822), versión que también hemos tenido a la vista para preparar la presente edición.

Ramón Salas, cuyo pensamiento fue formado en la ocho veces centenaria Universidad de Salamanca, fundada en 1218, era un hombre culto y de lecturas, muy bien informado. Y cuando hablamos del claustro sanmaltino se nos viene a la memoria la tradición histórica de la Escuela de Salamanca, donde se cobijaron, entre otros pensadores, Fray Luis de León (1527 o 1528-1591), Francisco de Vitoria (1483 o 1486-1546), Domingo de Soto (1494-1560), Martín de Azpilcueta (1492-1586), Tomás de Mercado (1523 o 1530-1575), Fernando de Rojas (1470-1541), San Juan de la Cruz (1542-1591), Antonio de Nebrija (1441-1522), Hernán Cortés (1485-1547), Bartolomé de las Casas (1474 o 1484-1566), Tomás de Torquemada (1420-1498), Mateo Alemán (1547-1614), Luis de Góngora (1561-1627), Beatriz Galindo (1465-1535), el conde-duque de Olivares (1587-1645), Calderón de la Barca (1600-1681) y Miguel de Unamuno (1864-1936).

Y Ramón Salas lo reafirmó en vida con las *Lecciones de Derecho Público Constitucional* y con las traducciones, muy importantes, que llevó a cabo durante su existencia física:

- *Comentario sobre el Espíritu de las Leyes de Montesquieu, por Desttut de Tracy, con las observaciones inéditas de Condorcet. Traducido del francés al español por el Doctor Ramón Salas, Burdeos, Imprenta de Lavallo Joven, 1821.*

- *Tratados de Legislación Civil y Penal, obra extractada de los manuscritos del Señor Jeremías Bentham, jurisconsulto inglés, por Esteban Dumont, miembro del Consejo Representativo de Ginebra, y traducida al castellano, con comentarios, por Ramón de Salas, ciudadano español y Doctor en Salamanca. Con arreglo a la segunda edición revisada, corregida y aumentada, Madrid, Imprenta de D. Fermín Villalpando; 2.ª ed. en París, Librería de Lecointe y Lasserre, 1838, 8 vol., 1821.*
- *Tratados de Legislación Civil y Penal, de Jeremías Bentham, traducidos al castellano, con comentarios, por Ramón Salas, París, Masson e hijo, 1823.*
- *Comentarios del ciudadano Ramón Salas, Doctor en Salamanca, al Tratado de los Delitos y de las Penas escritos por el Marqués de Beccaria; y por continuación el Tratado de las virtudes y de los premios, escrito en italiano por Jacinto Dragonetti, y traducido al español por el mismo Salas, Madrid, Imprenta de Villamil, 1836.*

Finalmente, es de justicia reconocer el apoyo decidido que nos ha prestado nuestro colega en la docencia universitaria Luis R. Sáenz Dávalos para dar cima a la presente edición. Sus apreciaciones, naturalmente, nos han sido utilísimas. De igual forma, a Víctor Andrés Palomino Castillo, quien se encargó de corregir las pruebas y de conseguir las obras de Ramón Salas para completar el *panneaux* fotográfico que se incluye en esta edición.

Lima, diciembre de 2020.

# PRESENTACIÓN

ERNESTO BLUME FORTINI

*Magistrado del Tribunal Constitucional*

*Director General del Centro de Estudios Constitucionales*

El rescate de aquellos aportes vinculados al mundo clásico del Derecho Constitucional, más que una inquietud de exploración académica representa una necesidad vital en un contexto de adecuada comprensión del mundo en el que nos desenvolvemos.

En efecto, las instituciones constitucionales que caracterizan al Estado moderno y los propios derechos que enarbolan las grandes declaraciones no son fruto de una episódica circunstancia, sino resultado de una larga evolución cuyos antecedentes deben ser examinados con un doble propósito; por un lado, entender con auténtica humildad que nada hemos inventado sino que todo tiene una fuente de inicio y evolución, pero por el otro, que las cosas en su momento creadas pueden ser ratificadas cuando aquellas resultan óptimas, o también perfeccionadas, cuando se observa que lo que se hizo en un escenario determinado admite *a posteriori* o con el paso del tiempo, mayores posibilidades de desarrollo y optimización.

Es valioso, entonces, hacer un seguimiento de nuestra historia constitucional porque no hay otro modo de comprender la presencia de ese mundo constitucional en el que todos deseamos coexistir.

En el caso del Perú, los orígenes de una doctrina constitucional de vertientes clásicas están decididamente vinculados a los influjos del pensamiento esparcido desde los inicios de nuestra vida republicana. Y explicados, en buena medida, a través de las fuentes que se encontraban en boga hacia principios del siglo XIX.

Las ideas manejadas en Francia y los Estados Unidos llegarían en algún momento a nuestras tierras, pero, al igual que las mismas y como resultado de la notoria vinculación que aún manteníamos con España, estas últimas se irradiarían también, y con alguna incidencia, desde los primeros momentos en que decidimos organizarnos constitucionalmente.

En dicho escenario, no es una sorpresa que los primeros comentarios y análisis que se realizaron desde el Viejo Continente con relación a la Constitución gaditana de 1812 hayan tenido una cierta recepción, tanto más cuando dicha norma fundamental oficiaría como el puente más propicio por las razones históricas de nuestra herencia básicamente hispánica<sup>(1)</sup>.

No es de sorprender que como consecuencia de tal contexto, una obra tan importante y decisiva como la de Ramón de Salas y Cortés haya terminado recalando en nuestro medio, para convertirse en uno

---

(1) Sobre las incidencias de la Constitución de Cádiz en el constitucionalismo peruano, puede consultarse el interesante colectivo coordinado por Eto Cruz, Gerardo, *Coloquio por el Bicentenario de la Constitución de Cádiz*, Centro de Estudios Constitucionales, Tribunal Constitucional, Lima, 2012. Igualmente, Palomino Manchego, José F. & Naveja Macías, José de Jesús (Coordinadores), *La Constitución de Cádiz de 1812 (A propósito de su Bicentenario)*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2015. Para un planteamiento general sobre el contenido de la Carta Fundamental gaditana, Chamocho Cantudo, Miguel Ángel & Lozano Miralles, Jorge (Editores), *Sobre un Hito Jurídico. La Constitución de 1812. Reflexiones actuales, estados de la cuestión, debates historiográficos*, Universidad de Jaén, Jaén, 2012.

de los primeros insumos de los que se valieron nuestros pensadores y juristas de la época.

Nacido hacia 1753 en tierras aragonesas, De Salas fue un hombre sólidamente formado en diversas disciplinas, como la teología, las artes, la filosofía, las leyes e incluso la economía; las mismas que, si bien empezaría a explorar durante sus años juveniles tras su paso por tierras centroamericanas (guatemaltecas) y gracias al apoyo de un familiar suyo afincado en las mismas, terminaría por consolidarlas en la Universidad de Salamanca luego de su regreso a España. De pensamiento fundamentalmente liberal, aunque nutrido de una visión abiertamente crítica en la que no faltarían influencias de intelectuales ingleses y franceses, sería acusado e incluso encarcelado por la Inquisición debido a un supuesto y nunca demostrado sentimiento anticatólico.

Aunque De Salas destacó, en principio, por su esfuerzo traductor y difusor de diversos clásicos de la época, marcaría sin duda un hito trascendental por el hecho de haber sido uno de los primeros en producir para España sus propios análisis en torno al Derecho Público y la por entonces recientemente adoptada Constitución de Cádiz de 1812, la que establecía a través de su artículo 368 la obligación de explicar en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñaran las ciencias eclesiásticas y políticas a nivel de todo el reino, los alcances de la Constitución Política de la Monarquía. Fruto de este esfuerzo, nacerían en 1821 sus *Lecciones de Derecho Público Constitucional* en dos valiosos volúmenes, el primero de los cuales se encontraría referido al Derecho Público Constitucional como doctrina más bien general; mientras que el segundo, a la Constitución gaditana en particular<sup>(2)</sup>.

---

(2) Cfr. Salas, Ramón, *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las Escuelas de España*, tomos I y II, Imprenta del Censor, Carrera de S. Francisco, Madrid, 1821.

La sistemática con la que es desarrollada dicha obra, al igual que las ideas en ella expuestas, ha permitido, incluso, a buena parte de la doctrina, afirmar que aunque no haya sido para España el primer texto publicado en la materia, sí fue, en cambio, la auténtica obra fundadora para dicho país, pues su contenido no intenta ensayar una perspectiva meramente descriptiva de las cosas, sino un decidido enfoque crítico incluso para con diversos aspectos de la Carta por entonces adoptada<sup>(3)</sup>.

En lo que respecta a la difusión que tendrían las citadas *Leciones* en las tierras externas a España y en particular en nuestro país, es de resaltar que las mismas llegaron al Perú desde fecha muy temprana logrando, incluso, ser editadas en nuestro medio hacia 1827<sup>(4)</sup>, constituyéndose en más de una medida en el punto de inicio de los estudios y enseñanzas del pensamiento constitucional de los albores de nuestra República.

A pesar de que, ciertamente, no puede decirse que su obra fuera totalmente decisiva por la adopción de nuestra organización constitucional republicana y la creciente influencia del pensamiento conservador durante el siglo XIX<sup>(5)</sup>, sí puede afirmarse que

---

(3) Fernández Sarasola, Ignacio, “Ramón de Salas y la nueva Ciencia Jurídica”, en: *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 28, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2011, págs. 633-648.

(4) Cfr. Salas, Ramón, *Lecciones de Derecho Público Constitucional para las escuelas de España*, Imprenta Republicana de José María Concha, Lima, 1827.

(5) Tal vez por ello Edgar Carpio, estudioso de nuestra historia constitucional, se haya mostrado en algún momento con ciertas reservas para reconocer sobre la obra de Ramón de Salas, una influencia decisiva en la formación del pensamiento constitucional peruano. Ello, no obstante, sí dejara en claro que resulta “... innegable el papel que le cupo desempeñar en la creación de la primera cátedra peruana de Derecho Constitucional... como también lo es el hecho de que su obra se publicara en el Perú y se tuviere como manual de la

proporcionó un valioso insumo en los inicios de nuestra doctrina constitucional. Su utilidad fue informativa, por un lado, y metodológicamente conveniente por otro lado, en una etapa en la que los autores y pensadores necesitaban documentarse de muy diversas fuentes y con un mínimo de orden en cuanto al manejo de ciertos conceptos y categorías.

Por ello, el aporte de Ramón de Salas debe ser rescatado y difundido. De allí que el Centro de Estudios Constitucionales, prosiguiendo con su tarea difusora y dando continuidad a la serie académica denominada “Biblioteca Constitucional del Bicentenario”, inaugurada en su momento por nuestro distinguido colega Carlos Ramos Núñez, haya considerado indispensable publicar las comentadas *Lecciones de Derecho Público y Constitucional* a fin de que el público lector pondere su importancia y contextualización dentro de lo que representa el proceso de formación y posterior evolución del pensamiento constitucional peruano.

En la lógica descrita no queremos pasar por alto el agradecer a quienes nos han apoyado desinteresadamente en la labor de individualización y publicación de la citada obra. En primer lugar, al distinguido maestro universitario José F. Palomino Manchego, quien ha tenido la gentileza de elaborar para esta ocasión una Nota Liminar dedicado a las presentes *Lecciones*. En segundo término, a nuestro colaborador y actual director de Publicaciones y Documentación en el Centro de Es-

---

disciplina, probablemente durante quince años, que son los años que median entre su reimpresión entre nosotros y la asunción del rectorado del Convictorio de San Carlos por Bartolomé Herrera en 1842” agregando, asimismo, que “... toda una generación de juristas pudieron embeberse de sus tesis y tener en la obra un ‘resumen’ de lo más brillante de la literatura producida en aquella época”. *Cfr.* Carpio Marcos, Edgar, “El primer libro de Derecho Constitucional publicado en el Perú”, en: Tajadura Tejada, Javier, *El Derecho Constitucional y su Enseñanza*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2001, pág. 154.

tudios Constitucionales, Luis R. Sáenz Dávalos, por su responsabilidad y diligencia en el cuidado de la edición respectiva. También, por cierto, a los titulares de la Dirección de Investigación y Dirección Académica, Orlando Curaca Kong y Susana Távora Espinoza, respectivamente, por el compromiso en las tareas de apoyo que en su oportunidad les fueron asignadas.

Finalmente, nuestro reconocimiento a los colegas magistrados del Tribunal Constitucional, por haber apostado por nosotros confiándonos durante este tramo la dirección de nuestro Centro de Estudios Constitucionales, lo cual nos permite difundir las obras que contribuyeron a nuestra doctrina constitucional.

Lima, diciembre de 2020.

**LECCIONES**

**DE**

**DERECHO PUBLICO**

**CONSTITUCIONAL**

---



**LECCIONES**  
DE  
**DERECHO PUBLICO**  
**CONSTITUCIONAL**

PARA LAS  
**ESCUELAS DE ESPAÑA**

**POR RAMON SALAS**

*Dr. de Salamanca*

≡o()o( TOMO. I. )o()o≡



REIMPRESAS EN LIMA: 1827  
EN LA IMPRENTA REPUBLICANA POR JOSE MARIA CONCHA

## V

## PROLOGO

**H**ACE ya mucho tiempo que estaba convencido de que una revolucion política era inevitable en España, aunque no me atrevia á fijar la época en que debía suceder: y ciertamente no era necesario estar dotado de un espíritu profético, ni de una gran sagacidad para preveer una mudanza en un gobierno que se había llegado á poner en un grado tal de violencia y detension, que era imposible pudiese sostenerse en él por mucho tiempo. El gobierno último de España estaba en contradiccion no solamente con la opinion jeneral del mundo civilizado, con la conducta de todos los otros gobiernos de la Europa, y con el bien de la nacion española, digna de mejor suerte; sino con los principios mas palpables del sentido comun y de la naturaleza; y yo me decía: la naturaleza continuamente en acción y sin descansar, es siempre mas poderosa que las instituciones humanas, cuya accion es necesariamente interrumpida: triunfa de todos los obstáculos, y al cabo triunfará en España de las preocupaciones envegecidas, de los hábitos antiguos sostenidos por la ignorancia y, por el interes particular: unos ministros, aun mas ineptos que mal intencionados, aceleran esta mudanza exasperando cada vez mas al pueblo, cuya paciencia van agotando a toda prisa, y no puede estar muy léjos la época de una revolucion en el gobierno de España.

Yo que amo á mi pais, y que temo las mudanzas totales y repentinas en las instituciones sociales, sentía que Fernando VII no tuviese cerca de sí un ministro amigo, bastante ilustrado, que convenciéndole de la necesidad inevitable de este suceso que la inquisicion y los jesuitas no podrían retardar mucho tiempo, le moviera á hacer él mismo, sucesivamente y poco á poco, la revolucion, empezando por ganar la confianza del pueblo, confesándole francamente y de buena fé los errores absurdos de la administracion pública de

## VI

*España, y asegurándole que iba á ocuparse todo en reformarlos y en hacer feliz á la nación.*

*Era necesario no reducirse á palabras de que el pueblo. tenía algun fundamento para desconfiar; y debía empezarse inmediatamente la obra, siendo el primer paso para la reformar la concesion de la libertad de la imprenta, incompatible con la existencia del tribunal horrible del santo oficio que debía inmediatamente suprimirse. Escribiendo libremente, se instruiría poco á poco el pueblo, y se le preparia á recibir con gusto las mudanzas cuya necesidad ó utilidad se le habria de antemano demostrado; y los enemigos naturales de las reformas contrarias á unos abusos á que debían toda su consideracion y todas sus riquezas, perderían cada día mucho de, su fuerza y de su influencia: porque se les quitaría la máscara, se darían ellos á conocer por lo que son, y el respeto ciego con que antes se les había mirado, se convertiría en el desprecio que merecen.*

*Se irían corrigiendo succesivamente los errores mas nocivos, y contra los cuales la voz general estuviese mas pronunciada: y cuando ya el gobierno hubiese recibido unas mejoras que nadie pudiese dejar de ver y aprobar, cuando ya el rey hubiese ganado la confianza de la nacion, rodeándose de ministros que la voz de esta le indicase; era la hora de congregar las córtes (si se quería conservar este nombre por respeto á la antigüedad), y de dar al pueblo una constitucion política adaptada á las circunstancias en que se hallaba, y digna del siglo XIX.*

*Asi poco mas ó menos me parecía á mi que debía hacerse una reforma radical del gobierno español: yo pensaba que una mudanza total y repentina sería infinitamente arriesgada, y creía que una revolucion hecha por el pueblo mismo seria para mi patria la mayor de las calamidades: una calamidad mas terrible mil veces que el despotismo que la oprimía.*

*Mis temores se fundaban en la creencia de que el pueblo español no podía ser impelido á una revolucion por el deseo razonado de recobrar los derechos que se le habian usurpado. ¿Acaso conocía él estos derechos? ¿Conocía los medios, de que debía valerse para ponerse en posesion de ellos, asegurarlos y conservarlos? ¿Conocía los principios y bases de la organizacion social? Con que no podía ser arrastrado á una*

## VII

*mudanza sino por la miseria: vería que sus males habían llegado á lo sumo; que en ningunas circunstancias podía ser peor, su suerte, y haría un exfuerzo enérgico, pero ciego para salir de una posición que habría llegado á serle insoportable ¿Y qué no podía temerse de una revolución hecha así?*

*El rey, dueño de la fuerza armada, y las clases de ciudadanos, que en España son muy numerosas, interesadas en la permanencia de un gobierno vicioso, se hubieran puesto en guerra abierta con el pueblo: y cualquiera que fuese el resultado de esta lucha, que no se sostendría sin verter torrentes de sangre, sin atentados contra las propiedades mas sagradas y sin horrores de toda especie; me parecía que no podía dejar de ser funesto: porque si el pueblo era vencido, el opresor tomaría las medidas mas fuertes para remachar las cadenas, de manera que en siglos no pudiese la nación romperlas: este es el efecto infalible de todas las revoluciones que se intentan y no se realizan; y si el pueblo vencía su primer paso á la libertad sería una licencia desenfrenada; y nada hay, nada absolutamente, que no deba temerse de un pueblo bastante ciego para no ver los límites que separan á la licencia de una libertad razonable, y bastante enérgico por otra parte para mantenerse en el partido que una vez hubiese tomado, hasta que los efectos infalibles y exterminadores del desorden le hubiesen forzado á entrar en el orden; es decir, hasta que la nación quedase arruinada para muchos siglos. ¿Y que sería si alguna potencia extranjera tomaba una parte activa en la contienda, como era casi seguro?*

*Los españoles con las mejores disposiciones para las ciencias hemos vivido en la ignorancia de las verdades que mas importan al género humano: ¿y cómo podíamos saberlas, cuando no solamente no se nos enseñaban, sino que se nos privaba con el mayor cuidado de todos los medios de adquirirlas? La policía civil y la policía religiosa, en nada se ocupaban con mas celo que en mantenernos en aquella estupidez que es el único apoyo de la obediencia pasiva: y si á pesar de esta vigilancia, de este cuidado en cerrar todos los pasos á la luz, se escapaba algun rayo de ella y penetraba hasta un ciudadano, ménos preocupado que los otros; desgraciado de él si trataba de propagarla: los calabozos del estado y de la iglesia hacían pronta y severa justicia del insolente que se atrevía á razonar contra lo que se le mandaba creer y obrar;*

## VIII

*se quería que fuésemos ciegos para que nos dejásemos guiar.*

*En las universidades estaba rigurosamente prohibida la enseñanza del derecho político, de que ni aun se permitía hablar por incidencia: en algunas se establecieron cátedras llamadas de derecho natural y de gentes; y aunque esta ciencia se enseñaba generalmente por libros y por maestros que no eran peligrosos para el despotismo y para la superstición, no tardaron el gobierno y la inquisición en conocer, que saber el Heinccio ó el Bourlamachi ya era saber algo, y se suprimieron aquellas cátedras apenas nacidas.*

*Sin embargo, en ellas aprendieron los jóvenes destinados al estudio de la legislación, que había algo mas que saber que los comentarios de Winio sobre los cuatro libros de las instituciones de Justiniano: unos pocos maestros de un carácter independiente y fuerte se atrevieron á anunciarles algunas verdades nuevas para ellos, cuya importancia y evidencia picaron su curiosidad, y les movieron á buscar y leer algunos buenos libros á todo riesgo. Ya el Espíritu de las leyes de Montesquieu circulaba por las manos de muchos jóvenes de talento y de amor á las sanas ideas: el Contrato social de Juan Jácomo Rousseau se tradujo y se copió furtivamente, y corría en muchos manuscritos: los tratados políticos del Abate Mablí eran bastante conocidos, y las obras del marques de Becaria y las de Filangieri que se publicaron traducidas al castellano en la época de que estoy hablando, fueron leídas con ansia y contribuyeron mucho á extender las luces sobre todas las ramas de legislación, y á dar alguna idea de la ciencia social.*

*Los protectores de la superstición, del despotismo, y por consiguiente de la ignorancia, conocieron bien que su posición incompatible con la instrucción, se hacía cada día mas peligrosa y precaria, y se apresuraron á cerrar las escuelas de derecho natural y de gentes, á prohibir las obras de Filangieri y Beccaria, y á oprimir, aprisionar y perder á los amigos de las luces y de la humanidad: pero sus medidas fueron y no podían dejar de ser insuficientes, porque las causas de que acabo de hablar habían ya producido su efecto natural.*

*Sin embargo, estaban las luces aun encerradas dentro de un círculo muy estrecho, y la totalidad de la nación conservaba su envejecida ignorancia; pero la injusta agresión de los franceses ensanchó algo aquel círculo: no porque los invasores hiciesen algo para instruir á la nación en los principios de la or-*

## IX

*ganizacion social; pues entonces los franceses eran gobernados por la vara de hierro del mas absoluto e inmoral de todos los déspotas, y dos esclavos no son buenos maestros de libertad; sino porque los españoles instruidos, de que habia muchos en los dos partidos políticos que entonces dividían á la nacion, puestos en libertad de la opresion en que les había tenido la inquisicion y la policia suspicaz de un gobierno tiránico, proclamaron sus principios liberales, los aplicaron á los casos que pudieron, y el pueblo tocó los buenos efectos de ellos, aunque no conociese las causas.*

*En las asambleas nacionales se examinaron y debatiéron las materias de legislacion política. Establecida la libertad de la imprenta, muchos escritores de talento se dedicaron á tratarlas, y los conocimientos se difundieron por esta parte cuanto lo permitia la dificultad de las comunicaciones entre los pueblos. Los hombres instruidos de Madrid, ¿y por que no lo oiré cuando es una verdad que puede demostrarse rigurosamente? pensaban del mismo modo que los hombres instruidos de Cádiz: sus opiniones no podían dejar de ser las mismas, pues las debían á los mismos maestros y á los mismos libros, y así ambos partidos, sin concertarse expresamente, trabajaron de acuerdo en la obra importante de la propagacion de las luces.*

*Que se examine bien y con imparcialidad la conducta de ellos, y se hallará bien pronto una absoluta uniformidad en su modo de pensar acerca del gobierno, ambos detestaban el despotismo y la arbitrariedad que regían á España: ambos deseaban una constitucion política: los de Madrid tenían ya una, la de Bayona; y aunque no la aprobaban del todo, tenían la esperanza de que se corregiría en las primeras cortes, que segun ella misma debían reunirse pronto: y los de Cadiz, en 19 de marzo de 1812, promulgaron la suya, mejor en mi dictámen que la de Bayona, y aun mejor que todas las que conozco, á excepcion tal vez de la de los Estados Unidos de la América septentrional, aunque, como obra de hombres, no esté exenta de todovicio.*

*Los dos partidos, pues, estaban de acuerdo en lo esencial, y en realidad solamente se diferenciaron desde el principio en que unos creyeron que la fuerza del invasor que habia subyugado á casi todo el continente de la Europa, era irresistible para España y tomaron el partido de la sumision,*

## X

*por evitar los males que una resistencia, vana á su parecer; debía necesariamente producir; y los otros concibiéron la esperanza de poder resistir con buen éxito: los unos calcularon por las reglas generales, los otros por las excepciones, y estos acertaron, lo que es menester confesar que no siempre sucede.*

*Por otra parte, en las tropas francesas que ocuparon la península, había muchos oficiales de buenos conocimientos y de ideas muy liberales, los cuales, aunque sujetos al mas duro de los tiranos de que dependía su suerte, llevaban con impaciencia su yugo y deseaban que su patria le sacudiese. Sus ideas se traslucían por las personas que estaban en contacto con ellos, y que las comunicáron á otras: se estableciéron salones y gabinetes de lectura en que todo el mundo podía leer lo mejor que habla escrito de política y filosofía, y puede decirse, que cuando las tropas francesas se retiráron de España, dejaron empapado el suelo de ella en los principios y doctrinas de su revolucion, segun la expresion de un escritor célebre.*

*Por último, un gran numero de prisioneros españoles vivió muchos años en Francia, donde leyó libros que hasta entonces no había podido leer, habló con hombres instruidos, y llenó su cabeza de ideas poco favorables á la supersticion. Todos estos hombres entraron de repente en España, se esparciéron por ella, y era muy natural que se apresurásen á ostentar le que habían aprendido, aunque no fuese mas que por singularizarse y hacerse admirar. Como estos prisioneros eran militares, las ideas liberales se extendiéron mas rápidamente en el ejército que en el pueblo; y por esto yo no he extrañado que el ejército haya tomado la iniciativa en la gran causa de la libertad de España, primer ejemplo de esta especie que la historia presenta a los hombres, y que hará para siempre memorable nuestra revolucion, si los soldados que han roto las cadenas de su patria, no olvidan que ántes de todo son ciudadanos españoles, y que una revolucion política, hecha por la fuerza armada sin sangre y sin estragos de toda especie, es un fenómeno moral tan extraordinario, que raras veces sucederá, y que no puede buscarse de propósito sin exponer al pueblo á consecuencias funestísimas.*

*Por los medios que acabo de indicar se propagáron mu-*

## XI

*cho en España los principios del arte de gobernar las naciones; pero tal era en general la ignorancia del pueblo español, tales eran los medios que se habían tomado para mantenerle en ella, que la mayor parte de los individuos que le componen, ni aun sabe leer; ninguna idea tiene absolutamente de una buena organizacion social, porque no conoce otras instituciones que las que le han gobernado, ni sabe lo que es una constitucion política, y por consiguiente, jamás le ha ocurrido deseirla, porque mal puede desearse lo que no se conoce.*

*No solamente en España, por las razones particulares que acabo de insinuar; en todos los pueblos, la ciencia social ha sido siempre la que ha hecho progresos menos rápidos, lo que puede atribuirse a muchas causas. La primera de todas es que esta ciencia, como todas las que merecen este nombre, es una ciencia experimental, cuyos principios no pueden ser otra cosa que resultados de experimentos repetidos en hechos que han producido siempre el mismo efecto. Así por ejemplo se ha visto constantemente que siempre que el poder ejecutivo se ha reunido en una persona ó en una corporacion al poder legislativo y judicial, solamente á cualquiera de ellos, ha resultado de esta reunion el despotismo de uno ó de muchos; y de esta experiencia repetida se ha sacado que la libertad, y por consiguiente la felicidad de una nacion, no puede existir sin la division de los tres poderes políticos: he aquí un principio de la ciencia social.*

*Se ha visto por experiencias repetidas que la opinion pública no puede formarse ni conocerse sin la libertad de la imprenta; y como en todo buen gobierno debe seguirse la opinion pública, se ha dicho: la libertad de la imprenta es esencial en toda buena organizacion social, y sin esta libertad todas las otras garantías que las leyes fundamentales pueden ofrecer á los derechos del ciudadano son nulas, ó á lo menos no deben inspirar una gran confianza: he aquí otro principio del arte social.*

*De este modo todas las demas verdades políticas han sido resultados de hechos repetidos bien observados, como las verdades físicas; pero las ciencias naturales siempre han precedido mucho en sus progresos á las ciencias políticas; y así ha debido ser, no solamente porque las ciencias morales se fundan en las ciencias físicas, pues no puede haber otras buenas leyes ni otra buena moral que las que son conformes*

## XII

*á las relaciones naturales del hombre con todos los entes que le cercan é influyen en su bien y en su mal, sino tambien y principalmente porque los experimentos políticos no pueden repetirse tanto como los experimentos físicos. Raras veces se hace una mudanza en la forma establecida de un gobierno sin conmociones y convulsiones muy peligrosas, y un pueblo que teme las consecuencias de estas mudanzas, quiere mas sufrir en un mal gobierno, que exponerse en el paso á uno bueno, á males horribles que casi son inevitables.*

*Así es necesario que se agote la paciencia de un pueblo y que ya no pueda sufrir mas, para que se resuelva á hacer una revolucion. ¿Y tiene hechos bastantes experimentos para estar seguro de que en vez de gobierno bueno no hallará otro tan malo ó peor que el que quiere dejar? Las luces de una nacion pueden contribuir mucho al logro de esta empresa; pero no la aseguran. ¿Puede negar nadie que sea justo una grande instruccion al pueblo frances? Sin embargo hace mas de treinta años que busca el mejor gobierno posible: ha tenido que atravesar lagos de sangre francesa y extranjerá; ha sufrido todos los horrores de la anarquía del despotismo, de la licencia mas desenfrenada y de la esclavitud mas dura. ¿Y está seguro de haber hallado lo que ha buscado á costa de tantos y tan penosos sacrificios? La inquietud y el descontento qua se observan en la nacion indican que no.*

*Hallar la mejor organización social posible, ó en otros términos, hallar la mejor distribucion posible de los poderes políticos, es un problema que aun no está demostrativamente resuelto. Montesquieu creyó que los ingleses habían hallado la solucion, y que la constitucion política de Inglaterra era una obra perfecta que no podía mejorarse; pero cualquiera que observe el estado de aquel pueblo, sus inquietudes perpétuas, las enormes contribuciones que paga su inmensa deuda nacional, la desigualdad con que él están repartidas las riquezas, la miseria de los mas, y la extrema opulencia de los menos, no podrá dejar de convencerse de que el gran Montesquieu se equivocó dando á la constitucion inglesa elógios abultados y no merecidos. Tal vez en la época en que aquel varon inmortal instruyó al mundo y restituyó á los hombres los títulos de sus derechos que habían perdido segun la hermosa expresion de Voltaire, el gobierno ingles,*

### XIII

*era lo mejor que se conocía; pero nunca podía decirse que una constitucion fundada en la quimera de los contrapesos ó de la balanza política; una constitucion en que se establecía un sistema de guerra perpétua entre los diversos mandatarios del poder, que siempre deberían obrar de acuerdo, fuese la mejor constitucion posible.*

*Si el problema de la distribucion de los poderes políticos está resuelto, los Estados Unidos de la América septentrional son los que han hallado la solucion. Al ver los efectos [y este es el único buen modo de juzgar de las instituciones políticas] nada parece que puede imaginarse mejor que la forma de su gobierno: un gobierno en que los ciudadanos son tan libres como pueden ser; en que la poblacion se dobla cada veinte y cuatro años, en que la fuerza y la opulencia siguen poco mas ó menos la misma progresion; en que las luces han hecho y hacen progresos que no podrían creerse si no se tocáran, parece el non plus ultra; en política del génio del hombre, y que ya no deja á las otras naciones mas que el trabajo de imitar; pero aquel gobierno, el mas perfecto acaso que el mundo ha visto hasta ahora, no deja de haber hallado contradictores, que á lo menos dudan mucho de la estabilidad y permanencia de él; por que es aun demasiado nuevo para poder alegar á su favor la experiencia; ¿y quién sabe si como algunos piensan, los Estados Unidos no deben una gran parte de las ventajas de que gozan á circunstancias locales independientes de su constitucion politica, á la cual se atribuyen ligeramente?*

*Lo cierto es, que todo es relativo en la bondad de las leyes fundamentales de un estado, como en las leyes secundarias, y que la constitucion política que seria la mejor posible para un pueblo, podría ser muy mala para otro; verdad que á fuerza de ser evidente no necesita probarse. Los Estados Unidos de la América del norte, han hallado en el sistema federativo su seguridad, porque no tienen cerca de sí naciones fuertes cuyas invaciones puedan temer; y una federacion de aquella especie sería en la Europa, segun su estado actual, una situacion muy precaria; porque las potencias vecinas irían apoderándose sucesivamente de las pequeñas repúblicas federadas. Sin la unidad y la indivisibilidad proclamada por la república francesa, la suerte de la Francia hubiera sido muy probablemente la misma que la de Polonia,*

## XIV

*Por otra parte, no es muy difícil dar una buena constitucion á un pueblo nuevo dispuesto á recibirla sin contradiccion; pero un pueblo viejo que ha contraído hábitos de muchos siglos; que ha adquirido derechos en virtud de las instituciones que se quieren mudar, y en cuya conservacion tiene por consiguiente un interes cierto, directo y palpable interes que en la innovacion no ve sino de lejos y como probable; un pueblo en que hay un gran número de individuos cuya suerte depende de los abusos antiguos que quieren reformarse, o pone siempre grandes resistencias á las innovaciones y mejoras, resistencias que solamente pueden vencerse por la instruccion, que si no las aniquila enteramente, á lo ménos las debilita mucho: el empleo de la fuerza contra ellas, les da siempre mas energía y las hace mas terribles en sus efectos.*

*Por no haber tenido presente, ó por no haber apreciado bastante la verdad que acabo de expresar, á saber, que la bondad de una constitucion política, y en general de todas las leyes, es relativa, han creído algunos pueblos que para mejorar, su suerte, no tenian mas que hacer que copiar literalmente á otros cuyas instituciones admiraban por los efectos que en otros tiempos y otros lugares habían producido. Los admiradores de las repúblicas de la Grecia han creído que los hombres serian muy felices si todos fueran espartanos, y los franceses mismos en el primer entusiasmo de su libertad naciente, pretendieron hacerse ciudadanos de Lacedemonia parodiando cómicamente algunos usos y costumbres de aquella república.*

*Por fortuna, los hábitos y la manera de existir de los pueblos cultos modernos, hacen imposibles estas transformaciones; y digo por fortuna, porque siempre me ha parecido que Esparta mas que una asociacion política, era una especie de convento de soldados gobernados por leyes, que yo no estimo mas que la regla de san Benito ó de san Bruno, y creo que los ciudadanos de una república tal no podían ser demasiado felices privados de todos los placeres que hacen agradable la vida.*

*El austero abate Mably, admirador entusiasta de las leyes y costumbres del pueblo de Esparta, creyó que el funesto derecho de propiedad era la causa de todas los males morales, y de una grande parte de los males físicos que afli-*

## XV

*gen á la sociedad: hubiera deseado que todos los legisladores imitasen á Licurgo, y que el mundo se partiese en repúblicas espartanas, es decir, en un gran número de monasterios de la trapa. Aquel virtuoso ciudadano se estremecía al considerar los males que indudablemente nacen del derecho de la propiedad, y creyó que era posible la existencia de una sociedad política sin este derecho terrible, y por consiguiente sin aquellos males.*

*Tambien, Juan Jacobo Rousseau declamó elocuentemente contra el derecho de propiedad; pero fué á lo ménos consiguiente, defendiéndolo que el estado de sociedad era incompatible con la felicidad del hombre: conoció bien que sociedad política sin propiedad es una contradiccion en los términos.*

*Los franceses abandonando luego una imitacion rigurosa de las instituciones antiguas, pretendieron hallar una organizacion social original en la cual todos los ciudadanos serían iguales y libres, y haciendo hoy una constitucion para que muriese mañana y fuese reemplazada por otra, de constitucion liberal, en constitucion liberal, llegaron á parar en el rudo despotismo militar de Bonaparte, en que no podían permanecer largo tiempo.*

*No pudieron, pues, hallar la solucion del problema propuesto; pero á lo menos nos han dado una leccion muy útil, enseñándonos que es necesario buscar la solucion por otros medios: las tentativas ó experimentos que han hecho en política, no han sido perdidos para la ciencia ni para los pueblos, que aprovechándose de las grandes verdades que ha puesto en evidencia su revolucion, procurarán evitar los errores en que cayeron; errores que hoy son tan conocidos como aquellas verdades.*

*Puede decirse que el género humano ha pasado los siglos de su existencia en hacer experiencias y tentativas de esta especie, y aún es dudoso que algun pueblo haya hallado el mejor gobierno posible para él.*

*Me parece muy probable que los primeros gobiernos de los hombres fueron el despotismo puro ó la democrácia pura; porque cuando formáron las primeras sociedades políticas, no sabían bastante para que les ocurriese otra idea que una de las dos sencillísimas de gobernarse á sí mismos, y esta es la democrácia; ó de confiar á un hombre todos los poderes para que los gobernase, y este es el despotismo ó*

## XVI

*la monarquía absoluta que es lo mismo; pero no pudieron tardar en conocer que el despotismo, que no es en realidad un gobierno, sino un vicio que puede hallarse mas ó ménos en todos los gobiernos, sin exclusion del democrático, no podía llevarlos á la felicidad, último fin de toda asociacion humana; y que la democracia era impracticable por alguna tiempo en un grande estado.*

*Abandonados, pues, aquellos gobiernos informes y solamente posibles en el primer grado de civilizacion de las sociedades políticas, imaginaron los hombres la aristocracia con un gefe, que es lo que Montesquieu llama monarquía; ó con muchos gefes que es lo que los escritores de derecho público llaman aristocracia ó república, aplicando el nombre del género á la especie. Este modo de organizacion social, aplicable igualmente á las grandes sociedades que á las medianas y á las pequeñas, nació con el segundo grado de civilizacion, y aun se conserva hoy en la mayor parte de los pueblos gobernados por príncipes hereditarios que, ó por leyes expresas, ó por las costumbres y por la opinion pública, se ven obligados á permitir que participen del mando algunas corporaciones ó clases de ciudadanos.*

*El célebre gobierno feudal era una aristocrácia verdadera: en ella solamente los nobles ó barones eran libres y tenían derechos: el pueblo esclavo del terror no tenía otros que aquellos de que la bondad de sus barones y pequeños soberanos inmediatos le permitía gozar precariamente. Entre los barones mismos había una perfecta anarquía en que dominaban la fuerza, la ignorancia y ciertas opiniones principalmente religiosas. Los barones estaban en una guerra perpétua entre ellos y con sus señores soberanos, y siempre era el pueblo víctima de estos altercados sangrientos que nunca tuvieron por objeto el bienestar pueblo y el mejorar su suerte.*

*Dos eclesiásticos, los cardenales dr Richelieu en Francia, y Jimenez en España, empezaron á humillar á los barones, que luego se tuvieron por muy dichosos si podían llegar á ser criados y bajos cortesanos de los príncipes, que ántes los habían temido y respetado; pero aquellos sacerdotes no declararon la guerra al sistema feudal en favor de los pueblos y para hacerlos libres, sino para hacerlos exclusivamente esclavos de los soberanos y aumentar el poder de estos, y por consiguiente el de sus ministros.*

## XVII

*Había echado el arbol de la feudalidad, por servirme, de la metáfora de Montesquieu, raíces muy profundas en Francia y en España, para poder ser arrancado en un momento y de un golpe, y aun habian quedado muchos restos de él en Francia, hasta que la revolucion lo arrancó enteramente, sin dejar esperanza de restablecerlo por mas que se haga. En España todavía se conserva una nobleza feudal; pero ha sido privada de sus principales prerogativas, y las que aun le quedan, desaparecerán en el momento en que se organice y consolide el imperio de la constitucion, incompatible con todo privilegio.*

*Muchos pueblos de la Europa han abandonado ya sus antiguas aristocracias con un solo gefe, y han adoptado gobiernos mas liberales, que convienen en el principio de la representacion nacional, aunque varíen en algunos pormenores accesorios; y los pueblos que aun no los tienen, claman y se agitan por ellos. El gobierno representativo es, pues, el mas perfecto que hasta ahora se ha imaginado, y el único apropiado al tercer grado de civilizacion á que han llegado las naciones; y si se organiza y se sigue bien la marcha que le es natural, parece imposible que puedes hallarse una solucion mas completa del problema de la mejor, distribucion del poder político en la sociedad.*

*Como quiera que sea, no puede dudarse que la suerte de los hombres se ha ido mejorando proporcion de lo que se han reformado los vicios de los antiguos gobiernos, y que estas reformas han seguido exactamente los progresos de las luces. Han contribuido, pues, á ellas poderosamente los escritores que han tratado las materias de la ciencia social, y se han dedicado á descubrir sus verdaderos principios y enseñarlos á los hombres.*

*Esta ciencia importantísima fué como todas muy informe en el principio: se trató por suposiciones voluntarias y, por razonamientos abstractos en que se procedía de lo desconocido á lo conocido: se inventaron teorías y sistemas, tal vez brillantes, pero sin solidez: hubo una metapolítica como una metafísica: se compusieron novelas políticas mas ó ménos ingeniosas; pero la ciencia no existió verdaderamente hasta que se pensó en fundarla sobre la experiencia, lo que hizo hallar el gobierno representativo, que realmente no ha sido conocido hasta los últimos tiempos.*

*Aristóteles no conoció otra política que la de las repúblicas griegas que tenia á la vista y solamente trató de es-*

## XVIII

*ta política: Platon hizo una novela en su república, y mas tarde Tomas Morus le imitó en su Utopia. Todas estas obras de imaginacion á penas contienen alguna verdad aplicable á una organizacion social posible y racional. Grocio, Puffendorf, y otros autores que les siguieron inmediatamente, escribiéron luego sobre el derecho público, unos como erudítos, otros como escolásticos, y ninguno como filósofo.*

*Ultimamente, los grandes escritores de principios del siglo XVIII, se apoderaron de esta ciencia y buscáron los principios de ella en la razon y en la experiencia. Montesquieu fué el primero que empezó a tratarla como maestro; porque no quiero hablar de Machiabelo, cuya política alabada con mucha exageracion, se reduce casi enteramente á enseñar á los príncipes como pueden ser malvados impúnemente: no es esta la política que yo me propongo enseñar a los jóvenes en mis lecciones.*

*Montesquieu buscó y halló los derechos del género humano; definió y distinguió las especies de gobierno; sentó los principios motores y conservadores de cada uno; trató de sus efectos sobre la suerte de los hombres de las leyes que convienen á cada uno de ellos, y ningun punto del arte social dejó absolutamente intacto en su libro inmortal del Espíritu de las leyes, que sino, es una obra sin defectos, contiene a lo ménos un gran número de verdades fundamentales ignoradas hasta él. Lo cierto es, que, sin el Espíritu de las leyes no tendríamos otros libros muy preciosos: el de los Delitos y de las Penas del Marques de Beccaria: los Tratados de legislacion civil y penal de Jeremías Bentham: el Contrato social y el Gobierno de Polonia, de Juan Jacobo Rousseau: los Derechos del ciudadano, del Abate Mably, y otras obras mas recientes no existirían, y probablemente el gobierno representativo, el mejor que hasta ahora ha conocido el mundo, no se hubiera hallado.*

*Montesquieu no conoció esta especie de gobierno, que nunca se había visto bien organizado, hasta que los Estados Unidos de la América Septentrional, esclavos aún de la Inglaterra en la época en que Montesquieu instruía á los hombres, no habia conquistado su independencia y su libertad: pensó que el gobierno ingles era el mas perfecto que podia imaginarse, y como tal le propuso por modelo á los pueblos; pero no hay duda que hubiera preferido el de los Estados Unidos si lo hubiera conocido, porque sus ventajas sobre el otro son muy palpables.*

## XIX

*El Contrato social del ciudadano de Ginebra, hizo una revolucion asombrosa y repentina en las ideas políticas de las naciones: todas deseaban ser gobernadas por las reglas de aquel libro precioso: los franceses se propusieron al parecer aplicarlas sin modificación á la nueva organizacion social que querían tomar, y aunque luego tocáron la imposibilidad de esta aplicacion, se aprovecharon mucho de aquella obra, y tal vez sin Rousseau y sin Mably no se hubiera verificado la revolucion francesa, que tantas lecciones les ha dado á los pueblos y tanto ha mejorado la suerte de ellos. Yo acostumbro decir del Contrato social lo que digo del Emilio del mismo autor: tal vez, el plan de educacion propuesto en este es inaplicable en su totalidad; pero puede ejecutarse en gran parte, y sus principios fundamentales son los de la naturaleza y de la razon: estos principios se han distinguido y adoptado en cuanto lo han permitido las circunstancias, y no puede dudarse que la educacion física y moral del hombre ha ganado mucho, despues que Juan Jacobo Rousseau le hizo el don inapreciable de su Emilio.*

*Del mismo modo las teorías del Contrato social podran no ser todas aplicables principalmente á estados de una cierta extension; pero en aquel libro se hallan todos los buenos principios de la organizacion social, la soberanía del pueblo los derechos imprescriptibles del hombre, la igualdad política entre todos los ciudadanos; etc. etc.; y aquellos principios y sus consecuencias con la modificaciones que exijan las localidades y circunstancias, particulares de cada pueblo deben no perderse de vista siempre que se trata de dar á una nacion un buen gobierno, es decir, un gobierno propio para hacerla libre y feliz. Es innegable que el Contrato social ha inflamado á muchos hombres con un entusiasmo peligroso, que á veces ha tenido resultados muy funestos; pero estos resultados han nacido no de los principios, sino de la imperfecta aplicacion de ellos; no de la teoría sino de la mala práctica.*

*No creo equivocarme pensando que la excelente constitucion de los Estados Unidos de la América del Norte, se hizo con el contrato social en la mano: lo que hay bueno en la actual constitucion francesa, que tiene mucho malo, á aquel libro lo debe; y nuestros legisladores de Cádiz para componer la constitucion que dieron á la monarquía española, ¿no es evidente que no perdían de vista el Contrato social? ¡Así la fuerza tal vez de las circunstancias no les hubie-*

## XX

*ra forzado á desviarse en muchos puntos esenciales de las doctrinas enseñadas en aquella obra, que será siempre el manual del hombre de estado!*

*Lo cierto es, que entre tanto como se ha escrito en la Europa sobre política desde el principio de la revolucion francesa, es decir, de mas de treinta años á esta parte, aun no ha parecido un libro que pueda hacer olvidar el Espíritu de las leyes y el Contrato social; hay sin duda hoy en Francia publicistas muy sabios, y ademas muy buenos patriotas en el partido liberal; pero no parece sino que en todos los partidos escriben sus defensores mas para hacerse adivinar, que para hacerse entender; que buscan y estudian mas las voces que las cosas, mas una frase brillante, un dicho agudo, que una idea sólida, y que escuchan los preceptos de la elocuencia con preferencia á los de la sana filosofía.*

*Lo mismo se observa en los discursos que se pronuncian en la tribuna de la cámara de los diputados: mas apesar de esto, aquella asamblea es una excelente escuela de ciencia social. Las grandes cuestiones sobre las elecciones de los representantes de la nacion, sobre la libertad individual, sobre libertad de la imprenta, la organizacion de la fuerza armada, han quedado decididas perentoriamente á favor del pueblo; á pesar de la resistencia tenaz del partido amigo de las tinieblas, de los privilegios y del poder absoluto. Este partido antisocial podrá aun obtener en la Europa algunos triunfos efímeros; pero no puede sostenerse mucho tiempo contra el partido de la verdad, de la justicia y de la opinion general reyna del mundo.*

*Pero las mejores lecciones de ciencia social que han recibido los pueblos, las deben á las revoluciones de Inglaterra, de los Estados-Unidos de la America Septentrional y de la Francia. Por desgracia la España hasta ahora ha podido aprovecharse poco de estas lecciones prácticas y especulativas, por las causas que antes hemos indicado; y como los progresos de la civilizacion deben seguir necesariaraente á los de las luces; como toda ley para que no halle resistencia debe estar preparada por la instruccion: yo temia que una mudanza entera y repentina en el gobierno español no pudiese hacerse sin grandes convulsiones y sacudimientos violentos que produjesen acaso la disolucion del cuerpo político.*

*Por fortuna, y con mucho placer mio, mis temores han sido desmentidos por los hechos: todo hasta ahora se ha egecutado tranquilamente, y acaso esto se debe en gran par-*

## XXI

to á que el pueblo no ha tomado un partido activo en la revolucion.

*Los soldados por su parte querían que se les pagase, que se les diese de comer, que se les vistiese, y que no se les hiciese partir á morir casi infaliblemente: y sus gefes llenos de talento, de penetracion y de patriotismo, han sabido dirigir esta disposicion del soldado á objetos mas altos; aprovechandose de ella para dar á la patria una existencia política, librándola de la esclavitud mas dura. El talento y patriotismo de los gefes, el descontento universal de las tropas y el poco interes que el pueblo debía tornar por un órden de cosas que le hacia desdichado, y que se quería mudar, han sido las primeras causas de la paz y union con que se ha hecho nuestra santa revolucion.*

*Tambien ha podido contribuir mucho á esto, el carácter blando y flexible del monarca, que á nada ha opuesto jamas una resistencia enérgica, y esto que en otras ocasiones pudiera ser una desgracia, ha sido en esta una gran dicha; porque, si dos no quieren reñir, no hay riña, dice un proverbio vulgar.*

*Yo no trataré de si la insurrección es siempre y sin excepcion en la tropa un crimen contra la disciplina militar: de si los soldados, defensores naturales del gobierno establecido, pueden sin delito conspirar contra él y mudarlo, á lo ménos sin ser requeridos por el pueblo. Despues de sucedida la cosa, ¿para que tratar estas cuestiones delicadas que siempre se decíden por los resultados? Lo que importa es aprovecharse del suceso, y hacer de modo que la revolucion acabe tan uniformemente y con tanta tranquilidad como ha empezado.*

*Es menester confesar francamente que lo hecho hasta ahora(\*) no era muy apropósito para excitar divisiones, oposiciones y partidos: el pueblo y el rey han aceptado una constitucion; ¿pero qué es esto hasta que la constitucion se ponga en acción y se vean las aplicaciones y resultados de las disposiciones de ella? Las mudanzas que hasta ahora se han hecho en la administracion pública, á penas han podido excitar quejas y reclamaciones: no ha habido un fuerte interes en oponerse á estas mudanzas que casi todos han mirado con indiferencia; pero cuando se trata de subordinar todos los intereses particulares al interes general; cuando se trate de abolir todos los*

---

(\*) Esto se escribía en el mes de marzo último, lo que se tendrá presente.

## XXII

*privilegios incompatibles con la igualdad entre los ciudadanos esencial en un gobierno constitucional; cuando se trate de dividir la propiedad territorial, y ponerla en circulacion; cuando en una, palabra, se trate de reformar los grandes abusos á que deben sus riquezas y consideracion muchas personas que con la reforma van á quedar reducidas á su justo valor, es decir, casi á cero, entonces son de temer las fuertes resistencias y los efectos de ellas.*

*¿Pero cómo podrán evitarse estas resistencias, ó á lo ménos debilitar la fuerza de ellas? Yo no veo mas que un medio: la instruccion. Nada corre mas prisa que enseñar al pueblo español sus derechos y sus verdaderos intereses, y hacerle ver que los que se oponen á las reformas conformes á la constitucion é inseparables de ella, son sus enemigos: con esto la resistencia, que encontrará otra mas fuerte en la gran masa de los ciudadanos, cederá ó será vencida fácilmente y sin turbaciones.*

*No me cansaré de decirlo: en nada debe el nuevo gobierno poner mas celo y mas cuidado que en propagar las luces en general y las doctrinas liberales en particular. El punto mas esencial para asegurar todas las reformas importantes, es disponer los ánimos á desearlas; y recibirlas, convenciendoles de la necesidad ó de la utilidad de ellas. Asi los reformas que no pueden contentar á todos, se ganan un gran número de amigos y protectores, pronto siempre á defenderlas contra los enemigos de ellas.*

*A esto me he propuesto contribuir en cuanto, puedo, publicando estas lecciones de derecho político constitucional: en ellas están expuestos los principios de la ciencia social con tal claridad y sencillez, que si no me equivoco, se han puesto al alcance de todos. Falta mucho á este libro para ser perfecto: aun cuando yo supiera hacerle tal; he creído deberme apresurar mas á publicarlo que á perfeccionarle; porque, lo repito, nada es mas urgente en España que la instruccion en las materias políticas. Luego se harán libros mejores, en el mismo género; pero este puede suplir la falta de ellos mientras no haya otro, y yo me tendré por recompensado ricamente de mi trabajo, si he podido contribuir con mi ejemplo á que se publique una obra elemental de ciencia social que haga olvidar la mía, y merezca la aprobacion general de mis compatriotas para los cuales escribo y no para otros.*

*He dividido mi trabajo en lecciones; porque suponiendo que el gobierno se apresurará á establecer en las escue-*

## XXIII

*las de España, cátedras de derecho público constitucional, he querido publicar un libro que pueda servir de texto á los maestros para sus explicaciones, y á los discípulos para prepararse sin gran trabajo á oír con fruto las doctrinas de los maestros.*

*Yo no he podido olvidar en este proyecto á mi universidad de Salamanca, que debe dar egemplo á las otras escuelas del reyno. ¿Por qué al punto no se empezaría á enseñar en ella la mas importante de todas las ciencias, la ciencia de la organizacion social, de que depende la felicidad del hombre, reunido con sus semejantes?*

*Esto debe hacerse sin perder momento y sin esperar á la reforma general de los estudios, que es, tambien una obra muy esencial que no debe retardarse. Todo lo que puede saberse en teología está reducido á muy poco y se sabe ya: lo que conviene saber de derecho romano no es mucho mas: las leyes eclesiásticas serán muy pronto en España un estudio de curiosidad y erudicion, como lo son en Francia, la filosofía de Goudin ¿para qué es buena? Ya es tiempo de que se enseñe á la juventud española lo que verdaderamente le importa saber, y de resignarse á ignorar lo que no puede saberse.*

*Mi obra contendrá dos partes en dos tomos: en la primera se explicarán los principios fundamentales generalmente admitidos del derecho público constitucional. La naturaleza de mi trabajo reducido á componer un libro elemental, que deberá ser clásico mientras no haya otro mejor, no me permite mezclarme en las disputas de ciertos publicistas sobre puntos de la ciencia social: acaso alguna vez hablaré muy de paso de algunas de estas disputas, para que los estudiantes sepan que existen, y puedan instruirse á fondo en ellas si lo desean.*

*En la segunda parte examinaré nuestra constitucion por los principios sentados en la primera, y diré lo que en ella me parece conforme á aquellos principios, y lo que creo contrario á ellos. Espero que por esto no se me acusará de faltar al respeto á nuestro pacto sagrado: nadie le respeta mas que yo; pero sin faltar á la veneracion con que debe mirarse una imágen santa, se la puede examinar con ojos de artista, y señalar con la rodilla en tierra las inadvertencias y descuidos del autor.*

*Voy á hacer para siempre mi profesion de fé sobre este artículo de creencia política. La constitucion de la monarquía española no me parece una obra absolutamente perfec-*

## XXIV

*ta ¿y que obra de los hombres lo es? Aun creo descubrir en ella algunas faltas de tal naturaleza que no pudieron escaparse á las luces de los legisladores que la formáron; ¿pero pudieron hacer mas de lo que hicieron? ya que no dieron á los españoles las mejores leyes fundamentales posibles, ¿les diéron las mejores que ellos hubieran querido recibir? En este caso habrian hecho lo que se dice que hizo con los atenienses Solon, á quien vulgarmente se atribuye un dicho, que sino se explica en este sentido, no es mas que una necedad grosera y insulto al pueblo de Atenas, y no una excusa digna de un legislador tan célebre. Yo no puedo pronunciar un juicio que no sea muy aventurado, sobre si los vicios que observo en nuestra constitucion fuéron necesitados por las circunstancias, porque ignoro absolutamente cuáles fuéron estas circunstancias, y si se sacó de ellas todo el partido posible; pero lo que importa es que nuestro código fundamental, tal cual es, mientras se perfecciona con el tiempo, la experiencia y el estudio, sea amado y respetado por los españoles con una especie de culto: no permitir que se viole jamás, aun en el que parezca mas insignificante de sus artículos, y que todos los buenos españoles estén prontos á defenderle aunque sea arriesgando su sangre. La constitucion, toda la constitucion sin excepcion, debe ser la voz de la guerra de los ciudadanos de España siempre que se ataque su ley fundamental.*

*Todas las dudas que pudieran excitarse sobre la legitimidad de la asamblea constituyente que dió la constitucion, serían hoy peligrosas, absurdas y aun ridículas. El rey y el pueblo han ratificado libremente el contrato y han jurado su religiosa observancia, y esto subsana todos los vicios que pudo tener en su origen y cualquiera defecto de legalidad en las formas, que es mas que probable, que las circunstancias no permitiéron guardar supersticiosamente.*

*Cuando tratemos de la libertad de la imprenta, procuraremos probar que esta libertad debe extenderse á todas las materias; y sino fuera permitido censurar respetuosamente las leyes establecidas cuando son viciosas, ¿quién haría ver estos vicios para que pudiesen corregirse? Lo que sería un delito, seria provocar á la desobediencia á una ley establecida con el pretexto de ser defectuosa: mientras no sea derogada por la autoridad legítima debe ser obedecida y respetada; pero si un ciudadano observa en ella un vicio, no solamente tiene un derecho á manifestarlo, sino que tiene una*

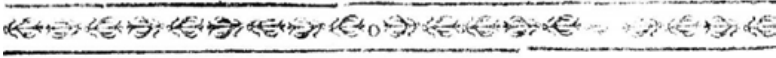
## XXV

*obligación; y de otro modo, ¿cómo se formaría la opinión pública que en un gobierno liberal debe tener tanta influencia en la legislación? Esta será la doctrina que yo prediqué siempre, y así criticaré cuando lo haga las leyes existentes que me parezcan susceptibles de crítica y de mejora, si esto no fuera lícito, se privaría á la nación de una de las mayores ventajas de la libertad santa de la imprenta.*

*Pido á mis lectores, que crean sincéra la profesion de fé política que acabo de hacer: si no lo fuera, no la haría, y ántes que mentir á mis conciudadanos y sobre todo á mi conciencia, guardaria el silencio que nadie me fuerza á romper.*

*Tambien les ruego, consideren que esta obra ha sido pensada y ejecutada en la proscricion, en medio de las inquietudes compañeras de una suerte precária, incierta y desgraciada; y por consiguiente, en la posicion de espíritu ménos favorable á un autor. Me he apresurado á publicarla, porque verdaderamente creo que en las circunstancias actuales hace mucha falta en España, y porque debiendo ya dejar pronto el lugar que he ocupado inútilmente en el mundo, no quisiera abandonarlo sin haber hecho algun servicio á mi país, y especialmente á la juventud estudiosa, que siempre he amado con ternura, y á cuya instruccion he procurado contribuir en tiempos muy peligrosos, á costa de mi libertad y de mi bienestar. Despues de haber pasado la mayor parte de mi vida en estudiar y enseñar la libertad, no he querido morir sin haber trabajado algo mas por ella. Si estos motivos no me hacen merecedor de alguna indulgencia, desde ahora abandono mi libro sin defensa á la severidad de la crítica, y solo quiero que se haga justicia a la intencion y deseos de su autor.*

---



# LECCIONES

DE

## DERECHO PUBLICO CONSTITUCIONAL.

PARTE PRIMERA.

### PRINCIPIOS JENERALES DEL DERECHO PUBLICO CONSTITUCIONAL.



#### LECCION 1.<sup>a</sup>

*¿Qué se entiende por derecho público constitucional?*

**L**a voz *derecho* tiene muchas significaciones: una sola propia y las demas figuradas. Yo no me detendré á hablar de todas, porque no lo creo necesario para mi objeto, como tampoco ocuparé mi tiempo y el de mis lectores en explicarles las diferentes divisiones del derecho de que están llenos los libros de los escritores sobre las leyes: este sería un trabajo, sino del todo inútil, que se puede á lo ménos excusar sin inconveniente; fuera de que las divisiones del derecho son tan arbitrarias como todas las clasificaciones: cada uno se las puede formar á su modo, en la inteligencia de que la que haga será la mejor para él, porque le presentará con mas claridad las partes del objeto que han llamado mas su atencion, y que él mismo ha dividido despues de haberlo con-

siderado con reflexion. En general una buena division es la que contiene todas las partes del objeto dividido, expresadas con claridad y concision, de manera que reuniéndolas se tenga el objeto entero sin que nada le falte ni nada le sobre. En el sentido propio, la palabra derecho significa lo mismo que la palabra ley: *derecho civil, derecho penal*, es lo mismo que *ley civil, ley penal*, y es indiferente decir el derecho prohíbe, el derecho ordena, ó la ley prohíbe, ó la ley ordena. En este sentido debe tomarse en el título de estas lecciones la palabra derecho, aunque tambien se podría tomar sin inconveniente, en un sentido figurado por la ciencia de las leyes constitucionales.

Entre las varias divisiones del derecho, la que ahora nos importa conocer es su division en público y privado: el derecho privado, es el que establece los derechos y las obligaciones de los particulares entre sí, y decide sus controversias, y el derecho público es el que dispone sobre objetos de un interes general, y fija los derechos y obligaciones de los gobernantes y de los gobernados, si acaso los gobernantes como tales tienen algunos derechos, lo que tal vez veremos luego.

El nombre de derecho constitucional conviene mejor que el de público al que todos los antiguos y aun muchos de los modernos llamaron así; porque el adjetivo público puede confundir al derecho llamado de gentes en la nomenclatura vulgar, con el derecho constitucional, y en nada se parecen estos dos derechos: pues el llamado muy impropriamente derecho de gentes, no es en realidad mas que la coleccion de los pactos y tratados que determinan las relaciones de las naciones y de los soberanos entre sí, en vez de que el derecho constitucional es el que arregla las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, distribuye los poderes políticos de la sociedad y prescribe el modo de ejercerlos. Yo he adoptado la denominacion complexa de derecho público constitucional, porque me parece que previene todo equívoco.

Segun esto, leyes constitucionales son las que están contenidas ó deben contenerse en una eonstitucion política; las que están contenidas cuando como jurisconsulto se trata del derecho establecido, y las que deben contenerse cuando como filósofo y legislador se trata del derecho que debiera establecerse. En la

## 3

primera parte de esta obra se habla de las leyes constitucionales que debe contener una buena constitucion política, y nos reducimos á dar en ella teorías y abstracciones: luego en la segunda parte cuando tratémos de confrontar con nuestros principios la constitucion política de la monarquía española, hablaremos de las leyes constitucionales en el primer sentido, es decir, de las leyes ó disposiciones contenidas en la constitucion.

Las leyes constitucionales se llaman tambien fundamentales, porque son el apoyo, el cimiento, el fundamento del edificio social, que sin ellas no puede existir firme por largo tiempo. Llámanse tambien frecuentemente leyes primárias, para dar á entender que á ellas deben conformarse las leyes que versan sobre intereses individuales y subordinados: estas se llaman secundarias.

Y con efecto si las leyes secundarias no están en una perfecta armonía con las leyes primarias, fundamentales ó constitucionales, un gobierno no puede ser liberal mas que en el nombre: ¿qué me importa que la ley primária sancione la libertad individual, si las leyes secundárias ponen mi libertad á la disposicion de algunos mandatarios ó agentes de algunos mandatarios ó agentes del poder, que pueden privarme de ella, pretestando medidas de seguridad, ó en virtud del *caveant consules* del senado romano, de que en todos tiempos se ha hecho un uso muy inmoderado contra la libertad de los ciudadanos? En pocas palabras, las leyes secundarias no deben ser otra cosa que las consecuencias naturales de les leyes primárias fundamentales ó constitucionales.

---

## LECCION 2.<sup>a</sup>

*¿Qué es una constitucion política? De lo que en general debe contener, y de cómo debe estar compuesta.*

Si decimos que una constitucion política es un código de las leyes fundamentales de un estado, nada dirémos con esto, si no explicámos qué se entiende por leyes fundamentales. Todos los *publicistas no entienden del mismo modo la palabra constitucion*, y cada uno le dá mas ó sénos extension, segun conviene á su sistema.

## 4

Pára unos una constitucion política, no es otra cosa que la coleccion de los reglamentos ó leyes que señalan los poderes, y las obligaciones de los que gobiernan al cuerpo político: para otros la constitucion de una sociedad es la coleccion de los reglamentos que determinan la naturaleza, la extension y los límites de las autoridades que las rigen. Segun el conde de Maistre, el enemigo mas sofístico y mas osado que conozco de toda idea liberal y de toda innovacion una constitucion no debe ser otra cosa que la solucion de este problema: *dadas la poblacion, las costumbres, la religion, la situacion geográfica, las relaciones políticas, las riquezas, las buenas y las malas cualidades de una cierta nación, hallar las mejores leyes que le convienen.* Segun la definicion que cada autor ha adoptado, quiere que se comprendan en una constitucion ciertas disposiciones legales y se excluyan otras.

En mi dictamen una constitucion política, no es otra cosa que la expresión auténtica de las reglas y condiciones con que un pueblo quiere ser gobernado: si contiene mas que esto, ya no será una constitucion política, sino una porcion mas ó ménos extendida del código general de la nacion. Código coustitucional, carta constitucional, constitucion política, ley fundamental, pacto social, son expresiones que expresan una misma idea.

Un cierto numero de hombres, que nunca han tenido un gobierno político, ó que mal hallados con el que han tenido quieren mudarlo, son sin duda dueños de señalar la naturaleza y las condiciones del gobierno á que consienten someterse: ¿quién puede disputarles este derecho? El pueblo que puede existir sin gobernantes, ¿no podrá trazar á estos cuando los nombre, las reglas con que deben necesariamente conformarse? Esto seria como si se digera, que el hombre que confía á otró la administracion de su hacienda, no tiene derecho para señalarle las condiciones bajo las cuales ha de administrarla.

El pueblo, que forma una sociedad política, tiene necesidad de renunciar á algunos de sus derechos primitivos, ó de moderar y limitar el ejercicio de ellos, y puede y debe expresar los derechos á que renuncia y los que se reserva; señalar la estension y los límites de la porcion ó rama del poder político cuyo ejercicio confia á una ó muchas

## 5

personas, porque en realidad el poder ó la autoridad no es mas que una, residente en el pueblo, originaria é imprescriptiblemente, la acta en que se expresa todo esto es lo que se llama constitucion política, ó carta constitucional.

En cualquiera especie de gobierno, puede existir y existe de hecho alguna constitucion, y asi se dice constitucion monárquica, constitucion aristocrática, constitucion democrática; solamente el despotismo puro, si un despotismo tal fuera un gobierno posible, no sería susceptible de constitucion; porque gobernar precisamente segun ciertas leyes, y gobernar arbitrariamente, que es lo que constituye el despotismo, son cosas contradictorias.

Constitucion, pues, segun el sentido legal, como segun el sentido gramatical vulgar, significa lo mismo que ley fundamental de un gobierno cualquiera.

¿Pero qué debe contener esta ley fundamental? voy á decirlo en pocas palabras. Lo primero, una buena constitucion política, debe contener una declaración de los derechos que los ciudadanos se han querido reservar, y á que no fué su intencion renunciar al formar una sociedad política, y señalar el modo y condiciones de su asociacion; porque cuando se dice que una constitucion da ciertos derechos, se habla sin exactitud; pues no hace mas que declarar loa derechos preexistentes y asegurar el egercicio de ellos.

La primera declaracion de esta especie que se ha visto en Europa fué la que el general Lafayette presentó á la asamblea constituyente de Francia en 11 de julio de 1789, y que precede á la primera constitucion francesa. Es muy buena práctica la de hacer que una declaracion de los derechos del hombre preceda á una constitucion política; porque estos derechos han sido olvidados por mucho tiempo, y las declaraciones sirven para que no vuelvan á olvidarse, siendo una especie de protesta contra la opresion.

Lo segundo, una carta constitucional debe expresar la especie de gobierno que han elegido los asociados; porque las leyes constitucionales, como las secundarias, que son consecuencias de ellas, deben ser conformes á la naturaleza del gobierno escogido, poco mas ó ménos como Montesquieu lo explica en los primeros libros de su espíritu de las leyes. Luego veremos que el gobierno representativo es el único que puede apropiarse á todas las naciones muy pobladas ó poco pobla-

## 6

das, de mucha ó de poca estension, que habite las llanuras ó las montañas, las islas ó los continentes, y cualquiera que sea su clima, y que es absolutamente el mejor de todos los gobiernos, es decir, el gobierno en que los gobernados conservan mas de sus derechos primitivos ó naturales; porque supuesto que todo gobierno exige sacrificios, y que mirado así es un mal, aquel será el ménos malo que pida menos sacrificios.

Las leyes fundamentales de este gobierno deben apoyarse en estas tres maximas: 1<sup>a</sup>. que los gobiernos son hechos para los gobernados y no los gobernados para los gobiernos; y que por consiguiente solo pueden existir en virtud de la voluntad de la mayoría de los gobernados, y deben mudarse luego que esta voluntad se mude: 2<sup>a</sup>. , que jamás debe haber en el gobierno una potencia tal que no pueda mudarse sin violencia; y sin que cuando se muda se mude con ella toda la marcha de la sociedad. El poder hereditario es contrario á la segunda de estas máximas, que prohíbe dejar á la disposieion de un hombre toda la fuerza de la nacion; no permite que el mismo cuerpo que hace la constitucion obre en virtud de ella, y advierte que se conserve con mucho cuidado la separacion de los poderes legislativo, egecutivo, y judicial, á los cuales un publicista moderno añade un cuarto poder, que llama conservador, del cual hablaremos luego: 3<sup>a</sup>. que un gobierno debe tener siempre por objeto la conservacion de la independenciam de la nacion, de los derechos de sus miembros y de la paz interior y exterior.

Lo tercero, una constitucion debe arreglar la distribución de los poderes políticos, señalar los límites y la estension de ellos, y expresar la forma en que quiere que sean egercidos. En las lecciones siguientes trataremos en particular cada uno de estos puntos, que aquí no hemos debido hacer mas que insinuar.

Se extrañará acaso quo al hablar de lo que debe contener una constitucion política, no haya hecho mencion de los derechos de los que gobiernan la sociedad, y es que creo que los gobernantes, como gobernantes no tienen derechos: no tienen mas que obligaciones, y los que se llaman derechos, no son en realidad otra cosa que medios que el cuerpo social les dá para que puedan desempeñar las obligaciones que les impone. Así se dice, por egemplo que el rey tiene el derecho de co-

brar las contribuciones, de nombrar los empleados del gobierno, y de mandar la fuerza armada; y bien se vé que estos supuestos derechos son realmente otros tantos medios necesarios para que el gefe del estado desempeñe las funciones que le están encargadas.

A pesar de esto, si se quiere continuar llamando derecho á estos medios, no me opondré á ello; porque no me gusta sutilizar en materias de legislacion, ni alterar sin necesidad, ó á lo menos sin una utilidad evidente, las nomenclaturas recibidas en las ciencias. Sin embargo, mi observacion no será absolutamente perdida, si de ella se saca, que á ningun funcionario público, cualquiera que sea su nombre y su calidad, no debe dar la ley mas de estos llamados derechos que los necesarios como medios para administrar la cosa pública en la parte que le está encargada.

Así quedará la constitucion reducida á un corto número de artículos ó principios fundamentales fecundos en consecuencias como deben ser: comprender en ella pormenores reglamentarios y leyes que deben entrar en los códigos particulares es perjudicar á la claridad, una de las primeras cualidades de las obras de esta clase; hacer de una constitucion que todos los ciudadanos deberían saber de memoria un libro voluminoso que muy pocos pueden aprender; y ademas disponer por las leyes fundamentales sobre cosas de que sin inconveniente podria disponerse por leyes secundarias, es privarse de la libertad y de la facilidad de reformar estas cuando se observan en ellas algunos vicios; porque á las leyes fundamentales se las debe dar un carácter de estabilidad que las haga respetables y que no permita tocar á ellas sin que precedan formalidades y dilaciones que den lugar á la reflexion.

El autor anti-liberal que ántes he citado, pretende, y tal vez solamente en esto tiene razon, que tanto mas débil es una constitucion, cuanto mas se escribe en ella. Con efecto, en una constitucion que contiene cien artículos es mas fácil violar uno que si solamente contuviera veinte; y una vez violado un artículo, los otros no están seguros, y la constitucion ha perdido mucho de su fuerza.

La distribucion de las materias en una constitucion, aunque tenga mucho de arbitrario, debe ser sin embargo la que mas convenga á la claridad y dé mas facilidad de aprenderla y retenerla. Generalmente se ha adoptado la division por

## 8

artículos; y si estos pueden encadenarse de manera que unos parezcan consecuencias necesarias de los otros, esto ayudará prodigiosamente á la inteligencia y á la memoria. El estilo debe ser conciso, cortado, popular: las voces, las mas usadas, y cuyo sentido no esté sugeto á duda; y si alguna vez es indispensable servirse de una palabra poco conocida y usada, debe ser acompañada de una explicacion clara de ella. El legislador debe hablar con nobleza y dignidad, pero sin afectar un tono de misterio y de oráculo, y sin buscar con demasiado estudio las formas oratorias.

Si los gobiernos son hechos para los gobernados, es claro que estos son los que deben formar la constitucion que les parezca mas propia para conseguir el fin de la asociacion, que es la felicidad de los asociados. Recibir una constitucion del gefe de una sociedad, es confesar tácitamente, pero con harta claridad que este gefe no tiene su poder de la sociedad, que es independiente de ella, y que en él reside la soberanía: heregías políticas, que en nuestros tiempos nadie puede defender sin exponerse al desprecio de los hombres que piensan y que conocen su dignidad y sus derechos.

Sin embargo, un jurisconsulto ingles bien conocido y estimado con mucha razon, Jeremías Bentham, proponiendo un plan de código político, dice, que este debe contener, entre otras cosas, los privilegios concedidos ó reservados á la masa originaria de la nacion. Es claro que esta concesion y esta reserva suponen que un superior á la sociedad le dá una constitucion haciéndola las gracias que le inspiran su bondad y su generosidad; doctrina antisocial, condenada por la opinion general del mundo sábio. Cuando los hombres se reunen en sociedad y toman una constitucion, están en posesion de todos los derechos, y nadie por consiguiente puede concederles ó reservarles privilegios: ellos son los que renuncian á algunos de sus derechos, cuyo sacrificio es necesario para poder gozar en paz y seguridad de los otros: á ellos, pues, toca formar la constitucion, y los gefes pueden aceptarla ó rehusarla, renunciando al mando si no quieren tenerle con las condiciones que se les prescriben.

Otro ingles, no ménos célebre, David Hume, ha dicho que el principio de qué todo poder legítimo parte del pueblo, es noble y especioso en si mismo; pero que está desmentido por todo el peso de la historia y de la esperiencia. Yo lo creo: hasta ahora ha

## 9

habido en el mundo pocos gobiernos fundados en la razón: casi todos han estado apoyados en la fuerza ó en la superstición, y claro está que en estos gobiernos el poder no viene del pueblo; pero mil hechos contrarios á un principio demostrado no destruyen la verdad de él.

La nación, pues, debe ser la autora de su constitución; pero como es imposible que en un pueblo muy numeroso que trata de regenerarse, se reúnan todos los individuos para formar y examinar su código político, ha sido necesario tomar uno de estos tres medios, ó encargar á los que la gobiernan, que ellos mismos se arreglen entre sí y determinen los casos en que se les debe obedecer, y los casos en que se les puede resistir; ó confiar á un hombre sábio y juicioso la obra de la constitución; ó formar una asamblea compuesta de un número de ciudadanos proporcionado á la población, para que compongan la constitución sin ocuparse en otra cosa.

Cada uno de estos medios tiene sus ventajas y sus inconvenientes, en que la naturaleza de mi trabajo no me permite detenerme: del primero se sirvieron los ingleses en 1688 cuando consintieron, á lo ménos tácitamente, en que el Parlamento arrojase del trono á Jacobo II y recibiese á Guillermo I, haciendo con él una convención que es lo que ellos llaman su constitución. El segundo medio es el que tomaban mas generalmente los pueblos antiguos, y el que modernamente tomó la Caronila meridional encargando á Locke su constitución; y el tercero fué el que pusieron en práctica con diverso suceso los habitantes de los Estados-Unidos, y los franceses cuando sacudieron el yugo de sus antiguos monarcas, y el que á mi parecer reúne mas ventajas y está expuesto á ménos inconvenientes.

LECCION 3.<sup>a</sup>*Necesidad de una constitucion política.*

Pero para que una nación sea bien gobernada y se consiga el fin de la asociación civil, ¿és necesario que tenga una constitución política, por la cual se reserve ciertos derechos, como el de concurrir á la formación de la ley

## 10

por medio de sus representantes elegidos libremente? ¿Es absolutamente preciso que los poderes políticos esten divididos y distribuidos del modo que dejamos dicho?

Algunos publicistas, por otra parte buenos filósofos, no lo creen: lo que importa á un pueblo, dicen, es tener buenas leyes y que sean bien ejecutadas. Mientras así sea, le es muy indiferente haber concurrido ó nó á la formacion de ellas, y que el poder egecutivo esté reunido al legislativo ó separado de él. Un pueblo que no tenga una constitucion política podrá ser algo ménos libre que un pueblo constituido, segun el sentido en que se tome la palabra *libertad*; ¿pero qué importa esto? la libertad no es el fin de la asociacion política, sino la felicidad, y un pueblo menos libre puede ser mas feliz que otro mas libre.

Todo esto es mas especioso que sólido. Yo se que un pueblo puede ser feliz gobernado por un déspota: virtuoso, que respete los derechos de los hombres: él hará buenas leyes y las observará y hará observar puntualmente; pero sus virtudes serán la única garantía que la sociedad tenga de su felicidad, y estas virtudes no se heredan como los cetros. Yo no dudo de que si se pudiera dar seguridad á los Persas de que todos sus déspotas serían como Abás el Grande, harían bien en preferir el despotismo al gobierno mas libre; ¿pero quién podrá darles esta seguridad? ¿Quién podrá responder á los turcos de que todos sus sultanes serán como Selim II?

Una constitucion política no da á los ciudadanos derechos nuevos que antes no tuviesen: no hace mas que declarar los derechos preexistentes, y asegurar el ejercicio de ellos: el ciudadano no es libre, por egemplo, porque la constitucion le declara tal: ya lo era antes de, que la constinicion existiese, y la constitucion no hace mas que reconocer esta libertad y asegurar por medios apropiados el ejercicio de ella. Un déspota podrá tambien respetar los derechos del hombre; pero no podrá hacer que los respeten sus sucesores, y solamente una constitucion política puede dar seguridad de que estos derechos serán siempre respetados, independientemente de las calidades personales de los que gobiernan á la nacion.

Sin duda lo que importa verdaderamente es tener buenas leyes y que sean bien ejecutadas; pero para tener bue-

## II

nas leyes és necesario que las haga el pueblo, que conoce mejor que nadie lo que necesita; y para que estas leyes se ejecuten rígidamente y no haya un poder superior á ellas, es necesario que el poder egecutivo esté separado del poder legislativo y del poder judicial.

Una constitucion política no es de desear sino como un medio de tener siempre buenas leyes secundarias bien ejecutadas, y de asegurar el ejercicio de los derechos del hombre, que miéntras dependan de las cualidades personales de uno ó de muchos individuos, y no únicamente de una ley fundamental, serán siempre precarios.

La libertad no es con efecto mas que un medio de conseguir la felicidad, fin último de las asociaciones políticas; pero es un medio tan necesario que se confunde con el fin, y un célebre metafísico y publicista de nuestros tiempos, ha pensado que la libertad y la felicidad son una misma cosa.

Sea lo que quiera de esta opinion, siempre será cierto que la libertad no puede conservarse sino sacrificando una porcion de ella, y lo que hace una buena constitución política es que la porcion sacrificada sea la menor posible; de manera que la constitución política no hace libre al hombre; él lo era ya por su naturaleza; al contrario le hace esclavo, pero no de otro hombre, sino de la ley que priva igualmente á todos los ciudadanos de una porcion de libertad para hacerles gozar tranquilamente del resto.

Segun esto, una constitucion política no será absolutamente necesaria para que precáriamente y por cierto tiempo, por egeemplo, durante la vida de un príncipe virtuoso, pueda el hombre gozar de sus derechos naturales; pero es indispensable para asegurar el goce de estos derechos, hacerle independiente de la voluntad y cualidades personales de uno ó de muchos hombres. Asi es que no hay un gobierno por muy absoluto y tiránico que sea, en que no se guarde una especie de constitucion.

Por esto pretende Voltaire que no hay en la tierra un gobierno verdaderamente despótico, esto es, un gobierno en el cual el que manda no reconozca otra ley que su voluntad ó su capricho. El Papa mismo, que segun el autor citado, es el mas absoluto de todos los monárkas, porque manda sobre las conciencias y en el otro mundo, tiene que someterse á cier-

tas reglas canónicas, y consultar en ciertos casos al consistorio ó colegio de cardenales, y el gran señor no puede dejar de conformarse con el Corán, código de leyes civiles y religiosas al mismo tiempo.

Hasta en los despotismos, pues, es necesaria una constitucion que dé alguna garantía no solamente al pueblo, sino tambien al déspota. Tan cierto es esto, que Montesquieu, tratando de los medios que deben emplearse para mantener el despotismo, asegura que éste para conservarse necesita apartarse muchas veces de su verdadero principio conservador, que es el miedo, y obrar segun las leyes y la razon, inspirando á sus esclavos el amor en vez del temor. Con efecto un déspota que nunca siguiese otra ley que su voluntad ó su capricho, y que no se sirviese de otro medio de hacerse obedecer que del miedo, no tardaría en ser derribado de su trono por el pueblo, que impelido por una opresion insoportable, ensayaría para salir de ella su fuerza, y la hallaría superior á la de su tirano: pues que realmente la fuerza de un déspota no consiste mas que en la flaqueza de sus esclavos. Es necesario pues, que un déspota para mantenerse deje alguna vez de ser déspota, esto es de hacer su voluntad para hacer la voluntad de la ley; y véase como hasta en los despotismos es necesaria una constitucion buena ó mala. El Corán es la constitucion política del império turco: y el gran señor no puede apartarse frecuentemente de las leyes contenidas en aquel código, sin exponerse á un riesgo evidente de perder el trono y aun la misma vida: la historia de aquel imperio nos presenta á cada pagina alguna prueba de esta verdad.

Pues si todo gobierno tiene una constitucion y la ha tenido siempre, ¿qué significa esta especie de furor de los pueblos modernos por las constituciones políticas? Esta es una pregunta que hacen frecuentemente los partidarios del despotismo y enemigos de las ideas liberales; pero es facil responderles, que lo que los pueblos desean y necesitan es constitucion buena en vez de una constitucion mala, una constitucion que en vez de someterlos al hombre, los someta únicamente á la ley, una constitucion en una palabra que los haga felices. Han visto por la experiencia que todas las antiguas constituciones fundadas en la obediencia pasiva, los han hecho desgraciados, y quieren otras que se funden en la razon y en la justicia: ¿quieren acaso mal? Las constituciones

## 13

antiguas, dadas á los pueblos por príncipes que creían ó afectaban creer que solamente debian su autoridad y su poder á su espada y á Dios, no pueden convenir á hombres que razonan, que conocen sus derechos y saben que todo el poder político reside en el pueblo; y que todos los que ejercen una parte de este poder, cualquiera que sea el nombre de ellos, no son mas que unos agentes, mandatarios, ó delegados del pueblo soberano.

La primera necesidad de los pueblos es la paz, sin la cual ni puede prosperar la industria, ni estenderse las luces, ni entregarse los hombres á trabajos cuyo resultado sea la felicidad comun, objeto único de las asociaciones civiles: ¿y quién no ve que cuando la paz no está apoyada sobre leyes estables, sobre una constitucion política, siempre será poco segura? Cuando un hombre puede hacer la guerra por los intereses de su familia, de su persona ó de su vanidad, ¿qué seguridad puede haber de que no la hará, y conservará la paz? La necesidad de la paz prueba, pues, tambien la necesidad de una constitucion política.

## LECCION . 4ª

*Derechos del ciudadano. Igualdad.*

Hemos dicho que lo primero que debe contener una constitucion política es una declaracion de los derechos del hombre; y ahora vamos á tratar en particular de estos derechos.

Deseando naturalmente el hombre ser feliz, es decir estar bien y gozar, es claro que solo será necesariamente desgraciado, ó por falta de medios de conseguir la felicidad como sucede á los pueblos salvages ó semejantes á ellos; por la mala distribucion de los medios de gozar, como sucede á los pueblos civilizados en que las riquezas, los conocimientos, el poder, en una palabra, todos los medios de felicidad están amontonados en pocas manos y repartidos con una desigualdad monstruosa.

Esta desigualdad es en la mayor parte efecto de los vicios, ó á lo ménos de la negligencia de las leyes. Los hombres no nacen iguales en fuerzas, en talento y en aptitud para procurarse el bienestar: unos son sanos y robus-

tos; otros enfermizos y debiles: unos son ingeniosos, otros estupidos: unos aptos para todo, otros ineptos. Esta desigualdad es irremediable, porque nadie es mas fuerte que la naturaleza; pero no tiene tanta influencia sobre la felicidad del hombre social, como aquella desigualdad que viene de cuyos efectos son incalculables.

Es muy natural que el hombre desée no solamente estar bien, sino estar lo mejor posible, y que si puede ser feliz como veinte, no se contente con serlo como uno. Para esto procura acumular en su persona cuantos medios de felicidad puede adquirir: trabaja por gozar de todos los beneficios de la sociedad y de evitar sus cargas y sus inconvenientes, y en proporcion de lo que aumenta sus goces, disminuye los de los otros; porque habiendo una cantidad limitada de medios de gozar si estos medios se hallan estancados en pocas manos, el mayor número de hombres, privado de ellos, será necesariamente infeliz.

Esta tendencia á la mayor felicidad posible, es natural: la legislacion no puede desarraigarla, pero debe oponerse á ella en cuanto pueda, y siempre amortiguará y debilitará mucho su fuerza. Lejos de hacerlo así, las leyes de muchos pueblos llamados cultos la fortifican y favorecen, contribuyendo á aumentar la desigualdad con sus mayorazgos, sus monopolios, sus privilegios, sus facultad libre de testar, etc. etc. La desigualdad de las riquezas viene, pues, en parte de la naturaleza y en parte de la ley: en la primera parte es irremediable; pero en la segunda puede remediar, se si existe, y prevenirla si aun no se ha establecido.

Cuando se dice que los hombres nacen con derechos iguales, no se habla con exactitud; porque no nacen con derechos iguales, ni desiguales: los derechos son criatura de la ley y no existen sin ella. Si se digera que todos los hombres nacen iguales en no tener derechos algunos, acaso se diría una verdad, de la cual se infiere inmediata y directamente que la desigualdad de derechos entre los hombres es exclusivamente obra de la ley. Esta desigualdad, pues, tan perniciosa como humillante puede muy bien remediarse ó prevenirse por la ley.

Esta muy bien, me dirá alguno, que la igualdad entre, los hombres sea una cosa muy de desear; pero á pesar de lo que acabamos de decir, ¿es con efecto asequible?

¿No es un ente imaginario, una, pura quimera por la cual muchos pueblos imprudentes, ilusos y seducidos, han vestido arroyos de sangre humana? Y por otra parte, si los hombres fueran iguales, todos querrían mandar y ninguno obedecer y faltaría aquella subordinación sin la cual es imposible la existencia de un orden social.

Entendámonos, y se disiparán estas dificultades que espantan á algunos entendimientos superficiales.

La igualdad de derechos no solamente es asequible, sino muy fácil de establecer: aboliendo toda exención, todo privilegio, todo monopolio: no haciendo clases, corporaciones y categorías de ciudadanos, está conseguida: ¿y puede darse cosa mas fácil y sencilla?

Por lo que hace á la igualdad de las riquezas, confieso que es inasequible, si se habla de una igualdad absoluta y permanente, porque nunca la ley puede hacer que un hombre no sea mas fuerte que otro, mas diestro, mas laborioso y mas económico pero las leyes pueden á lo ménos minorar mucho aun esta especie de desigualdad, estorbando el estanco de las riquezas en pocas manos, permitiéndole que circulen libremente, protegiendo la industria, y dando toda la latitud, posible á la acción del interés individual, cuya fuerza no se ha apreciado bien por los legisladores en general.

Convendrá tambien mucho abolir la facultad de testar, ó á lo ménos reducirla á límites muy estrechos: y que todas las leyes, y todos, los actos de la administración pública tengan una tendencia á la igualdad.

Asi no se llegará á la igualdad absoluta, á la igualdad ideal; pero se llegará á la igualdad posible y practicable. Buscando lo que no es posible hallar, se han encontrado al paso cosas muy preciosas en que no se pensaba: ¿cuántas verdades importantísimas, cuántos hallazgos interesantes no deben la química y la astronomía á las manías de buscar la piedra filosofal y de preveer lo futuro? Algunos pueblos acusados con razón ó sin ella de haber buscado y proclamado la igualdad ideal, han hallado la practicable, y no han perdido el tiempo y los sacrificios, por enormes y penosos que estos parezcan. Los que conocen la Francia de hoy, y conocieron la Francia anterior á su revolución, no cesan de admirar la prodigiosa diferencia que entre las dos ha puesto una distribución mas igual ó menos desigual de los bienes.

Las leyes deben, pues, procurar la igualdad; pero siempre por medios indirectos como los que acabamos de insinuar: los directos, como las leyes agrarias y las aboliciones de deudas de las repúblicas griegas y romana, son otras tantas injusticias evidentes, otros tantos atentados contra la propiedad; injusticias y atentados cuyos efectos han sido y serán siempre funestos, y el bien que han producido muy pasajero. La propiedad es el mas santo de todos los derechos del hombre, el fundamento necesario de toda asociación política; de modo que cuando la igualdad y la propiedad están en oposicion y se excluye mútuamente, la igualdad debe ser sacrificada á la propiedad.

Se dice que los hombres, si fueran iguales, querrian todos mandar y ninguno obedecer, y que sería imposible la subordinacion necesaria en todo órden social. Sí, por cierto: todos querrian y con razon, tener derecho á mandar si por otra parte tenían las cualidades necesarias para el mando: no habria clases de ciudadanos destinadas á mandar y otras á obedecer: no estaría el cuerpo político dividido en opresores y oprimidos: no habria privilegios ni monopólios en los empleos del gobierno, y esta es toda la igualdad asequible y racional.

La igualdad en los derechos no es en efecto otra cosa que la igualdad en todos los beneficios que resultan de las leyes: la igualdad política es la igualdad en derechos políticos: la igualdad civil es la igualdad en derechos civiles; y ciertamente ninguna razon hay para que en una asociacion cuyo obgeto es la mayor felicidad posible de todos sus miembros, la ley favorezca mas á unos que á otros: la justicia mas rigurosa cxije lo contrario.

Por fortuna la industria y el comercio minoran cada dia la desigualdad en la distribucion de las riquezas: esta es su tendencia natural: infaliblemente producen este efecto saludable si se les deja en libertad; y ya vemos que en los pueblos entregados á los trabajos productivos, todas las desigualdades se desminuyen y nivelan.

Hemos dicho que la igualdad absoluta es una quimera que se buscaría en vano; pero pues que todo el mundo está de acuerdo en que la desigualdad es un mal, aunque sea un mal necesario, no puede haber duda en que el legislador debe disminuir esta desigualdad cuanto pueda, proponiéndose

17

buscar la igualdad ideal para hallar la igualdad practicable; pero por medios que no ofendan á la propiedad; porque esta es la base de toda la felicidad social, de grandes y pequeños, de ricos y pobres, arreglar las sucesiones legítimas y testamentarias: no permitir privilegios ni monopolios: admitir á todos los ciudadanos á todos los empleos civiles y militares: abolir los mayorazgos y las clases privilegiadas, si existen en el estado, y sobre todo, dejar en libertad al interes individual, removiendo todos los estorbos que se opongan á su accion; es lo que puede hacer el legislador por favorecer la igualdad respetando la propiedad.

Conclusion: una constitucion política debe promulgar la igualdad de todos los ciudadanos delante de la ley, y este es uno de los dogmas del símbolo social. Toca á las leyes secundarias la aplicacion de esta maxima y de sus consecuencias.

## LECCION 5.<sup>a</sup>

### *Libertad.*

¿Qué es la *libertad*? He aquí una pregunta sumamente sencilla, á que podría darse una respuesta que lo fuese igualmente, si no se quisiera sutilizar y sofisticar; pero á fuerza de discurrir y hablar sobre la libertad, á fuerza de escribir sobre ella libros y mas, libros, se ha llegado á hacer tan problemático el sentido de esta voz, que apenas puede saberse que idea expresa verdaderamente: se la ha querido dar una significacion misteriosa, cuando la tiene muy clara; y Montesquieu mismo, que ha destinado tres capítulos enteros de su *Espíritu de las leyes* á tratar de la libertad, no nos dá mas que una idea vaga de ella. Cada uno, dice este grande hombre, ha llamado la libertad al gobierno mas conforme á sus inclinaciones. De aquí podría inferirse que la idea de libertad es una idea puramente relativa; y con efecto en la misma posicion en que un hombre se tendría por muy libre, otro se creería muy esclavo, y ambos tendrían razon. Si á un hombre inclinado á pasearse se le impide hacerlo, no es ciertamente libre; y sí á otro que desea quedarse en casa le obliga á salir de ella, se le priva de la libertad: ninguno de ellos es feliz.

La libertad se divide en tantas ramas cuantos hay actos humanos, y cada individuo se cree libre cuando goza de aquella porcion ó rama de libertad que prefiere á las otras. Así se dice libertad de culto, libertad de imprenta, libertad individual, libertad civil, libertad de salir de un pais, etc. etc.; entre tantas libertades cada hombre prefiere una, y si goza de ella se tiene por muy libre, aunque sea privado de las otras, que mira con indiferencia: un escritor preferirá á todas la libertad de la imprenta; un devoto de cualquier secta, la de ejercer los actos de su culto: un ruso del tiempo de Pedro el Grande prefería á todas la libertad de traer su barba larga, y de vestirse de un ropón incómodo y feo.

De todas estas ramas concretas y particulares, debe formarse una idea abstracta y general que las abraze; y la definicion de esta idea abstracta y universal es la que debe buscarse antes de ecsaminar las ideas particulares y concretas, que no son mas que partes ó ramificaciones de aquella.

Yo no me he propuesto tratar de la libertad como metafísico, ni examinar como tal si el hombre es libre ó nó: este examen embarazoso no corresponde al derecho constitucional. Algunos hacen consistir la libertad en las riquezas: otros al contrario en la pobreza; porque el hombre, dicen, tanto es mas libre cuanto menos lazos tiene que le aten y menos tiene que perder: los estóicos la hacían consistir en la insensibilidad, y pretendían que su sabio en una prision y cargado de cadenas, era un hombre muy libre: otros se tienen por tales solamente porque viven bajo una forma de gobierno que les agrada, y están exentos de otro que miran con horror, aunque realmente sean muy esclavos. Se podria citar algun pueblo que se halla en este caso; y en fin, asi como cada hombre es feliz á su modo, cada hombre es libre á su modo.

La libertad, han dicho algunos, es la facultad de hacer lo que se quiera, con tal que no se perjudique á otro. Esta definicion da una idea falsa de la libertad; porque el que hace lo que quiere, aunque en ello perjudique á otro, es sin duda mas libre que el que quisiera, hacer una cosa y no se le permite hacerla, porque perjudicaría á otro.

Por la misma razon no es buena la definicion de

los que enseñan, que la libertad consiste en la facultad de hacer todo lo que las leyes no prohíben: ¿no será mas plena y completa la libertad cuando se puede hacer aun lo que las leyes prohíben? Todas estas son modificaciones que limitan y disminuyen la libertad, y lo que minora una cosa no puede ser de esencia de ella.

Hablémos como el pueblo y nos entenderémos perfectamente. Para el pueblo, un hombre libre es el que puede hacer lo que quiere, sin que nadie se lo estorbe; y el pueblo tiene razon y define bien é inteligiblemente la libertad. Esta, pues, no es otra cosa que la facultad de hacer lo que queremos ó lo que nuestra voluntad desea. Segun esto, el hombre que puede satisfacer veinte deseos, es doblemente libre que el que solamente puede satisfacer diez; pero ninguno es completamente libre, porque ninguno puede hacer lodo lo que quiere, ninguno puede cumplir todos sus deseos; de manera que la libertad completa no es un ente real existente fuera del entendimiento, y nos formámos la idea abstracta y general de libertad, de las libertades particulares ó de las porciones de libertad de que gozan separadamente muchos individuos. Algunos hombres, sabios por otra parte, pero de una imaginacion sombría y desarreglada, ó exasperados por las injusticias y violencias que habian visto y experimentado en la sociedad, se han formado una idea tan lisonjera del estado salvage, que han llegado hasta defender que solamente en aquel estado, que llaman de naturaleza, y que realmente es contrario á la naturaleza puede gozar el hombre de una libertad perfecta, sin gobierno, sin leyes, sin majistrados que se la cercenen.

Se equivocan ciertamente: en mi dictamen el hombre salvage no solamente es menos libre que el ciudadano de un pueblo regido por una constitución y leyes liberales, sino tambien que el hombre sugeto á un gobierno absoluto. Verdad es que el salvage no es esclavo de las instituciones sociales, de las leyes, de los magistrados; pero es esclavo de las necesidades físicas, de todos los fenómenos de la naturaleza, de la hambre, de las enfermedades, de que el hombre en sociedad se preserva hasta cierto punto, y esta esclavitud es aun mucho mas dura que, la de la ley; y es tambien esclavo de cualquiera hombre que es mas fuerte que él, ó individualmente, ó porque

reune y combina su fuerza personal con las fuerzas de otros. Yo no conozco un hombre ménos libre que el hombre extra-social; y para mí es evidente que les hombres léjos de haber perdido algo de su libertad formando con otros una asociacion política para auxiliarse mutuamente, han ganado mucho.

Yo diría que aun cuando el hombre, en el estado salvage, ningun estorbo hallará á la satisfaccion de sus deseos; aun cuando pudiera hacer lo que quisiera; aunque gozára de una libertad perfecta, aun sería muy dichoso en adquirir los bienes que la sociedad le procura á costa del sacrificio de una parte de esta libertad. En la sociedad misma no puede gozarse de la libertad sin sacrificar una parte de ella; así como no se puede gozar con seguridad de la propiedad sin sacrificar una porcion de ella para el pago de las contribuciones necesarias.

El gobierno, que dejando al hombre toda su libertad é independencia natural, le hiciera gozar de las ventajas sociales, habría llegado al colmo de la perfeccion, pero por desgracia esto no es posible y siempre es indispensable sacrificar algun bien subordinado para gozar de un bien mayor; de manera que la vida social es una cadena de sacrificios, pero muy bien recompesados en un buen gobierno.

Supuesto que ningun gobierno puede haber tan perfecto, que conservando al hombre toda su libertad originaria, y sin exigir de él sacrificio alguno, le haga gozar de las ventajas de la sociedad, y que mirado así todo gobierno es un mal; aquel será el mejor, ó el ménos malo de los gobiernos, que deje al hombre mas porcion de libertad, y exija de él ménos sacrificios para hacerle gozar de los beneficios sociales. Una organizacion social que exige sacrificios gratuitos inútiles, y de que ningun bien resulta á los que los hacen, es una organizacion viciosa; un gobierno que no ordena algun sacrificio que pueda evitarse, y de que no se siga al que lo hace un bien superior al bien de que se priva, es un gobierno perfecto cuanto puede serlo.

En la política como en la medicina, la perfeccion de la ciencia consiste en la buena eleccion de los males. El médico que ordena á un enfermo un remedio, apropiado pero desagradable: el cirujano que corta á un

herido un brazo gangrenado, hacen un mal; el legislador que publica una ley hace un mal, pues impone el sacrificio de una porcion de libertad; pera si el y el legislador no han hecho mas que el mal necesario para producir un bien mucho mayor, -han sido unos entes bienhechores y sábios, dignos del reconocimiento de la humanidad. El principio general, Único y exclusivo en legislacion fundamental como en legislacion secundaria, y aun en la moral, es la utilidad general ó del mayor número de los miembros de la sociedad: todo en legislacion se reduce á sumar y restar males y bienes: si la ley produce mas bien que mal, es decir, si el residuo de la substraccion es una suma de bienes, la ley es buena; si al contrario residuo es males, la ley es mala.

Yo creo que podría dividirse la libertad en originária ó natural, y civil ó social: la libertad natural es la facultad de hacer lo que se quiere sin otros límites que los que pone la fuerza ó resistencia de los objetos externos; la libertad civil es la misma facultad limitada ó moderada por las leyes; de modo que la libertad civil es la libertad natural menos las porciones cuyo sacrificio ha creído necesario la ley para obtener y asegurar el fin de la asociacion, que es el bienestar ó felicidad comun.

## LECCION 6.<sup>a</sup>

### *Continuación de la misma materia*

Todos los hombres, dice un ideologista célebre de nuestros dias, buscámos y amámos la libertad naturalmente y sin razonar, y es porque una especie de instinto nos indica que la felicidad no es otra cosa que la libertad, y todos buscamos la felicidad por una inclinacion irresistible: es decir, que todos trabajamos por gozar: todos buscamos placeres, esto es, sensaciones agradables, cuya duracion y repeticion deseamos, y huimos de las penas, esto es, de sensaciones desagradables, cuyo fin deseamos y que no quisiéramos se repitiesen.

Si esto es así, siendo igualmente indudable que la mejor, organizadora social, es la que procura á los asociados mayor número de goces ó placeres, y les evita mayor número de penas ó privaciones, tambien será cierto

que la organizacion social mas perfecta, será la que deje mas libertad á los asociados, pues es la que les procura mas felicidad.

El autor que acabo de citar infiere de su principio, que los que dicen que les importa muy poco la libertad, con tal que sean felices, dicen un absurdo; pues que sin libertad no pueden ser felices, á no ser que sean felices sin felicidad; y que los entusiastas que publican que quieren la libertad aunque les cueste la felicidad, no hacen mas que repetir el mismo absurdo bajo de una forma diferente. No puede negarse, dice el mismo escritor, que la libertad es la felicidad, pues que es evidente que el hombre que fuera completamente libre, es decir, que pudiera hacer todo lo que quisiera, y cumplir todos sus deseos, sería completamente feliz.

Este argumento que parte de la pluma de uno de los primeros lógicos de la Europa, es ciertamente muy especioso, y á primera vista parece irreplicable; pero si bien se examina se halla que toda su fuerza consiste en un equívoco, y se desvanece con solo esplicar una palabra: yo voy, á hacerlo con toda la claridad que pueda y que permitan estas materias.

Si un hombre pudiera siempre hacer todo lo que quisiera sin que algun estorbo físico ni moral se opusiese al ejercicio de su voluntad, sería soberanamente libre; pero dudo que por esto fuese siempre soberanamente feliz; porque podría suceder que teniendo pocas necesidades, y por consiguiente pocos placeres, que no son otra cosa que resultados de necesidades satisfechas, otro hombre ménos libre gozase de muchos mas placeres: este hombre sería mas feliz que el otro; y aun por esto el hombre social que generalmente se supone ménos libre que el salvage, es sin embargo mas feliz.

Voy á ver si puedo explicarme con un egemplo sensible. Yo supongo que un hombre es libre como veinte, que no goza mas que de cuatro placeres porque no conoce otros, ni por consiguiente puede desearlos; y que otro no es libre mas que como diez, pero goza de treinta placeres: ¿habrá alguno que dude que el segundo es mas feliz que el primero? ¿De qué le sirve al otro un exceso de libertad que no le procura placer alguno?

Por otra parte [y en esto está el equívoco,] cuando se trata de ciencia social, decimos que un hombre es libre siempre que la ley no pone estorbos al ejercicio de su voluntad, prescindiendo de los que pueden venir de mil causas externas independientes de la ley, y que esta no puede remover. Cuando la ley permite á un ciudadano salir del estado, decimos que tiene libertad para hacerlo, aunque por otra parte una enfermedad, ciertos negocios particulares, un amigo, ú otros motivos semejantes independientes de la ley, no le permitan el ejercicio actual de la libertad que esta le deja. Un ciudadano de los Estados-Unidos no dejará de llamarse y de ser con efecto un hombre moralmente ó políticamente libre, aunque tenga paralizados y sin movimiento sus miembros: la ley no le estorba moverse, y esto es lo que se llama y puede únicamente llamarse libertad en un sentido político.

Me he detenido en esta discusion mas acaso de lo que convendría al plan de mi obra, porque las falsas nociones que se han tenido de la libertad, han hecho caer á los pueblos y á sus principes en errores funestísimos, casi todos ellos han venido de buscar la libertad como fin, siendo así que no es mas que un medio, aunque un medio casi necesario.

Con efecto, el fin último de las sociedades políticas es la felicidad y no la libertad: esta no es mas que un medio para conseguir aquello, y si la felicidad se pudiera lograr sin la libertad, nada esta importaría: con tal que se logre el fin, no importa mucho por qué medios se logre. Lo que interesa verdadera y esencialmente no es que un pueblo sea libre, rico, poderoso ó sabio, sino que sea feliz. Esparta era un pueblo libre, segun dicen, y no era feliz: los persas no eran políticamente libres en el reinado de Abas el Grande y eran felices: un hombre vagante á su voluntad en un desierto y muriendo de hambre ó de sed, es ciertamente un hombre bien libre; ¿y dirá nadie que es dichoso?

La felicidad es una cantidad complexa que se compone de muchos elementos, y es necesario buscar cada uno de estos elementos por los medios apropiados. Por esto se equivoca mucho el que crea que hallado uno de estos medios, ya tiene hallada la felicidad. Uno de los medios

de felicidad es la riqueza; y el que trabaje continuamente, y sin permitirse un momento de placer y de descanso, podrá llegar á ser rico, pero si no hace uso de sus riquezas, no será feliz. Lo mismo puede decirse del poder, de las ciencias de las costumbres y aun de la religion y de la libertad.

Lo que esta tiene de particular es, que no solamente es un medio para hallar directamente la felicidad, sino tambien para hallar los otros medios, que conducen á ella, las riquezas, las ciencias, el poder etc.; y si entre los medios de llegar á la felicidad se deben buscar con preferencia los mas importantes, como no puede dudarse, los hombres deben dar su primera atencion á libertad, y en ningun sacrificio deben detenerse por conseguirla y conservarla.

Sin embargo, nunca es mas que un medio, y el pueblo que la busque como fin, se expondrá a hallarla, y ser tal vez mas desdichado de lo que era antes de ser libre; á la manera que un esclavo viejo, enfermo, inhabilitado de trabajar, y mantenido por su señor, recibiría de este un presente bien funesto en la libertad que le haría muy desdichado. Esta consideracion podrá ser útil para moderar aquel entusiasmo ciego de la libertad que ha perdido á muchos pueblos, por haber creido que hallada la libertad, objeto exclusivo de su amor, ya nada les quedaba que desear ni buscar para ser felices.

En el mismo error han caido muchos príncipes bien intencionados, que pensando, por ejemplo, que la felicidad consiste en la riqueza, han atormentado continuamente á sus pueblos para hacerlos ricos, obligándolos á los trabajos mas penosos y mas arriesgados; como si un hombre que trabaja sin descanso y sin permitirse algun placer, no pudiera ser al mismo tiempo un hombre muy rico y muy infeliz.

Otros, suponiendo que la felicidad consiste en el poder y en el respeto y consideracion que se inspira á los extrangeros, han arruinado y hecho miserables á sus pueblos por mantener grandes egércitos que devoraban lo que producian aquellos que no iban á la guerra: otros han hecho consistir la felicidad de una nacion en una grande poblacion, como si la felicidad pudiera resaltar del amontonamiento de desgraciados en un cierto terreno; otros en

la gloria militar ó literaria; otros en el comercio; otros en la industria fabricante; otros en la agricultura; y todos estos gobiernos han causado frecuentemente grandes males, porque han buscado como fin lo que no debían buscar sino como un medio.

De esta doctrina solamente deseo que se saquen estas dos máximas teóricas y prácticas: 1.<sup>a</sup> que siendo la libertad el medio mas necesario para conseguir el fin de la asociacion política, que es la felicidad del mayor número de asociados, una constitucion debe dejar la mayor libertad posible á los ciudadanos: 2.<sup>a</sup>, que no siendo la libertad mas que un medio, no debe buscarse como fin; y que por consiguiente siempre que la libertad esté en oposicion con la felicidad, debe ser sacrificada á esta.

Jeremías Bentham solamente considera la libertad como una rama de la seguridad, y afirma que entre los cuatro objetos de la legislacion, *subsistencia, abundancia, igualdad, y seguridad*, esta es la que merece la primera atencion del legislador porque es la que mas, contribuye á la felicidad. Esto no, se opone á lo que acabámos de decir sobre la importancia de la libertad, pues que esta es un ramo de la seguridad: la libertad individual es la seguridad contra una especie de injurias que atacan la persona: la libertad política es la seguridad contra las injurias y atentados de los ministros del gobierno.

En las lecciones siguientes vamos á tratar de las principales ramas ó divisiones de la libertad; que hasta aquí hemos considerado en general, hablaremos separadamente de la libertad individual, de la libertad de la imprenta y de la libertad del culto religioso.

## LECCION 7.<sup>a</sup>

### *Libertad individual*

Nada interesa tanto al hombre como su persona; porque de nada depende tanto su felicidad como del estado de ella. Por esto ningunas injurias le afectan tan dolorosamente como las que atacan su persona, y el mas precioso de los derechos sociales es la libertad individual, que no es otra cosa que la seguridad contra esta especie de injurias,

principalmente las que parten de los agentes de la autoridad. Una buena constitucion política debe pues sobre todo garantir esta libertad, es decir, debe asegurar al ciudadano que mientras observe y respete las leyes, ningun mandatario del gobierno le oprimirá; y que aun cuando sea necesario y justo privarle de su libertad, se hará con ciertas formalidades que cierren la puerta á toda arbitrariedad y sean una prueba de la consideracion con que las leyes y los magistrados tratan la persona de cualquiera ciudadano.

Sin esta libertad es inasequible el fin de la sociedad; porque ¿de qué felicidad puede gozar un hombre que vive en una perpétua inquietud, porque sabe que su inocencia no es un preservativo seguro contra las injurias personales, y que sin embargo de ella puede ser preso y maltratado impunemente? Cuando mi persona está á la disposicion de un agente del poder, ¿cómo puedo creerme libre y feliz? Cuando acostándome inocente y sin remordimientos, no estoy seguro de que en medio de mi sueño un ministro de policia no me sorprenderá y me arrancará de mi cama para conducirme á una prision sin decirme por qué, ¿de qué puedo gozar sin sobresalto y sin amargura?

Una constitucion política puede dar á los ciudadanos una garantía directa de su persona contra las injurias de los mandatarios del gobierno; pero no puede del mismo modo asegurársela contra las injurias de los particulares. Buenas leyes represivas, egecutadas prontamente, sin miramientos, sin acepcion de personas son la garantía mas eficaz que puede darse contra esta especie de atentados, que tanto mas raros serán cuantos mas perfecto sea el código penal.

La constitucion solamente puede asegurar las personas de los ciudadanos contra los atentados de los instrumentos del gobierno: cuando la autoridad que debia protegerlos contra las injurias de los particulares no solamente no las reprime por los medios convenientes, sino que ella misma las comete, entónces se llama opresora, tiránica, despótica, y para prevenir estos excesos se toman en una constitucion política ciertas medidas que en el diccionario de la ciencia social se llaman garantías de la libertad individual, las cuales tienen por objeto estorbar que sean malhechores los poderes destinados á proteger la sociedad contra ellos.

Este objeto es tan importante, que si se lograra poner la sociedad á cubierto de toda opresion, apénas serían temibles los gobernantes en la administracion de la cosa pública; porque no pudiendo pensar en mas que en el desempeño de sus obligaciones, se ocuparían necesariamente en la prosperidad del cuerpo social; pero la dificultad está en que la autoridad en ciertos casos necesita para proteger la libertad individual faltar al respeto que se la debe; pues no puede reprimir los atentados sin aprisionar y privar de su libertad á los que los cometen: privarla de esta facultad, sería condenarla á la imposibilidad de obrar y quitarla todos los medios de proteger la libertad.

Lo que importa, pues, es estobar que esta autoridad sea opresiva en vez de ser tutelar; pero esto no siempre es fácil; porque á veces la diferencia entre los actos de opresion y de proteccion es tan pequeña y delicada que la autoridad misma puede equivocarlos y confundirlos. Para que estas equivocaciones no sean muy frecuentes, el medio mas eficaz es fijar las formas invariables que debe seguir, la autoridad para proteger las personas de los ciudadanos de los atentados contra ellos, y señalar bien claramente la línea en que el poder dejaría de ser protector y empezaría á ser agresor.

El primer beneficio que debemos á la sociedad es la seguridad personal, de la cual no podemos gozar si nó sometemos nuestras personas á la accion de la autoridad en el momento en que atentémos á la seguridad de otro. Ninguno, pues, tiene de que quejase si luego que es preso es presentado á sus jueces naturales, para que le juzguen; si se ha verificado con una exactitud imparcial el hecho de que es sospechoso, y si una ley anterior á este hecho le caracteriza de delito y determina la pena con que debe ser castigado. Claro es que estas medidas, léjos de ofender á la seguridad individual, son indispensables para protegerla.

Pero si la autoridad pública, sin diligencias judiciales, sin un juicio legal, prende á quien le parece, prolonga á su voluntad las detenciones, destierra, proscribete y, en una palabra, dispone segun su voluntad ó su interes, de las personas de los ciudadanos, ¿no existe en la sociedad libertad individual?

Regla general: un acto contra la persona es arbitrario y un atentado contra la libertad individual, siempre que no es la egecucion de una ley anterior á este acto, y sí los hechos y circunstancias sobre que recae; siempre que es otra cosa que la consecuencia de un juicio ó un preliminar indispensable de él.

Todas las razones con que los amigos de la arbitrariedad quieren defender estos actos, son miserables sofismas, fundados en la máxima de que el mejor medio de reprimir los delitos, es prevenirlos; máxima que entendida y egecutada en la extension que se le quiere dar, pondrian las, personas de todos los ciudadanos á la disposicion del poder, con el pretexto (de que tanto se ha abusado) de la salud pública, ó de prevenir delitos que se podría decir deberse temer de las personas que desagradasen á la autoridad. Nunca las leyes preventivas son excusables cuando hacen mas mal que el que causarían los actos que tratan de prevenir, y este es el caso de muchas leyes y reglamentos de policia.

Puede, á la verdad, privarse de su libertad á ciertas personas, para prevenir delitos ó males; pero es solamente cuando la ley misma señala estas personas, como los locos, y la misma excepcion prueba que en todos los otros casos deja la ley á cada individuo el cuidado de prevenir sus propios desórdenes, reservándose solamente los medios de pura represion.

La seguridad personal es, la primera necesidad de un pueblo civilizado, y el primer elemento de su felicidad. La sociedad, pues, está rigurosamente obligada á dar esta seguridad á todos sus miembros; y la libertad individual debe ser sagrada e inviolable.

La primera garantía de esta inviolabilidad debe ser la abolicion solemne de toda ley de proscripcion si existe alguna: una injusticia que puede repararse hacer cesar y que sin embargo se deja subsistir, se comete de nuevo, por decirlo asi, en cada instante de su duracion. No importa que los proscriptos lo hayan sido en virtud de una ley, si esta ley no ha sido judicialmente aplicada: la ley no juzga, solamente ordena cómo debe juzgarse, y si ella fuera el juez, sobrarian todos los tribunales.

La segunda garantía de la libertad individual, es que

el poder supremo no solamente renuncie á toda medida arbitraria, como á toda arrestacion que no sea un preliminar ó una egecucion de un juicio, sino que castigue sin remision á cualquiera de sus ministros ó agentes que cometa un acto semejante. Nadie debe ser preso sino porque ha sido juzgado, para que lo sea; pero ni aun asi estaría bien asegurada la libertad individual, si las detenciones fueran indefinidas y se pudiera prolongar la substanciacion de una causa á voluntad de los que intervienen en ella. El remedio de este desórden es señalar un término entre la prision del inculpado y su primera comparencia pública ante sus jueces, y despues entre esta comparencia y la sentencia definitiva.

Tampoco estará asegurada la libertad individual, si los, mismos jueces que juzgan del hecho, aplican a él la ley, sobre todo si estos jueces son amovibles y dependientes de la voluntad del gobierno. De aquí se sigue que el juicio por jurados es una de las mejores garantías de la libertad individual, con tal que los jurados no sean nombrados por el gobierno como en Francia, sino señalados por la suerte como en los Estados-Unidos de la América del Norte. En el primer caso, el llamado *jury* es una verdadera comision: el segundo es un tribunal compuesto de doce hombres de bien, independientes y desinteresados que se reunen para juzgar á un ciudadano, del cual puede decirse que el mismo elige sus jueces, por el gran numero de recusaciones que la ley le permite. Yo no puedo detenerme tratar de propósito de esta institucion liberal; el que quiera instruirse á fondo en este punto interesante de derecho público constitucional, podrá leer el precioso tratado *de la justicia criminal en Francia* escrito por Mr. Berenger.

Tan persuadido estoy de que la libertad individual no puede existir si los jueces no son absolutamente independientes del gobierno, que yo quisiera ponerlos en tal situacion que nada tuviesen que temer ni esperar de él. Basta para lo primero que sean inamovibles; y para lo segundo yo deseára que se les prohibiera recibir pensiones, decoraciones ni gracia alguna del gobierno.

En cuanto á los ascensos en su carrera, de que no podrian separarse, la ley podria señalarlos siguiendo la antigüedad de los jueces, ó por otras circunstancias que fuesen enteramente independientes de la voluntad de los gobernantes.

tes. La seguridad individual es una cosa tan preciosa y al mismo tiempo tan delicada, que ninguna precaucion sobra para asegurarla.

Pero la mejor y mas fuerte garantía de la libertad individual, es la libertad de la imprenta. Cuando la opresion, cuando los actos arbitrarios pueden ser publicados y expuestos á la censura y á la indignacion de los ciudadanos, la sociedad entera es garante de la libertad de cada individuo, y los atentados contra ella no son muy de temer. Casi me atrevo á decir que esta garantía sola vale mas que todas las otras, y puede suplir por ellas; y que sin ella todas las demas deben inspirar poca confianza; pero no adelantemos en esta leccion lo que tenemos que decir en las siguientes.

La libertad de la industria es una parte de la libertad individual; porque si mi persona es mía, mi trabajo, es mío, y no se me puede justamente estorbar que disponga de él como me parezca. Esto se entiende de la industria en todas sus ramas, de la industria agrícola, de la fabril, de la comerciante. Como todo capital es un trabajo actual acumulado, sin exceptuar la tierra, cada uno debe ser tan libre en disponer de sus capitales como de su persona y de su trabajo, y la ley que prescribe un modo de emplearlos, ó impide sacar de ellos todo el beneficio posible, es un atentado contra la libertad individual.

Las comisiones, los tribunales extraordinarios, la alteracion en ciertos casos de las formas y dilaciones ordinarias en la substanciacion de los juicios, son otros tantos atentados contra la seguridad libertad personal; pero donde se ven mas frecuentemente estos atentados es en las providencias de la policía, que en un gobierno liberal no debe ser otra cosa que un sistema de precauciones contra los delitos y las calamidades; y aun reducida á estos términos, debe estar organizada de modo, que no cause con sus precauciones mas mal que el que se intenta prevenir con ellas, como sucede con harta frecuencia pero yo me olvido de que en estas lecciones no debo dar mas que los principios, dejando á mis lectores el cuidado de hallar las consecuencias.

El derecho de resistencia á los atentados contra la persona, de cualquiera parte que vengan, es otra garantía de la libertad individual; y para que esta garantía no sea ilusoria,

## 31

no se debe prohibir á los ciudadanos que tengan armas para defender su persona y sus propiedades contra todo agresor, llámese como se quiera. Un ciudadano inglés que es conducido á una prision sin observar las formas legales, reclama la proteccion del pueblo, y no dejan de presentarse á las voces algunos ciudadanos que examinan el negocio, y si se convencen de que es un acto de opresion, le ponen inmediatamente en libertad.

Un ciudadano no debe ser preso sino en una casa destinada á prision pública: esta es otra garantía de la libertad individual y contra las detenciones arbitrarias; garantía que no será muy eficaz sino hay algunos magistrados populares, encargados por la ley de visitar frecuentemente las prisiones, y autorizados á poner en libertad a los que hallen detenidos en ellas arbitrariamente.

LECCION 8.<sup>a</sup>*Libertad de la imprenta.*

Hemos llegado á la mas importante de todas las libertades, á la que es la salvaguardia, la centinela y la protectora de todas las otras libertades, tanto que puede asegurarse que mientras un pueblo conserve intacta la libertad de la imprenta, no es posible reducirlo a esclavitud. Los ingleses no se creyeron completamente libres hasta que en 1688 se aseguraron por su constitucion la libertad de la imprenta; y Jefferson, presidente de los Estados Unidos, solía decir, que nosotros queremos la libertad de la imprenta sin limitaciones, porque no queremos privarnos de alguna de las ventajas que produce, ni de alguno de los derechos que nos pertenecen.

¿Pero en qué consiste la libertad de la imprenta? esto es lo primero que hay que definir. La libertad de la imprenta no es otra cosa que la facultad que tiene todo ciudadano de publicar y extender por medio de la imprenta sus opiniones, sin censura, sin examen, sin permiso anterior, quedando solamente responsable del abuso que pueda hacer de esta libertad.

Las leyes represivas son necesarias para que una libertad sábia no pase á ser una licencia desenfadada y porque ningun delito que se cometa por medio de la imprenta,

ó de cualquiera otro modo debe quedar impune pero toda, ley, preventiva que no sea necesaria para asegurar la responsabilidad del escritor, es un atentado contra la libertad de la imprenta.

Que se compare el mundo cual era antes de la invencion de la imprenta al mundo cual es hoy, y á pénas parecerá el mismo: la masa de conocimientos que hoy posee la humanidad no puede compararse con la de los que poseía entónces; y no se crea que en este aumento de luces, han perdido algo las costumbres como pretenden persuadirlo los hombres interesados en la ignorancia y aun algunos filósofos del mal humor.

Nuestros antepasados tenían todos nuestros vicios, solamente mas groseros y desagradables, y tenían ademas los propios de la barbárie en que vivían surmegidos. Es verdad que en un siglo ilustrado podrán conocerse mas medios de delinquir; pero tambien se conocen mas medios de evitar y reprimir los delitos; fuera de que para delinquir aun en aquellos actos que al parecer exigen mas ingénio y destreza, no es necesario un gran caudal de conocimientos. ¿En qué tiempo han sido mas frecuentes las donaciones apócrifas, las escrituras falsas, los milagros supuestos, las profecías favorables a la supersticion y al interes de los que inventában y sostenían estas imposturas, que en aquellos en que solos los clérigos sabían leer, y á pénas sabían otra cosa? Si el pueblo hubiera estado entónces tan instruido como ahora, los impostores hubieran sido despreciados en aquel tiempo, como lo serían hoy, y la humanidad hubiera ganado mucho en esto.

Entre las desigualdades sociales, todas perniciosas mas ménos, ninguna lo es tanto como le desigualdad de conocimientos: el razonamiento y la experiencia nos enseñan de acuerdo que el hombre que sabe mas, si quiere servirse de esta ventaja, gobierna al fin y domina al que sabe ménos, y ya Aristóteles conoció esta verdad. Segun esto, cuando todos los conocimientos están vinculados en una clase de hombres, es muy natural que esta clase domine á las demas, como es muy natural que procure conservar el monopolio de las luces; porque si estas circulan y se estienden, se acabó el mando y la superioridad.

Pero esto en todo tiempo hemos visto á esta clase

[y hago una clase de todos los hombres interesados en mantener á los otros en la ignorancia] hacer una guerra de muerte á la instruccion general; pero la invencion de la imprenta, de este arte precioso, amigo y protector de la humanidad, desconcertó todas sus medidas, hizo inútiles todos sus exfuerzos, y acabó para siempre con su imperio, cuya base única era la ignorancia general. Con efecto, el reynado de la supersticion, el reynado de la tiranía civil y religiosa, el reinado de las preocupaciones, acabáron sin recurso, y por mas que hagan sus protectores, la opinion pública, que solo podrán comprimir por algun tiempo, será al fin mas fuerte y poderosa que ellos.

La desigualdad de conocimientos, tan nociva en la sociedad; solamente puede remediarse por la imprenta, que multiplicando hasta lo infinito en poco tiempo y á poca costa los libros útiles, los pone al alcance de todo el mundo; pero para que se destruya en cuanto es posible la desigualdad de la instruccion, es necesario que los hombres puedan leerlo todo, y para que puedan leerlo todo, es necesario que pueda imprimirse. De otro modo si el hombre no ha de poder leer y saber mas que lo que sus opresores quieren que lea y sepa, tanto valdría que la imprenta nunca hubiera sido descubierta.

Por fortuna, la imprenta misma ha hecho impotentes todos los medios que la tiranía mas hábil y suspicaz ha sabido inventar para estorbar la difusion do las luces: un libro prohibido ha sido buscado y leído con mas ansia: la prohibicion ha picado la curiosidad y ha sido una prevencion á favor del libro; porque como se sabe que los que prohiben los libros tienen un grande interes en que no se conozca la verdad, se supone, y no sin razon, que un libro prohibido contiene verdades importantes.

La imprenta fué libre en los primeros cuarenta años que siguieron á su invencion; pero los tiranos de todos colores no tardáron en conocer la fuerza del nuevo enemigo que se había presentado contra ellos en la arena, y se conjuraron contra él. Alejandro VI tan célebre en los fastos de los pontífices de Roma y de los monstruos coronados: Alejandro VI, á quien no puede negarse la ciencia de la tiranía, ni acusar con justicia de haber sido demasiado tímido y escrupu-

loso en la eleccion de los medios de sostener el poder absoluto, fué el primero que estableció la censura preliminar de los libros, y ordenó que ninguno se imprimiese sin que ántes fuese examinado y aprobado por un agente de la autoridad, amenazando á los contraventores con la indignacion de los santos apóstoles san Pedro y san Pablo, separándolos de la comunion de los fieles, pobres de espíritu, y cominicándoles ademas con otras penas más efectivas y palpables.

Los otros tiranos amenazados del mismo riesgo creyeron que para precaverse de él, nada mejor podían hacer que seguir el egeemplo del santo Padre, y la censura y aprobacion preliminar de los libros se hizo general en Europa, hasta que poco á poco los pueblos, demasiado oprimidos y exasperados por los Alejandros VI, han conquistado con las otras libertades á costa de muchas penas, de mucha constancia y de mucha sangre, la libertad de la imprenta, única garantía segura de todos los derechos sociales.

Si se quiere gobernar á los pueblos por la razon y la justicia; si se desea de veras conseguir el verdadero fin de la asociacion política, la libertad de la imprenta, será igualmente útil á los gobernantes y á los gobernados. Si los gobernantes quieren gobernar bien, es necesario que se conformen con la voluntad general y con la opinion del pueblo ¿y cómo conocerán esta voluntad y esta opinion, si la imprenta es esclava? Los ministros interesados en ocultarlas y disfrazarlas, se guardarán bien de presentarlas á los príncipes: las peticiones, suponiendo que el pueblo tenga el derecho de peticion, llegarán ó no á las manos del depositario del poder segun convenga ó no á sus ministros, que sin la libertad de la imprenta pueden fácilmente cerrar el camino á la verdad; pero lo que se imprime, permanece, se extiende por todas partes, puede de mil maneras llegar al gefe, y este riesgo hará prudentes y circunspectos á los ministros.

La imprenta advierte á la autoridad sus errores cuando los comete de buena fé, y le proporciona que pueda enmendarlos, ó á lo ménos no repetirlos, y casi puede afirmarse que establecida sólidamente la libertad plena de la imprenta, solo gobernará mal el que no quiera gobernar bien. Un ministro de Francia decía: “que con la libertad de la imprenta era imposible gobernar;” y en un diario se le respondió: “con efecto con la liberad de la imprenta es imposible go-

bernar como vosotros gobernais; es decir, tan mal”. “Esta es la mejor apología que puede hacerse de aquella libertad.

En fin, establecida la libertad de la imprenta, el mandatario del poder tendrá la ventaja de saber todo lo que pasa, todo lo que se piensa y dice en la nación, y bien se ve que es una ventaja inapreciable: sin ella nunca sabrá mas que lo que quieran que sepa las personas interesadas que le rodean; y cuando crea que está en seguridad, estará en el riesgo mas inminente, de perder su poder: la historia antigua y moderna nos dá á montones las pruebas de esta verdad, que ha debido corregir á los tiranos, si los tiranos, no fueran incorregibles.

El pueblo aun gana mas que sus gefes en la libertad de la imprenta: con ella podrá instruirse en las verdades que mas le importa conocer: la instruccion se extenderá á todas las clases de la sociedad: no será seducido con imposturas religiosas y políticas: sabrá si hay razon para creer lo que se quiere que crea, y para obedecer á lo que se le manda; y la creencia y la obediencia serán mas seguras cuando vengan de la conviccion, que cuando se impongan por la fuerza.

¿Pero será lícito imprimirlo todo? ¿Podrá hablarse contra los actos del gobierno y contra las leyes? ¿Y por qué no? Sí un escritor ataca un acto del gobierno, otro le defenderá si es susceptible de defensa: digo lo mismo de las leyes, y el choque de las opiniones producirá la verdad: ¿qué se puede pensar de un acto, de una ley que se teme someter al exámen? Se harán libros malos: no hay duda en esto; pero á un libro malo se responderá con uno bueno, y el público los apreciará en lo que valgan: este es el único censor imparcial y justo de los libros; el público.

Hay sin embargo algunas verdades que no conviene que todos sepan, dicen algunos; pero yo por mí ninguna conozco de esta especie, como no sean las verdades injuriosas, que son verdaderos atentados contra la seguridad personal, y por consiguiente verdaderos delitos. Decir que la verdad puede ser perjudicial, es decir que el error puede ser útil, y yo no me atrevo á decirlo.

Los protectores de la esclavitud de la imprenta, se fundan en la máxima, de que es mejor prevenir el mal que curarlo: que es mucho mas prudente prevenir un delito que reprimirlo con el castigo; porque al fin la pena es un mal que

se evita evitando el delito. Esta máxima mal entendida ha dado lugar á los mayores absurdos en legislacion, y ha servido siempre para autorizar toda especie de tiranía.

Si se la da toda la estension de que es susceptible, se podrá inferir que sería muy útil y muy justo cortar á los hombres la lengua que puede ser instrumento de los delitos mas graves: este es un medio infalible de prevenir tales delitos. Con efecto, no hay cosa mas fácil que prevenir los delitos privando á los hombres de los medios fisicos de cometerlos; pero quintando el poder de hacer mal se quita al mismo tiempo el poder de hacer bien: si se cortan á un hombre los brazos, no podrá robar, pero tampoco podrá trabajar.

Es una regla general sin excepcion, que toda ley preventiva que produce mas mal que el que quiere prevenir, es un acto de opresion y tiranía, y tales son las leyes preventivas sobre la libertad de la imprenta. Sin duda esta libertad tiene algunos inconvenientes: podrá injuriarse, podrá calumniarse, podrá provocarse á sublevaciones, á la de obediencia á las leyes, y á los magistrados por medio de la imprenta; pero que se comparen estos inconvenientes, que las buenas leyes represivas evitarán en gran parte, con las ventajas que produce la libertad, y esta decidida la cuestion. Ninguno hay que inconsiderado entre los amigos y defensores de la libertad de la imprenta, que diga que los delitos cometidos por medie de esta, no deban ser castigados con las mismas penas que los delitos de igual naturaleza cometidos por cualquiera otro medio, y aun con penas mas graves en la injuria, en la calumnia, en la provocacion á la rebelion; y á la desobediencia á la ley y al magistrado; porque estos actos tienen la circunstancia agravante de perpetuarse y extenderse mas por medio de la imprenta, que si fueran puramente orales.

Si la libertad de la imprenta debe existir para los libros científicos y de algun volúmen, aun es mas importante y necesaria para los diarios, gacetas y papeles sueltos; porque lo que principalmente se busca en la libertad ilimitada de la imprenta, es la instruccion del pueblo; y el pueblo se instruye mejor por estos escritos volantes, llamémoslos así, que le cuestan y le ocupan poco, que por las obras largas que no entiende, que no podria pagar, y que ni tiene gusto ni tiempo para leer.

Lo único que puede y debe hacerse antes de que un escrito cualquiera se imprima, es tomar las precauciones que inspira la prudencia para hacer efectiva la responsabilidad del autor, del impresor, ó del editor, y que las leyes represivas no sean eludidas. Un impresor no podrá imprimir una obra cuyo autor no le sea conocido; y si no dá razon de él y de su domicilio, de manera que su persona pueda ser habida luego que la justicia la necesite, la responsabilidad del autor pasará al impresor ó editor.

A mas de esto, puede imponerse al impresor la obligacion de avisar á la autoridad, que va á publicar una obra pequeña o grande, y de depositar un ejemplar en la biblioteca o lugar que se le señale. Obligarle á presentar á la autoridad otro ejemplar: prohibir publicarla hasta que pase un cierto término despues de la presentacion, es una medida que á penas puede ejecutarse sin causar muchas vejaciones. El fin de esta presentacion no puede ser otro que impedir por de pronto la publicacion del libro, hasta que el tribunal competente declare si debe ó no correr; y pues que á la prohibicion debe preceder un juicio, el cual ha de ser público, tratar de si una obra debe ó nó publicarse, es publicarla y aun llamar á ella la atencion del pueblo que tal vez no la hubiera conocido ó la hubiera mirado con indiferencia sin estas circunstancias.

Estas precauciones bastan para asegurar el castigo de los delitos que pueden cometerse por medio de la imprenta; y si á pesar de ellas aun queda impune alguno de estos delitos, este es un mal menor que la esclavitud de la la imprenta: Ninguna ley penal evita absolutamente la impunidad: ¿cuántos ladrones cuantos asesinos no quedan impunes á pesar de las leyes represivas y preventivas, mas sábias y severas? este es un mal necesario con que es preciso conformarse: la perfeccion no es una cualidad de las obras del hombre.

Si pudiera llamarse á un angel sin pasiones y sin preocupaciones, para que fuese censor, aun podría tolerarse la censura preliminar de los libros; pero miéntras un censor sea un hombre de carne y hueso, sugeto á todos los errores y flaquezas de la humanidad, la censura preliminar será una medida opresiva, incompatible con la libertad de la imprenta.

Se dirá que la censura será imparcial y no estorbara imprimir toda doctrina que sea sana; pero para un censor una opinion sana, es una opinion conforme á la suya, y toda doc-

trina. contraría á la suya le parecerá arriesgada. En el caso de duda, siempre se inclinaría á prohibir, y este sería para él el partido mas seguro, porque no le expondria á las reconvenciones del poder que le había nombrado, como se expondria permitiendo la impresion de una obra que no agradase al gobierno.

## LECCION 9.<sup>a</sup>

### *Continuacion de la misma materia.*

Decir que la imprenta debe ser enteramente libre, no es decir que todo lo que hace por medio de la imprenta sea lícito. No por cierto: los actos no mudan de naturaleza porque sean diferentes los instrumentos de ellos: la calumnia no deja de ser un delito porque sea impresa; y el que en un papel impreso provoca á la rebellion ó al homicidio, será justamente castigado como provocador y como cómplice, si el acto ha seguido á la provocacion, del mismo modo y aun mas gravemente en mi dictámen que si hubiera provocado de palabra, por la razon que en otra parte he insinuado.

Hablando con exactitud, no hay delitos de la imprenta: esta no es mas que un instrumento de delinquir como otro cualquiera, y sería absurdo hacer un código particular solamente para reprimir los delitos que pueden cometerse con cierto instrumento. Una legislacion represiva particular para la imprenta, me parece una idea tan extravagante, como sería la de una legislacion represiva particular para el puñal, para la pistola ó para el veneno; porque estas cosas pueden ser un instrumento de injurias, de calumnias y de provocaciones.

Estos delitos deben estar designados y tener señaladas sus penas en el código general, y si no es así, la legislacion penal está incompleta y es menester completarla. Si acaso se cree necesaria una ley que declare que la circunstancia de haberse hecho la injuria, la calumnia y la provocacion por medio de la imprenta, es una circunstancia agravante que exige una agravacion en la pena, como yo lo creo, esta ley será parte del código general, como las otras leyes que determinan las circunstancias agravantes y atenuantes de los otros delitos.

No puede negarse que la imprenta es un instrumento

mas apropósito que otro para injuriar, calumniar y provocar á la sedicion y a otros delitos; y esto es lo que ha hecho que algunos hombres sábios y filósofos, pero excesivamente tímidos, hayan deseado una legislacion represiva particular para la imprenta. Yo no puedo pensar como ellos, y me parece que una vez que la ley general determina bien lo que es injuria y calumnia, distinga bien las especies de ellas, y señale claramente la pena con que cada una debe ser castigada: nada mas se necesita.

La persona calumniada ó injuriada en un escrito impreso, podrá atacar al autor de él en el tribunal ordinario hasta lograr que se le haga justicia y obtener la reparacion que se le debe. Este es el recurso que las leyes dan á todos los ciudadanos sin excepcion, bien sea el injuriado ó calumniado un particular ó bien un ministro ú otro mandatario del poder: si estos no piden judicialmente satisfaccion de la ofensa que han recibido, su silencio es una prueba de que la han perdonado, y ya la justicia no tiene que mezclarse en el negocio. En una palabra, en las ofensas particulares hechas por medio de la imprenta, solamente debe procederse á instancia de parte y nunca de oficio; porque esto daría motivo á vejaciones y arbitrariedades sin término.

Solamente en los delitos de esta especie, que atacan directamente al cuerpo social ó á su gefe, se podrá formar y sustanciar la causa instancia del ministerio ó acusador público, que está encargado de la defensa de los intereses generales del cuerpo social, y le representa. Tal es por ejemplo la provocacion á la sedicion, á la desobediencia á las leyes y nos magistrados, y á cambiar de un modo ilegal la forma del gobierno establecido, que por solo el hecho de estar establecido, tiene derecho á conservarse mientras no sea mudado dé una manera legítima.

Esta provocacion es un delito que ataca directamente á la sociedad; pero para que se pueda proceder judicialmente por ella, es necesario que sea directa, y si se admite la doctrina de provocaciones indirectas, se abre la puerta mas ancha á la arbitrariedad y á la opresion, y se acabó la libertad de la imprenta.

Con efecto, de cualquiera autor que censurase los actos viciosos del poder; podria decirse que provocaban indirectamente á la sedicion y al trastorno del gobierno establecido; cual-

quier autor examinase imparcialmente y sin animosidad, una ley que hiciese ver que era absurda y debía ser reformada, podría ser acusado de provocar indirectamente á la desobediencia á las leyes: cualquiera que denunciase al público y censurase un acto arbitrario de un magistrado, podría ser perseguido en juicio y condenado por haber provocado indirectamente á la desobediencia al magistrado ; y el autor mas inocente, que defendiendo los derechos de los ciudadanos contra los atentados ministeriales, desagradase al ministerio, seria perdido cayendo en manos de un fiscal, dotado de una lógica sutil, cavilosa y complaciente, y de unos jueces deseosos de agradar al poder de quien depende su suerte.

El juicio por *jury* evitará una parte de estos inconvenientes; y un escritor inocente hallará proteccion y amparo contra la opresion del poder en unos jueces libres é independientes de él; pero el *jury* no podrá librar á un escritor inocente de las molestias y vejaciones de los primeros procedimientos, á lo menos si no se establece un *jury* de acusacion, y no se arreglan á los buenos principios los primeros pasos del proceso criminal: pero luego hablaremos mas en particular de esto.

Los ataques contra la moral son tambien delitos que pueden fácilmente cometerse por medio de la imprenta; ¿pero de qué moral se habla? ¿De la moral religiosa ó de la natural? Como la moral religiosa varía en ciertos puntos en diversas sectas religiosas, ¿se dirá que el autor que ataque las prácticas de una secta cualquiera, ataca la moral religiosa? En los pueblos en que se halla establecida la libertad de cultos, los sectarios de diversas sectas las atacarán mútuamente en sus dogmas y en su moral: ¿deberán estos ataques ser tratados como delitos?

Por mas que se diga, aun la moral que se llama natural, no es la misma en todos los pueblos, y se hallan acciones que en algunos pasan por virtuosas, y en otros son reputadas criminales. No tenemos ideas innatas de moral, todas nuestras ideas de cualquiera clase que sean nos vienen de las sensaciones: las ideas de virtud y vicio, de justo é injusto son adquiridas como las otras: un pueblo se ha convencido por experiencias reiteradas de que tal acto le era útil, y le ha calificado de justo: ha visto que tal

otro le era pernicioso, y le ha llamado injusto; y como un acto puede ser útil á un pueblo y pernicioso á otro, el mismo acto será justo é injusto en diversos pueblos. La utilidad es el principio de la moral como de la legislación, aun suponiendo que la moral y la legislación sean cosas distintas.

Aun en un mismo pueblo no todos los individuos tienen una misma idea de la moral. De aquí se sigue que un actor acusado de haber atacado la moral, será por necesidad juzgado arbitrariamente; porque cada juez entenderá la moral á su modo; y si hay una moral pública que todo el mundo deba respetar, esta moral pública debe estar bien definida por las leyes generales, que señalarán las actos que deban ser reputados ataques contra ella, y las penas con que deben ser castigados, sean hechos por medio de la imprenta, ó de cualquiera otro modo.

Digo lo mismo de los ataques contra la religión. Si se habla de un gobierno liberal, cuyas leyes protejan la libertad de conciencia, acaso convendría que una ley general, y no una ley particular, sobre la libertad de la imprenta, prohibiese atacar una religión cualquiera, para que no se alterase la paz y la unión entre los sectarios de todas. Cada una ejercería las funciones de su culto en sus propios templos y todo acto de culto externo en las calles y sitios públicos os debería estar prohibido.

Por otra parte: en una nación en que la libertad de cultos está establecida y consolidada, todo el mundo mira con indiferencia las controversias religiosas, que solamente son de temer cuando hay una secta únicamente protegida, ó que es más protegida que las otras. Entónces la religión preferida quiere dominar y oprimir á las otras: estas oponen una resistencia proporcionada á la persecución que sufren: las controversias acaloradas se multiplican, y se introduce una guerra encarnizada en el estado. Toda la historia, pero principalmente la historia de la Reforma y del Jansenismo, ofrece pruebas irresistibles de esta verdad. En los Estados Unidos de la América Septentrional no se publica un solo libro de controversia religiosa; y en Francia una sola bula que decidía puntos que ni el Papa ni nadie entendía ni podía entender, y que en realidad eran bien indiferentes para el bienestar general, ha hecho imprimir lo menos cinco ó seis mil volúmenes.

Si la constitucion del Estado no admite mas que una religion exclusiva de todas las otras, se obrará con consecuencia si esta disposicion es acompañada de otra que prohiba atacar la religion recibida; pero por otra parte si se cree que la religion recibida es la cínica verdadera, ¿por qué temer los ataques contra ella? El triunfo de la verdad será asi mas completo y brillante; porque si la religion tiene enemigos y contradictores, tambien tendrá amigos y apologistas; pero en la leccion siguiente volveremos á tratar más de propósito esta materia.

Por ahora solamente nos resta advertir que los delitos cometidos por medio de la imprenta, deben ser tratados como todos los otros delitos, y juzgados por los mismos tribunales, por las mismas leyes y con las mismas formalidades: si son juzgados por un tribunal de excepcion nombrado por el gobierno y dependiente de él, solamente podrá escribirse lo que el gobierno quiera que se escriba, principalmente en política; ¿y dónde estará entónces la libertad de la imprenta?

Del mismo modo que el *jury* es una excelente garantía de la libertad individual, lo es tambien de la libertad de la imprenta; porque estas dos libertades tienen entre sí tal conexion y dependencia, que ni la libertad individual puede existir segura sin la libertad de la imprenta, ni esta sin la libertad individual.

Con efecto, cuando la autoridad puede disponer arbitrariamente de la libertad personal de los ciudadanos, es dueño de todas las otras libertades por mas que muestre respetarlas: no dirá, por egemplo, que prende á un autor porque ha escrito tal cosa; pero le prenderá con cualquiera otro pretexto, y aparentando respetar la libertad de la imprenta, la destruirá con mas seguridad que con ataques directos y descubiertos; porque el autor preso no dejará de adivinar la verdadera causa de su prision, que aun acaso se le insinuará de propósito.

Han dicho algunos que en un *jury* compuesto de ciudadanos honrados, respetables por su imparcialidad, su independenciam y su virtud, pero pertenecientes en gran parte á las clases menos instruídas de la sociedad, no deben suponerse las luces necesarias para juzgar los delitos que se llaman de la imprenta; pero se les ha respondido,

## 43

qué si como debe hacerse se excluyen de la clase de los delitos de la imprenta las provocaciones indirectas y los ataques indirectos, los delitos de la imprenta son mucho mas faciles de ver y de provar que las falcedades, los infanticidios, los envenenamientos y otros de que conoce el jury: ¿tanta ciencia se necesita en un hombre que sabe la lengua rara conocer si tal proposicion, si tal pasage de un libro es una calumnia, una injuria, una provocacion, directa á la rebelion, ó á la desobediencia á las leyes, ó al magistrado? En todo caso siempre debe inspirarnos mas confianza la probidad inocente de un jury, que la ciencia cavilosa é interesada de unos jueces cuya suerte depende de la autoridad: pero no se olvide que para que el jury inspire esta confianza y seguridad, debe estar organizado con una independencia absoluta del gobierno.

**LECCION. 10.***Libertad de conciencia ó de religion.*

Los principios que versan en este punto de derecho público constitucional, son en el dia tan conocidos, que cualquiera de mis lectores puede llenar esta leccion, con solo tomarse el trabajo de leer un libro de los muchos que tratan la materia; y si hace mas caso de los egemplos que de las razones, le bastará tender la vista por los pueblos modernos, y observar cuál es su conducta en esta parte de la administracion pública.

Por esto he creido poderme escusar por ahora sin inconveniente, el trabajo de tratar de la libertad de conciencia: tal vez algun dia escribiré sobre ella de propósito y separadamente; pero por ahora este tratado no me parece indispensable en mis lecciones.

**LECCION. 11.***Propiedad.*

La propiedad es la base de la sociedad política y de toda legislacion; porque sin propiedad ¿cuál podría ser el objeto de la sociedad política y de las leyes? Precisamente

para gozar de lo propiedad segura, y tranquilamente bajo la proteccion de una fuerza pública, mas poderosa que la fuerza de un individuo cualquiera se reuniéron los hombres en sociedad, renunciando á la, independencia natural: luego lo primero que debe establecer una, constitucion política, es la seguridad de la propiedad.

¿Para qué es la propiedad? Esta es una voz que todo mundo pronuncia creyendo entenderla y sobre cuya significacion no están sin embargo de acuerdo muchos jurisconsultos filósofos, Jeremías Benthán, tan justamente célebre por sus tratados de legislacion civil y penal, dice, que la propiedad no es mas que la base de una esperanza de sacar provecho de una cosa. Aun si hubiera dicho que la propiedad es la esperanza misma, su definicion sería ménos inexplicable; porque sin duda la propiedad es algo, mas que la base de la esperanza, y aun que la esperanza misma, como luego vamos á ver.

De su definicion infiere Bentham, que como la ley sola puede dar una, esperanza segura de sacar provecho de una cosa, la propiedad es criatura de la ley, sin la cual no puede existir; de manera que, la ley y la propiedad han nacido á un tiempo y morirán á un tiempo. Aquí, como se ve, confunde la propiedad con la seguridad, y es preciso que su doctrina sea falsa, pues que la sociedad y sus leyes se han hecho precisamente para proteger y asegurar la propiedad, qué por consiguiente ha existido con anterioridad á la ley.

Con efecto, el hombre sin la ley sería propietario de su persona, y podría disponer de ella; y esta facultad es una consecuencia necesaria de su organizacion ó de su naturaleza: pues no podría conservarse si no pudiera hacer uso de su persona. Ahora bien: si tiene la propiedad de su persona, tiene la propiedad de su trabajo, y si tiene la propiedad de su trabajo, no se le puede negar la de los productos de este trabajo. He aqui, pues, la propiedad anterior á la ley; y que puede muy bien llamarse natural, porque es una consecuencia necesaria de nuestra naturaleza ó de nuestra organizacion.

Es cierto que esta propiedad sin leyes y sin una fuerza pública que la proteja, es poco segura; pero la seguridad es solamente un modo, una circunstancia sin la cual

puede la propiedad existir aun en el estado social, pues no siempre pueden las instituciones sociales asegurar á los ciudadanos sus propiedades contra los atentados de los enemigos en la guerra, ó de los ladrones en la paz.

Me he detenido á combatir esta máxima de Bentham, porque podrían sacarse de ella consecuencias muy funestas. Tal vez, de ella infería el jesuita Lachaise que Luis XIV era dueño de la hacienda de todos los franceses: pues siendo su voluntad la ley, él creaba toda propiedad, y por consiguiente podia disponer de ella cómo de una cosa ó criatura suya. El confesor con esta doctrina cómoda, calmó la conciencia agitada de su penitente, que en su vejez, y dominado por una muger devota, se habia hecho algo éscrupuloso, y llegó á dudar si podría empobrecer á sus pueblos, y exigirles todas las contribuciones que le pareciesen necesarias para mantener su orgullo y su vanidad, y el lujo escandaloso de su corte.

Me parece, pues, que asegurar que la propiedad es criatura pura de la ley, es profesar una doctrina antisocial: le ley no hace mas que asegurar y proteger la propiedad pre-existente: para esto es hecha; para esto se crean los magistrados: para esto se han formado las sociedades; de donde se infiere que la sociedad misma, ó la voluntad general, ó la ley, que todo es uno, no puede disponer mas que de aquella parte de la propiedad de un individuo, que es indispensable sacrificar para conservar el resto: porque, como ya hemos dicho, la propiedad solamente puede conservarse á costa de la misma propiedad, del mismo modo que la libertad no se puede conservar sino á costa de ella misma. A primera vista se percibe la importancia de esta doctrina en la ciencia social: luego haremos algunas aplicaciones prácticas de ella, y cualquiera podrá hacer muchas por si mismo; porque á cada paso que dé en el estudio de la legislacion constitucional, se le presentarán ocasiones. Otros creen que la propiedad no consiste en el derecho de disponer de una cosa, como pensaron los jurisconsultos romanos, nuestros maestros de muchas verdades, pero tambien de muchos errores, sino en las cosas mismas de que podemos disponer: asi decimos que nuestro campo, nuestro caballo, nuestra casa son nuestras propiedades. Esta definicion es mas popular y al mismo tiempo de mas uso en la

ciencia de la organizacion social; porque cuando se dice que las leyes fundamentales de la sociedad deben garantir la propiedad del ciudadano, no quiere decirte otra cosa sino que deben asegurar y proteger las cosas de que el ciudadano es señor.

Segun los mejores autores de economía política, todas nuestras propiedades, todos los valores, no son sino el producto de nuestro trabajo actual ó acumulado; y nuestro trabajo es nuestra única propiedad originaria. Nuestro trabajo es el uso que hacemos de nuestras personas para crear valores obrando sobre las cosas; y por consiguiente, dicen estos filósofos, toda propiedad que tiene otro origen que el trabajo sobre las cosas, viene de un robo; y de esto deducen que las adquisiciones hotíles solamente se distinguen del robo en la impunidad, y otras consecuencias no ménos importantes que la naturaleza de mi trabajo no me permite determinarme á estender.

Yo adoptaría sin repugnancia esta esplicacion de la propiedad, sino me pareciera que la definicion sería aun mas clara y mas exacta, si se dijera que la propiedad consiste en la facultad (no diré en el derecho por evitar un equívoco) de disponer de nuestro trabajo ó del producto de nuestro trabajo.

Entonces, decir que la constitucion política de una sociedad debe garantir las propiedades de los individuos que la componen, no quiere decir mas sino que debe dejarles, asegurarles y proteger la libertad de emplear su trabajo como les parezca, y disponer de los productos de él como quieran. A remover todos los obstáculos que puedan oponerse á la accion del interés individual, está reducido todo el arte del legislador en este punto: no es necesario que diga al ciudadano *trabaja, y yo te recompensare: basta que le diga: trabaja como quieras, y yo te aseguro que el fruto de tu trabajo será tuyo, y que tú solo podrás disponer de él como te parezca.*

Esta seguridad basta para que la industria prospere sin necesidad de otros estímulos ficticios y momentáneos que nunca producen un efecto sólido y permanente. Con efecto, cuando el hombre sabe que trabaja para sí, y para si solo, no se contenta con adquirir su subsistencia diaria: como prevee lo futuro y vive, por decirlo asi, en lo futuro, y como quiere gozar lo mas posible, procura adquirir la abundancia, que no

es otra cosa que la subsistencia asegurada para lo futuro; y en la acumulacion de estas subsistencias aseguradas, todos productos del trabajo, consiste la riqueza nacional, resultados de las riquezas individuales.

Por el contrario, si el hombre sabe que un gobierno rapaz y parcial no le dejará mas de todo el producto de su trabajo que la parte necesaria para que pueda continuarlo y arrebatándole todo lo demas para satisfacer caprichos, y mantener en el lujo á hombres destinados á consumir lo que otros producen y á trabajar sobre las personas, en vez de trabajar sobre las cosas, nadie trabajará mas que lo necesario para vivir en el dia, porque nadie querrá trabajar para otros.

De este modo se disminuyen los capitales productivos, y faltando con ellos el poder y la voluntad de trabajar, la industria se amortigua desde el primer atentado contra la propiedad, y al fin repitiendo los atentados, se extingue del todo, y con ella la poblacion. Asi es como ha desaparecido la poblacion rica y floreciente, que en otro tiempo ocupaba los terrenos, hoy desiertos, del Asia y del Africa.

La constitucion política debe pues dejar absolutamente, libre la industria, y un campo abierto al interés individual, prohibiendo los monopolios, los privilegios, los grémios, las corporaciones y todo establecimiento que pueda limitar esta libertad.

Si debe la constitucion política garantizar la propiedad contra los atentados de los individuos, mas aun debe protegerla contra los de la autoridad, estableciendo que en ningun caso y por ninguna circunstancia, pueda exigirse del pueblo una contribucion que no haya sido examinada y consentida por sus representantes. Estos cuidarán de que las contribuciones sean proporcionadas á las verdaderas necesidades de la nacion; porque proporcionarlas unicamente á los haberes de los contribuyentes, no es un acto de justicia, sino de la tiranía mas opresiva: decir que á un hombre le sobra para vivir, ¿puede ser una buena razon para arrebatarle el sobrante?

Si se toca continuamente á lo sobrante, pronto se llega lo necesario; y ademas lo sobrante de los ricos, es lo necesario de los pobres; porque si al rico no se deja mas que lo preciso? no le quedará que dar al pobre para que con su

trabajo gane lo necesario. Así qué pobres y ricos sin excepcion, todos ganan y todos tienen un interés igual en que la propiedad sea respetada.

Generalmente se ha dado mucha mas importancia y se ha concedido una proteccion mas particular á la propiedad territorial que á la propiedad mueble; y nunca se hallará la razon de esta preferencia; que parecerá caprichosa, si solamente se considera lo que á primera vista se presenta, á saber, que una tierra, no es mas que un capital, como un capital de comercio ó de fabricacion. Mas digo; el hombre de industria tiene un interés mayor y mas directo en la cosa pública que el hombre arraigado: su fortuna depende esencialmente de la fortuna de la nacion, en vez de que el interés del propietario territorial es mas aislado y mas in,dependiente de la suerte de la sociedad.

Con efecto, una guerra, un robo, pueden privar á un comerciante y á un fabricante de todos sus capitales, en vez de que solamente podrán privar á un propietario territorial del fruto de una ó dos de sus cosechas; dejandole sus tierras que son sus capitales, con los cuales puede resarcir sus pérdidas.

El capitalista de industria tiene, pues, visiblemente mayor interés que el capitalista territorial en la guerra, en la paz y en la administracion pública, y no hay alguna razon ostensible para que sea ménos considerado y ménos protegido que el otro; pero hay una razon que no se dice, y yo voy á publicarla, corriendo el velo á este misterio del poder.

Casi todos los pueblos que gozan de una constitucion política, la deben á su soberano, que por mas liberal que se haya mostrado, siempre ha conservado una inclinacion al despotismo, y un deseo á recobrarlo cuando pueda. Esto le será imposible no ganando á los representantes del pueblo, y es mucho mas fácil ganar á los propietarios territoriales, cuyo carácter es necesariamente servil y dócil al yugo, que al comerciante y fabricante, cuyo carácter es tambien necesariamente libre, independiente y poco sufrido. Esta diferencia viene de la diversa naturaleza de sus bienes.

El propietario territorial, que no puede separarse de su tierra sin abandonar su único medio de existencia, lo sufrirá todo, con tal que se le deje su tierra; impuestos exorbitantes, vejaciones personales, todo se puede ensayar con

él impunemente: pegado á su tierra, como lá ostra á su peñasco, está dispuesto á la paciencia y á la, esclavitud. Al contrario, el comerciante y fabricante: como la propiedad industrial es tan fácil de transportar; como no está arraigada al suelo, no impone sugesion alguna, no hace necesaria la mansion en un pais, y la tierra entera es la patria del hombre industrial: si un comerciante es oprimido en Madrid, toma sus fondos, por grandes que sean, en una cartera, y en pocos dias se halla con su caudal en los Estados-Unidos, y ha puesto al Océano entre él y su opresor: si un artesano es vejado en París, á todas partes lleva sus fondos con su persona, y en Alemania ó en Rusia podrá trabajar y vivir como en Francia. Asi es que la libertad se ha hallado siempre mas en los pueblos industriales que en los pueblos agricultores. Ya está clara á mi parecer la razon por qué en una constitucion política concedida por un soberano á su pueblo, se da tanta preponderancia á la propiedad territorial sobre la propiedad industrial: los propietarios de tierras son preferidos en las elecciones para la representacion nacional: ellos son los oidos y consultados con preferencia en los actos del gobierno; y si alguna vez se cuenta con un comerciante ó fabricante para el cuerpo legislativo, casi siempre es esta eleccion resistida por el ministerio, que quiere propietarios territoriales, porque está mas seguro de su docilidad; y por esto se dice vulgarmente que solo la propiedad territorial ofrece una garantía al gobierno, es decir, al poder absoluto contra la libertad.

Al contrario, la propiedad industrial ofrece una garantía á la libertad contra el poder; y asi un pueblo que se dá á sí mismo una constitucion política, y que quiere asegurar sólidamente su libertad, cuando no dé alguna preferencia en sus leyes fundamentales á la propiedad industrial; deberá á lo menos dejarla igual á la propiedad territorial. Yo, por lo que á mí hace, siempre preferiría en las elecciones de representantes de la nación, á los propietarios industriales, no solamente por el mayor interés que tienen en la cosa pública, segun antes he demostrado, sino porque en esta clase están ordinariamente los talentos, la instruccion y la independencia; y porque la clase que produce los valores, es evidentemente mas digna de la consideracion pública, que la clase que los consume sin producirlos.

50

A esta clase devoradora pertenecen los propietarios territoriales, que arriendan sus tierras, y consumen sus rentas en gastos improductivos: yo de mejor gana admitiría en la representación nacional á los colonos y arrendatarios de tierras, que á sus propietarios. Otra cosa será si el propietario cultiva por si mismo su tierra: entónces ya entra en la clase productiva, ya es un agente de una rama de industria, de la industria agrícola y no hay razon para que sea tratado ménos favorablemente que los agentes de la industria fabricante ó de la industria comercial, aunque tampoco la hay en mi dictamen para darle preferencia alguna por razones que pertenecen mas particularmente á la economía política que á la ciencia social.

Me ha parecido deberme detener un poco á combatir la preocupacion general, que favorece á la propiedad territorial de un modo muy particular, menospreciando injustamente la propiedad industrial; porque de esta preocupacion se han sacado y aun se sacan todos los días consecuencias muy funestas para la libertad, y sobre todo para la igualdad tan esencial en una organizacion social liberal: pues donde los ciudadanos no sean iguales á la manera que pueden serlo, es inasequible el fin de las asociaciones políticas, la felicidad del mayor número de los miembros que las componen. Luego cuando tratemos de las elecciones tendremos necesidad de volver á tocar esta materia.

## LECCION 12.

### *Libertad ó derecho de peticion.*

Parece que donde esté establecida la libertad de la imprenta, no es muy necesaria la libertad ó el derecho de peticion; porque la opinion pública puede, manifestarse por otros mil medios que el de las peticiones, y sobre todo por los papeles periódicos; pero como nunca faltan medios al poder para ganar á muchos periodistas, y estos hablan cada uno por el partido que le paga ó á que está adicto, cada uno pretende que la opinion del partido que sostiene, es la opinion pública, ó la opinion de la mayoría de los ciudadanos.

Por esto es á veces muy difícil descubrir en medio

## 51

de tantas oposiciones de los papeles públicos, la verdad á opinion del mayor número de los miembros de la sociedad; y aun el gobierno mas bien intencionado y mas deseoso de marchar con el pueblo, puede equivocarse de buena fé, siguiendo la opinion del numero menor, tomándola por la opinion nacional.

El medio de las peticiones es mas seguro: porque cuando muchos ciudadanos firman muchas peticiones manifestando una misma opinion, no puede dudarse del modo de pensar de los signatarios, y de lo que desean; y por el número de firmas se calcúa la mayoría.

Este derecho de peticion se ha tenido siempre por tan sagrado, que no conozco legislacion alguna; aun en las monarquías mas absolutas, que no haya dejado el egercicio de él á los ciudadanos, permitiendoles representar á la autoridad competente lo que crean útil; pero aun en constituciones políticas, que pasan por muy liberales, se deja al ciudadano este derecho con limitaciones y precauciones que prueban que se le teme y se le tiene por peligroso. No sé por qué: si el gobierno desea sincéramente el acierto, ¿por qué ha de temer que se le manifiesten sus errores ó sus descuidos, y las necesidades de la nacion? El gobierno que quiere coartar el derecho de peticion, no previene ciertamente á su favor, y parece que está determinado á dar motivos á quejas y á ahogar las quejas.

En muchas constituciones políticas se prohíben las peticiones ó representaciones colectivas; es decir, que se permite á un individuo representar por sí, pero le está prohibido tomar el nombre de otros y hablar por una corporacion ó comunidad. Si esta comunidad no ha autorizado en forma legal al peticionario para representar por ella, la prohibicion me parece justa y prudente; porque un mal intencionado podria tomar el nombre de muchos ciudadanos, que ni aun le conociesen, y provocar providencias que produjesen efectos funestísimos; pero en otras circunstancias, cuando muchos ciudadanos autorizan libremente á uno de ellos para representar por todos; cuando el gefe y algunos individuos autorizados de una corporacion piden por la corporacion entera, yo no veo qué inconveniente puedan tener las peticiones colectivas, á no ser para los ministros á quienes su conciencia advierte que deben temerlas. Al contrario, las re-

presentaciones colectivas expresarán con, mas prontitud y mas uniformidad la opinion pública, que las representaciones individuales.

Las representaciones se dirigen casi siempre al poder legislativo contra los ministros y demas mandatarios del poder ejecutivo ó del poder judicial; y una providencia para que la peticion sea precisamente presentada por un miembro de la legislatura, me parece tanto mas sabia cuanto nada perjudica al ejercicio del derecho de peticion.

Tambien hay mucha razon para mandar que las representaciones se hagan por escrito, y prohibir las verbales hechas personalmente en la sala del mismo cuerpo legislativo. Asi se evitan los atropamientos revolucionarios, y se conserva al cuerpo legislativo su dignidad, y la libertad en las deliberaciones: basta que estas sean publicas, para que los ciudadanos que han tenido por conveniente representar alguna cosa, puedan asegurarse de que se ha dado cuenta de sus representaciones y no se han suprimido.

Pero para que el derecho de peticion sea tan útil como puede ser á la sociedad entera, á cada individuo en particular y al gobierno mismo, es menester que esté unido al derecho de asociacion; quiero decir, que es necesario que el pueblo tenga el derecho de reunirse á la invitacion de cualquiera ciudadano en asambleas para tratar de sus intereses, y disponer y presentar sus quejas y peticiones á la autoridad competente contra los mandatarios del poder. En estas asambleas son oidos y examinados los hechos que se exponen como fundamento de una queja legítima, y si se estiman tales, se encarga á uno ó muchos miembros la redaccion de la peticion, y se toman las medidas oportunas para que llegue á su destino y produzca el efecto que se desea.

Estas asambleas populares son tan generalmente temidas por los gobernantes, que no hay que esperar que un gobierno ya establecido y fuerte, las reciba y autorice de nuevo; pero un gobierno que vá á crearse y constituirse, debe mostrar una política grande, generosa y valiente, y no manifestar temor á las reuniones de los ciudadanos, que pueden tener cosas importantes que representar, y que son una parte del soberano.

Se teme que estas asambleas produzcan sublevaciones populares; pero al contrario, deben prevenirlas: porque ¿qué

## 53

motivo tiene pará sublevarse un pueblo á quien se deja una entera libertad de manifestar á la autoridad sus opiniones y sus deseos? Siempre el objeto, á lo ménos ostensible, de los movimientos populares, es la reforma de algunos vicios en la administracion publica; y cuando las leyes autorizan á un pueblo á pedir esta reforma despues de haber examinado en algunas asambleas la justicia y la necesidad de ella, ningun motivo le queda para sublevarse, y puede la autoridad servirse sin escrúpulo de los medios mas enérgicos para comprimir á los sediciosos, que turbando la paz sin necesidad, ningun objeto legítimo pueden proponerse en sus movimientos.

Una sedicion es siempre una agitacion convulsiva de un cuerpo político á quien se tiene fuertemente comprimido, y á penas se vé en un país libre: en ninguna parte son mas frecuentes las sediciones que en Constantinopla, en Argél, en los países de la esclavitud; y ciertamente no se dirá que estas sediciones nacen de las asambleas populares. El pueblo de Lóndres explica sus deseos y sus quejas por medio de una peticion; el pueblo de Constantinopla poniendo fuego á la ciudad y asesinando á los mandatarios del despotismo.

El temor que ordinariamente se tiene á estas juntas, viene de que se cree que todo es licito en ellas. Esto es un absurdo: el derecho de reunirse los ciudadanos, no es el derecho de cometer impunemente toda especie de excesos: el acto que fuera de la asamblea sería un delito, tambien lo es en ella, y debe ser castigado como tal: tan delincuente es el ciudadano que en asamblea excita y provoca á la rebelion y á la desobediencia á las leyes y á la autoridad, como el que lo hace en la calle, en la plaza ó en su casa; y si el gobierno ya no tiene bastante fuerza para reprimir estos actos, y es mas débil que una reunion de algunos ciudadanos, esto indica la necesidad de una mudanza en él.

La policia debe velar sobre estas asambleas, y cuidar de que en ellas se observe orden y decencia, sin poner el menor estorbo á la libertad en las deliberaciones. Podría exigirse que el ciudadano que quisiese reunir una asamblea popular, anunciase su intencion con algunos días de anticipacion en los papeles públicos, señalando el dia, la hora y el lugar de la reunion, y las materias de que debía tratarse en ellas. Con esto la autoridad quedaría advertí-

da, y podrian prepararse los ciudadanos que quisiesen concurrir. Podria tambien ordenarse que se avisase en particular á la primera autoridad local, y con estas precauciones nada habria que temer.

En Inglaterra se ha solido suspender el ejercicio de este derecho de asamblea en tiempos de inquietudes y de turbulencias, como se suspende con demasiada frecuencia el ejercicio de la libertad individual, y de la libertad de la imprenta, á la manera, dice Montesquieu, que en ciertos dias se cubren con un velo las imágenes de los santos. Yo no puedo aprobar estas medidas de una policia tímida; porque sé, que por medio de ellas, es fácil arrebatat al pueblo todas sus libertades.

Si con el pretexto de las circunstancias se autoriza á los ministros del poder ejecutivo á disponer de las libertades y derechos de los ciudadanos, pronto ellos harán nacer las circunstancias, y las reproducirán siempre que convenga á sus miras. Si importa á un ministro suspender el ejercicio de la libertad de imprenta ó de la libertad individual, él mismo estiende por el pueblo papeles sediciosos; y si es necesario organiza algunas conspiraciones que sofoca cuando quiere como que son obra suya: entónces levanta el grito, alega las circunstancias críticas, prueba fácilmente que todo el mal viene de la libertad de la imprenta ó de la libertad individual, obtiene la suspension de estos derechos preciosos, que se olvidan poco á poco, y ejerce sin estorbo el poder arbitrario á que aspiraba. Estas maniobras ministeriales contra los derechos de los pueblos han sido tan usadas, y son ya tan conocidas que á nadie debian engañar; pero sin embargo aun no han permitido del todo su eficacia: ordinariamente cuestan la vida á muchos ciudadanos seducidos; pero un gobierno que aspira al poder arbitrario no se detiene en su carrera por estas pequeñeces.

Pero volviendo á las asambleas populares; nada mas fácil para la autoridad que tener en ellas algunos individuos que sostengan el buen partido si es atacado, y contribuyan á calmar los espíritus demasiado ardientes; y con estas precauciones no sola mente las asambleas populares no serán perjudiciales si no que serán muy útiles á los gobernantes y á los gobernados; á los primeros para hacerles conocer la opinion pública y que puedan conformarse con ella en sus actos; y á los segundos para que

puedan instruirse de las razones que ha podido tener el gobierno en las providencias que excitan las reclamaciones; por que yo supongo que estas providencias tendrán algunos defensores si pueden ser defendidas.

### LECCION 13.

#### *Naturaleza y distribucion de los poderes políticos.*

Hemos llegado á una de las grandes dificultades que se presentan en la organizacion social: la distribucion de los poderes políticos. Cuando digo poderes políticos hablo, como se habla generalmente; pero no hablo con exactitud; pues en realidad no hay mas que un poder político que existe en el pueblo inamisiblemente; porque solo el pueblo puede tener el poder de fijar las condiciones bajo las cuales quiere ser gobernado; pero como el pueblo mismo en masa no puede gobernarse, ha tenido necesidad de delegar, no el poder que no puede dejar, sino el ejercicio de él.

El pueblo, pues, es el soberano; y de este principio se siguen como consecuencias muy inmediatas, dos verdades importantísimas en la ciencia social: 1.<sup>a</sup> que el gobierno es hecho para los gobernados, y no los gobernados para el gobierno; de manera que el poder que ejercen los gobernantes, y que algunos publicistas llaman fiduciario, es en cuanto á su objeto semejante al que ejerce un tutor con su pupilo: ambos tienen por objeto la utilidad ó bienestar del gobernado, aunque sean muy diversos en otros puntos: 2.<sup>a</sup> que el pueblo es dueño de mudar la forma de su gobierno, siempre que le parezca, y la experiencia le haya demostrado que la forma que antes habia elegido no es la que le conviene.

Si un pueblo ha preferido ser gobernado por un magistrado perpetuo y aun hereditario, al régimen de un magistrado electivo y temporal; si ha preferido una aristocracia con muchos jefes á una aristocracia con un gefe único; si ha preferido un gobierno representativo á una democracia pura, todo lo ha hecho por su propio bien, y por evitar los inconvenientes que ha visto en las formas desechadas, y no se ha quitado la libertad de corregir el error si acaso le ha cometido en la eleccion, que no podria ser ir-

revocable sin renunciar al fin de la asociacion política.

Claro está que hablo de los gobiernos fundados en la razon y en la verdad, los cuales no reconocen otro principio que la voluntad nacional, y no de los gobiernos fundados en la fuerza ó la impostura. El gobierno establecido por un conquistador en un pais conquistado, se muda naturalmente por la fuerza que le fundó; el gobierno establecido por la impostura, como no tiene otro apoyo que la ignorancia, se muda cuando la instruccion la destruye, cuando las luces disipan las tinieblas.

Los gobiernos fundados en supuestos derechos de familia, que vienen del derecho de conquista, ó en no sé qué derechos divinos, tienen intereses diversos y aun opuestos los intereses de los gobernados: los gobiernos nacionales tienen otros intereses que los de la nacion.

En otra parte he dicho que el gobierno de un pueblo en su primer grado de civilizacion, ha debido ser la democrácia pura, ó el despotismo ó monarquía absoluta: que en segundo grado de civilizacion, el gobierno ha debido ser aristocrático con un solo gefe, que es lo que se llama monarquía templada ó moderada; ó con muchos gefes, que es el que se llama especialmente aristocracia, y que en el último grado de civilizacion se ha hallado el gobierno representativo, que es el mejor de todos los gobiernos descubiertos, porque es el que deja mas libertad á los ciudadanos, conserva mejor entre ellos la igualdad civil, y les dá mas probabilidades de felicidad. Este gobierno conviene, como ya he dicho, á todas las naciones grandes y pequeñas, en vez de que la democrácia pura solamente puede acomodar, y aun esto no mas que por poco tiempo, á un pueblo pequeño, y que la monarquía absoluta ó el despotismo es intolerable.

Los americanos de los Estados-Unidos se hallan muy bien con el gobierno federativo; porque ningun estado vecino tiene bastante poderoso para inquietarles; pero aquel gobierno no convendria á pueblos de la Europa, donde cada nacion se halla cercada de otras naciones poderosas que amenazan continuamente su independendia y su libertad.

La esencia del gobierno representativo consiste en el derecho igual de todos los ciudadanos á concurrir á la formacion de la ley por medio de representantes libremente elegidos por todos, y á la distribucion de los poderes po-

líticos en una constitucion que se tenga por conveniente tomar.

En un gobierno tal, es esencial que todos los intereses sean igualmente representados: que no haya clases privilegiadas, que todos los ciudadanos estén sujetos á las mismas cargas y á las mismas leyes; que todos puedan legalmente aspirar á todos los empleos; que la libertad individual y la propiedad sean respetadas y aseguradas; pero me atrevo á decir, que nada es tan esencial en un gobierno tal, como la libertad de imprenta, que es la garantía mas segura de todos los derechos del ciudadano y de ella misma: sin la libertad de la imprenta no hay libertad individual, no hay propiedad segura, no hay gobierno representativo.

Pero en la organizacion de este gobierno, la distribucion de los poderes políticos presenta grandes dificultades. Esta es acaso la materia mas difícil en la ciencia social, porque ni aun está fija la nomenclatura de los poderes políticos, y con una mala nomenclatura es imposible razonar, bien, aunque pueda suceder que con una buena nomenclatura se razone mal.

No hay hasta ahora diccionario universal derecho público: una nacion dá un sentido á una voz, y otra la dá otro muy diferente, y con mucha frecuencia se hace uso de una misma palabra para expresar ideas muy diversas. El emperador de Alemania, el de Rusia, y el de China, el de Marruecos son todos y se llaman emperadores, y sin embargo ¿cuánta diferencia no hay en el poder que ejercen? El máire de París apenas se parece al máire de Londres, y el rey de Prusia se parece tampoco al rey de Inglaterra, como al presidente del congreso americano.

Esta confusion en los nombres de los mandatarios del poder: esta obscuridad nacida de la necesidad de expresar con las mismas voces, mientras se hallan otras mas apropiadas, funciones muy diversas, se extiende á las ramas mismas del poder, y hace del arte de la organizacion social un verdadero laberinto. Por ejemplo, casi todos los publicistas están de acuerdo en la division del poder político en legislativo, egecutivo y judicial; pero apenas hay dos que convengan en el sentido de estas espresiones; unos señalan unas atribuciones á una rama del poder, y otros otras: tal acto de

la administracion pública pertenece segun unos al poder legislativo, y segun otros al ejecutivo, y ¿cómo entenderse en esta algaravía?

El célebre jurisconsulto inglés Jeremías Bentham, despues de combatir la division del poder político en legislativo, ejecutivo y judicial, ha creido hacer clara esta materia analizando, muy filosóficamente el poder político, reduciéndole á sus verdaderos elementos; pero si no me equivoco há aumentando la obscuridad en vez de disiparla.

El padre y maestro de la ciencia, el gran Montesquieu, que por desgracia de la ciencia misma no conoció otro gobierno mejor que el de Inglaterra, admitió la division vulgar de los poderes, pero no conoció sus verdaderos caracteres; y así es que tubo por esencial y característico del poder ejecutivo, que fuese ejercido por uno, como si no pudiera serlo por muchos. Yo veré si puedo caracterizarlos con mas claridad, evitando los errores en que han caido muchos grandes hombres que trabajaron sin los auxilios y experiencia que debemos á la revolucion francesa y á la de la América del Norte.

Los hombres conociéron bien que no pudiéndo ejercer el poder todos los miembros de una asociacion política, no podían reunir muchas ramas de él en una mano, sin exponerse á caer en la opresion y la esclavitud. Era, pues, preciso dividir en muchas manos el poder, ó por hablar mas exactamente el ejercicio del poder para prevenir el despotismo; pero al mismo tiempo no se debía dividir tanto que se multiplicasen demasiado las ruedas y resortes de la máquina social, de modo que encontrándose y rozándose á cada paso, hiciesen imposible el movimiento continuo que debía tener. Este era el problema que debía resolverse, y que se creyó resuelto separándo el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial; ¿pero está resuelto con efecto? Destutt de Tracy piensa que no, y que no puede estarlo, mientras el ejercicio del poder ejecutivo esté confiado á un gefe único; principalmente si es perpétuo y hereditario: luego verémos si tiene razon.

El mismo escritor cree que á mas del poder legislativo, ejecutivo y judicial, se necesita un poder conservador, y en esto desde luego pienso que no se engaña: yo creo que ademas puede establecerse el poder real, que podria lla-

## 59

marse poder de vijilancia, ó de direccion, por las funciones que esta destinado á ejercer. Voy á tratar de cada uno de estos poderes separadamente; y cuando se hayan entendido la naturaleza y las funciones de cada uno de ellos, ya esta entendida la ciencia social.

## LECCION 14.

*Poder legislativo.*

El nombre mismo de este poder, indica que es el poder de hacer las leyes. Una nacion que se forma de nuevo ó se regenera, siempre se reserve este poder para ejercerlo ó por la totalidad de los ciudadanos, ó por medio de representantes; y delega el poder ejecutivo á un magistrado temporal ó perpétuo, ó á un cuerpo compuesto de cierto número de individuos.

Menos arriesgado sería para la libertad que se delegase el poder legislativo; porque al fin no se vé un gran peligro en encargar á un hombre sábio la formacion de las leyes que creyese convenientes al bien de la sociedad, y que la voz pública reclamase, con tal que no ejerciese otra funcion alguna, ni tubiese a su disposicion la fuerza y los caudales del cuerpo social.

Al contrario, se aventura mucho en confiar el ejercicio del poder ejecutivo á un magistrado único, no solamente cuando este magistrado es perpétuo y hereditario, en cuyo caso el riesgo es mas evidente, sino aun cuando es temporal y electivo; porque si es elegido por tres años, por ejemplo, luego se hará prorrogar por diez, luego por veinte, luego por su vida, y no tardará en hacerse hereditario, en cuyo caso se acabó la libertad.

La historia está llena de estos ejemplos que no han podido dejar de repetirse, porque el poder es naturalmente progresivo: ¿y que resistencia se podrá poner con buen éxito á un ambicioso que tiene á sus ordenes la fuerza armada y el dinero de la nacion? Prescindiendo de los otros medios de corrupcion, empleos, honores, dignidades de que tambien puede disponer; pero de esto hablaremos mas oportunamente en la leccion siguiente en que trataremos del poder ejecutivo: volvamos ahora al poder legislativo.

Un hombre solo podría, pues, hacer la ley con mé-

## 60

nos riesgo que ejecutarla; pero la obediencia á la ley no sería tan voluntaria, ni por consiguiente tan entera y segura, como si la ley es hecha por los representantes del pueblo libremente elegidos, los cuales, partiendo de todos los puntos del estado para reunirse en uno, conocen prácticamente las necesidades de la nacion.

Juan Jacobo Rousseau pretende que para que un pueblo sea verdaderamente libre, es necesario que todos los ciudadanos concurren directamente y por si mismos á la formacion de la ley; porque siendo esta la espresion de la voluntad general, ninguna seguridad puede haber de que los representantes no expresarán su propia voluntad en vez de la voluntad de sus representados, dejándose seducir y corromper por el poder.

Efectivamente, una experiencia diaria prueba que muchas veces la mayoría del cuerpo legislativo no representa á la mayoría de la nacion, y en el momento en que escribo esto, la mayoría de la cámara de los diputados de Francia está en oposicion evidente con la inmensa mayoría de la nacion; ¿pero acaso la mayoría del pueblo entero, principalmente si es pequeño; como debe necesariamente serlo para que todos los ciudadanos concurren directamente á votar la ley, es inaccesible á la seduccion y á la corrupcion? La historia de las repúblicas antiguas y modernas demuestra lo contrario con hechos innumerables. Nada absolutamente perfecto sale de la mano de los hombres, y es imposible que sus instituciones políticas las mas bien pensadas, no estén acompañadas de algun defecto que manifiesten su origen: lo que importa, y lo único que puede hacerse, es escoger entre todas la ménos defectuosa.

La democracia pura no puede convenir sino á un estado pequeño, cuya independencia y libertad son siempre precárias, y que solamente existe mientras los estados grandes y poderosos tienen interés en que exista; pero para una gran nacion, el mejor ó el ménos vicioso de todos los gobiernos, es el representativo bien organizado por una sábia constitucion política que preserve al pueblo de los horrores del despotismo y de la licencia de la anarquía, peor mil veces que el despotismo mas desenfrenado.

El primer objeto que debe proponerse una constitucion política, es quo todos los ciudadanos sean representa-

## 61

dos en asambleas legislativas, y para esto es necesario que todos concurren directa ó indirectamente á la eleccion de los representantes; todos aquellos, se entiende, que son capaces de conocer las consecuencias de lo que van á hacer, y que deben tomar algun interes en la cosa pública.

El primer motivo de exclusion comprende á los menores, á los privados del uso de la razon y á las mugeres llamadas exclusivamente por la naturaleza á las ocupaciones domésticas y a formar buenos ciudadanos; y por la segunda razon no podrán ser electores los hombres sin casa; sin estado, sin oficio, sin bienes, los proletarios que ninguna garantía de sus buenas intenciones ofrecen al cuerpo social, y ningun interés tienen en la cosa publica.

En otra leccion he manifestado mi opinion sobre demasiada importancia que en este punto se da en casi todas las constituciones políticas á la propiedad territorial: sin duda los intereses de este propiedad deben ser representados en la asamabléa legislativa; pero tambien lo deben ser los de la propiedad industrial, los de los de la ciencia y el talento, en una palabra, todos los intereses sociales sin excepcion.

Que las elecciones sean libres, es un punto muy importante, y no lo serán si la constitucion deja al poder una grande influencia en ellas. Ningun empleado dependiente del gobierno en cualquier carrera ó profesion qua sea, ningun pensionado por el, podrá ser elector, y mucho ménos elegido, y convendrá mucho observar en esta parte la severidad de las constituciones políticas de los Estados-Unidos.

Nunca serán de mas las precauciones que se tomen contra el poder ejecutivo, que debe mirarse como un enemigo natural de la libertad, siempre en asecho todas las ocasiones que pueden presentársele para atacarla con ventaja, y seria una imprudencia dejarle el nombramiento de los presidentes de los colegios electorales. Estos presidentes, si son hombres diestros de talento, deben ejercer una grande influencia en estas asambleas; y así convendrá que ellas mismas los nombren como sus otros oficiales.

El número de representantes debe ser proporcionado á la poblacion del estado, y siempre me ha parecido un absurdo que una nacion compuesta de treinta millones de habitantes, como la Francia, sea representada per menos de

trecientos diputados: la Inglaterra nombra ochocientos, y no tiene la mitad de la poblacion que la Francia. Cuanto menor sea el número de los representantes, tanto mayor será la facilidad que para ganarlos tendrán los agentes ministros del poder; porque los medios que les bastarian para corromper á veinte hombres, serían insuficientes para corromper a ciento; y por otra parte cuando mayor sea el número de los representantes, tantos mas conocimientos locales, tantas mas luces se reunirán en el Congreso.

La renovacion de los miembros del cuerpo legislativo es un punto que ha llamado la atencion de todos los publicistas. Una renovacion demasiado pronta tiene el inconveniente de privar á la nacion de unos representantes ya instruidos en los negocios públicos y habituados á ellos, para reemplazarlos por otros hombres, aunque bien intencionados y de luces, sin práctica en los asuntos; y la renovacion integral presenta el mismo inconveniente, y ademas el de la variacion de espíritu y de sistema á cada legislatura; de modo que en cada eleccion se hace una verdadera revolucion, como, en otra parte veremos.

En la carta constitucional de Francia está á mi parecer arreglada esta parte de la organizacion social con mucha sabiduría. Los representantes duran cinco años en sus funciones, y la cámara se renueva cada año en una quinta parte. Por este medio siempre quedan en ella sujetos instruidos en la marcha y en el estado de los negocios públicos: el espíritu y sistema del cuerpo permanece siempre el mismo, y la mudanza de una quinta parte de los individuos que le componen no puede causar en él una revolucion.

Los miembros de la representacion nacional deberán poder ser reelegidos sin intermision: ¿por qué la nacion ha de privarse de los servicios de un hombre que la ha servido cinco años con fidelidad y acierto? Ademas la reeleccion será un premio de los buenos servicios; una prueba de reconocimiento nacional y un estímulo para que los representantes se conduzcan como conviene á la importancia y á la elevacion de sus funciones.

A estas precauciones podria añadirse la de dejar á cada provincia la facultad de revocar á un diputado que no la representase, es decir que no espresase la voluntad de

sus comitentes y obrase contra lo que ellos desean; pero no es necesario advertir que en una materia de esta importancia no se debería proceder con ligereza. El colegio electoral solamente podría congregarse á tratar de la revocacion de un diputado á pedimento de una tercera parte de sus miembros, y la revocacion solamente tendría lugar cuando en ella estuviesen de acuerdo las dos terceras partes de los vocales. Esta, disposicion supone la libertad de la imprenta, por que sin ella ¿cómo conocerán los pueblos la conducta de sus representantes, de que solamente pueden darles noticias exactas y fidedignas los papeles públicos, que refieren las sesiones del cuerpo legislativo? Esta es una prueba mas de cuán esencial es la libertad de la imprenta en el gobierno representativo.

Hemos dicho que todos los ciudadanos en ejercicio de los derechos de tales, deben concurrir a la eleccion de los representantes nacionales, sin lo cual faltaría la igualdad legal inseparable de todo gobierno liberal; ¿pero deben todos concurrir directamente, ó bastará que el gran número concorra indirectamente, nombrando los electores de los representantes, y no á los representantes mismos? Esta cuestion ha dado lugar á debates muy interesantes en la cámara de los diputados de Francia, y el partido liberal ha sostenido contra los ministros la eleccion directa con mucho valor, y con una gran fuerza de elocuencia y de razonamiento; pero con mal suceso.

Y por mí creo que la verdadera solucion del problema depende en una gran parte de las localidades. En una nacion de corta poblacion y que ocupa un terreno reducido, me parece que todos los ciudadanos deben y pueden sin grandes inconvenientes concurrir directamente al nombramiento de sus representantes; es decir, elegir desde luego sus representantes mismos: porque el número de los vocales no puede ser tal, que el concurso de ellos a la capital pueda dar motivo á los temores que inspiran generalmente las grandes reuniones; y porque siendo muy pequeñas las distancias, no se incomoda mucho á los ciudadanos, ni se les ocasionan grandes gastos en viages largos.

Por las razones contrarias, parece impracticable la eleccion directa en los estados de una gran poblacion, y que

ocupa una grande extension de terreno. Podrían evitarse en parte los inconvenientes indicados, dividiendo el colegio provincial ó departamental en tantas secciones ó colegios cantonales, cuantos partidos ó cantones compusiesen la provincia, votando cada uno de estos colégios directamente los diputados, y presentándose luego en el colegio provincial al resultado de estas operaciones, para calcular los votos y; publicar la mayoría; pero en este sistema, ¿cuántos embarazosos y cuánta pérdida de tiempo? Si el primer escrutinio no producía una mayoría absoluta, como sucedería las mas veces, sería indispensable repetirlos, y los colegios electorales tendrían que permanecer reunidos mucho tiempo, lo que debe evitarse en cuanto se pueda.

La carta constitucional de Francia previno estos inconvenientes, ordenando en el artículo 40, que solamente gozasen del derecho de sufragio los ciudadanos que pagasen trescientos francos de contribucion directa, y tuviesen á lo ménos treinta años de edad. Por este medio, solamente cien mil franceses, cuando mas, entre treinta millones concurre al nombramiento de la representacion nacional, y los demas, es decir, los veinte y nueva millones y novecientos mil ciudadanos, ninguna parte toman directa ni indirectamente en un negocio que tanto interesa á todos.

Esto me parece muy contrario á la naturalza y á los principios del gobierno representativo, que exige entre los ciudadanos toda la igualdad que sea practicable, y yo preferiría á este método el de los dos grados de eleccion, segun el cual todo ciudadano, en ejercicio de los derechas de tal, concurre directa ó indirectamente á la eleccion del cuerpo legislativo, y toma parte en un negocio de interés general.

El sistema de los muchos grados de eleccion presenta otra ventaja, y es que las calidades necesarias para ser un buen elector, son mas fáciles de conocer, y de hallar, que las circunstancias que debe tener un buen diputado: las primeras están al alcance de cualquiera hombre de un talento comun; pero el conocimiento de las segundas exige una sagacidad y un discernimiento que se halla en pocos.

Bentham está por la renovaen íntegra y anual del cuerpo legislativo, porque un diputado desempeñará mejor probablemente sus funciones, si cada año está expuesto á

no ser reelegido, y no merecería la pena de ser comprado por el ministerio, el cual por otra parte no tendría bastantes medios para comprar tantos diputados; y porque para obtener una plaza que no debía durar mas de un año no habría grandes intrigas ni grandes movimientos; pero que se comparen estas ventajas con las de la renovacion anual por quintas partes, y yo no dudo que se dará á esta última la preferencia. Obsérvese que Bentham defendiendo la renovacion total de cada año, supone que los representantes pueden ser reelegidos perpétuamente; y de otro modo la primera y mas fuerte de sus razones sería nula.

Pero determinar el modo y la forma de las elecciones, y las calidades de los electores y elegibles, debe ser materia de una ley orgánica particular y no de la ley fundamental del estado, que no puede contener estos pormenores por las razones que en otra parte hemos insinuado: ¿y cuál debe ser esta ley orgánica?

Una ley sobre las elecciones debe proponerse, lo primero tener el mayor número posible de representantes que desempeñen leal y fielmente su mision: lo segundo evitar ó reducir á la menor suma posible los inconvenientes que suelen con demasiada frecuencia acompañar á las elecciones, como las intrigas, los sobornos y toda especie de seduccion contraria á la libertad que debe reinar en estos actos importantísimos; y lo tercero, reducir al menor número posible las formalidades y dilaciones de lo que Bentham en su *Táctica de las asambleas legislativas* llama *jurisprudencia de las elecciones*, es decir, de los juicios que deben pronunciarse sobre la nulidad ó validacion de las que fuesen dudosas.

Los electores deben sobre todo buscar en los elegidos las cualidades necesarias para qué puedan representar y defender dignamente los intereses del pueblo. Estas cualidades son la *probidad política* con la que un diputado preferirá el interés de la nacion á cualquiera otro, no solamente suyo, sino de sus amigos y parientes, ó de una clase ó categoría de ciudadanos, y será inaccesible á todas las seducciones del poder y de la ambicion: la *inteligencia* ó la capacidad necesaria para juzgar sanamente sobre las proposiciones que se presenten á la discusion; y el *talento* ó la habilidad precisa para ejecutar bien las operaciones encargadas á una asam-

blea, hacer la relacion de un negocio, defender una providencia útil, impugnar otra perniciosa, etc.

La elocuencia de la tribuna, es tambien una cualidad muy útil en un diputado que no abusa de este talento peligroso, porque para persuadir importa mucho agradar y ser oido con gusto; pero por desgracia el abuso de esta calidad es tan frecuente en las asambleas públicas, que se puede casi asegurar que mas veces produce mal que bien. La historia de las asambleas de los pueblos antiguos y modernos, nos presenta á montones las pruebas de esta verdad. Un orador que no se propone en sus discursos mas que brillar y seducir con frases artificiosas y sofismas ingeniosos; un orador que busca como principal objeto de su trabajo los aplausos de un auditorio deslumbrado ó seducido, no es digno de representar y defender los intereses de una nacion.

En una asamblea representativa, mas que oradores elocuentes y brillantes, se necesitan hombres de un carácter enérgico é independiente que sepan y quieran oponer una resistencia invencible á las tentativas y ataques de un ministerio poderoso y ambicioso; y así la primera entre las calidades que deben buscarse en un representante del pueblo es la probidad política. Como no debe esperarse que esta virtud se halle en los empleados del gobierno de quien dependen (hablo en general y sin perjuicio de algunas pocas excepciones), nunca estos empleados deberán ser elegidos representantes de la nacion; y es una grandísima imprudencia poner su virtud en la dura alternativa de mostrarse ingratos al gobierno á quien lo deben todo, y de quien lo esperan todo, ó ser traidores á sus mandatrios.

A las cualidades referidas debe añadir un diputado la de ser laborioso y aplicado al desempeño de sus obligaciones: ¿de qué utilidad será para un pueblo que su mandatario posea todas las cualidades de que acabarnos de hablar, si por pereza ó por cualquier otro motivo no asiste frecuentemente á las asambleas en que se debaten los intereses mas preciosos de la nacion?

Para excitar á los diputados á ser asistentes, convendrá que al fin de la asamblea se imprima y estienda una lista de ellos, espresando en seguida de sus nombres, el número de las sesiones á que cada uno halla asistido, para que el público pueda apreciar sus servicios. Una distribucion pecu-

niaria entre los presentes, cual la propone Bentham en su *Táctica de las asambleas legislativas*, me parece un medio que presenta algo de ignoble, bajo y mercenario, aunque tal vez fuese mas eficaz. ¿No sería mejor pagar en distribuciones entre presentes el sueldo ó indemnizacion que deba darse á los diputados? La parte de los ausentes sin motivo bien justificado, acrecería á los presentes.

## LECCION 15.

### *Continuacion de la misma materia.*

Uno de los problemas mas difíciles que presentaba la política de los tiempos pasados, era constituir el poder legislativo y el ejecutivo, de modo que el uno fuese un obstáculo á las usurpaciones del otro, sin que su accion y su resistencia mútua produgese un choque bastante fuerte para poner al uno de ellos en peligro. La solucion de este problema se ha hallado últimamente en el gobierno representativo, no por un sistema quimérico de balanza ú equilibrio, que no es otra cosa que un estado perpétuo de guerra, sino por la designacion clara de las atribuciones de cada poder, y por la interposicion entre ellos de un cuerpo destinado á decidir sus controversias, y á impedir en uno y en otro las usurpaciones de autoridad.

Los dos poderes, pues, el legislativo y el ejecutivo, no están destinados á contenerse y contrariarse uno á otro, como falsamente se ha creido: todos los poderes son independientes, y deben ejercer sin oposicion sus funciones, no mezclándose uno en las del otro; pero ¿cuáles son las atribuciones ó funciones de cada uno? Yo responderé sin dudar: las que la constitucion política del estado señala. Se vé, pues, que esto depende en gran parte de las localidades y del arbitrio de las asambleas constituyentes: y así es, que las atribuciones de los diversos poderes políticos, no son las mismas en los Estados Unidos, que en Francia ó en Inglaterra.

¿Pero cuáles deben ser las atribuciones de cada rama del poder en una buena organizacion social? Ya no es tan fácil responder á esta pregunta. Jeremías Bentham pretende que la division vulgar de los poderes políticos es tan defectuosa, que es imposible señalar, siguiéndola, los límites de cada

poder, y sus respectivas atribuciones, y que hay muchos actos de los cuales no puede saberse si pertenecen al poder legislativo ó al ejecutivo, por egemplo, declarar la guerra, hacer la paz y casi todas las transacciones diplomáticas. Este sábio jurisconsulto, analizando el poder político, ha buscado y ha hallado con efecto sus verdaderos elementos; pero no creo que por esto nos haya dado una division y una nomenclatura mas clara de los poderes políticos, que la nomenclatura y division vulgar. Basta que esta sea la recibida y usada generalmente por los publicistas, para que trabajemos sobre ella, dando á la sagacidad y talento analítico de Bentham los elogios que merece.

Todo el gobierno de la sociedad política está reducido á querer, obrar y aplicar la voluntad: querer, es la funcion del poder legislativo, obrar, la del poder ejecutivo, y aplicar la voluntad ó la ley á los casos ocurrentes, la del poder judicial. Esta sola observacion presenta con harta claridad la independencia y las atribuciones de estos poderes: el primero se debe ceñir á querer, es decir, á manifestar la voluntad general, que es lo que se llama hacer la ley: el segundo á ejecutar esta ley con providencias generales; y el tercero á aplicarla á los casos particulares que ocurran. Voy á ver si puedo aclarar esta doctrina con un ejemplo.

El cuerpo legislativo da un código de leyes penales: el poder ejecutivo nombra los jueces, organiza los tribunales, dispone las prisiones, establece la fuerza destinada a perseguir y prender á los malhechores, en fin, toma todas las medidas necesarias para que aquellas leyes sean ejecutadas; y el poder judicial las aplica á los casos particulares que se le presentan.

Ya se vé que las funciones de estos tres poderes, son muy diversas y muy independientes; pero el primero de todos es el poder legislativo, por la razon sencillísima de que antes es querer que obrar; y tambien porque la forma, los límites y las atribuciones de los otros poderes, dependen del poder legislativo que la nacion ha querido reservarse para ejercerlo por medio de sus representantes.

Luego, pues, que el poder legislativo ha dado la ley, ya ha hecho todo lo que puede hacer; y si se tomára la facultad de ejecutarla ó aplicarla; pronto no haria otras leyes que las que quisiese ejecutar y aplicar, y sería un poder

tiránico. Entonces la nación por librarse de un tirano, tomaría otros tantos cuantos fuesen los miembros del cuerpo legislativo, tiranos mucho mas temibles que un tirano hereditario y perpétuo, que habituado al mando ya, casi no siente el placer de mandar; en vez de que unos tiranos nuevos y temporales, tratan de apurar en poco tiempo todos los placeres del mando que han de dejar pronto.

El mas insoportable de los déspotas, sería pues una asamblea legislativa, que ejerciese el poder ejecutivo ó el poder judicial, en vez de que reducida á la funcion de hacer las leyes, sus miembros tienen un interés visible en no hacerlas tiránicas; pues que han de ser gobernados por ellas, y tiranizados, si son tiránicas, luego que acabadas sus funciones vuelvan á confundirse en las clases de los otros ciudadanos.

Todo lo que sea hacer mas que leyes generales, es un acto de usurpacion en el cuerpo legislativo: y asi cuando hace reglamentos para la egecucion de las leyes, cuando espide decretos, usurpa evidentemente ó el poder egecutivo ó el judicial, y egerce actos de tiranía en vez de actos de justicia. Pero la opresion llega á lo sumo, cuando el poder legislativo, en vez de leyes generales, hace leyes particulares para aprisionar, desterrar y proscibir á cierto número de ciudadanos, especificándolos por sus nombres ó clasificándolos en ciertas categorías, ó para confiscar sus bienes. Entonces el poder legislativo juzga y condena sin forma de proceso, y sin oír á los condenados; ¿y qué será en tal caso la libertad individual? ¿qué será la propiedad, fundamento de la sociedad política, si un ciudadano puede ser privado de ella sin delito probado, pues no es probado un delito sobre el cual el acusado no ha sido oido? Siempre la confiscacion, aun cuando se imponga á consecuencia de un juicio legal, es un atentado contra la propiedad, y una injusticia evidente; pues recae sobre personas ciertamente inocentes: pero cuando se impone por una ley sin juicio preliminar, es el colmo de la tiranía y de la violencia.

En general, siempre que el poder legislativo castiga ó concede recompensas, usurpa el poder judicial; porque para castigar ó premiar, es menester juzgar las acciones.

70  
LECCION 16.

*Poder ejecutivo.*

Si al poder legislativo toca querer, al ejecutivo toca obrar; el uno no tiene mas que la voluntad; el otro no tiene mas que la accion. Dar una ley buena es nada, si la ley no se ejecuta; y como ella no ha de ejecutarse por sí misma, es necesario que haya un poder encargado de la ejecucion: y de tomar las providencias convenientes para que se verifique, y este poder es el que se llama ejecutivo, denominacion que denota bastante bien sus funciones y sus límites.

El presidente Montesquieu pensó al parecer que era esencial al poder ejecutivo, que el ejercicio de él se confiase á una sola persona, fundado en que su accion debe ser pronta y acelerada, lo que no puede verificarse cuando parte de un cuerpo que antes de obrar tiene que deliberar y consultar la voluntad de los miembros que le componen.

Este error, sin duda por consideracion al hombre grande que le ha defendido, ha sido recibido en la política casi como un principio que no era necesario someter al examen, y no por eso deja de ser un error evidente; pues el ejercicio del poder ejecutivo puede confiarse sin inconveniente á una junta ó cuerpo, aun que menos numeroso que el cuerpo legislativo; y aun así debe hacerse si se quiere conservar la libertad. El ejemplo de los Estados-Unidos de la América Septentrional, no permite dudar que Montesquieu se equivocó, y aun luego veremos que aunque el ejercicio del poder ejecutivo parezca estar confiado á una sola persona en los gobiernos que se llaman monarquías constitucionales, no es asi en realidad.

Ya hemos dicho en otra parte, que si el poder ejecutivo está en las manos de una sola persona, es muy de temer que oprima á los otros poderes, y se establezca al cabo un gobierno absoluto. Esto debe suceder sobre todo si el poder es hereditario en una familia, disposicion tan absurda dice Destut de Tracy que cuesta trabajo concebir cómo tal idea ha podido ser abrazada por unos entes racionales y amigos de su bienestar. Si se propusiera á un hombre, cópio siempre al mismo autor, que hiciera hereditarias las funciones de su médico ó de su abogado, y aun en las de su cochero

y de su cocinero, creería que el que le daba un consejo tan disparatado estaba loco; y este mismo hombre tiene por muy conveniente y aun por muy natural hacer hereditaria la plaza de gefe supremo del estado y confiar el desempeño de ella á una série de hombres desconocidos, entre los cuales se hallarán necesariamente muchos niños, muchos malvados, muchos estúpidos, incapaces de gobernarse á si mismo.

El poder ejecutivo hereditario y en una sola persona, es pues, incompatible con la libertad y con la felicidad del cuerpo político segun el citado escritor. Aunque al principio este poder sea limitado, puesto en manos de personas que disponen de las fuerzas y de las riquezas nacionales no puede dejar de hacer progresos muy rápidos hacia el despotismo, y de llegar á él.

Se dice que es necesaria la unidad en la accion; pero esto no es cierto. La unidad se necesita en la voluntad, y nada importa que la egecucion se parta en muchas manos: fuera de que ¿cómo se probará que no puede haber unidad en la accion de la mayoría de un consejo ejecutivo poco numeroso? Dícese tambien, que es necesaria la prontitud y celeridad en la accion del poder ejecutivo, y que esta prontitud no puede esperarse sino de una sola persona; pero yo no veo por qué no se podrá esperar igualmente de un cuerpo ejecutivo compuesto de un corto número de individuos; fuera de que mas veces se necesitan en la accion del poder ejecutivo el detenimiento y la circunspeccion, que la precipitacion y celeridad que hace ordinariamente mas mal que bien; y por último en los casos rarísimos que no diesen lugar á consultar al cuerpo ejecutivo, podría autorizarse á su presidente, á que se decidiese y obrase por sí solo, dando luego parte al consejo y siguiendo el dictámen de su mayoría en las providencias ulteriores.

Bien considerado todo, se verá que si la division del poder ejecutivo en muchas personas tiene algunos inconvenientes, estos no son comparables con los que presentan el egercicio de esto poder por un solo majistrado, aunque sea electivo y temporal, mas aún si es perpétuo, y mas sobre todo si es hereditario: este es ilimitado é ilimitable por su naturaleza, porque para asegurarse su estabilidad, es preciso de toda necesidad que haga olvidar y destruya el principio

de la soberanía nacional, ó la idea de que todo poder, toda la autoridad viene del pueblo.

Un monarca hereditario no puede dejar de formarse intereses distintos de los de la nación, y aun á veces opuestos: los intereses de familia, los de amistad, los de amor propio, etc. procura por todos los medios posibles formarse un partido que le sostenga: dá origen á bandos y facciones, y establece una guerra eterna entre los gobernantes y gobernados; guerra incompatible con la buena armonía, sin la cual no puede haber felicidad en la sociedad. El que haya leído en el *Espíritu de las leyes* la pintura de una corte, no aprobará seguramente que el poder ejecutivo se confie indiviso á un monarca hereditario.

Este poder, pues, debe estar en un consejo compuesto de un corto número de individuos, elegidos por un tiempo solamente, y que se renueven parcialmente todos los años, á la manera de los del cuerpo legislativo, con la diferencia de que estos deben ser en mucho mayor número. Habrá, pues, dos cuerpos establecidos, el uno para querer y el otro para obrar en nombre de la nación: estos dos cuerpos serán independientes uno de otro: no se les pondrá en oposición considerandolos como rivales cuando deben ser amigos, y deberán siempre obrar de acuerdo, y dirigirse unidos á un término comun que es el bienestar del cuerpo social.

Hemos visto cómo debe hacerse la elección de los miembros del cuerpo legislativo: la de los miembros del cuerpo ejecutivo no podría hacerse del mismo modo, porque siendo en corto número, no podría cada asamblea primaria elegir uno, ni aunque pudiera convendría tal vez que lo hiciese; porque es mucho más difícil reconocer en un ciudadano las cualidades necesarias para ser un buen miembro del cuerpo ejecutivo, que para que sea individuo del cuerpo legislativo.

Yo no me atreveré á decir, como lo ha dicho un escritor muy célebre, que es más difícil hacer un buen par de zapatos que una buena ley; pero sí diré, que es mucho más fácil concurrir á la formación de una buena ley, que dirigir la administración pública en todos sus ramos, guerra, marina, rentas, instrucción, justicia para lo primero basta una razón recta, probidad y deseo verdadero de acertar: para lo segundo se necesita mucho más.

Convendrá, pues, que para ser elegible para el cuerpo ejecutivo, exija la ley fundamental algunas circunstancias mas que para ser elegible para el cuerpo legislativo: por ejemplo una edad mas adelantada. La eleccion podrá hacerse ó por el cuerpo conservador, de que hablaremos luego, sobre listas de candidatos que formen las asambleas primarias; ó por estas sobre unas listas semejantes presentadas por el cuerpo conservador. Cuando tratemos de la organizacion y de las atribuciones de este cuerpo, volveremos á hablar de esta materia.

No se crea por lo que acabamos de decir, que excluimos de la organizacion social, la monarquía constitucional; no la excluimos, porque estamos persuadidos á que en esta monarquía, el poder ejecutivo en accion no reside verdaderamente en el monarca, aunque pasivamente resida en él; porque es quien le dá la vida y el movimiento.

El poder ejecutivo reside verdaderamente en los ministros que responden de las operaciones del gobierno: la persona del monarca debe ser sagrada é inviolable, y no podria serlo si por si mismo ejerciera el poder ejecutivo. Por una ficcion bien inventada se cree que el rey no puede errar, ni querer mas que el bien; y por consiguiente si se hace el mal, es preciso que se atribuya á los ministros, de quienes se supone que han engañado al rey y que le han ocultado la verdad, la opinion y los deseos del pueblo. Por esto ninguna orden del rey debe ser ejecutada no estando firmada por un ministro; y por lo mismo tambien cuando se censura la conducta del gobierno no debe pensarse que se censura la conducta del monarca. Esta materia se concluirá en la leccion en que tratemos de la responsabilidad de los ministros.

Por ahora solamente nos resta hablar de las atribuciones del poder ejecutivo. Estas atribuciones no son otras que las que le ha señalado el poder legislativo en la carta constitucional; pero en esta asignacion no debe procederse por antojo ó capricho, sino por razon, siguiendo los verdaderos principios de la ciencia social, acreditados por la razon y la esperiencia. Vulgarmente se dice, que una buena constitucion política deja al gefe del estado el poder de hacer el bien, y le quita el poder de hacer el mal; pero yo dudo mucho que estás bellas frases sean algo mas que frases, porque me parece muy dificil, sino es imposible, que quien puede

hacer el bien no pueda hacer el mal, pues con los mismos medios con que puede hacerse el uno, se puede hacer el otro: los medios son los mismos: la diferencia está solo en el uso que se hace de ellos.

Por una parte no debe darse demasiada latitud al poder ejecutivo, principalmente cuando se confía á una sola persona; porque esta persona no dejará de trabajar cuanto pueda por extenderlo mas y mas. Cuando está confiado un cuerpo elegido por cierto tiempo, el riesgo es mucho menor; porque los miembros que le compone no tienen interés en extender un poder de que han de gozar pocos días, y de que luego podrá usarse contra ellos mismos.

Pero por otra parte no debe la ley fundamental estrechar demasiado los límites del poder ejecutivo; pues estando destinado á obrar, debe tener expedita y libre su accion: él debe cuidar de la ejecucion de las leyes, y para esto es preciso que se pongan á su disposicion los medios necesarios para hacerlas ejecutar. Con tal que se limite á esto, con tal que no quiera hacer las leyes ó aplicarlas á los casos ocurrentes, no hay que temer por la libertad.

El cuerpo conservador, de que luego hablarémos, cuidará de evitar las usurpaciones del poder ejecutivo, como las del poder legislativo, que no son menos temibles: pues el despotismo puede hallarse en el segundo igualmente que en el primero; porque dó quiera que se reunen y confunden las dos funciones de querer y obrar, allí hay despotismo y esclavitud; y aun el despotismo del poder legislativo es mucho mas de temer y mas funesto á la libertad, que el del poder ejecutivo; porque se ejercería por un número mayor de déspotas anciosos de gozar de un poder nuevo para ellos y poco durable.

El poder ejecutivo hará los reglamentos y dará los decretos necesarios para ejecutar las leyes; nombrará los empleados civiles y militares; manejará las rentas públicas; mandará la fuerza nacional, y en un palabra, tendrá á su cargo todo lo administrativo del estado.

Ya hemos dicho que el poder ejecutivo en una monarquía constitucional, reside verdaderamente en el consejo de ministros, que son responsables de su conducta á la nacion; y los representantes de esta deben observarlos con mucha atencion, porque seguramente trabajarán en secreto, ó

manifiestamente, en extender su poder, con el pretexto de que están obligados á defender y conservar lo que se llama la prerrogativa real ó derechos de la corona; pero un rey como tal no tiene derechos: solo tiene obligaciones y medios de desempeñarlas; y porque se ha querido llamar derechos á estos medios, se ha supuesto luego que hay derechos inherentes á la corona, é independientes de la voluntad del pueblo, del cual viene todo el poder civil.

Repito que el poder ejecutivo no tiene otras atribuciones ni otros límites, que los que el poder legislativo tiene por conveniente fijarle cuando en una asamblea constituyente dá al estado una ley fundamental. Así estas atribuciones tienen mucho de arbitrario, y no puede ser otra cosa, porque dependen mucho de las circunstancias.

Jeremias Bentham, despues de haber analizado los poderes políticos elementales abstractos, divide en doce ramas el poder ejecutivo; pero es visible que en muchos de los miembros de esta division atribuye al poder ejecutivo funciones que pertenecen exclusivamente al legislativo, como lo que el llama poder subordinado de legislacion sobre algunos distritos particulares, sobre algunas clases de ciudadanos, y aun sobre todos cuando se trata de una funcion particular del gobierno. Es evidente que aquí, ó confunde Bentham las ordenanzas y reglamentos con las leyes, ó atribuye al poder ejecutivo lo que es propio del legislativo.

El poder militar, el poder fiscal; el poder de policía, el poder de nombrar para los empleos subalternos, el poder de dar honores y decoraciones, son sin duda otras tantas ramas del poder ejecutivo; pero no es tan cierto que lo sean tambien, como pretende Bentham, el poder de perdonar, el de declarar la guerra y hacer la paz, y el de hacer tratados con las potencias extrangeras. Perdonar á quien la ley castiga, es un verdadero acto de despotismo, porque es hacer que la voluntad de la ley ceda á la voluntad del hombre; y no hay una declaracion de guerra ni un tratado de paz que no contenga alguna verdadera ley expresa ó tácita, como lo veremos en la segunda parte de esta obra.

De todo esto concluye el autor citado, que la expresion poder *ejecutivo* no presenta mas que una idea clara, que es la de un poder subordinado á otro, que se distingue por el nombre correlativo de *poder legislativo*; lo que quiere decir,

sino me equivoco, que el poder ejecutivo es lo que el poder legislativo quiere que sea; ó, lo que es lo mismo, que el poder legislativo debe señalar las atribuciones y límites del poder ejecutivo. No hay duda en esto: ambos son poderes delegados por la nación, que puede por consiguiente fijar en su constitucion política las condiciones y formas bajo las cuales los delega y quiere se ejerzan.

## LECCION 17.

### *Poder judicial*

El célebre juriconsulto inglés, que tantas veces hemos citado, Jeremias Bentham, asegura que entre los autores que han considerado este poder como distinto del poder legislativo, no hay alguno que conozca la diferencia entre ambos. Sin embargo, esta diferencia no me parece difícil de conocer: ¿cómo puede no conocerse la diferencia que hay entre hacer la ley, y aplicarla, entre la voluntad y la acción?

Las funciones del poder judicial se reducen á aplicar la ley ya hecha por el poder legislativo, á los casos particulares que ocurren; y aplicarla literalmente y sin interpretaciones ni comentarios. El juez que se permite interpretar la ley y abandonar la letra de ella, por seguir lo que se llama su espíritu, usurpa evidentemente las funciones del poder legislativo, y comete un atentado contra la libertad individual, que consiste principalmente en el derecho de ser juzgado por la ley y no por el hombre.

El poder judicial es independiente como los otros poderes políticos. Así es por derecho; pero para que también lo sea de hecho, es necesario que los jueces sean inamovibles: el poder ejecutivo los nombrará; pero una vez nombrados, no los podrá destituir. Aun no basta esto para asegurar la independencia de los tribunales: yo quisiera que los jueces no pudieran ser ascendidos ni mudados por el gobierno, y que ó las plazas de judicatura fuesen todas iguales, ó que no se pudiese pasar de unas á otras sino por antigüedad. Yo sé que esto tendría algunos inconvenientes; pero nada los puede tener mayores que el dejar una grande influencia al poder sobre los juicios: si el poder ejecutivo puede disponer de la suerte de los jueces, ya puede disponer de la de todos los ciudadanos, y el más inocente estará en peli-

gro, si ha tenido la desgracia de disgustar á un ministro.

De la regla de la inamovilidad no exceptuo á los fiscales ó acusadores públicos, como los exceptúan generalmente los publicistas, fundados en que un fiscal es un abogado del rey, que á nombre de él pide la aplicacion de la ley. Este es un error: un fiscal es, como un juez, ministro de la ley y no del monarca: acusa en nombre de la sociedad y defiende los derechos de ella. Si un fiscal está dependiente del poder, este podrá hacer perseguir y causar al ciudadano que le disguste, y causarle molestias y perjuicios irreparables, aun cuando no pueda hacerle condenar definitivamente.

Este error tiene su fundamento en otro mayor y mas funesto, que es el de creer que toda justicia viene del rey y debe administrarse en nombre del rey. Esta máxima recibida como un dogma político en el despotismo ó monarquía absoluta, es casi una blasfemia en un gobierno constitucional: si la justicia viniera del rey, el rey podría hacer justo ó injusto un acto segun su voluntad: y ¿que sería en tal caso la libertad y los demas derechos del ciudadano?

La justicia viene de la ley inmediatamente, y radicalmente del pueblo, pues que la ley no es otra cosa que la expresion de la voluntad general: debe administrarse en nombre de la ley; y en nombre de la ley deben pronunciarse y ejecutarse los juicios. La práctica, que debe hacerse sagrada é inviolable, de que los tribunales en sus sentencias expresen, las leyes y las razones en que las fundan, excluye la arbitrariedad, expone á un juez inicuo y prevaricador al juicio y censura del público, testigo de su iniquidad, y es de este modo una fuerte garantía de la libertad individual y, de la propiedad; y consagra la máxima de que la justicia se administra en nombre de la ley.

Pero la mejor garantía contra la arbitrariedad de los juicios ó el despotismo judicial, y la influencia del poder en ellos, es la institueion del *Jury*, y solamente esta forma de juicio bien organizado puede dar á la inocencia una seguridad completa. El gobierno podrá influir en los jueces que él ha nombrado y escogido; pero no en la declaracion de doce hombres de bien, que ni aun son conocidos hasta el momento de sentarse á juzgar. y que por consiguiente ni aun se puede intentar corromper. Es verdad que el gobierna nombra á los jueces togados que aplican la ley; pe-

ro esto le da muy poca influencia en los juicios; porque la declaracion del hecho, es el fundamento de la sentencia, y esta declaracion pertenece exclusivamente á los jurados, independientes de la autoridad.

Pero para que el *Jury* inspire toda esta confianza; es preciso que los miembros que le componen no sean nombrados por los mandatarios del poder, sino designados por la suerte, como se hace en los Estados-Unidos de la América del Norte, cuyo *Jury* puede presentarse á las otras naciones por modelo, con las modificaciones que exijan las circunstancias locales: parece que el poder judicial no es susceptible de una organizacion mas perfecta.

Los tribunales extraordinarios, las comisiones militares, los juzgados privilegiados, son monstruosidades en la organizacion judicial: son ardidés groseros de la tiranía que quiere ser injusta impunemente guardando las apariencias de la justicia: son atentados manifiestos contra la libertad individual. Como todos los ciudadanos deben estar sujetos á las mismas leyes, todos deben ser juzgados por los mismos tribunales establecidos por ellas; y si el poder ejecutivo se toma la facultad de nombrar tribunales, ejercerá en realidad el poder judicial: porque ea igual que juzgue sí mismo ó por medio de los jueces que nombra y escoge cuando llega el caso entre las personas cuya complasencia sin límites tiene bien probada.

Los jueces ambulantes son una excelente institucion en la organizacion judicial. Asi en vez de obligar á los ciudadanos á abandonar sus casas, sus familias y sus ocupaciones para ir á buscar á la justicia, la justicia va abuscarles á ellos. Si fuera posible, ha dicho un hombre célebre, se debería administrar la justicia á cada ciudadano en la puerta de su casa.

Hemos dicho que el despotismo puede hallarse en el cuerpo lejislativo, como en el ejecutivo: del mismo modo se puede hallar en el cuerpo judicial. El juez que no jusgo, segun la letra de la ley, el que no observa en los juicios las formas legales, el que se permite privar de su libertád á un ciudadano por motivos que no estan expresados en la ley es un déspota tan detestable, como el que emplea la fuerza fisica para oprimir en vez de proteger.

**LECCION 18.***Poder conservador.*

Tenemos en la organizacion social tres poderes destinados el uno á querer, ó hacer la ley, el otro á obrar ó ejecutar la ley, y el otro á juzgar ó aplicar la ley, todo en nombre del pueblo: pero aun falta á la máquina una rueda muy esencial para que su movimiento sea regular y libre, y esta rueda es á lo que yo llamo *poder ó cuerpo conservador* y la llamaría de mejor gana *senado conservador*, si el senado de Tiberio y el de Bonaparte no hubieran hecho odioso este nombre.

Hemos dicho que los tres poderes de que hemos hablado, deben obrar con independenciam cada uno en sus atribuciones, y que el sistema del equilibrio ó de la balanza política, es una quimera muy funesta á la sociedad. Si cada uno de los tres poderes de la division generalmente recibida, se redujera á desempeñar sus funciones y dejar á los otros desempeñar las suyas; si todos entedieran y observaran del mismo modo la constitucion del estado, con ellos solos estaría completa la máquina social; pero como no sucede ni es posible que suceda así; como el poder ejecutivo puede pensar que el poder legislativo viola la constitucion, y el poder legislativo puede pensar lo mismo del ejecutivo: como cada uno puede creer del otro que le usurpa sus atribuciones, todo esto dará motivo á controversias, que serían eternas y alterarían la tranquilidad pública, sino hubiera un poder imparcial, que interponiéndose entre los dos, las decidiera y acabára.

Se cree que el poder ejecutivo tiene siempre una tenendencia al despotismo, y el poder legislativo á la democrácia; y como lo que se busca es un buen gobierno, y no la monarquía absoluta ni la democracia pura, los hombres mas sabios en la ciencia social han pensado que era necesario un cuerpo intermedio destinado á oponerse á estas tendencias naturales.

En la constitucion francesa actual, imitando á la constitucion inglesa, se ha establecido la cámara de los pares, con este objeto, segun se dice; pero es claro que este cuerpo en las luchas del poder ejecutivo con el legislativo siempre

## 80

debe estar á favor del primero, y que por consiguiente, lejos de ser un dique contra el despotismo, es un instrumento de él contra la libertad. El rey nombra los pares en el número que quiere, aumenta este número á voluntad cuando le conviene, hace ó no hereditaria la patria; las personas de su familia son pares notas; colma á los pares de favores, ó no hace caso de ellos, segun lo merecen por su condescendencia ó por su resistencia; ¿y podrá dudarse que un cuerpo organizado de este modo por el poder, no sea siempre del poder y favorable á todas sus pretenciones y á todos sus atentados contra los derechos del pueblo?

Esta cámara es parte del poder legislativo, y tiene el derecho extraordinario de desechar una ley propuesta por el rey y recibida por el pueblo en la cámara de sus representantes, como si otro que el pueblo pudiese hacer la ley, que no es otra cosa que la expresion de su voluntad. Se dice que uno de los objetos de la institucion de este cuerpo parásito y enemigo natural de la libertad, es evitar al rey la necesidad de negar frecuentemente su sancion á una ley que hubiese pasado en la cámara de los diputados, cosa que podría serle odioso al pueblo, que no vería sin disgusto contrariados y desairados á sus representantes.

Con efecto, rechazada la ley por la cámara de los pares de la cual dispone el rey, este no tiene necesidad de negar su sancion para estorbar que pase, sin exponerse á responsabilidad alguna; pero segun la constitucion francesa, la proposicion de la ley pertenece exclusivamente al rey: nadie, por consiguiente, puede obligarle á proponer una ley que no desea; y entónces ¿para que es necesaria la cámara de los pares? Aun la sancion real me parece inutil: pues sería absurdo y aun ridículo que el rey rehusase su sancion á una ley que él mismo habia propuesto voluntariamente.

Solamente en el caso de que la cámara de los diputados pida al rey que proponga una ley que el pueblo desea y que repugna al rey, podrá ser útil á este la cámara de los pares para estorbar por medio de ella que la ley pase, aparentando que cede á los deseos del pueblo; con que la cámara de los pares no puede ser útil sino para encubrir y favorecer los designios y ardidés del despotismo.

## 81

Por otra parte, el establecimiento de la patria hereditaria exige mayorazgos; títulos, dignidades, honores, cosas todas contrarias á la igualdad esencial á un gobierno liberal. De cualquiera manera, pues, que se mire una cámara de pares, es un establecimiento no solamente inútil, sino anti-liberal, y atentatorio á la autoridad soberana de la nacion, que es sola la que puede hacer la ley por medio de sus representantes: un cuerpo semejante no es pues el que yo creo necesario establecer en la organizacion social.

Este cuerpo que yo deseo se compondrá de un cierto número de individuos proporcionado á la poblacion del estado y al número de los miembros que componen el poder legislativo. Los que entren en el cuerpo conservador serán ya hombres de una edad madura y exenta de las grandes pasiones, por ejemplo, de cincuenta años: no podrán aspirar á otros empleos, ni recibir honores, pensiones, ni títulos: gozarán de un sueldo que haga su suerte independiente y agradable, y serán nombrados al tiempo de la creacion de la asamblea constituyente, que les confiará el depósito y conservacion de la constitucion; y en las vacantes, sucesivas los nombrarán los colegios electorales sobre una lista de candidatos formada por los poderes legislativo y ejecutivo.

Estas plazas serán vitalicias, y deberán darse como un retiro honorífico y provechoso á los ciudadanos que han pasado su vida en servir á la nacion en la carrera de la administracion pública; porque aunque esta carrera no debe abrir la puerta á grandes ambiciones, tampoco debe ser tan ingrata que no presente premio alguno, y aleje de ella á los hombres que podrian servir á la nacion con mas utilidad. Las atribuciones de este cuerpo serán:

1.º Verificar las elecciones de los miembros del cuerpo legislativo antes de que empiecen á desempeñar sus funciones, y juzgar de la nulidad ó validacion de ellas.

2.º Intervenir en las elecciones del cuerpo ejecutivo, ó bien sea recibiendo de los colegios electorales una lista de candidatos entre los cuales debe elegirse, ó bien sea al contrario, enviando esta lista á los colegios electorales para que elijan bien: entendido que en este caso si los colegios electorales echan de menos en la lista algunos nombres que desearían ver en ella, tienen derecho para pedir que se incluyan, y el

cuerpo conservador debe hacerlo siempre que sea pedido por la mayoría de los colegios electorales. Claro está que esta atribucion no puede tener lugar en una forma de gobierno en que el poder ejecutivo está confiado á un monarca hereditario, que debe poder elegir sus ministros sin perjuicio de la responsabilidad de ellos:

3.<sup>o</sup> Intervenir poco mas ó ménos, de la misma manera y segun las mismas formas, en el nombramiento de los jueces supremos:

4.<sup>o</sup> Pronunciar la destitucion de los miembros del cuerpo ejecutivo, si ha lugar á ella, á pedimento del cuerpo legislativo. Téngase presente lo que dejamos dicho en el art. 2.<sup>o</sup>

5.<sup>o</sup> Decidir á peticion del mismo cuerpo legislativo, si ha lugar á acusacion contra los miembros del cuerpo ejecutivo ó del ministerio:

6.<sup>o</sup> Declarar la inconstitucionalidad, y por consiguiente la nulidad de los actos del cuerpo legislativo, ó del cuerpo ejecutivo, sobre la reclamacion de uno de los dos, ó sobre otras provocaciones que la constitucion tenga por válidas:

7.<sup>o</sup> Declarar por la misma reclamacion, ó por la de la masa de los ciudadanos, hecha en forma y con las dilaciones determinadas por la ley, cuando ha lugar á la revision de la constitucion, y en consecuencia convocar una asamblea *ad hoc*, permaneciendo entretanto todas las cosas en el mismo estado.

Antes de ejecutarse estos dos actos del cuerpo conservador, podrian, y aun deberían someterse á la aprobacion de la nacion que decidiría sobre ellas por *si* ó por *nó* en las asambleas primárias ó en los colegios electorales, ó en cuerpos nombrados especialmente para este efecto.

Establecidas las funciones de este cuerpo conservador ya no veo algun obstáculo que pueda detener ó retardar la marcha de la máquina social, alguna controversia que no pueda decidirse de un modo legal y pacífico, algun caso en que el ciudadano no sepa á quien ha de obedecer, ni alguna circunstancia en que no pueda hacerse prevalecer la voluntad de la nacion sin recurrirá á la fuerza; y estoy tan persuadido de la necesidad de este cuerpo, que todo estado en cuya constitución no existe parece abandonado á las contingencias y á la violencia.

No hace mucho tiempo que se ha imaginado la insti-

tucion de este cuerpo conservador, tan importante como acabamos de ver, y que parece la clave de la bóveda, sin la cual el edificio social no puede tener solidez alguna; pero sin embargo se pueden presentar contra él dos obgecciones que no dejan de tener alguna fuerza aparente.

Unos dirán que debiendo este cuerpo decidir las controversias y juzgar á las personas mas importantes del estado, adquirirá en breve un poder prodigioso muy temible para la libertad; pero responderé que este cuerpo será compuesto de hombres contentos de su suerte, que tengan mucho que perder y nada que ganar en una revolucion; que han pasado de la edad de la ambicion, de las pasiones fuertes y de los grandes proyectos; que no disponen de alguna fuerza pública; y que no hacen otra cosa realmente con sus decisiones que apelar á la nacion, dandola tiempo y medios para manifestar su voluntad.

Otros al contrario defenderán que este cuerpo no será mas que un fantasma, un espantajo inútil de que se burlará fácilmente un ambicioso que dispone de la fuerza armada y del caudal de la nacion. Esto se confirmará con el ejemplo de la Francia, donde el senado no pudo defender un momento el depósito que le estaba confiado.

A esta obgeccion es muy dificil responder en la suposicion de que la constitucion política confíe entero el poder ejecutivo á una sola persona, un ambicioso que tiene á su disposicion la fuerza armada, se burlara con efecto del cuerpo conservador; pero tambien se burlará del cuerpo legislativo; y no por esto se dirá que este cuerpo no sea necesario en la organizacion social.

Esto solamente prueba que es muy dificil, si no es imposible conciliar la libertad social con la existencia de un magistrado único, ejecutor de las leyes, y mas aun si es perpétuo y hereditario. Mucho tiempo me ha parecido que la expresion *monarquía hereditaria constitucional*, contenía una contradiccion en los términos, porque un monarquía hereditario siempre halla medios de hacer su voluntad, y de comprimir la voluntad pública, afectando guardar las formas constitucionales, si se digna bajarse hasta esta especie de hipocresía por algun tiempo: porque no tardará en poderse quitar sin riesgo la máscara si le incomoda.

Este inconveniente solamente puede evitarse depositan-

do el ejercicio del poder ejecutivo en una junta poco numerosa, compuesta de individuos nombrados por un tiempo y que se renueven todos los años parcialmente, reduciendo al monarca, pues que se quiere un monarca, á las funciones de que hablaremos en la leccion inmediata. El consejo de ministros responsables, es hasta cierto punto un cuerpo ejecutivo, y para que lo sea del todo, solamente falta que sea nombrado por la nacion independiente del principe.

Pero si se reflexiona un poco, se verá que la objecion propuesta, cuya fuerza estoy muy lejos de querer disimular prueba mas contra la constitucion que pone en una mano sola él ejercicio del poder ejecutivo, que contra la institucion de un cuerpo conservador, que al cabo siempre sería un dique mas, aun cuando no fuera muy fuerte, contra los ataques é invasiones del poder ejecutivo, sin el cual no puede existir la sociedad; pero que de cualquiera manera que se organice siempre debe ser mirado como enemigo de la libertad, porque es esencialmente progresivo, y la nacion debe continuamente observarle con mucho cuidado, para detenerle en los primeros pasos que dé hacia el poder absoluto, porque á cada empresa que logre, adquiere mas fuerza y se hace mas dificil contenerle.

Tampoco el ejemplo que se cita de la Francia prueba nada contra la institucion del cuerpo conservador; porque siempre ha sido imposible defender la libertad en una nacion tan cansada de sus esfuerzos y de sus desgracias, que prefiere la esclavitud mas dura á la mas ligera conmocion y esta era la disposicion en que se llallában los franceses en la época en que se estableció su senado conservador, de manera, que por vivir tranquilos, vieron con indiferencia que se les arrancarán una á una todas sus libertades, hasta caer en él duro despotismo militar de Napoleon. Puedo engañarme; pero me parece muy probable que si los franceses hubieran establecido el senado conservador en su constitucion de 1795, por la cual el poder ejecutivo estaba realmente dividido, aquel cuerpo se hubiera conservado con buen éxito entre el directorio y el cuerpo legislativo; habria evitado la lucha violenta que hubo entre ellos en 1797 y hoy acaso la nacion francesa gozaría de la libertad que hasta ahora ha buscado inútilmente á costa de los mas penosos sacrificios.

Por último, en todas estas discusiones conviene mucho tener presente que en vano se buscaría una organizacion so-

cial exenta absolutamente de inconvenientes: la mas perfecta será la que tenga ménos imperfecciones, y esta será tambien la mas duradera, supuesto que de ninguna puede esperarse que dure eternamente: ni la perfeccion absoluta ni la eternidad, es para las obras de los hombres.

## LECCION 19.

### *Poder real ó regulador.*

A pesar de las teorías que dejamos expuestas, y que parecen demostrativas, muchos excelentes publicistas están de acuerdo en que la practica mejor de los gobiernos para las grandes naciones de la Europa, es la monarquía hereditaria constitucional, ó el gobierno representativo con un sólo gefe hereditario, á pesar de sus muchas y grandes imperfecciones que no se pueden disimular. Prescindiendo de la verdad de esta opinion en teoría ó en derecho, importa mucho á los pueblos que la reciban en la práctica y en el hecho, que la constitucion política señale las prerogativas, las atribuciones y los límites de la autoridad real.

El nombre que se dé al gefe ó primer magistrado de la nacion parece indiferente, y que es del todo igual que se le llame rey, emperador, presidente, director, ozar ó sophi, pero sin embargo, me parece que el de *rey* es el mas conveniente, porque viniendo del verbo latino *regere*, que significa dirigir ó administrar, explica las funciones del primer mandatario del pueblo, y al mismo tiempo presenta ciertas ideas de dignidad y grandeza, que inspiran al pueblo el respeto y la especie de culto con que debe mirar á su primer magistrado. Los demas nombres, ó presentan una idea dura y penosa; como el de emperador, que recuerda la idea del mando y despotismo militar, ó algo de ignoble, como el de director, ó algo de vago y confuso, como el de presidente.

Si los reyes fueran de una naturaleza superior á la de los demas hombres; si fueran dioses y sus ministros ángeles, nada podría desearse tanto como que reuniesen en su mano todos los poderes, y ejerciesen sin trabas la autoridad, que no es otra cosa que el derecho de mandar unido al poder de hacerse obedecer; pero como sabemos que los reyes son hombres como los otros una mezcla de bien y de mal, de virtudes y de vicios, de talento y de estupidez, como la educa-

cion que reciben y la costumbre de ser obedecidos, deben hacerlos regularmente mas malos que son los hombres comunes; como el tiempo de las ilusiones hijas de la ignorancia, ha pasado para siempre, y ya nadie cree que un rey, sea un teniente de Dios sobre la tierra, que á nadie responde de sus acciones sino á Dios á quien debe su autoridad, y por cuyas inspiraciones se gobierna; como el cuerpo entero de la historia nos demuestra que para un rey, cuyo nombre haya merecido pasar á la posteridad sin tacha ó poco manchado, ha habido cien monstruos coronados que han sido el azote y los verdugos de los pueblos, se ha visto la necesidad de que la constitucion política señale á estos magistrados, siempre peligrosos, atribuciones y límites que no les sea permitido traspasar.

El rey no debe ejercer directamente y por si mismo algunos de los poderes políticos de que se ha tratado en las lecciones anteriores, el legislativo, el ejecutivo, el judicial y el conservador: sus funciones se reducen á velar sobre todos y darles el impulso y la direccion conveniente: cualquiera de los cuatro poderes políticos que ejerciera, correría riesgo la nacion de caer bajo el despotismo; y ademas su persona no podría ser sagrada, inviolable y exenta de responsabilidad.

Vamos ahora á ver cuales son las funciones del rey con respecto á cada poder, y cuales son los medios que la constitucion debe darle para que pueda desempeñarlas. Consideremos, pues, la autoridad real con respecto al poder legislativo, con respecto al poder ejecutivo, con respecto al poder judicial y con respecto al poder conservador.

Las atribuciones del rey con respecto al poder legislativo deben consistir en el poder de convocarlo, abrir cada una de sus sesiones, y presentarle las materias de que sea mas necesario que se ocupe; aprobar ó desechar sus resoluciones suspenderle y disolverle. Estas prerogativas bastan para la accion que debe ejercer sobre este poder: le da el movimiento y la vida por la convocacion de la asamblea y la apertura de sus sesiones, le dirige presentandole en cada sesion el cuadro de las necesidades del estado, y de los objetos que deben ser la materia principal de sus deliberaciones: le dirige tambien por el uso que hace del *veto* ó de la sancion: se sirve del mismo medio para estorbar en el poder legislativo las usurpaciones de los otros poderes; y en fin, cuando ve que

la asamblea tiene un mal espíritu; y comete errores peligrosos, la detiene por medio de la próroga ó de la disolucion.

Examinarémos cada una de estas funciones separadamente: este exámen es muy importante, porque si por una parte no conviene dar al rey un poder de que pueda fácilmente abusar en perjuicio de la libertad, por otra es preciso darle la autoridad necesaria para que pueda servir á la nacion y que no sea en ella un personage no solamente inútil, sino gravoso y perjudicial.

El rey convocará la asamblea legislativa; pero no debe ser tan libre que pueda no convocarla si quiere. Estará obligado á reunirlos todos los años, y si no lo ha hecho en cierto dia que la constitucion señalará se tendrá por convocada. Lo mismo debe entenderse de la convocacion de los colegios electorales, que debe preceder á la del cuerpo legislativo. Esto me parece mejor, que señalar un dia fijo en que este se reune sin convocacion anterior, porque puede haber mil circunstancias en que convenga retardar ó acelerar la convocación, y los diputados ignorar en sus provincias estas circunstancias.

El rey deberá abrirlas sesiones y hacer conocer en cada una las materias que deben ocupar con preferencia la atencion de los legisladores. El está en proporcion de conocer las necesidades generales del pueblo, en vez de que cada diputado apenas conocerá regularmente las de su provincia, no porque el rey está colocado en una eminencia desde donde ve todo el estado, como dicen algunos publicistas; tomando una mala metáfora por una buena razon, sino porque pasando todos los negocios de la administracion pública por las manos de los ministros, estos deben conocer mejor que un particular lo que conviene y es urgente tratar.

Pero el rey no debe proponer directamente la ley: esto sería cambiar sus funciones con las del cuerpo legislativo. El rey verdaderamente haría la ley, y el poder legislativo la daría ó negaría la sancion. Ya hemos dicho en otra parte que donde el rey hace la proposicion de la ley, su derecho de sancionarla es inútil y aun ridículo: pues no propondrá una ley, que desecharía si otro se la propusiese.

La proposicion de la ley en nombre del rey tiene todavía inconvenientes mas graves. La ley en tal caso se presenta

con una recomendacion tan respetable, que es muy de temer que muchos diputados cedan á ella contra sus conciencias: todos se ponen en una situacion penosa; porque si desechan la ley propuesta por el rey, parece que faltan al respeto que se le debe y caen en su desgracia, lo que nunca es agradable; y si esto se repite frecuentemente, exponen al rey al desprecio y al ódio del pueblo, que no puede ver sin disgusto que su primer magistrado solamente propone leyes, que por contrarias á los intereses de la nacion, son desechadas por sus representantes: y si estos por condescendencia y respeto al rey, aceptan alguna ley que crean perjudicial al pueblo, sacrifican los intereses de este al favor ó al respeto, hacen traicion á su conciencia, y se exponen á las justas reconvenciones y al ódio de sus representados.

Si el rey tiene por conveniente que se proponga una ley á la asamblea legislativa, puede hacerla proponer por medio de algun diputado en su propio nombre; pues no pueden faltar muchos que quieran tener esta condescendencia mayormente si la ley merece la atencion de la asamblea, sino se quiere que como en Inglaterra pueda elegir sus ministros entre los diputados: en cuyo caso los ministros como diputados, podrán proponer las leyes en su nombre propio y nunca en nombre del rey.

El rey podrá aceptar ó desechar la ley en uso de su voto ó derecho de sancion; pero si hace un uso demasiado frecuente de este derecho, infaliblemente caerá en la desgracia del pueblo, que no podrá ver con indiferencia que las leyes hechas por la nacion, por el órgano de sus representantes, sean reprobadas tan repetidas veces. Este es el inconveniente que ha querido evitarse con la institucion de una cámara de pares, de la cual se supone con razon que siempre estará por el partido del rey; pero esto mismo la hace muy arriesgada para la libertad.

Segun la constitucion francesa, cuando el rey ha negado su asenso á una ley, ya no se puede volver á tratar de ella: esto es una consecuencia del principio de que el rey es una parte del poder legislativo: pues por la misma razon, cuando una ley que ha pasado en la cámara de los diputados, es rechazada en la de los pares, ó al reves, [pues la ley puede indiferentemente ser propuesta en cualquiera de las dos cámaras] ya no se vuelve á hablar de ella; pero co-

mo en el gobierno frances corresponde al rey exclusivamente la iniciativa de la ley, negar su asenso á una ley, propuesta y defendida por él, y aceptada por ambas cámaras, sería ponerse en contradiccion con la nacion y consigo mismo.

Cuando el rey no tiene otro derecho que el de sancionar ó desechar la ley, es menester que la constitucion arregle el ejercicio de este derecho, de modo que sea imposible el abuso de él, porque si se entiende demasiado, será verdaderamente todo el poder legislativo; pues estará en manos del rey que ninguna ley pase. Para evitar este inconveniente se han tomado varios medios en diversas constituciones políticas: el mejor me parece fijar un término dentro del cual haya de darse ó negarse la sancion, y ordenar que negada dos veces, ya no pueda reusarse la tercera, ó ya no sea necesaria.

Sin embargo, como no es imposible que el cuerpo legislativo se engañe y se obstine en sostener su error por amor propio ó por otro motivo cualquiera, yo no veo inconveniente en autorizar al rey á que niegue su sancion por tercera vez, y aun definitivamente; pero con el dictámen del cuerpo conservador, que se pasará con la resolucion del rey á la asamblea legislativa: pero como una ley que podría ser perniciosa en tales circunstancias, podría ser muy útil en otras, la asamblea, pasado algun tiempo, podría volver á examinar la misma ley, recibirla y proponerla á la sancion real, que se daría ó se negaría en la forma referida.

Por último, podrá el rey poner término á la sesion del cuerpo legislativo y aun disolverlo; pero nada de esto podrá hacer sin consultar al cuerpo conservador y sin su dictámen. Si en las discusiones de la asamblea se ven sus miembros divididos en partidos, y que estos son sostenidos con demasiado calor; si se ve que no puede esperarse que en la asamblea se restablezca la calma y la tranquilidad tan necesarias en las deliberaciones en que se trata del bien general de la nacion, la prudencia aconseja que se remitan las discusiones á otro tiempo en qué ya los espíritus se hayan calmado y hayan podido ponerse de acuerdo, con lo que supuesta la libertad de la imprenta y de la palabra, se habrá escrito y hablado en el tiempo que media entre dos asambleas.

La disolucion total del cuerpo legislativo para compo-

ner otro, solamente tendrá lugar cuándo en él reyne un mal espíritu, porque la mayoría de los colegios electorales haya errado las elecciones, cosa que no es imposible, porque no lo es que un pueblo entero se engañe, y se ha visto muchas veces.

En el caso de disolucion, los colegios electorales podrán reelegir á los diputados que componian el cuerpo legislativo disuelto, y con esto darán á entender que la conducta de los diputados reelegidos ha merecido la aprobacion de sus representados, y el gobierno podrá conocer la opinion pública. En todo caso, siempre un rey deberá servirse con mucha sobriedad del derecho peligroso de disolver el cuerpo legislativo, derecho cuyo abuso llevó al cadahalso al desgraciado Carlos I de Inglaterra.

Fijar un término á la reunion del cuerpo legislativo tiene algunos inconvenientes; porque si antes de que se cumpla el término señalado, se han agotado las materias que habia que tratar, ¿para qué detener fuera de sus casas y de sus negocios á los diputados, obligándoles á perder el tiempo en la ociosidad? Y si por el contrario, concluido el término aun queda algun negocio importante y urgente que tratar, ¿por qué dilatarlo, sacrificando el bien del pueblo á la observancia de una formalidad?

## LECCION 20.

### *Continuacion de la misma materia*

Examinemos ahora cuales son las funciones del rey con respecto al poder ejecutivo, de que es mas difícil separarlo que del poder legislativo; porque en una monarquía constitucional, la nacion nombra periódicamente sus representantes, en quienes delega el poder de hacer las leyes; de modo que se concibe fácilmente que este poder existe independientemente del rey; pero la nacion no nombra ministros á quienes confie el poder ejecutivo; al contrario, pone este poder en manos del rey, y á primera vista parece que no es posible separarlo de él.

Pero aunque el poder ejecutivo resida pasiva y radicalmente en el rey, activamente solo reside en sus ministros: el rey no hace mas que querer, y frecuentemente ni aun esto ha-

ce: los ministros son los que ponen en accion el poder ejecutivo, y el único acto que el rey ejerce de él es delegarlo. Por esto con mucha razon son responsables los ministros, y no el rey, de los abusos de este poder.

Repitámoslos, pues, que importa mucho no olvidarlo: las funciones del poder real, consisten en dirigir y no en obrar; y es tan necesario que estas funciones esten bien separadas de las del poder ejecutivo activo, que sin esta separacion el rey no podría estar exento de responsabilidad, y se confundiría con los ministros, tanto mas cuanto este poder es el mas dispuesto á invadir los otros, y el que puede hacerlo con mas facilidad; porque dispone de la fuerza física, en vez de que los otros solamente pueden contar á su favor con la fuerza moral que consiste en la opinion pública, y en el amor del pueblo á sus instituciones constitucionales que es lo único que bien ó mal sostiene la autoridad de la cámara de los comunes en Inglaterra.

El rey pone en movimiento al poder ejecutivo por el hecho solo de delegarlo, y le comunica la actividad al mismo tiempo que le dá la existencia: le dirige por una série continua de órdenes, de consejos y de inspiraciones, y le contiene por la facultad que tiene de destituir á sus ministros y á los demas empleados en la administracion, que como agentes y mandatarios suyos dependen únicamente de su voluntad; y tambien le contiene dejando una entera libertad á la censura de los actos ministeriales por medio de la imprenta y no poniendo estorbos al ejercicio de la responsabilidad del ministerio, responsabilidad que por otra parte corrige la demasiada influencia que el poder real ó regulador, podria tener sobre el poder de ejecucion activo, porque los ministros no se prestarán fácilmente á condescendencias que los sujetarian á una gran responsabilidad.

¿Pero cómo debe constituirse el ministerio? ¿debe el rey nombrar muchos ministros independientes como se hace en las monarquías absolutas, ó los ministros deben formar un cuerpo ó consejo con un presidente? Este último método es el adoptado en Inglaterra y en Francia, y el mas conveniente en mi dictámen: sin esta especie de corporacion, sin la subordinacion de los ministros á uno, no puede saberse dónde reside el poder ejecutivo: no hay en él unidad de voluntad y de accion, y se supondrá que el rey es el pre-

sidente ó jefe del ministerio, y por consiguiente parte de él, y del poder ejecutivo activo, suposicion incompatible con la inviolabilidad de la persona real.

Hemos visto cómo el rey dirige el poder legislativo y el ejecutivo; pero no es tan fácil comprender cómo dirige el poder judicial, supuesto que este debe ser absolutamente independiente. En la jurisprudencia feudal era una especie de adagio, que toda justicia proviene del rey, y esto podia ser cierto cuando los reyes hacian leyes y juzgaban á sus vasallos; pero nada hay mas falso en un gobierno constitucional en que ni el rey hace la ley ni la aplica; la justicia en una constitucion liberal viene de la ley, y se administra en nombre de la ley, es decir, del pueblo, cuya voluntad expresada es la ley.

El rey, pues, solamente puede dirigir al poder judicial por el nombramiento que hace de jueces inamovibles, nombramiento que no se le puede negar sin gravísimos inconvenientes; y por el derecho de perdonar á los condenados por los tribunales, derecho que generalmente se tiene por muy constitucional, y que yo creo al contrario muy anti-liberal, de lo que en otro, lugar daré las pruebas.

Algunos piensan que el rey puede tambien dirigir al poder judicial por medio del ministerio público ó de los fiscales; porque creen que estos son unos agentes y ministros del rey, en cuyo nombre persiguen los delitos y solicitan la aplicacion y ejecucion de las leyes; pero esto es tambien un error, porque un fiscal es verdaderamente un abogado de la sociedad, y obra en nombre de ella. Sin embargo, de este error ha nacido otro, y es que el fiscal pertenece mas al órden administrativo que al órden judicial; que puede por consiguiente ser destituido como otro cualquiera empleado en la administracion, y que no es necesario que sea independiente á la manera que un juez, como si el gobierno no pudiera abusar del ministerio fiscal contra la libertad individual, del mismo modo que del ministerio judicial,

Por último, el rey dirigirá al poder conservador por el derecho, de hacerle declarar la inconstitucionalidad de algun acto del poder legislativo ó del poder ejecutivo, cuándo ha lugar á la revision de la constitucion, y provocarle á que convoque una asamblea *ad hoc*. Este derecho que tienen tambien los cuerpos legislativo y ejecutivo, no se puede negar al rey.

Cinco poderes, pues, componen toda la organizacion social, el poder legislativo, el ejecutivo, el judicial, el conservador y el real regulador, ó directivo: hemos visto los medios de contener á los cuatro primeros dentro de los límites que les señale la ley fundamental; ¿pero cómo se contendrá al poder real? Yo no sé responder á esta pregunta, en la suposicion de un monarca hereditario que disponga de la fuerza armada y de los caudales públicos. ¿Qué freno puede ponerse al único que tiene en la nacion los medios efectivos de hacerse obedecer?

Tal vez convendría que los oficiales militares, de capitanes arriba, fuesen nombrados por el cuerpo conservador: que la constitucion prescribiese el número de tropas que podria haber en la residencia del rey, las cuales fuesen bastantes para asegurar el orden y la tranquilidad, y no lo fuesen para oprimir á los ciudadanos, y que sobre todo nunca se pudiesen admitir en el estado tropas estrangeras, ni aumentar el número de las nacionales sin el consentimiento de cuerpo legislativo, añadiendo á esto, que ninguna contribucion pudiese exigirse sin el mismo consentimiento.

Mejor que todo sería acaso, confiar la direccion y disposicion de la fuerza armada á un consejo compuesto de un corto número de individuos que se renovase parcialmente todos los años, y fuesen elegidos alternativamente por el poder legislativo, por el conservador y por el ejecutivo, poniendo solamente á la disposicion del rey el número de soldados que se creyese necesario para la custodia, la dignidad y la representacion de su persona.

Puede ser que ni aun todas estas medidas ofrezcan bastante garantía á la libertad contra los ataques del poder; pero yo no veo que otras se puedan tomar en la suposicion de una monarquía perpétua y hereditaria, á no hacer de un monarca una pieza no solamente inútil, sino muy embarazosa en la máquina política; porque al fin, si ha de haber un monarca, es menester darle ciertas funciones y los medios de desempeñarlas, y es muy difícil impedirle que abuse de estas funciones para adquirir cada dia mas poder.

El nudo gordiano está en la necesidad de mantener en pie grandes ejércitos aun en tiempo de la mas profunda paz. Estos ejércitos mercenarios son el azote verdadero, la gran calamidad de los pueblos modernos, por los inmensos gastos

que ocasiona su mantencion, por el gran número de brazos que roban á los trabajos productivos, por la corrupcion que los soldados ociosos introducen en las costumbres; y mas que todo porque estos soldados mercenarios que forman un estado diverso, una clase á parte en la nacion, que tienen intereses diferentes y aun frecuentemente contrarios á los intereses del pueblo, en vez de ser los protectores y defensores de sus conciudadanos, son un instrumento dócil de opresion y de tiranía en las manos del hombre de quien depende la suerte de ellos.

No es fácil desatar este nudo; y cortarlo licenciando todas las tropas en tiempo de paz sería muy arriesgado, si es cierto que un ejército siempre en pie sea necesario para conservar la independencia nacional: porque el mayor mal que puede amenazar á una sociedad política, es caer en la dependencia de otra; ¿pero es cierto con efecto que la existéncia de un ejército permanente sea necesaria para conservar la independencia nacional, y que esta no podría defenderse bien por unas milicias ciudadanas bien organizadas?

Adam Smith lo cree asi; pero á pesar del respeto que se debe á la autoridad de un varon tan esclarecido, la historia nos fuerza á pensar do otro modo que él. Los ciudadanos amantes de su patria, porque viven en ella contentos y felices, la han defendido siempre mejor que los soldados pagados para esto; ¿y no debe esperarse mas valor del hombre que se bate por su muger, por sus hijos, por su hogar, por su propiedad, por su libertad, por todo lo que mas ama en el mundo, que de un soldado que se bate solo por ganar el mezquino precio que se ha puesto á su sangre, ó porque se le fuerza á batirse inspirándole mas miedo que el que le cause el enemigo?

Yo por mí siempre me fiaré mas de un ciudadano fuerte y honrado cuya constitucion física y moral no ha sido alterada por los vicios de una soldadesca corrompida, de un ciudadano acostumbrado á la fatiga, á la sobriedad y á los rigores de las estaciones, que pelea por sus altares y sus hogares, aunque no esté adiestrado en los movimientos mímicos de la táctica moderna, que de una máquina *á derecha y á izquierda* que se burla del soldado ciudadano en la parada y huye de él en el campo de batalla.

Si los ciudadanos aman su patria, si son felices en ella,

si estan contentos con su organizacion social y con sus leyes, todos serán soldados, y soldados valientes cuando la patria los necesite: la Francia en su revolucion, los Estados Unidos de la América Septentrional, y nuestra España misma han demostrado recientemente, como ya antes lo habian demostrado los pueblos antiguos, que nunca faltan los ejércitos á un gobierno que hace felices á sus súbditos, y que estos ejércitos levantados de repente, han triunfado siempre de los ejércitos mercenarios que han pasado muchos años en aprender el ejercicio militar; pero hay ciertas armas que no pueden formarse de repente: un cuerpo de artilleros y otro de ingenieros me parecen necesarios; pero con ellos y una milicia o guardia nacional bien organizada, estoy persuadido á que podrian abolirse los ejércitos permanentes con mucho provecho de los pueblos.

Montesquieu demostró matemáticamente á los soberanos, que aumentando todos proporcionalmente sus ejércitos, ningun aumento recibian sus fuerzas respectivas; pero la manía exterminadora de las conquistas y de la gloria militar, ha despreciado todos los cálculos de la razon y de la humanidad, y ha arruinado á los pueblos. Afortunadamente parece que esta manía ha desaparecido por mucho tiempo de la Europa; y los soberanos que hoy quisieran seguir la carrera funesta de los Alejandros y de los Napoleones, seguramente hallarian una invencible repugnancia en sus pueblos: es evidente que estos ya no quieren otra guerra que la de industria, porque ven que de ella no resultan mas que bienes, riquezas, prosperidad, placeres, igualdad entre los ciudadanos, libertad; y han visto en muchos siglos que al contrario la guerra armada no produce mas que males, miseria, muertes, incendios, devastaciones y esclavitud.

La que se presenta en el día en Europa sería la ocasion mas oportuna para que los soberanos se desarmasen, si quisieran conducirse por la razon y el interés de sus pueblos: segun todas las apariencias, no tienen que temer en mucho tiempo una guerra exterior; y para su seguridad y conservar la tranquilidad interior, el mejor medio, y el único tal vez seguro, es hacerse amar de sus súbditos, trabajando por hacerlos felices: la mejor guardia de un príncipe es no tener necesidad de guardia.

## LECCION 21.

### *Responsabilidad de los ministros.*

Llegamos á una materia de las mas importantes, y al mismo tiempo de las mas difíciles de la ciencia social: la responsabilidad, de los ministros. Sin esta responsabilidad, ninguna seguridad puede haber para el rey ni para el pueblo; para el rey, porque para que su persona sea inviolable y sagrada, es necesario que sus ministros respondan por él: de otro modo no podria dejar de responder él mismo, pues en alguno ha de estar la responsabilidad, supuesto que en alguno ha de estar la falta que la provoca; ni para el pueblo porque ¿á qué no se atreverán unos ministros que no responden de sus operaciones? Comprometerán al rey, y nunca se ha querido hacer efectiva la responsabilidad de este, sin que resulten turbaciones que amenacen muy de cerca á la seguridad del estado.

Por una ficcion legal se supone que un rey nunca puede querer el mal: con que si á pesar de esto el mal se hace, debe suponerse que se hace contra la voluntad del rey y por la de sus ministros; y para sostener esta ficcion saludable, debe mandar la ley fundamental de la nacion, que ninguna orden del rey sea obedecida no estando firmada por un ministro.

Reflexionando un poco, se comprende luego que es mas justo que responda el ministro que el rey, y que se debe poner mucho mas cuidado en reprimir la ambicion del ministro que la del rey. Nunca ha habido un rey tan malo, que su ministro no haya sido peor: el cuerpo entero de la historia ofrece hechos á montones que son otras tantas pruebas de esta proposicion. Asi debe ser: nunca un rey tiene tantos motivos para ser ambicioso y enemigo de los derechos del pueblo, como el ministro; el rey que debe serlo siempre, no tiene otro verdadero interés que el interés de su pueblo: si este es rico y feliz, el rey lo es en proporcion: su poder no es otro que el poder de su pueblo: si este padece ó goza, el rey goza ó padece con él, y solamente puede creerse seguro en su trono, cuando manda á pueblos libres, gobernados por leyes que tienen por objeto el bienestar general de la sociedad, y no el de una persona particular, de una familia

ó de una clase privilegiada. El miedo que inspira la fuerza, siempre ha sido un apoyo poco seguro de los tronos: esta es otra verdad histórica.

A un ministro, su posición precaria debe naturalmente inspirarle sentimientos del todo diversos; ¿qué le importan los intereses del pueblo, de que acaso solamente un instante estará encargado? Como mañana puede dejar de ser ministro, se apresura á gozar hoy del mando, á extenderlo y á sacar de él todo el partido posible para proporcionarse recursos en la desgracia que le amenaza á cada instante; pero un rey que sabe que mandará mañana, no tiene prisa en mandar hoy; y véase por qué se ven muchos más ministros que reyes ambiciosos.

La responsabilidad ministerial no está pues fundada en una ficción únicamente: lo está en las probabilidades, lo está en la razón, lo está en la utilidad evidente del cuerpo social, y es una condición indispensable del gobierno representativo; pero para que esta responsabilidad produzca todos los efectos que deben nacer de ella, no basta que esté escrita en la carta constitucional, sino que debe ser efectiva.

Para esto es menester que una ley orgánica, bien clara y expresa, determine el modo de ejercerla. En este punto deben evitarse los extremos igualmente perniciosos: si la responsabilidad ministerial se estiende demasiado, hará tímidos á los ministros y no les dejará aquella libertad de acción que es necesaria, para que desempeñen las funciones del poder ejecutivo, de cuyo ejercicio estén encargados; y si es demasiado ceñida, dejará á los ministros mucha latitud para hacer el mal: si el ejercicio de la responsabilidad está demasiado expedito, á penas un ministro tendrá tiempo para más que para responder á las acusaciones que se le intenten; y si se le ponen demasiadas trabas, y se le envuelve en un montón de formalidades intrínsecas, la responsabilidad será ilusoria, y el ministro se burlará sin riesgo de una ley inejecutable. Por este extremo pecaba la ley sobre la responsabilidad de los ministros, que se presentó en Francia á la cámara de diputados de 1818, y que luego se retiró: parecía que aquella ley se había imaginado de propósito para hacer ilusoria la responsabilidad establecida por la constitución; y hoy la responsabilidad de los ministros en Francia está en la carta, pero no está más que allí.

La ley sobre la responsabilidad de los ministros debe expresar, 1.<sup>o</sup> los actos por los cuales son los ministros responsables: 2.<sup>o</sup> por quién serán acusados: 3.<sup>o</sup> en qué tribunal se seguirá y sentenciará la causa: 4.<sup>o</sup> las penas á que el ministro acusado puede ser condenado: 5.<sup>o</sup> si el rey podrá indultarle aun en el caso de tener el derecho de hacer gracia á otros delinquentes. Vamos á tratar separadamente de cada uno de estos puntos, y asi daremos á esta materia interesante toda la claridad de que es susceptible: no harémos mas sin embargo que enunciar los principios; porque para tratar á fondo todas estas cuestiones, no bastaria escribir un volúmen.

1.<sup>o</sup> ¿Por qué actos deben ser responsables los ministros? La constitucion francesa reduce su responsabilidad á los dos delitos de traycion y concusion, que ni aun siquiera define, dejando un campo anchísimo á las interpretaciones y arbitrariedades. Un ministro podrá en Francia atentar á la libertad individual de un ciudadano, podrá apoderarse de su propiedad, podrá encadenar la imprenta, podrá hacerlo todo, con tal que no sea traydor ó concusionario: el individuo ofendido tendrá derecho a perseguir al ministro en justicia en los tribunales ordinarios como perseguiria á otro particular; pero el ministro no podrá ser acusado en nombre de la nacion. Es, pues, en Francia la responsabilidad de los ministros muy poco mas que un vano nombre.

El señor Benjamin Constant, célebre publicista frances, justamente apreciado por la independenciam y firmeza de su carácter, y por la liberalidad de sus doctrinas, piensa que un ministro solamente debe ser responsable como tal, y acusado por los representantes del pueblo, por los abusos que haga de un poder que la ley le confía, y no por los actos que ejerza en virtud de un poder usurpado.

Explica esta opinion con un ejemplo que ha ido á buscar en Inglaterra; pudiendo hallarlo sin salir de su pais. Sin estar suspendido el *habeas corpus*, un ministro prende ó destierra arbitrariamente á un ciudadano: es claro que obra en virtud de un poder que no tiene, de un poder usurpado, y no puede ser acusado como ministro por los representantes de la nacion; y que solamente podrá ser perseguido por los medios y en los tribunales ordinarios, como cualquiera otro particular.

Supongámos ahora que por circunstancias particulares el poder legislativo ha suspendido el *habeas corpus* ó la ley de la libertad individual, autorizando al ministro para prender á los ciudadanos, sin tener consideracion á aquella ley, aunque con motivos justos, y que este ministro sin razon legítima detiene á un ciudadano en una prision. Este ministro ha abusado del poder que la ley le dió, y es responsable de este abuso á la sociedad que le perseguirá y acusará por medio de sus representantes, en el tribunal destinado á hacer efectiva la responsabilidad ministerial; porque la nacion tiene derecho á pedirle cuenta del poder que le ha confiado.

De esta distincion se sirve el señor Constant para resolver una cuestion harto dificil, la de saber si los agentes de que se ha servido un ministro para ejercer actos inconstitucionales, pueden ser personalmente atacados en justicia, y decide: que si un ministro se sirve de sus agentes para ejecutar actos ilegales, los agentes podrán ser atacados como cómplices; pero que si el ministro hace un mal uso de la autoridad que la ley le ha confiado, sus agentes no deben ser castigados por eso. Esto le dá motivo á una discusion sobre la obediencia pasiva con que se pretende excusar á los instrumentos de la tiranía, y con cuya excusa se han cometido frecuentemente los mayores atentados, asi por los militares como por los empleados civiles, de los cuales dicen los que tienen interes en hacerlo creer, que son unas máquinas pasivas que no deben razonar sobre las órdenes que reciben, sino ejecutarlas á la letra.

Yo recelo que no percibo bien la doctrina de este sabio publicista; porque á la manera que la entiendo, se seguiria de ella que un ministro que usurpa el poder legislativo para privar á los ciudadanos de los derechos que las leyes les aseguran, ó para obligarles á pagar contribuciones que no han sido consentidas por la nacion, no sería responsable á esta, y no creo que este sea el pensamiento del autor: ¿y por qué medio se podrian entónces evitar y reprimir las usurpaciones del poder legislativo? Porque es claro que en los casos referidos, el ministro no abusa de un poder que le esté concedido, sino que se toma ó usurpa un poder que la ley no le dá.

No se crea por esto que todos los actos ilegales co-

metidos por un ministro, den lugar á la responsabilidad ministerial; porque seria absurdo decir que un ministro que comete un asesinato, un robo, un rapto, es responsable directamente á la nacion de estos actos y debe por ellos ser perseguido como ministro por los representantes nacionales: el ministro en tales actos, no es mas que un delincuente ordinario, que debe ser perseguido como tal. Pero si entre los actos ilegales ejecutados por un ministro, hay unos que dan lugar á la responsabilidad ministerial, y otros que no; ¿cómo podrémos distinguir los unos de los otros?

Algunos publicistas modernos han creído que para hallar esta distincion basta examinar los derechos y las atribuciones de los representantes del pueblo. El objeto, dicen, de las asambleas legislativas, no es velar sobre los derechos de los individuos tomados aislada, y separadamente, ni procurar la ejecucion de las leyes protectoras de la seguridad de cada individuo: este es el objeto de los tribunales y de la policía judicial; y si las asambleas legislativas se mezcláran en la defensa de los particulares, perderian de vista los intereses generales que deben ocuparlas exclusivamente, y usurparían la autoridad de los magistrados.

De aquí infieren quo los actos ilegales de un ministro, que ofenden en general los intereses de la nacion, dan lugar á la responsabilidad ministerial, y que los representantes del pueblo pueden solicitar el castigo de ellos sin salir fuera del círculo de sus atribuciones; pero que si los actos ilegales son solamente atentados contra intereses individuales no son materia de la responsabilidad ministerial: los individuos ofendidos podrán quejarse de un ministro á los tribunales, y podrán tambien exponer sus quejas á los representantes de la nacion, y llamar la atencion de ellos á la conducta de los ministros; pero en este caso deben limitarse los representantes á recordar á los ministros la observancia de las leyes.

Yo recibiría esta doctrina mejor que la del señor Benjamin Constant, si fuera fácil señalar la línea que separa los intereses individuales de los intereses generales; el interes de una ciudad, de una provincia, ¿es un interes general ó un interes individual? Por otra parte, el ministro que hace por ejemplo, arrestar arbitrariamente á un ciudadano, ¿no ofende los intereses generales de la nacion, violando la constituti-

cion, en cuyá observancia toda la nacion tiene el mayor interes? Porque si hoy se viola impunemente la ley fundamental contra mi vecino, mañana se violará contra mí, y ninguno tendrá seguridad.

Yo pienso, pues, que todo acto ministerial que viola directamente un principio de la constitucion política, debe dar lugar al ejercicio de la responsabilidad, ó bien el acto venga de un poder usurpado, ó bien del abuso de un poder legal, ó bien ofenda á intereses individuales, ó bien ofenda á intereses generales. El mayor interes, el interes mas general de la nacion, es que su pacto fundamental sea guardado, y el ministro que directamente viola este pacto sagrado en el mas pequeño de los individuos que componen la nacion, comete un atentado contra la nacion entera.

Pero es necesario que la violacion sea directa, es decir, que el acto sea contrario literalmente á un principio de la carta constitucional: una violación indirecta que solamente pudiera probarse por inducciones é interpretaciones, no debe dar lugar á la responsabilidad ministerial, porque si así no fuera, todo acto ilegal podria reputarse violación de la constitucion, que quiere en general que las leyes sean observadas. Recuérdese lo que hemos dicho sobre las provocaciones indirectas, cuando hemos tratado de la libertad de la imprenta.

A los ciudadanos en particular aún importa mas la responsabilidad de los agentes subalternos de la autoridad, que la de los ministros: un individuo obscuro, á penas puede ser objeto de una vejacion ministerial; pero puede ser vejado á cada instante por el alcalde de su lugar. Importa, pues, mucho saber en qué casos se puede perseguir en los tribunales á estos agentes subalternos del poder; y en este punto soy enteramente de la opinion del señor Benjamin Constant, el cual piensa que estos agentes subalternos pueden ser perseguidos en justicia, y castigados siempre que son instrumentos de una autoridad usurpada, ó ejecutan de un modo ilegal una órden de una autoridad legítima. Confiesa que esta responsabilidad por haber obedecido á sus gefes, pondrá á veces á los agentes del poder en una incertidumbre penosa, y causará algun desórden en la administracion; pero prueba que estos inconvenientes nada son comparados con los que produciría el principio opresor de la obediencia pasiva.

Los agentes, pues, de la autoridad pueden ser perseguidos por los actos arbitrarios que cometan en los tribunales ordinarios; y podrán serlo civil ó criminalmente segun convenga á la persona ofendida. En cuanto á la necesidad de obtener la permission de la autoridad, para atacar en justicia á los agentes de la autoridad, como sucede en Francia, donde para perseguir á un funcionario público és necesario el permiso del consejo de estado; el señor Benjamin Constant la cree tan absurda que á penas puede concebir cómo pueda haberse establecido, y yo pienso como él; podrá ser necesario tomar algunas precauciones en el caso en que el acusado sea un empleado tan importante, que su falta repentina, si debe ser preso, puede causar un gran desórden en la administracion; pero estas precauciones tocan al tribunal á quien se presente la acusacion, y no al acusador que debe tener libre y expedita su accion.

El publicista que acabo de citar, ha sido conducido por sus principios á una consecuencia que á primera vista parece extraordinaria, pero que no por eso deja de ser cierta; y es, que es imposible hacer una buena ley sobre la responsabilidad de los ministros, y que es necesario abandonar los juicios sobre sus actos arbitrarios al poder discrecionario de los magistrados encargados de juzgarlos; porque son tantos los modos con que un ministro puede violar la constitucion y atentar a los derechos sociales, que no es posible comprenderlos en el código de la responsabilidad ministerial.

Con efecto, es preciso confesar que no se pueden especificar en una ley todos los modos con que un ministro puede violar la constitucion, porque cada ministro puede inventar algun modo nuevo; y que asi, es necesario dejar un poder discrecionario á los jueces encargados de castigar los atentados contra la ley fundamental, si se quiere que ninguno quede impune; mas sin embargo pueden clasificarse estos atentados con alguna exactitud, considerándolos con respecto á los objetos de la constitucion política.

El primero de estos objetos es garantir á los ciudadanos la seguridad de sus personas, el libre ejercicio de sus facultades y el goce pacífico de sus bienes. Segun esto, los ministros pueden ser responsables por tres causas diferentes: 1.º por haber disminuido ó aniquilado la seguridad de las personas, autorizando á los agentes del poder para hacer arrestos, prisiones ó destierros arbitrarios, ó introduciendo nue-

vas formas en los juicios, ó creando comisiones ó tribunales extraordinarios no reconocidos por la ley.

2.<sup>a</sup> Por haber impedido al hombre el ejercicio de sus facultades, prohibiendo a los ciudadanos tal ó tal profesion, ó poniendo á la industria y al trabajo algunas condiciones no autorizadas por las leyes.

3.<sup>a</sup> Por haber atentado á sus propiedades, exigiendo de ellos algunas contribuciones no consentidas por los representantes de la nacion; ó precisándoles á disponer de sus propiedades de un modo contrario á su voluntad. Estos atentados contra los derechos de los ciudadanos, deben entrar en la esfera de la responsabilidad, no solamente de los ministros, sino tambien de sus agentes subalternos.

¿La responsabilidad de los ministros no pedida ser reemplazada á veces por la declaración de que son dignos de confianza pública? El señor Benjamin Constant ha examinado esta cuestion, y la resuelve negativamente; porque esta declaracion existe de hecho, siempre que un ministro no tiene á su favor la pluralidad de votos en el cuerpo legislativo; porque pareciendo ménos severa que una acusacion directa, seria prodigada mas frecuentemente, y porque podria infamar á los ministros sin que estos pudiesen defenderse; pues que no seria motivada, ni daria lugar á un juicio regular, y por otras razones á las cuales nada hay que responder.

## LECCION 22.

### *Continuacion de la misma materia.*

Conocidos insectos ilegales que dan lugar á acusacion contra los ministros, conviene saber quien debe acusarlos, que es lo segundo que debe contener la ley sobre la responsabilidad ministerial. Tambien en esto varan los publicistas: algunos piensan que la acusacion debe ser seguida por un magistrado inamovible nombrada por el rey y encargado únicamente de esta funcion: otros por cierto número de fiscales elegidos por suerte, ó de otro modo cualquiera, entre los diferentes tribunales: otros por una junta compuesta de cierto número de individuos del cuerpo legislativo, elegidos por el mismo cuerpo, y esta última opinion es la del señor Benjamin Constant.

La mia es qué la acusacion debe ser propuesta y sostenida por los fiscales del tribunal supremo de justicia de la nacion, con tal que los jueces, sean inamovibles é independientes del gobierno. Este método me parece mas natural, mas sencillo y menos sugeto á inconvenientes que cualquiera otro de los tres de que acabamos de hablar. Lo que sobre todo importa, es que cualquiera que sea el acusador de un ministro, nada tenga que temer ni esperar de él.

¿Pero en qué tribunal debe seguirse esta acusacion y sentenciarse la causa? Es lo tercero que debe expresar la ley sobre la responsabilidad de los ministros. Si se sigue mi sistema de organizacion social, apenas puede haber duda de que el tribunal competente en estas causas es el cuerpo conservador, como encargado particularmente de conservar la eonstitucion, que el ministro acusado se dice haber violado; pero este cuerpo debe juzgar como un *Jury*, es decir, que los jueces deben obrar segun la conviccion de sus conciencias, y estar revestidos de un gran poder discrecionario. Es verdad que esto daria lugar á la arbitrariedad; pero ya hemos visto que cierta arbitrariedad es inevitable en estos procesos.

Tal vez sería mejor componer un *Jury* de doce individuos designados por la suerte entre los miembros del cuerpo conservador; porque con esto el ministro acusado podria ejercer el derecho de recusacion que tiene cualquiera particular, y que es una de las primeras salvaguardias de la inocencia; pero antes de componer este *Jury* especial, seria necesario que el *Jury* general estuviese organizado.

Donde el poder legislativo se compone de tres ramas, la cámara de los representantes del pueblo, la cámara de los pares, y el rey, el ministro deberia ser juzgado en la cámara de los pares cuando la acusacion naciese de la de los diputados, y en esta, cuando la acusacion viniese de la de los pares; ó en un *Jury* formado en cada una de ellas, como lo hemos dicho del cuerpo conservador; porque hacer á la cámara de los pares tribunal único de la responsabilidad ministerial, sería privarla del derecho de acusar á los ministros, pues no debia ser juez y acusador en la misma causa.

Acerca de las penas que pueden imponerse á un ministro acusado y convencido de alguno de los delitos comprendidos en la responsabilidad ministerial, que es lo cuarto que debe expresar la ley; Mr. Benjamin Constant pien-

sa que la eleccion de la pena debe dejarse á la discrecion de la cámara de los pares, suponiendo que en ella deba ser juzgado el ministro; pero que la cámara no podrá escoger sino entre las penas señaladas por la ley, y que esta no podrá, señalar mas que una de tres, la muerte, la prision ó el destierro.

Yo pienso como el señor Constant, que en está materia las penas infamantes no serian convenientes y producirian un malísimo efecto, alejando del ministerio á ciertos hombres de mérito que temiesen mas el deshonor que la muerte; pero no pienso del mismo modo que las penas del código de la responsabilidad deban reducirse á las tres que indica.

Sería muy de desear que la escala de las penas pudiese subdividirse tanto como la de los delitos; porque entónces á cada grado de mal del delito, podria aplicarse un grado igual de mal de la pena, y la analogía y proporcion entre las penas y los delitos podria ser completa, lo que sería el colmo de la perfeccion en la administracion de la justicia criminal; pero ya que no pueda llegarse á esta altura de perfeccion, deberán á lo menos multiplicarse y variarse las penas cuanto se pueda, para acercarse en lo posible á aquella analogía y proporcion que siempre deben buscarse.

¿Porque no se castigaría con la prision temporal ó perpétua al ministro convencido de haber atentado á la libertad de los ciudadanos? ¿Por qué al concusionario no se le pondría una multa proporcionada al provecho que sacará de la concusion? ¿Porqué un ministro que delinquiera por ambicion, no sería castigado declarándole incapaz de toda funcion pública, y despojándole de los honores con que estuviere condecorado? Un ministro concusionario se reirá muy bien del destierro si se le permite gozar en él de la riqueza, fruto de sus rapiñas; y al fin yo no veo por qué solamente en las penas aplicables á los ministros, no hayan de buscarse la misma analogía y proporcion que en las penas en general contra los delitos cualesquiera; pues que el objeto de toda pena á quién quiera que se aplique, y cualquiera que sea el delito, no puede ser otro que reprima este.

Y ¿podrá el rey hacer gracia ó indultar á un ministro de la pena que el tribunal le haya impuesto? Esta es la última cuestion que tenemos que resolver en la materia de responsabilidad ministerial.

El señor Benjamin Constant, la decide afirmativamente con el mayor número de publicistas; pero yo respetando estas autoridades, pienso que nunca un rey debe tener derecho de dispensar de la pena á que haya sido legitimamente condenado un delincuente; y que aunque tuviese este, derecho con respecto á los delinquentes ordinarios, no debería tenerle con respecto á los ministros condenados en virtud de su responsabilidad ministerial.

No me será difícil probar estas dos proposiciones, aunque contrarias al modo de pensar de algunos jurisconsultos filósofos estimados con mucha razón; porque en efecto ¿qué otra cosa es el derecho de perdonar que el derecho de ordenar lo contrario de lo que la ley ordena? ¿y debe existir un derecho de esta naturaleza en una sociedad bien organizada? Este poder constituiría un verdadero despotismo, porque el despotismo existe donde quiera que la voluntad de la ley cede á la voluntad del hombre, cualquiera que sea la forma del gobierno.

Por otra parte, todo lo que da una esperanza, una probabilidad de la impunidad, disminuye el efecto de la pena; que solamente es eficaz cuando se mira como una consecuencia necesaria é inevitable del delito, de manera, que las dos ideas de delito y de la pena se vean como inseparables; y no puede dudarse que el poder de perdonar da una esperanza mas ó ménos fundada de impunidad; porque ¿no podrá decirse á si mismo un delincuente: “si otros, como yo han sido perdonados?, ¿por qué no podré yo serlo tambien?” Así razonan todos los delinquentes en general sobre las probabilidades de evitar la pena, y si el que trata de cometer un delito capital, per ejemplo, estuviera bien convencido de que por ningun medio podría evitar el castigo, sería muy corto el número de estos delitos. Se ha probado muchas veces y se tiene ya por demostrado, que no es la gravedad de la pena sino la seguridad de sufrirla la que reprime y previene los delitos.

Ademas, este derecho de perdonar pone á un rey en compromisos muy penosos; porque si perdona á un hombre y no otro en un caso semejante, es acusado de parcialidad dá entender que cede al empeño, al interes y á sus inclinaciones personales, y se hace odioso al pueblo, que aun en la distribución de las gracias quiere ver la justicia, primera necesidad del hombre social. No han pensado bien en este

los que tanto han repetido que el poder de perdonar es la prerrogativa mas noble de un rey, la piedra mas preciosa de su corona, y han exaltado la clemencia como la primera virtud de un príncipe: la clemencia debe hallarse en las leyes; en los ejecutores de ellas la justicia rigida é imparcial es la primera de las virtudes.

La fuerza de estas razones no se ha ocultado á los defensores del derecho de perdonar; pero á pesar de ellas han creído que este derecho es muy saludable donde las leyes son demasiado severas y establecen la pena de muerte, como en la mayor parte de los pueblos: entonces, dicen el poder de indultar modera la dureza de la ley; pero esto prueba que la ley es mala, y es necesario reformarla, y no que el supuesto derecho de perdonar sea bueno. Se ha querido, remediar un mal con un paliativo, que es un mal mayor, en vez de curarlo radicalmente.

No negaré que puede presentarse algun caso muy extraordinario en que el interes mismo de la sociedad pida que un delincuente sea indultado en consideracion de los importantes servicios que ha hecho á sus conciudadanos, ó que puede esperarse probablemente los haga por sus raros talentos; pero estos casos deben estar especificados en la ley, de modo que ésta sea la que haga la gracia y no el príncipe; y esta ley debe ser aplicada por los tribunales como las otras, y nunca debe estenderse á ciertos delitos. Con estas modificaciones el indulto podría ser un estímulo para hacer grandes servicios al cuerpo político y adquirir grandes talentos.

Pero aun cuando el rey tuviera este derecho con respecto á los delincuentes ordinarios, no debería tenerlo con respecto á sus ministros, condenados como tales; porque seria destructivo de la responsabilidad, sin la cual no puede haber seguridad para el príncipe ni para el pueblo. Supongámos que un rey seducido por el amor á un mando ilimitado excita á un ministro á autorizar ciertos actos atentatorios á la constitucion del estado: este ministro se prestará con facilidad á ser el instrumento de la ambicion del príncipe, si está seguro de la impunidad ó de obtener el perdon en el caso de ser condenado; pero si al contrario sabe que si es condenado tendrá que sufrir la pena sin que pueda ponerle á cubierto de ella el favor del príncipe, resistirá á los deseos injustos de este, y antes querrá dejar el ministerio que exponer-

## 110

se á una condenacion inevitable. Es verdad que un ministro indultado siempre quedaria con una nota fea; pero las recompensas, las gracias y el favor del rey le compensarian abundantemente este disgusto, aunque no conservase el ministerio por respeto á la opinion pública y por no chocar con ella.

El señor Benjamin Constant sostiene su opinion con razones que no me parecen dignas de su lógica ordinaria. Negar al rey, dice, el poder de indultar a su ministro, y ponerle en la necesidad, de confirmar la condenacion pronunciada contra él, porque le ha complacido, es colocarle entre sus deberes políticos y los deberes mas santos del reconocimiento y del afecto; porque el celo aunque sea irregular no deja de ser celo y los hombres no pueden castigar servicios que han aceptado. Se le fuerza á un acto de vileza y de perfidia: se le entrega á los remordimientos de su conciencia, y se le envilece á sus propios ojos y á los ojos de su pueblo.

Todo esto podria tener alguna fuerza si fuera el príncipe el que condenára á su ministro, ó si á lo ménos fuera necesaria la aprobacion del príncipe para ejecutar la sentencia pronunciada contra el ministro, como sucede en Inglaterra ; pero no es el príncipe el que condena al ministro, sino la ley aplicada por un tribunal independiente; y en un gobierno constitucional no debe ser necesaria la confirmacion ó autorizacion del príncipe para ejecutar las sentencias dadas en nombre de la ley.

El rey, pues, nada perdería en el concepto, público por la condenacion de su ministro, y si le atormentaba el remordimiento de haberle puesto en el caso de merecer la condenacion, esto sería una pena justa que sufriría el príncipe, y que le haría en adelante mas circunspecto. Lo mismo puede decirse, si por haber comprometido á su ministro sin poder salvarle, pierde algo del respeto y de la consideracion del pueblo.

Declarando inviolable al rey, añade el autor citado, se supone que no puede obrar mal; y esta ficcion, legal es necesaria por el interes del órden y de la libertad misma; por que sin ella todo sería desórden y guerra eterna entre el monarca y las facciones. Conviene, pues, respetar esta ficcion en toda su extension: si la abandonamos un instante recaeremos en todos los peligros que hemos querido evitar; y la abandonamos si restringimos las prerogativas del rey.

III

Este argumento, si probara algo, probaría demasiado porque probaría que no debían ponerse límites algunos á lo que se llama la prerogativa real. Convenimos en que el monarca debe ser inviolable; pero precisamente, porque debe serlo, deben ser responsables sus ministros, y no lo serían de hecho, si él tuviera el derecho de indultarlos. La máxima de que el príncipe no puede hacer el mal, debe ser el resultado y no el principio de la constitucion; y si fuera el principio, no habría razon alguna para no dar al príncipe todas las prerogativas imaginables sin restriccion.

Lo mas que puede concerdersé al rey, es el derecho de hacer gracia en los delitos que ofendan únicamente su persona; y tal vez no tendría grandes inconvenientes [lo que no me atrevo a afirmar] que pudiese relevar á su ministro, condenado á ella, de la pena de muerte, conmutándola en la pena mas grave despues de la capital.

El poder que algunos príncipes se han tomado de ordenar que un delincuente no sea puesto en juicio, es aun mas abusivo que el supuesto derecho de hacer gracia; porque paraliza desde el principio la accion de la justicia en vez de que el otro deja obrar á la ley hasta el momento de la ejecucion de la sentencia pronunciada por ella: en este caso un delincuente indultado, siempre recibe de la sancion popular, una pena de que el rey no puede indultarle, á saber, la pérdida de la estimacion de sus conciudadanos y de los buenos, efectos que nacen de ella.

---

FIN

DEL TOMO PRIMERO.



**LECCIONES**  
**DE**  
**DERECHO PUBLICO**  
**CONSTITUCIONAL.**



**TOMO II**



**ADVERTENCIA**

**E**N esta segunda parte me he propuesto confrontar los artículos de nuestra constitucion política con los principios generales de la ciencia social establecidos en la primera. De esta confrontacion resultara á veces alguna crítica que procuraré sea tan bien fundada como respetuosa; porque (lo repito) á nadie cedo en amor y respeto á la ley fundamental de la nacion española, que todos los buenos españoles deben amar respetar y defender aunque contenga algunas pequeñas negligencias que la razon y la experiencia harán conocer, para que se corrijan cuando sea tiempo y las circunstancias lo permitan, ¿y acaso hay alguna constitucion política entre las conocidas, y puede esperarse que la haya jamas, que no sea susceptible de alguna censura y reforma? y supuesto que nada perfecto puede salir de las manos del hombre, ¿no podrá aplicarse á nuestro código santo lo que Horacio decía de un poema

..... *Ubi plura nitent.....non ego paucis*  
*Ofendar masculis quas.....*  
.....*Humana parum cavet natura.....?*

## 114

Nuestra constitucion política está fundada en los grandes principios de la ciencia social estos grandes principios fundamentales estan proclamados y consagrados repetidas veces en ella: las verdades mas esenciales y que mas importan á la humanidad se enuncian con valentia y claridad; y cuando esto se halla en una carta constitucional, pueden perdonarse algunas desviaciones en las consecuencias secundarias; desviaciones que pueden corregirse facilmente sin tocar á los principios.

Si los españoles comparan su ley fundamental con las de otros pueblos tenidos por sabios y experimentados en la ciencia de la libertad, hallarán mil motivos para vivir muy satisfechos de su suerte, y no hay en la Europa una nacion tan libre como la España si se observa religiosamente su constitucion actual.



---



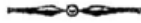
# LECCIONES

DE

DERECHO PUBLICO CONSTITUCIONAL.

---

PARTE SEGUNDA.



LECCION 1.<sup>a</sup>

*Sobre el preámbulo de la constitucion.*

**S**I cuando los reyes se han llamado réyes por *la gracia de Dios* no hubieran querido decir otra cosa sino que deben á la bondad de Dios sus tronos, á la manera que un hombre rico le debe su riqueza, un hombre ingenioso su talento, un hombre sano y fuerte su salud y su fuerza, no hubieran dicho mas que una verdad trivial sin consecuencia, y entónces seria cierto lo que el gefe de los anti-liberales franceses el señor de Chateaubriand dice sin probarlo, que la fórmula *por la gracia de Dios* se defiende por si misma; pero han querido decir mucho mas. El hombre rico que dice deber sus riquezas á la gracia ó bondad de Dios, no niega que las debe tambien á su industria, á su economía, á sus amigos, y bienhechores, ó á circunstancias que han sido preparadas y dirigidas por la voluntad de Dios; porque todo lo que es, es porque Dios quiere que sea. Un pobre que se ha enriquecido por la sucesion opulenta de una persona extraña, podrá decir en este sentido rico por

la gracia de Dios; pero no dejará de reconocer que debe su riqueza al difunto que le nombró su heredero; y si se le pregunta de donde le vienen sus riquezas, responderá reconocido que las debe al hombre que quiso dejarle sus bienes.

No es así como lo entienden generalmente los reyes *por la gracia de Dios*: quieren dar á entender y que se crea que Dios los ha criado expresamente para ser reyes y mandar á los otros hombres: que á Dios solo deben su poder, y que Dios solo por consiguiente puede pedirles cuenta de sus acciones: que nada deben al pueblo, y que por tanto todos los derechos, todas las libertades que le dejan son otros tantos dones y gracias que le hacen, otros tantos privilegios que le conceden, y de que le pueden privar cuando les parezca.

Estas pretenciones pueden perdonarse á un rey que no tiene otro título que la impostura de unos pocos hombres, y la imbecilidad de los otros, como á un rey que ha conquistado su corona se le pueda permitir que diga que no la debe sino á su espada; pero son imperdonables á un rey, que quiere reinar por la razón y la justicia.

El reinado de la imprenta ha pasado: por mas exfuerzos que han hecho para sostenerla los que anunciándose por ministros de Dios y órganos de su voluntad, han afirmado tener un derecho incontestable á gobernar y mandar á los reyes *por la gracia de Dios*, y á participar de su poder y sus riquezas, la razón del mayor número ha triunfado; y el reinado de la espada ha pasado como el de la impostura, porque los hombres han conocido al fin, y han visto que un pueblo siempre es mas fuerte que su tirano.

Digámoslo con franqueza, y no temámos imitar la valentía con que los legisladores de España cercados en un rincón del mundo por ejércitos extranjeros, invictos hasta que los españoles los vencieron, se atrevieron á profesar á la faz del mundo y de sus tiranos las verdades mas fuertes, y mas atrevidas, pero tambien mas importantes de la política. Los reyes son reyes porque los pueblos quieren que lo sean, y no hay mas legitimidad que la que viene de la voluntad del pueblo. Solamente un rey que apoya su poder sobre este fundamento debe creerse seguro en su trono, sólo él puede llamarse rey legítimo, y sin embargo todos los poderosos de la tierra, pretenden serlo por derecho divino ó por la gracia

de Dios: los papas que se han llamado *siervos de los siervos de Dios* han pretendido ser señores del mundo y de los reyes *por la gracia de Dios*: los obispos que no lo serian sin el nombramiento del príncipe son sin embargo obispos por la gracia de Dios, y aun los reyes que deben sus tronos á una conquista evidentemente injusta ó á una perfidia, aun los usurpadores que todo el mundo ha reconocido por tales han sido reyes por la gracia de Dios.

Esto en los tiempos de ignorancia y de supersticion podía dar alguna seguridad á un rey mientras no disgustase al clero; pero nó si no era bastante condescendiente con éste, si no era humilde esclavo de él, el vicario de Dios se creia autorizado por *derecho divino* á arrojar de su trono al rey *por la gracia de Dios*, y, éste hallaba su peligro donde habia buscado su seguridad. Digámoslo otra vez y otras mil, no hay un rey seguro sino el que lo es por, voluntad del pueblo y en virtud de una constitucion política religiosamente observada.

La denominacion de rey por gracia de Dios que han tomado igualmente los reyes padres de sus pueblos, y los monstruos, pestes y azotes de ellos: los príncipes legítimos y los usurpadores, las consagraciones, las bendiciones, que á ninguno se han negado cuando ha sido el mas fuerte, nada añaden á su poder, a su dignidad y á su seguridad y solo pueden contribuir á hacer el pueblo supersticioso y dócil al yugo del despotismo; pero el pueblo sabe ya, y cada dia lo sabrá mejor, que un rey no es un ente de una especie sobrenatural, criado expresamente para mandar al pueblo: que es, un hombre igual á los otros, y que solo es superior á todos porque todos han querido que lo sea.

Es muy digno de notarse el primer rey que se llamo rey *por la gracia de Dios* fué el usurpador Pepino, rey de Francia, ungido ó consagrado por el papa, que nada perdió en esta condescendencia; porque aquel príncipe siempre se mostró muy reconocido á la santa sede.

En mi dictámen, pues, convendría persuadir al rey de España á que se contentase con llamarse *Rey por la Constitucion del Estado ó de la Monarquía Española*, y dice este buen egemplo mas á los otros príncipes de la Europa. Marco Aurelio, sin llamarse *Emperador por la gracia de Dios*, y sin haber sido coronado y ungido fué muy

amado y respetado del pueblo romano, y Napoleon y Bonaparte, *Emperador por la gracia de Dios*, y consagrado por el gefe supremo de la Iglesia, que para esto hizo un viage desde Roma á Paris, fué un tirano detestado.

Los legisladores de España, formando su constitucion *en el nombre de Dios Todopoderoso*, manifestaron ponerla bajo la proteccion del Ente supremo. Los legisladores antiguos hicieron mas, y para conciliar el respeto y obediencia á sus leyes las presentaron á los pueblos como dictadas directamente por la divinidad de que se decian inspirados. Numa tenia su ninfa Egeria y Mahoma su angel Gabriel que les dictaban sus leyes, pero los legisladores modernos no necesitan recurrir á estos artificios é imposturas que no serian mas que ridículos para unos pueblos muy poco parecidos á los romanos groseros y feroces de Numa, y á los árabes ignorantes de Mahoma, y que razan en vez de creer ciegamente como en otros tiempos.

Podia haberse empezado nuestra constitucion política en nombre de la nacion española que la formaba; pero sin embargo el nombre de Dios parece muy oportunamente al frente de una ley fundamental, y siempre me ha parecido perfectamente el principio de la constitucion francesa del año tres: *el pueblo frances proclama en presencia del Ente supremo ec*; porque aquí veo una profesion de fé al mismo tiempo religiosa y política: se reconoce la existencia de Dios y la soberanía del pueblo que hace la ley.

Nuestra asamblea constituyente quiso conservar el nombre de *Córtes*, sin duda por respeto á la antigüedad; pero es indudable que este nombre recuerda pueblos, instituciones, costumbres y gobiernos que han dejado de existir hace mucho tiempo, y que no convendrían seguramente al nuestro. Nuestra asamblea en el preámbulo de la constitucion anunció el proyecto de restablecer las antiguas leyes fundamentales de la monarquía; pero claro está que esto solamente debía entenderse de las leyes antiguas aplicables á un gobierno representativo y liberal, porque no podia proponerse restablecer una forma de gobierno prescripta y olvidada, sino crear una adaptada á los tiempos y á las circunstancias.

Nuestras antiguas cortes no eran verdaderamente una asamblea popular: no hacían las leyes, sino que las pedian

y proponían; y el rey las daba o las negaba: no tenían verdaderamente otra prerogativa liberal que la de votar las contribuciones, y de esta prerogativa hacían uso para arrancar al rey las concesiones que las necesidades del pueblo pedían; ó las mas veces que convenían á los intereses y privilegios del clero y de la nobleza; porque el pueblo en aquel sistema, apénas debía consideracion alguna á las clases privilegiadas. Alguna vez los clérigos y los nobles han resistido vigorosamente á los soberanos, pero nunca por los intereses del pueblo, sino por los derechos, privilegios y prerogativas de sus clases.

Apénas nuestras antiguas córtés tienen alguna semejanza con una asamblea legislativa en un gobierno representativo y tal vez no se habria hecho muy mal en substituir á aquel nombre, de que las clases privilegiadas podrán abusar para sostener sus privilegios, el de cuerpo legislativo ó asamblea de los representantes de la nacion. Esta denominacion expresaría mejor la constitucion y funciones de estos cuerpos, y no daría motivo á que sé confundiera una asamblea legislativa y popular con una reunion de clérigos y nobles, en que á veces se trataba indistintamente de los negocios de la iglesia y del estado, y de las cuales algunas se han llamado indiferentemente concilios ó córtés; porque ambos nombres les convenian con igual propiedad.

Lo mejor que en mi dictámen tiene el preámbulo de nuestra constitucion, que tiene tantas cosas admirables, es que desde el principio enuncia con claridad cuál debe ser el objeto único de la ley fundamental: promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nacion. Con efecto, todas las leyes, todas las asociaciones políticas, deben tener por fin el bien general del pueblo, y no el de una persona ó una familia particular.

Me parece no obstante, que sin inconveniente hubiera podido suprimiese en la frase referida la voz de *gloria*, no solamente porque la gloria no es la felicidad y frecuentemente es su enemiga, sino tambien porque la gloria se entiende generalmente de la gloria militar, y lejos de que una constitucion política deba promover esta gloria, convendrá que aparte á la nación de desearla. ¿Qué quedó á la Suecia de la gloria que la procuráron las victorias de Carlos XII? ¿qué habia quedado antes á la España de la gloria de Car-

120

los V? ¿qué ha quedado mas recientemente á la Francia de la gloria de Napoleon? Y al fin, ¿qué es en realidad esta, gloria tan deseada y tan buscada por toda especie de sacrificios, aun el de la felicidad? Nada á no ser un nombre, una cierta reputacion de grandeza. El amor. á esta gloria ha producido sin duda algunos buenos efectos; pero, ¿cuántos mas males no ha causado á la humanidad? Alejandro, Cesar, Gengis Kan, Carlos XII, Napoleon, inundaron la tierra de lágrimas y de sangre por amor á la gloria: cubrieron con montones de laureles las cadenas que impusieron á los pueblos; pero no por eso fueron estos ménos esclavos y miserables. La gloria de un príncipe consiste en brillar, pero la gloria de una nacion, es la felicidad, y ésta es la que deben buscar como último fin las leyes sociales.

## LECCION 2.<sup>a</sup>

### TITULO I.<sup>o</sup> CAPITULO I.<sup>o</sup>

#### *De la nacion española.*

Este capitulo bastaría solo para conciliar á la constitucion política de España el amor y el respeto de todos los pueblos amigos de la libertad y del bienestar. No son los españoles los primeros que han proclamado la libertad, la independencia y la soberanía de las naciones; pero nunca estas grandes verdades fundamentales de las sociedades políticas habian sido anunciadas con tanta dignidad, tanta firmeza y menos temor en una monarquía absoluta. Los legisladores españoles tuvieron bastante prudencia y sagacidad para aprovechar la circunstancia de la imposibilidad en que se hallaba el rey de oponerles la menor resistencia, y de un suceso desgraciado sacaron un partido vetajoso, que no se hubiera sacado de la prosperidad. Probablemente sin la cautividad del rey aun se hubieran pasado muchos siglos antes de que España tuviese una constitucion política, y dejase de ser regida por la voluntad despótica de sus reyes y de sus ministros.,

La nacion española ni en el todo ni en alguna de sus partes, es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona, dice el artículo 2, y por consiguiente los pueblos no pueden ser dados, vendidos, cambiados ó partidos sin consultar su voluntad y como manadas ó rebaños de carneros.

Esta verdad, incontestable en derecho, ha sido hasta ahora falsa en el hecho y no hace mucho tiempo que algunos soberanos partieron la tierra y sus habitantes, sin atender á otra cosa que á los intereses de sus personas y familias. Este ultrage horrible á la humanidad, este insulto a la razon, este menosprecio de los principios mas evidentes de la justicia, este abuso escandaloso desvergonzado de la fuerza, estaba reservado para el siglo XIX, para la época de las luces y de la filosofia: pero al ver la conducta actual de los pueblos parece que estan resueltos á vengar su dignidad ultrajada, y reclamar sus derechos, y que para esto han formado una alianza verdaderamente santa. Si no me equivoco el reinado de la fuerza ha pasado por ser reemplazado por el de la justicia.

Pedir una constitucion á un príncipe, ya es concederle demasiado, es darle un derecho que no tiene: á la nacion pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales; porque ella sola puede decir como quiere ser gobernada y bajo qué condiciones consiente someterse á una autoridad. No importaría mucho que el príncipe diese la carta constitucional á la nación, ó que ésta la presentase al príncipe, con tal que ambas partes la aceptasen libremente, y la constitucion fuese bastante liberal, y reconociese la soberanía del pueblo: porque en tal caso nunca podría decirse que la constitucion era un don ó concesion del príncipe, y siempre la nacion podría mudarla egerciendo su soberania, de que no puede desprenderse, porque la es esencial; pero es muy dificil, y hasta ahora creo que nunca se haya visto, que una constitucion dada por un príncipe sea liberal.

“La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen”, dice el artículo 4. No se haría mal á mi parecer en expresar cuales son estos derechos: de otro modo podrá excitarse a cada momento una disputa sobre si tal derecho es ó no legítimo, y está por consiguiente comprendido en la garantía constitucional.

Una declaracion clara y expresa de los derechos inamisibles del hombre, es la parte principal de una constitucion política, que no debe contener mas que esta declaracion de los poderes políticos. Comprender en una constitucion artículos reglamentarios y leyes secundarias pro-

duce confusión, y es hacer un volúmen de una acta que debe poder conservarse fácilmente en la memoria de cualquiera ciudadano de una razon ordinaria. Yo admiro el laconismo y la redaccion de la carta constitucional de los franceses, que en lo sustancial está muy lejos de valer tanto como la constitucion política de la monarquía española, acusada, no se si con bastante razon, por algunos publicistas extrangeros, que en lo esencial la elógian y respetan, de algunos vicios de redaccion.

Yo hecho de ménos en ella un artículo que declare expresamente y como principio general que todos los españoles son iguales delante de la ley, están sujetos á las mismas cargas reales y personales, y tienen la misma aptitud legal á todos los empleos civiles y militares del estado. Esta declaracion general ahorraría otras muchas particulares, y una constitucion liberal debe consagrar como uno de los primeros artículos del símbolo político, el principio de la igualdad legal entre los ciudadanos: de este principio son consecuencias necesarias y evidentes casi todas las verdades de la ciencia social.

Los artículos de la declaracion de los derechos del ciudadano deben ser inmutables: nunca podrá declararse, por egemplo, que la soberanía no reside en la nacion: que ésta no es libre é independiente: que los ciudadanos no son iguales delante de la ley: nunca se podrá abolir la libertad individual y la libertad de la imprenta: siempre la propiedad deberá ser respetada y protegida. Estos artículos y otros semejantes no estan sujetos á revision ni mudanza, porque nunca pueden dejar de ser justos y convenientes; pero hay otros artículos constitucionales que pueden y aun deben variarse, si las circunstancias lo exigen, ó la experiencia há hecho ver que la observancia de ellos producen mas mal que bien.

### LECCION 3.<sup>a</sup>

#### CAPITULO 2.<sup>o</sup>

##### *De los españoles.*

El dar cartas de naturaleza á los extrangeros que las soliciten, me parece una atribucion del poder egecutivo, aunque el poder legislativo debería determinar por una

ley general las circunstancias que debe tener un extranjero para conseguir la carta de naturalizacion: al poder legislativo toca hacer las leyes generales, y al egecutivo egecutarlas; pero por otra parte ya hemos dicho, que las atribuciones del poder egecutivo no son otras que las que el poder legislativo ha tenido por conveniente señalarle.

En un país poco poblado como la España en el día, se deben emplear todos los medios posibles para atraer á los extranjeros y moverles á establecerse en él. Uno de estos medios es facilitarles la adquisicion de la calidad y derechos de ciudadanos españoles, y me parece que exigir para esto la vecindad en un pueblo de España par el largo espacio de diez años, es desalentarlos. Cuatro años de domicilio fijo deberian ser bastantes en el dia, y hasta que aumentada la poblacion, que no puede dejar de crecer prodigiosamente luego que se establezca una buena administracion en el país mas favorecido por la naturaleza, puede extenderse el tiempo que debe pasar para que un extranjero residente en España adquiera la vecindad.

El amor de la patria es un sentimiento interno mas que una obligacion: es un sentimiento interno que no se manda, y que demasiado exaltado y esclusivo degenera en un fanatismo muy pernicioso. Un hombre podrá ser obligado á conducirse como si amara á su patria; pero á amarla verdaderamente, no hay poder humanó que le pueda forzar, asi como se puede forzar á un hombre á que diga que cree y obre como si creyera, pero no á que realmente crea. Si la patria es amable y hace felices á los ciudadanos, ellos la amarán sin que se les mande; y si los hace desgraciados ¿qué pueden hacer las leyes para que no la aborrezcan?

Si por un artículo general y expreso se hubiera declarado la igualdad de todos los españoles delante de la ley, hubieran podido omitirse sin inconveniente los artículos 8 y 9, capítulo 2.º de nuestra constitucion política.

## LECCION 4.<sup>a</sup>

### TITULO 2.º CAPITULOS 1.º y 2.º

#### *Del territorio y de la religion de las Españas.*

El artículo 10 comprende una enumeracion de los países que componen el territorio español, enumeracion que por

muchos motivos puede variar; y con efecto una nueva y mejor division de este terreno es un objeto que debe llamar la atencion del gobierno luego que las circunstancias lo permitan, porque una buena division facilita mucho las operaciones de la administracion.

El artículo 12 és el cargo mas fuerte que hacen los publicistas extranjeros á la constitucion política de la monarquía española. Apénas es creible, dicen, que los legisladores de una nacion que se regenera en el siglo XIX; que unos legisladores que promulgan los mas sanos principios de la política, consagren en su ley fundamental la intolerancia religiosa.

La libertad de conciencia está establecida en todos los pueblos cultos: hasta en Constantinopla se permiten iglesias cristianas de todas las comuniones; y en Roma misma á la vista del gefe del catolicismo se erigen templos del culto protestante ó reformado; ¿por qué fatalidad la fea é insoportable intolerancia religiosa ha hallado un asilo único, desterrada de todos los pueblos, en la hermosa España que la proclama y protege al mismo tiempo que hace profesion pública de unos principios políticos, que aun á muchos amigos de la libertad han parecido demasiado liberales? España, dice un escritor muy moderno y muy amante de nuestra constitucion, tiene muchas deudas atrasadas que pagar en punto de tolerancia; y cuando debía hacer todos los esfuerzos posibles para que se olvidase su inquisicion, sus autos de fé, y sus Torquemadas, consagra la intolerancia, que por mas que se haga nunca podrá mantenerse sin inquisicion, mas ó ménos dura, mas ó ménos violenta, pero siempre tiránica y opresora. Cópio y no propongo una opinion mia.

«La nacion, dice el artículo 12, protege por leyes sábias y justas la religion católica, apostólica, romana, y prohíbe el egercicio de cualquiera otra»; pero suponiendo que las leyes que protegen exclusivamente un culto religioso y no toleran otra puedan ser justas y sabias, que es lo que se puede suponer, para cuidar de la egecion de estas leyes, será preciso que esto se encargue á un tribunal, y cualquiera nombre que se dé á este tribunal no será otra cosa que un tribunal del santo oficio, que no quemará, no desterrará, no confiscará los bienes, no aprisionará si se quiere, pero condenará y castigará, porque las leyes *sábias y justas* con que la

nacion proteja la unidad del culto católico, tendrán su sancion, es decir, establecerán penas contra los infractores, y alguno ha de aplicar estas penas. Me atrevo á decirlo, porque me conozco en estado de demostrarlo: con la intolerancia, religiosa es de una necesidad inevitable un tribunal de inquisicion con cualquiera nombre.

Los autores mismos de nuestra constitucion debiéron tocar esta necesidad, pues cuando por un decreto aboliéron el santo oficio, tuviéron que mandar que la jurisdiccion que éste egercia, pasase á los obispos á quienes correspondia por derecho; y últimamente si las noticias que se me han dado no son infieles, cuando se abrieron los calabozos y se hicieron públicos los horribles secretos del santo tribunal, se mandó que los procesos existentes en él se pasasen á los obispos, sin duda para que, los continúen y determinen: pues á no ser para esto lo mas sencillo hubiera sido hacerlos quemar, y este habría sido el único auto de fé justo que se hubiese celebrado desde que el celo teológico y sacerdotal por una religion toda amor y dulzura, inventó los autos de fé, que tampoco honor han hecho á España en el resto del mundo.

La inquisicion, pues, no ha dejado de existir entre nosotros: no existiese á la verdad la inquisicion de Torquemada acompañada de calabozos, de torturas, de hogueras, y de sanbenitos; pero existe otra inquisicion mas suave, que no empleará sino las penas eclesiásticas, mientras sea posible; pero estas penas, cualesquiera que sean, exigen un juicio preliminar, en que el obispo, por decirlo de paso, será juez y acusador: estas penas se impondrán en público, pues toda pena impuesta en secreto es un acto de tiranía y no de justicia porque no puede producir el egemplo y el escarmiento, que es lo que se busca en la pena y lo único que la justifica. Serán por consiguiente infamantes estas penas, porque toda pena que se impone en público es infamante por su naturaleza ¿y qué otra cosa es esto que la inquisicion mitigada, pero siempre la inquisicion, que si se la permite no dejará de hacer progresos?

Y á la verdad la inquisicion bajo de una forma ó de otra no puede dejar de existir dónde exista la intolerancia, y el legislador que quisiera establecerla al lado de la libertad, querría en vano conciliar dos cosas contradictorias que se, excluyen mútuamente.

Se habrá observado que he dicho que la nueva inquisicion no empleará mas que las penas eclesiásticas *mientras sea posible*, y sin duda se habrá inferido de aquí que mi opinion es que no siempre será posible detenerse en las penas eclesiásticas, si se quiere que la ley intolerante sea egecutada.

Así pienso con efecto, porque supongámos que algunos protestantes se reunen en un cierto lugar á oír las instrucciones de un ministro de su comunion, á recibir de sus manos los sacramentos, á recitar sus oraciones y cantar sus cánticos devotos: supongamos que unos cuantos israelitas se juntan en una casa al oír á un rabino que les explica las profecías y los libros de la ley, y á comer el cordero pascual: todos estas hombres son delincuentes contra la constitucion y contra las leyes sabias y justas que protegen exclusivamente la religion católica, apostólica romana, única verdadera. ¿Pues qué se hará con ellos? Claro está que las excomuniones y las demas penas eclesiásticas empleadas contra ellos serían ineficaces y aun irrisórias; con que si se obstinan en continuar sus prácticas religiosas prohibidas por la ley; si desprecian los avisos y amonestaciones, lo ménos que puede hacerse es desterrarlos y en verdad que el destierro es una pena temporal y tan grave, que a veces equivale á la de muerte.

Vuelvo á los obispos nuestros últimos inquisidores. Yo no sé porque se ha pretendido que la jurisdiccion que egercia la inquisicion, pertenece a los obispos: esta jurisdiccion absurda á nadie pertenece ni puede pertenecer á no ser que los tigres lleguen á formar un tribunal. Los obispos son los jueces naturales de la doctrina: sea esto verdad; pero esto no quiere decir que puedan procesar y castigar á los que observan un culto contrario el suyo, y cuyas opiniones no son como las suyas, sino, solamente que á ellos toca declarar cuales doctrinas son ortodoxas y cuales no. Podrán atraer con la persuasion y la dulzura a los que se extravían de la buena doctrina; pero no se diga que los inquisidores usurparon á los obispos un poder que estos nunca tuvieron.

Se teme que la libertad de culto produzca controversias, disputas y altercados que alteren la tranquilidad pública, pero una experiencia tan general como la que tenemos de lo contrario, ha debido desvanecer este temor. No

conozco un pueblo en que hoy no esté autorizada la libertad religiosa, sino de derecho, á lo ménos de hecho, que para el efecto de que tratamos es lo mismo; y los sectarios de todos los cultos viven en paz y tratan entre sí sus negocios sin tomarse el trabajo de informarse de la comunión á que pertenece la persona ó personas con que tratan. Acaso esto mas que á las leyes se debe á la filosofía que ha logrado al fin que se miren á lo ménos con indiferencia, aquellas controversias teológicas que en otro tiempo ensangrentaron la tierra: ya nadie quiere matarse por lo que no le importa ni entiende.

Digámos la verdad con franqueza, pues que ya es lícito decirla en España: este artículo 12 ¿no podría ser reemplazado por otro que dijese sencillamente: todos los cultos gozarán en España de una igual libertad y proteccion? Yo copiaría esto de la constitucion francesa; pero no copiaria del mismo modo la declaracion que se hace en seguida de que la religion católica apostólica romana es la religion del estado; porque ¿qué quiere decir esto? ¿que la religion católica es la del rey? El rey no es el estado. ¿Que la religion católica es la religion del mayor número de los individuos que componen la nacion? Esto, que es cierto hoy, puede ser falso mañana, porque de un dia á otro muchos católicos pueden hacerse protestantes, supuesta la libertad de conciencia. El estado ente moral no existe en abstracto, no tiene religion, y cada individuo podrá elegir la que sea conforme á su conciencia, supuesta la libertad de cultos.

Esta declaracion de una religion del estado, dónde todos son igualmente protegidos por la ley, tiene ademas el inconveniente gravísimo de que una religion dicha del estado, se cree superior á las otras, trata de oprimirlas, y se hace intolerante. Recuérdese lo que sobre este punto dejo dicho en la leccion X de la primera parte.

Parece que en España habia una razon mas que en otros pueblos para establecer la tolerancia religiosa, que es la escasa poblacion del pais, y lo atrasada que en él está la industria. En estas circunstancias una política racional y bienhechora exige que se tomen todas las medidas oportunas para atraer á los extrangeros, y éstos no irán á establecer en un pais dónde no se les permite el culto libre de su

religion, y están expuestos á todos los males que siempre resultan de la intolerancia de una religion protegida exclusivamente por las leyes, por los magistrados y por la fuerza pública. Los extrangeros no católicos por su desgracia; huirán de un pais que ha sido famoso en el mundo por los horrores de su inquisicion, cuya memoria execrable aún inspirará temor por largo tiempo, y miéntras pueda dudarse si el monstruo vive todavia, ó no está mas que amortiguado. ¿No bastaría en España que el estado pagaré únicamente á los ministros del culto católico?

Este es el partido que en Francia, ha tomado la constitucion, mandando que el tesoro público solamente pague á los ministros de la religion católica, apostólica romana, y á los de los otros cultos cristianos lo que ha descontentando á los filósofos imparciales que no creen justo que de las contribuciones que pagan los judíos, como los otros ciudadanos, se tome para pagar á los ministros de la religion cristiana, y no á los de la suya, y ha descontentado del mismo modo al clero católico esencialmente intolerante y esclusivo, y al clero protestante, cuyos ministros se quejan de que la constitucion los ha hecho mercenarios como los ministros católicos, en vez de que antes egercia noblemente su ministerio, y vivian como los apóstoles de las oblaciones voluntarias de los fieles de su comunion, que nunca dejaban de suministrarles lo necesario para vivir sin lujo, pero con decencia segun su estado.

Así sacrificando los principios á las preocupaciones y al deseo de ganar el partido mayor, se ha descontentado á todos los partidos, que es el efecto ordinario y casi infalible de los términos medios, ó de las medias medidas. Por lo demas, el autor de la constitucion francesa sabe porqué ha preferido á todas las religiones la católica apostólica romana; yo pienso que por la misma razon que no la quieren los ingleses; que no son partidarios de la sumision y obediencia pasiva.

Lo que hemos dicho de la intolerancia religiosa debe aplicarse á la intolerancia política. Yo nada conozco mas injusto, mas tiránico, mas absurdo que la persecucion por una opinion especulativa cualquiera que sea. ¿Qué importa que un hombre piense cono quiera de una ley ó de una reforma, si su conducta es conforme á las leyes, y en nada

se opone á las innovaciones contrarias á su modo de pensar? El fanatismo político no es pues menos perjudicial que el fanatismo religioso.

## LECCION 5.<sup>a</sup>

### CAPITULO 3.<sup>o</sup>

#### *Del Gobierno.*

Si se ha de hacer justicia á nuestra constitucion política, es menester confesar que en ella se establecen y consagran, todas las grandes verdades de la ciencia social. *El objeto del gobierno*, dice el artículo 13, *es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.* Con efecto, los gobiernos son para los gobernados y no los gobernados para los gobiernos: los reyes son para los pueblos, no los pueblos para los reyes. Estas verdades á fuerza de decirse y probarse son ya tribiales pero importa que se repitan para que no se olviden y proscriban.

«El gobierno de la nacion española es una monarquía moderada hereditaria» segun el articulo 14. Algunos piensan que monarquía sobre todo hereditaria, y moderada es una contradiccion en los términos, y á la verdad yo no veo cómo en la teoría y segun los principios puede responderse á sus argumentos; porque no entiendo cómo puede moderarse y limitarse el mando de un hombre que tiene á su disposicion la fuerza nácional y los caudales públicos, las pensiones, los honores y las dignidades, para corromper recompensando los servicios que se le hagan. Si un monarca no puede servirse de estos medios de aspirar y llegar al despotismo, no es un monárca en el sentido que siempre se ha dado á esta voz, y será una pieza muy difícil de ajustar y muy costosa de mantener en la máquina social.

Enhorabuena que la nacion por medio de sus representantes vote las contribuciones, y que no vote otras que las precisas para las necesidades del estado; pero una vez votadas estas contribuciones, quedan á disposicion del rey; ¿quién responde de que no se sirva de ellas para cor-

romper á los representantes del pueblo, y contra los intereses de éste en vez de aplicarlas á sus verdaderos objetos? ¿Quién estorbará que le presten y auxilién otros, soberanos interesados en que los pueblos no sacudan el yugo, imitando el ejemplo de una nacion que quiere recobrar y conservar su libertad? El abuso, aunque fácil de disfrazar y encubrir por ministros diestros, podrá al fin descubrirse; pero se descubrirá tarde y cuando tal vez ya el mal hecho no tenga remedio.

Digo lo mismo de las tropas: el poder legislativo determinará el número de ellas, pero estarán á la disposicion del monarca que podrá con ellas oprimir á la nacion en todo tiempo, y mejor aún, y con mas facilidad, aprovechando la ocasion de una guerra que exige, un aumento de fuerza en el ejército. Una buena organizacion de milicias nacionales podría en parte prevenir este mal; pero daría lugar á otros, y tal vez no aseguraria bastante la independencia nacional, si es cierto que las milicias nunca podrán medirse con las tropas vivas, como piensan muchos militares sabios y algunos publicistas, y entre ellos Adam Smith, cuya autoridad es para mí de un gran peso.

No nos cansemos: ó un monarca hereditario seria un personaje inútil y embarazoso en la sociedad, ó un hombre muy arriesgado y temible para la libertad. Esta nunca podrá estar bien asegurada no dividiendo el poder ejecutivo en muchas manos, y confiándolo á ellas solamente por un tiempo; pero ya hemos tratado largamente esta materia en la leccion XVI de la primera parte.

Un monarca, dice el gracioso *Switf* es un espantajo en medio de los campos para guardar los frutos; pero si se supiera que el espantajo no puede hacer mal, no guardaria ciertamente los frutos. *La dichosa impotencia de hacer mal* es una bonita frase, que suena agradablemente al oido: adula y alucina á los amigos del bien, y solamente es lastima que nada signifique; porque el que puede hacer bien, hará cuando quiera el mal, aunque no sea mas que dejando de hacer el bien.

Para que fuera cierto que «la potestad de hacer las leyes reside en las cortes con el rey», como expresa el artículo 15 de la constitucion, me parece que seria necesario que el *veto* real fuese absoluto, pero la constitucion

## 131

lo hace solamente suspensivo. Cuando el rey no propone la ley; cuando su sancion no es necesasia, una vez que la ley le sea propuesta tres veces; cuando no vota la ley ni por sí mismo ni por medio de sus ministros, no sé si hablando exactamente puede decirse, que la potestad de hacer las leyes reside en el rey, pero no por eso diré; que esto sea un mal.

Si se recibiera en la organizacion social de España el cuerpo conservador, de que hemos hablado en la leccion XVIII, de la primera parte, como me parece necesario, entónces sí que no habria inconveniente en conceder al rey el *voto* absoluto, de que solo podria hacer uso con acuerdo del cuerpo conservador, y podria decirse que la potestad de hacer las leyes residia en el rey.

«La potestad de hacer egecutar las leyes reside en el rey», segun el artículo 16; pero el egercicio de esta potestad, es decir, el poder egecutivo activo reside en los ministros, y no podria residir en el rey sin que dejase de ser inviolable y de hacer las funciones de ministro. El rey hace egecutar las leyes por medio de los ministros responsables que nombra; pero para que esta potestad no sea irrisoria es necesario que la constitucion le dé los medios ó el poder de ejercerlas; porque darle el poder de mandar, y negarle los medios de hacerse obedecer; ordenarle que obre, y atarle de modo que no tenga movimiento libre, seria una especie de mofa.

«La potestad de aplicar las leyes civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley», (art. 17) cuyos miembros serán inamovibles é independientes. Ya lo hemos dicho y probado en otra parte: sin la independencia de los jueces, no hay garantía para los derechos sociales.

A esto se reduce nuestra organizacion política, al poder legislativo, al poder egecutivo, y al poder judicial, y nada mas se necesitaría realmente si los límites de estos poderes estuviesen bien demarcados y ninguno quisiese exceder los suyos, pero puede á veces dudarse si un cierto acto pertenece al poder legislativo ó al egecutivo; puede cada uno de estos poderes querer invadir y usurpar las funciones propias del otro, ó las del poder judicial, que tambien puede intentar por su parte apoderarse de las atribuciones del poder legislativo ó egecutivo ¿Quién decidirá

las controversias de esta especie de un modo legal? Si falta este medio, se recurrirá á la fuerza, la nacion se dividirá en facciones, y el partido que domine establecerá el despotismo en lugar de la libertad, y enterrará la constitucion.

Este inconveniente me parece muy de bulto en la nueva organizacion social de España, porque en efecto, ¿quién podrá decidir legalmente las controversias que se exciten entre el rey y las córtes? Y precisamente deben excitarse muchas: las constituciones que conozco de monarquías representativas han puesto un cuerpo intermedio entre la asamblea de los representantes del pueblo y el monárca; y la cámara de los pares es este cuerpo medio en Inglaterra y en Francia: cuerpo aristocrático, destinado segun se dice, á contener la tendencia de la asamblea de los diputados, á la democracia y la tendencia de la monarquía al despotismo, pero yo he hecho ver en otra parte que la cámara de los pares es esencialmente una institucion anti-liberal, que siempre favorecerá las pretensiones y usurpaciones del poder egecutivo contra el pueblo.

Nada de esto hay que temer de un cuerpo conservador que sin tomar parte en la legislacion como la cámara de los pares, no tengan otra funcion que la de cuidar de que la constitucion no sea violada, y de que cada uno de los poderes se contenga dentro de los limites de sus atribuciones. Este cuerpo conservador podria componerse en España de cuarenta individuos respetables por sus conocimientos, su virtud, su edad y los servicios que hubiesen hecho al estado; y me parece tan necesario que ni aún percibo cómo sin él pueda marchar mucho tiempo la máquina del gobierno, debiendo estar en una guerra perpetua el poder legislativo y el egecutivo, ocupados de continuo en observarse mutuamente, contrariarse y oponerse á las usurpaciones que cada uno de ellos no dejará de temer.

Este cuerpo conservador es aún mas necesario en una monarquía hereditaria en que el poder egecutivo reside con todas sus atribuciones en el monárca, el cual delega el egercicio de él á personas de su confianza que puede destituir y que por consiguiente, deben estar dispuestas á auxiliarle en la egecucion de todos sus proyectos, que en un gobierno en que el poder egecutivo está confiado solamente por un tiempo á un cuerpo poco numeroso, compuesto de in-

dividuos que se renuevan parcialmente cada año; pero en cualquiera forma de organizacion constitucional no puede dejar de ser útil y aun necesario un cuerpo destinado únicamente á conservar la constitucion en toda su integridad.

El ilustre Jovellanos, cuyo nombre nunca se olvidará en España, conoció la necesidad de un cuerpo conservador, y le propuso en la instruccion que formó en la isla de Leon para la convocacion y organizacion de las primeras córtes, aunque le compuso á su modo, conviniéndolo con sus estamentos y sus ideas aristocráticas.

## LECCION 6.<sup>a</sup>

### CAPITULO 4.<sup>o</sup>

#### *De los ciudadanos españoles.*

Me parece en general que nuestra constitucion dificulta demasiado la adquisicion de la calidad de ciudadano, que en un pais poco poblado debe darse liberalmente, para excitar á los extrangeros á que se establezcan en el. Para que un extrangero pueda obtener de las córtes carta especial de ciudadano es necesario, entre otras cosas, segun el artículo 20 que esté casado con española, y yo confieso que no veo la razon, porque la calidad de ciudadano haya de negarse al extrangero casado con extrangera, el cual haya traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable ó haya adquirido &c.: este extrangero en ves de aumentar la poblacion del estado con un individuo, la aumenta con dos y con mas si tiene hijos, y esta condicion retraerá á muchos extrangeros casados de establecerse en España con sus familias. ¿No será mejor atraer á la nacion familias enteras que individuos solitarios? Un hombre sobresaliente en algun ramo de industria no tarda ordinariamente en casarse y dar principio á una familia, y éstos son á mi parecer los hombres que deben atraerse con preferencia y desearse que tomen á España por patria adoptiva.

Y ¿qué invencion ó industria se reputará apreciable? Esto me parece un poco vago, porque depende de las opiniones, de la educacion y del carácter de cada individuo. Muchos hombres austeros pensarán que deben cerrarse las puertas del reino á todos las artesanos que traba-

jen en objetos de lujo, y contribuyen de éste modo á la corrupcion de las costumbres: otros al contrario, creerán que debe fomentarse la industria que produce los objetos de lujo porque si estos objetos se tienen en la nacion, no será necesario buscarlos en las extrangeras enriqueciéndolas. Ahora no se trata de calificar estas opiniones, sino de hacer ver que la invencion ó industria que para uno sea apreciable, podrá ser para otro despreciable y nociva. Las cortes juzgarán de esto; pero es muy natural que en ellas se halle la misma division y contrariedad de opiniones.

Esta observacion puede aplicarse tambien al artículo 21, porque el adjetivo *útil* de que se usa en este artículo no es menos vago que el de *apreciable* que se emplea en el anterior, y en una ley y sobre todo en una ley fundamental, no debe haber si es posible, una voz que no presente una idea clara y dé lugar á la arbitrariedad.

¿Por qué los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados originarios del Africa han de ser tratados ménos favorablemente que los originarios de la Asia, de la América ó de la Europa? Yo no veo cómo pueda responderse á esta pregunta, segun los principios liberales que deben buscar y establecer la igualdad de derechos en los ciudadanos de todos colores. ¿Por qué ceder tanto á las preocupaciones vulgares y no desarraigarlas en vez de afirmarlas y consagrarlas? El español reputado originario del Africa que haya hecho servicios calificados á la patria ó que se distinga por su talento, aplicacion y conducta, conseguirá de las cortes una carta de ciudadano como una gracia, que siempre le dejará notado en la opinion pública por un hombre á quien ha sido necesario dispensar o perdonar algo para elevarle á la clase de ciudadano.

Por otra parte, no se especifica hasta qué generacion se debe subir para tener á un español por originario del Africa y si se vá muy léjos se hallarán muchos españoles que sean originariamente africanos y que no por esto valdrán ménos que los europeos, americanos y asiáticos. Sobre este artículo hubo en las cortes constituyentes debates del mayor interés: los que convatían el artículo alegaron razones fuertísimas; pero los que le defendían fuéron los mas.

La misma observacion puede aplicarse al artículo 18. Segun él son ciudadanos españoles aquellos que por ambas:

lineas traen su origen de los dominios españoles de ambos emisferios, y estan avecindados en cualquiera pueblo de los mismos dominios. ¿Con que un español avecindado toda su vida en España, sin salir de ella, pero descendiente de un abuelo español y de una abuela extrangera, no será ciudadano español? ¿Y en qué grado de ascendencia se ha de fijar el origen? Todo esto necesita explicacion y mejor que recordar la distincion odiosa de ingénuos y libertinos de la inhumana y antisocial legislacion de Roma se hubiera hecho á mi parecer en abolir en la España libre la esclavitud y todas las clases y denominaciones que han nacido de ella. En un gobierno liberal no debe haber clases y distinciones de ciudadanos; solamente debe haber ciudadanos.

La constitucion deberia especificar cuáles son los derechos del ciudadano español que en ninguna parte se expresan con claridad. Dominio de esto se trataría muy naturalmente de los modos con que se adquieren y se pierden estos derechos, y aun tal vez se trataria de esto mas oportunamente en el código civil, que en el código constitucional. Asi lo han hecho los franceses, destinando los primeros 33 artículos de su excelente código civil á tratar del goce y de la privacion de los derechos civiles. Comparando esta parte de la legislacion francesa con la nuestra, se verá que tanto como ésta dificultad la adquisicion de los derechos de ciudadano español, y facilita la pérdida de ellos, tanto la otra facilita la adquisicion y dificulta la pérdida, sin embargo de que la Francia no tiene necesidad como la España de atraer extrangeros que llenen los vacíos de su poblacion.

Especificados los derechos del ciudadano español, podria fácilmente expresarse cuáles de ellos se perdian ó se suspendian por tales actos, y cuáles se conservaban á pesar de la pérdida de los otros; porque podrá ser justo que un delincuente sea condenado á la privacion de algunos derechos, y no otros, y nunca lo seria en mi dictámen que un procesado criminalmente, que puede ser un inocente y debe ser reputado tal, mientras una sentencia no le declare culpado, sufriese la suspension del egercicio de todos los derechos de ciudadano sin excepcion, imponiéndosele una pena, y una pena muy grave ántes de ser condenado. ¿Por qué, por egemplo, en este estado no podria hacer testamento ni recibir una herencia que se le dejase?

Está bien que la pena que incluye la muerte civil prive al condenado á ella del goce de todos los derechos civiles como la pena de muerte natural; pero cualquiera otra pena, aunque sea afflictiva é infamante, con tal que no se extienda á la muerte civil, puede privar al que la sufre del goce de algunos derechos civiles y dejarle el de otros, lo que debe expresarse en la ley y en la sentencia.

«Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir, todos los que de nuevo entren en el egercicio de los derechos de ciudadano», dice el artículo 25. No es sin duda la intencion del legislador excluir del goce de todos los derechos civiles al ciudadano que no sepa leer ni escribir; porque se seguiría que este ciudadano despues del año de 1830 ya no podria hacer testamento, ser testigo en juicio &c., y seguramente no es este el espíritu de la ley.

Yo no conozco legislacion alguna que elija la condicion de saber leer y escribir para egercer todos los derechos civiles; pero sin embargo, veo y aplaudo en nuestros legisladores la intencion de extender la instruccion en que ha estado hasta ahora muy atrasada España, y si la circunstancia de saber leer y escribir se pide solamente para egercer ciertos derechos civiles como el de elegir y ser elegido para diputado de córtes, el de ser empleado municipal &c. esto me parece muy justo y conveniente, con tal que se proporcionen á todos los ciudadanos los medios de aprender á leer y escribir; pero, extender esta disposicion á todos los derechos del ciudadano, me pareceria demasiado.

## L E C C I O N 7.<sup>a</sup>

### TITULO 3.<sup>o</sup> CAPITULO I.<sup>o</sup>

#### *Del modo de formarse las córtes.*

La base de la representacion nacional es la poblacion, segun el artículo 29 de nuestra constitucion política. Esto me parece mucho mejor y sobre todo mas liberal que tomar por base la propiedad. De esto se sigue que solamente son representados en la asamblea legislativa los intereses de los, propietarios, y un abogado de crédito y talento, un médico célebre, un grande arquitecto, todos los hombres, en una

palabra, que no tiene mas propiedad que sus talentos con los que sirven á sus conciudadanos, no tienen quien los represente en el congreso nacional.

El error será aun mas palpable y mas pernicioso, si se toma por base de la representacion nacional únicamente la propiedad territorial de un cierto valor como en Francia; entónces solo un corto número de ciudadanos serán representados y representantes, y el gobierno será una verdadera oligarquía. Entre treinta millones de franceses, aun no hay cien mil que tengan derecho de elegir para la cámara de los diputados, y aun son mucho ménos sin comparacion los elegibles; ¿cómo se conciliará con esto la igualdad de los franceses, proclamada en el primer artículo de su constitucion política?

Veinte y nueve millones y novecientos mil franceses no toman parte alguna en la eleccion de la representacion nacional, segun la ley de 5 de febrero de 1817, que ha sido modificada por otra mas reciente, la cual establece un nuevo modo de eleccion, pero sin alterar el número de los electores y elegibles. Yo prefiero con mucho el modo de eleccion establecido por nuestra constitucion política: á lo ménos por ella todos los españoles concurren directa ó indirectamente al nombramiento de sus representantes, y esto es mas conforme á los principios y á la razon, que no que solos cien mil ciudadanos nombren los representantes de treinta millones.

Yo bien quisiera, si esto no estuviera sujeto á inconvenientes gravísimos, que todos los habitantes de una provincia concurriesen directamente al nombramiento de los diputados de ellas este modo seria sin duda mas liberal, y mas conforme á la igualdad política dé los ciudadanos; pero se temen los resultados que pueden tener unas asambleas muy numerosas: se temen los gastos que se ocasionadas á los electores forzándoles á transferirse á la capital de la provincia: se temen las maniobras de los intrigantes en las elecciones: se teme que aunque cualquiera hombre de buen sentido pueda tener bastantes luces para conocer las cualidades necesarias de un elector de parroquia de partido, no las tenga para conocer y apreciar las circunstancias que deben hallarse en un diputado, y estos inconvenientes fueron sin duda los que movieron á nuestros legisladores para estable-

cer tantos grados en el nombramiento de la representacion nacional.

En Inglaterra las elecciones son directas sin inconveniente, porque cada lugar nombra su representante en la cámara de los comunes, y por consiguiente las juntas electorales, á excepcion de las de las grandes ciudades, no son muy numerosas. Tampoco lo serian en España las de partido, y me parece que sin inconveniente podrian reducirse á dos los grados de eleccion en vez de tres ó mas bien cuatro ó cinco: pues las juntas parroquiales nombran los compromisarios, éstos nombran los electores de parroquia, éstos los electores de partido; éstos los electores de provincia, y éstos los diputados; y ya se ve que segun este modo la influencia de las juntas parroquiales en la eleccion de los diputados es tan pequeña, que apenas basta para que pueda decirse que concurren al nombramiento de la representacion nacional.

Sin embargo, (vuelvo á decirlo), yo prefiero nuestro modo de eleccion combinado con la liberalidad con que nuestra constitucion concede el derecho de elegir, para cuyo egercicio no exige otra circunstancia que la de ser ciudadano, en la posesion de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia, partido, ó provincia en que se hace la eleccion, á la eleccion directa combinada con tales circunstancias en los electores, que reducen á éstos á un número muy desproporcionado á la poblacion. La Francia con una poblacion tres veces mayor que la de España; tiene veinte veces ménos electores por la parte mas corta, y esto me parece muy poco conforme á los principios liberales.

Los muchos grados de eleccion son sobre todo necesarios en la América, donde es muy dificil y costoso reunir en un lugar una poblacion disemida en un espacio tan grande de territorio; pero esto podia arreglarse por leyes particulares que son necesarias para la España ultramarina.

### LECCION 3.<sup>a</sup>

#### CAPITULO 3.<sup>o</sup>

##### *De las juntas electorales de Parroquia.*

Estas son las únicas asambleas verdaderamente popu-

lares, porque en ellas cada ciudadano manifiesta por si mismo su voluntad, y por consiguiente la opinion de la pluralidad de ellas es sin duda alguna la opinion nacional. En todas las otras juntas electorales ya son representados casi todos los individuos que componen la nacion: son representados en el nombramiento de los electores parroquiales por los compromisarios, y en las sucesivas por los electores de partido y de provincia, y no pueden tener una seguridad absoluta de que son con efecto representados por sus representantes, y de que éstos no expresan su voluntad propia en vez de la de sus comitentes; lo que ha hecho decir á Juan Jacobo Rousseau que la libertad no existe donde el ciudadano no puede concurrir á la formacion de la ley sino por medio de representantes, los cuales no son otra cosa que unos mandatarios ó procuradores que pueden ser infieles como cualesquiera otros.

La constitucion política de España ha hecho tan populares las asambleas primarias, que ha recibido á votar en ellas á todo ciudadano mayor de 25 años, y con efecto no es necesario pedir grandes garantías al que no tiene otra voluntad que expresar que la suya propia, y que no es responsable á nadie sino á sí mismo, y por otra parte es muy fácil que cualquiera feligres de una parroquia conozca en ella los once sugetos mas capaces de nombrar acertadamente los electores parroquiales. Sin duda la concurrencia directa de todos los vecinos al nombramiento de los electores de partido; seria mas popular y liberal; pero puede dudarse que fuese mas conveniente .

Antes de pasar adelante no quiero dejar de decir que las formas, las solemnidades y las circunstancias de las elecciones serian mas oportunamente determinadas á mi parecer por una ley orgánica que por la constitucion, la cual debe reducirse á establecer los principios y fundamentos, sin detenerse en los pormenores. Ya lo hemos dicho: la constitucion política de un estado debe ser tal, que todo ciudadano dotado de una capacidad comun pueda retenerla sin grandes esfuerzos, y esto no es posible si ha de contener todos los pormenores de la egecucion de cada ley fundamental. Volvamos ahora á las juntas de parroquia. Estas seran presididas, dice el artículo 46 por el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren,

con asistencia del cura parroco, para mayor solemnidad del acto. Ordenar que las asambleas primarias y las demas electorales sean presididas por un empleado del gobierno, dependiente de él, me parece que no deja de ser arriesgado por la influencia que deben tener los presidentes en estas asambleas; cuyos miembros estarán naturalmente dispuestos á conformarse con la voluntad de unos empleados, de los cuales, como gefes de la administracion civil, pocas veces dejarán de depender en algun modo; y si el inconveniente es grande en las asambleas ó juntas parroquiales, aun es mayor en las asambleas de partido, y sobre todo en las provinciales, que eligen definitivamente los diputados de las cortes, en cuya eleccion tiene un interés visible el gobierno, para no hallar en el congreso la resistencia de la mayoría contra él. Las juntas, pues, de parroquia, y todas las otras electorales se podrian nombrar ellas mismas sus presidentes como sé nombran sus escrutadores y sus secretarios, y como las córtes mismas eligen sus oficiales, y con mucha razon ordena, nuestra constitucion que todo se haga á puerta abierta: pues que el público tiene tanto interes en saber cómo se hace la eleccion de las personas que han de representarle en la asamblea legislativa.

Tampoco á mi ver deja de tener algun riesgo en los lugares cortos la asistencia del párroco a las juntas parroquiales. ¿Quién no ve la grande influencia que el parroco acaso la única persona que sabe algo en el pueblo, debe tener sobre el espiritu de sus ignorantes y sencillos parroquianos acostumbrados á dejarse, guiar dócilmente por su pastor en los negocios mas importantes de la vida?

«Acabada la misa del Espíritu Santo y oido por los electores un discurso que hará el cura análogo las circunstancias, preguntará el presidente, dice el artículo 49, si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si la hubiere deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recurso alguno».

Esta es una causa muy importante, como que se trata en ella de privar á un ciudadano de uno de sus derechos

mas preciosos, del derecho de elegir y ser elegido para la representacion nacional, y la ley deja algunas dudas que me parece convendria aclarar. ¿quién ha de decir sobre la acusacion de cohecho ó soborno? ¿el presidente de la junta, que muchas veces no sabrá leer, ó la junta entera transformandola en un tribunal de justicia? El artículo no lo dice. La privacion de voz activa y pasiva ¿deberá ser perpetua, ó solamente para aquel acto? Tampoco lo dice el artículo. Y ¡cómo! ¡por una informacion verbal un ciudadano será juzgado sin mas dilacion ni formalidad, condenado á la privacion del mas importame acaso de los derechos civiles, y notado en la opinion pública por un delito muy feo, y esto sin recurso ni apelacion, y esto por un hombre tal vez ignorante, tal vez enemigo suyo, ó por una junta popular erigida en tribunal de justicia!

Por otra parte, presididas las juntas por un empleado del gobierno, le seria á este muy fácil apartar de ellas los vocales que le desagradasen, por medio de acusaciones é informaciones amañadas, y no seria extraño que la egecucion literal de este artículo desterrase la confianza, la union y buena armonía de las juntas electorales, é introdujese en ellas los ódios, las animosidades y las venganzas personales, que harian olvidar el interes público por el interes de las pasiones.

La ley deberá sin duda tomar todas las medidas oportunas para evitar las seducciones, los cohechos y los sobornos: podrá exigir de los electores un juramento solemne de que no han recibido dones, promesas, amenazas, ruegos ni sujestiones para hacer una eleccion determinada, y que la egecutarán segun sus conciencias, y únicamente con la mira del bien público; pero tratar de castigar con rigor estos desórdenes, es muy expuesto á los inconvenientes graves que acabamos de insinuar. Las intrigas, las cabalas, las maniobras de la ambicion y del interes de una persona ó de un partido son inevitables en las asambleas populares, y ya se sabe cuan fácilmente se deja al pueblo conducir y arrastrar ó por un tribuno turbulento y elocuente, ó por las persuasiones de un hombre astuto, ó por los dones y promesas de un rico ambicioso: en Roma hubo sobornos y cohechos: los hubo en Grecia y Cartágo: los hay en Inglaterra: los hay en Francia, y los habrá en España: esto es sin duda un mal; pero mas

vale sufrir un mal, que por otra parte es inevitable, que exponerse por prevenirlo á males incomparablemente mayores.

El artículo 58 arregla la marcha y el órden de la procesion en que deben ser llevados á la parroquia los electores nombrados para asistir á un solemne *Te-Deum* que debe cantarse. ¿No estarían mejor estos pormenores en un reglamento que en la ley fundamental?

## LECCION 9.<sup>a</sup>

### CAPITULO 4.<sup>o</sup>

#### *De las juntas electorales de partido.*

Lo que acabamos de decir sobre las juntas parroquiales, es aplicable exactamente á las juntas de partido en los puntos en que convienen, como la presidencia del gefe político, juicio de soborno ó cohecho &c. En particular solamente he notado que el número de electores de partido es muy limitado al parecer, si no es mas que triple del de los diputados que se han de elegir.

Segun esto en las provincias que tengan que nombrar cuatro diputados, serán doce los electores de partido, es decir, de los vocales que nombran los diputados de córtes, y una eleccion tan limitada mas parece propia de una oligarquía que de un gobierno representativo y liberal.

Reducido el colegio electoral de provincia á un número tan corto de individuos, bien se ve cuán fácil es para el gobierno ganar la pluralidad de los votos, y mas presidiendo la asamblea un empleado dependiente del mismo gobierno. Con mas facilidad sin duda se podrá corromper á cuatro vocales que á cuarenta: es mas fácil hallar cuatro pícaros ó cuatro necios que á cuarenta; y ademas los medios de corrupcion no son inagotables, el ministro que tendria dinero, pensiones y empleos para, comprar cuarenta votos, no los tendria para comprar cuatrocientos.

Yo pienso pues que convendria aumentar mucho el número de los electores de partido, y el de treinta por cada diputado aún me parece demasiado corto. Asi la corrupcion se haria mas dificil y un número mayor de ciudadanos tendria una parte directa en el nombramiento de la

representacion nacional, ya que todos no puedan tenerla como sería de desear; pero el arreglo de las elecciones depende en gran parte de la division que debe hacerse del territorio español y del censo de su poblacion, y asi es necesario esperar á que se egecuten estas operaciones indispensables para establecer reglas fijas en la ley de las elecciones, tomando por base de ellas la poblacion segun se ordena en la constitucion. Entónces cada partido deberá nombrar un número de electores proporcionando á su poblacion, y no al número de sus diputados: el número de compromisarios y de electores parroquiales es proporcionado á la poblacion de las feligresías: es el número de los diputados de provincia es proporcionado á la poblacion de la provincia; ¿por qué solamente en el número de los electores de partido apartar se de esta regla tan racional?

## LECCION 10.

### CA P I T U L O 5.º

#### *De las juntas electorales de provincia.*

Lo que en las lecciones anteriores hemos dicho acerca de las juntas electorales de parroquia y de partido, debe en gran parte aplicarse á las juntas electorales de provincia, no es necesario repetirlo; con que solamente expondrémos lo que observémos de particular en la organizacion de las últimas.

Segun el artículo 63 el colegio electoral de una provincia que no tuviese que nombrar mas que un diputado se debería componer solamente de tres electores; pero este número es tan excesivamente pequeño, que el artículo 83 dispone que en el caso referido concurren cinco electores á lo ménos, sin expresar cuántos podrán concurrir á lo mas; pero ni aún este número basta siquiera para desempeñar las formalidades prescriptas en el artículo inmediato.

*“Los electores, dice este artículo, presentarán las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas”*; pero separando de una junta compuesta de cinco individuos al secretario y es-

crutadores, no quedan mas que dos, los mismos cuyas certificaciones deben examinar y calificar el secretario y escrutadores; con que éstos no pueden informar si las certificaciones estan ó no arregladas á los dos únicos vocales, que votarian en su propio negocio; y esto ademas de ser muy ilegal, sería perfectamente inútil, si el secretario y escrutadores que componen la mayoría de la junta estuviesen de acuerdo; pues su voto sería la decision de la asamblea.

*“Las certificaciones del secretario y escrutadores, prosigue el artículo, serán examinadas por una comision compuesta de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el dia siguiente.”* ¿Pero cómo ha de componerse esta comision de tres individuos si no quedan mas que dos en la asamblea descontando á secretario y escrutadores? Y suponiendo que la asamblea se reduzca por necesidad á los dos únicos individuos que hay disponibles, éstos no podrán informar sobre las certificaciones sino al secretario y escrutadores, que componiendo la pluralidad harán el acuerdo que les convenga, cualquiera que sea el dictámen de la comision. Estos reparos me parecen muy de bulto.

Por otra parte ¿cuán fácil no debo ser al gefe político de la provincia que preside la junta electoral gana tres votos, sobre todo si está autorizado por el ministerio, como es muy probable, para servirse de las promesas, recompensas y amenazas del gobierno? Y como tres votos componen la mayoría absoluta en estas asambleas, los ministros serán siempre dueños de las elecciones y por consiguiente de las decisiones de las córtes, compuestas de diputados elegidos á gusto de ellos. Esta influencia ministerial habrá sido acaso un bien en nuestras últimas elecciones, porque los ministros son constitucionales de corazon; ¿pero lo serán todos sus sucesores? Yo no me atrevo á esperarlo; y por otra parte cualquiera influencia estraña en las elecciones es siempre un mal.

Pienso, pues, que es indispensable corregir luego que el tiempo lo permita esta parte de nuestra ley fundamental, si se quiere consolidar la libertad del pueblo, la cual no puede existir si las elecciones de sus representantes no son libres y están á cubierto de la influencia del poder ejecutivo. Con solo hacer mas numerosas las asambleas electorales se quitará mucha influencia en ellas, no solamente

á los ministros, que siempre deben suponerse inclinados y dispuestos á aumentar su poder en detrimento de los derechos de la nacion, sino tambien á los intrigantes y ambiciosos particulares, y las elecciones serán mas imparciales.

Los cuatro articulos siguientes son puramente reglamentarios, y aunque muy convenientes en sí mismos, me parece que todos los pormenores de ceremonial y de orden entrarían perfectamente en el reglamento de la policia interior de las córtes.

El nombramiento de suplentes no me parece que presenta algun inconveniente grave, con tal que el suplente no goce de emolumentos algunos sino por el tiempo que egerza las funciones de diputado. En Francia se debatió mucho este punto en la cámara de los representantes, y se prefirió al nombramiento de suplentes el medio de proceder á una nueva eleccion en el caso de faltar algun diputado. Yo prefiero el método adoptado por nuestra constitucion, entre otras razones, porque mientras se expide la convocatoria para que se reuna el colegio electoral, y se hace la eleccion, se acabará la sesion, y faltará uno ó mas representantes en el congreso nacional, y los ministros podrán, abreviar ó dilatar la eleccion segun convenga á sus planes.

La edad de 25 años que el articulo 91 señala para poder ser elegido diputado, me parece muy prematura: aquella es precisamente la edad del fuego y de las pasiones tumultuosas, y en los, representantes se necesitan calma y juicio maduro. Yo sé que hay jóvenes en quienes se reunen eminentemente todas las cualidades que deben desearse en un digno representante de la nacion, pero estos casos no son muy comunes, y las leyes deben darse sobre las reglas generales, y no sobre las excepciones.

Por otra parte, los diputados no deben ser demasiado ancianos: el hombre en llegando á cierta edad no desea sino el descanso, y gozar en paz de lo que tiene, y ya no es capaz de oponer á los atentados del poder contra el pueblo una resistencia enérgica que pueda comprometer su tranquilidad y sus goces pacíficos. Conviene, pues elegir una edad media, igualmente exenta de la fogosidad de la juventud que la de la apatía, y flaqueza de la vejez, y me parece, que tal es la edad de treinta años. La constitucion

francesa exige cuarenta en los diputados y treinta en los electores.

Como en España está amontonada y estancada en tan pocas manos la propiedad territorial, no se hubiera podido tomar esta propiedad por base de la elegibilidad sin establecer un gobierno oligárquico, y poner la administración pública y la suerte de la nación en las manos de un pequeño número de propietarios; pero pudo pedirse alguna otra garantía mas á los diputados que la de ser nacidos ó avecindados en la provincia que hace la eleccion: pudo exigirse que á lo ménos supiesen leer y escribir, y que fuesen casados ó fuesen por lo ménos gefes de casas. Un ciudadano que tiene una muger y una familia, tiene mas interés en la cosa pública, que un individuo aislado, que no teniendo nada que perder ni ganar, puede mirar con indiferencia la suerte de la nación.

Tengo por muy juiciosas y liberales las disposiciones de los artículos 95, 96 y 97: porque es una imprudencia inexcusable confiar la defensa y custodia de los derechos de la nación á personas dependientes del gobierno que tiene en su mano la suerte de ellas; y solamente me parece que la prohibicion contenida en el artículo 97 debería ser absoluta y no limitada á la provincia en que el empleado egerce sus funciones. Él siempre es un dependiente del gobierno, y si por complacerle no abandona particularmente la causa de la provincia en que está empleado abandonará la de la provincia que le ha nombrado; á mas que cada diputado representa á toda la nación y no á una sola provincia.

Los representantes de un pueblo libre deben ser absolutamente independientes del poder, naturalmente enemigo de la libertad. En este punto interesantísimo de *derecho constitucional*, no puede presentarse á las naciones que desean una buena organizacion social, un modelo mas perfecto que las diversas constituciones de los estados que forman la union de la América del Norte: en todas ellas se ha llevado el escrúpulo en esta parte hasta el punto de excluir de la representacion nacional á cualquiera que por su destino sus ocupaciones depende particularmente del gobierno; los maestros mismos de las escuelas públicas; hasta los empleados en cualquiera establecimiento público, aunque no hayan sido

nombrados por el gobierno, ni sean pagados por él, son inhábiles para ser elegidos diputados. Los franceses que admiten en sus asambleas legislativas á los empleados del gobierno, han visto y cada día verán más por una dolorosa experiencia lo que esto cuesta al pueblo, y cuan fácil es al ministerio formarse en la cámara una mayoría facticia que no represente la mayoría de la nacion.

Los artículos siguientes hasta el 101 inclusivamente, son puramente reglamentarios, y la disposicion del 102 me parece muy política y racional, por lo ménos hasta que mas repartida la propiedad pueda fijarse la renta de que un ciudadano debe gozar para ser diputado. Los franceses han podido sin inconveniente mostrarse mas generosos y desinteresados: pues un diputado debe pagar á lo ménos cuatro mil reales de contribuciones directas, lo que supone una renta bastante considerable; y por consiguiente no necesita ser auxiliado y remunerado por su provincia.

Este desinteres, noble sin duda, no deja sin embargo de tener algunos inconvenientes en la Francia misma; porque muchos hombres de mérito que serían unos dignos diputados, se niegan á serlo temiendo los gastos que debe ocasionarles su permanencia en Paris; pero por otra parte la dotacion puede hacer que la diputacion se pretenda como una plaza lucrativa que vale *tanto*, y que esta consideracion tenga mucha influencia en las operaciones de los colegios electorales. Nuestra constitucion no ha tomado acaso el partido mejor absolutamente; pero ha tomado un partido necesario en las circunstancias actuales que no permiten escoger.

## LECCION II.

### CAPITULO 6. °

#### *De la celebracion de las cortes.*

Conviene sin duda que las sesiones del cuerpo legislativo se celebren en la capital del estado, así para darles mas publicidad, como para que sean mas fáciles las comunicaciones entre el rey, las corporaciones políticas y los empleados residentes en la capital, con el cuerpo legislativo; y sí por ser mas libre ó por otro motivo muy poderoso

juzga este conveniente transferirle á otro pueblo, siempre debe ser á corta distancia de la capital, por las razones referidas.

Digo lo que siento, pues la ley me autoriza al decirlo me parece igualmente bien que las sesiones de las córtes hayan de durar un tiempo fijo y determinado; y si en un mes terminan sus trabajos legislativos, ¿por qué han de permanecer congregadas hasta tres meses, sin objeto y tal vez en perjuicio de los diputados, que han abandonado sus casas y sus negocios? Y si por el contrario hay un negocio importante que exige una decision pronta de las córtes, ¿por qué éstas no prolongarán el tiempo de sus sesiones mas de los cuatro meses á que se extiende la ley? En otra parte verémos si convendrá dar al rey el derecho de cerrar las sesiones de las cortes; como le tienen los reyes de Inglaterra y de Francia.

Es una cuestion muy controvertida entre los publicistas la de saber si es mas conveniente la renovacion total del cuerpo legislativo ó la parcial. La total priva á la nacion de sus representantes, si no pueden ser reelegidos; en el momento en que habian adquirido algun conocimiento y práctica en los negocios públicos, y la obliga á reemplazarlos por hombres nuevos, que no podan instruirse en poco tiempo.

No es este el único ni el mayor inconveniente que presenta una renovacion total y pronta: el gran mal es que impide que se forme y consolide en la asamblea un sistema, de conducta, un cierto espíritu de cuerpo que la concilie la confianza de la nacion y el respeto y temor del ministerio. La eleccion de diputados hará una especie de revolucion: los nuevos tendrán otras opiniones y querrán seguir otro sistema que sus predecesores; y el poder que siempre es el mismo y sigue constantemente el sistema de engrandecerse, no dejará de sacar un gran partido de estas variaciones. Si una asamblea no le es favorable, al fin no durara mas de dos años, y las que sucedan pensarán tal vez de otro modo y la prohibicion de reelegir inmediatamente á los diputados que cesan hace mayor esta probabilidad. Por esto los ministros han deseado en Francia la renovacion integral de la cámara de los diputados; pero han hallado una; resistencia tenaz á este proyecto, cuyo objeto fué desde luego conocido.

En la renovacion parcial por quintas partes, por egemplo, cesan todos los inconvenientes: los diputados que permanecen cinco años en su mision, tienen bastante tiempo para adquirir el conocimiento y la práctica de los negocios de la nacion: puede decirse que la cámara queda siempre la misma, pues la quinta parte que se renueva cada año no puede hacer variar el espíritu y el sistema de la asamblea, y al ministerio no le queda la esperanza que puede fundar en las renovaciones integrales, cada una de las cuales es como he dicho una revolucion.

A pesar de todo, nuestra asamblea constituyente prefirió la renovacion integral cada dos años. ¿Temió acaso que permaneciendo mucho tiempo los diputados en sus destinos fuesen al fin corrompidos por los ministros? Pero el mandatario de la nacion que se ha mantenido fiel á su mandato dos años, no es probable que se deje corromper en los tres siguientes; y aunque exista en esta parte un pequeño riesgo, este inconveniente no es comparable con las ventajas que resaltan de la renovacion parcial y anual. ¿Seria tal vez porque considerando el encargo de diputado como una plaza lucrativa, se haya querido que el goce de ella se extienda á un número mayor de ciudadanos? Pero esta idea mezquina, sería indigna de nuestros legisladores.

El artículo 110 ordena que los diputados no puedan volver á ser elegidos sino mediando otra diputacion. Al parecer este pensamiento de los huecos se tomó de nuestra vieja legislacion; pero no sé si reflexionó bastante que privar á una provincia de la facultad de reelegir veinte veces de seguida que quiera á un diputado que la ha servido bien, es privarla de los buenos servicios que aquel diputado aún podria hacerla, y de un medio inequívoco de recompensarle y manifestarle su reconocimiento. ¿No sería un estímulo para que un diputado se condujese bien y fuese fiel á sus representados, la esperanza de ser reelegido? Fuera de que en igualdad de todas las otras circunstancias, un diputado que ya ha servido dos años su plaza, ha de tener probablemente mas aptitud para desempeñarla que un diputado nuevo, sobre todo renovándose todos al mismo tiempo: pues en el caso de la renovacion parcial por quintas partes, los diputados que entran de nuevo en la asamblea pueden ser instruidos por los que quedan, y que realmente, componen el congreso,

en el cual apenas puede notarse la mudanza ocasionada por los pocos que salen.

Al artículo que acabo de examinar siguen otros muchos que me parecen puramente reglamentarios, entre los cuales es muy notable el 117, que contiene la fórmula del juramento que han de prestar los diputados en la última junta preparatoria que debe celebrarse en el día 25 de febrero. El diputado, puesta la mano sobre los santos evangelios, jurará ante todas cosas defender y conservar la religion católica apostólica romana, sin admitir otra alguna en el reino; pero supongo, que en este artículo, no admitir otra alguna religion en el reino que la católica, significa no permitir otro culto público que el católico; porque si á aquella expresion se la da toda la extension de que es al parecer susceptible, significará que no debe admitirse ni tolerarse en España un hombre que no sea católico, ó que aparente serlo, es decir, que no sea hipócrita, y esto sería excluir del reino á muchos extrangeros de talento que pudieran aumentar nuestra poblacion y traernos los artes, el comercio y la industria que tan poco nos sobran, y hacen rica, libre y feliz á una nacion.

A pesar de los egemplos de nuestros vecinos los franceses y los ingleses, me parece excelente la disposicion del artículo 125 de nuestra constitucion política que prohíbe a los secretarios del despacho hallarse presentes a las votaciones de la asmléa, las cuales deben ser enteramente libres de toda influencia. Aun asistir á las discusiones y hablar en ellas podrán solamente cuando y del modo que las córtes lo determinen. Esto es sin duda mucho mas liberal y mas conforme a la dignidad del cuerpo augusto de los representantes de la nacion, que el reglamento de la cámara de los diputados de Francia, el cual ordena al presidente conceder la palabra al ministro que desee hablar en cualquier estado que esté la discusion, y con antelacion á un diputado, lo que me parece que es dar mas consideracion á los ministros del poder egecutivo, que al poder legislativo.

Creo que nuestros ministros deben dejar la denominacion de secretarios del despacho, que indica sus antiguas funciones, y tomar la de ministros que indica las nuevas. Hoy son realmente ministros del rey, que deposita en ellos su confianza; y el poder egecutivo activo reside verdaderamente en

los ministros que son los responsables de los actos de la autoridad como en su lugar le hemos probado.

«Las sesiones de las córtes serán públicas, dice el artículo 126, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse: sesion secreta.» La publicidad de los actos del poder legislativo, es esencial en un gobierno liberal, para que pueda formarse y pronunciarse la opinion pública, y vea la nacion cómo, se tratan sus intereses. Pueden ocurrir sin embargo algunos casos en que la reserva sea prudente y necesaria; ¿pero quién ha de juzgar de esto? Supongo que las cortes á pluralidad de votos, no obstante que el artículo no lo exprese. Segun el artículo 44 de la constitucion francesa, basta que lo pidan cinco diputados para que la cámara se forme, en cesion secreta, es decir, para que la sesion se celebre á puerta cerrada; y como siempre será muy facil al gobierno ganar á cinco diputados, es claro que las sesiones serán públicas ó secretas como convenga al gobierno. La asamblea, pues es la sola que debe juzgar de la necesidad de la reserva.

No es un privilegio que los diputados sean inviolables por sus opiniones, pues esta inviolabilidad pertenece por derecho comun á todo ciudadano ó no hay libertad ni propiedad; porque si el hombre no es señor de sus opiniones, ¿de que lo sera? Si no tiene la libertad de pensar, ¿qué libertad tendrá? Lo que claramente quiere decir el articulo 128, es que los diputados no pueden ser reconvenidos por lo que digan en las sesiones de las córtes, y esto es muy justo, porque en estas asambleas debe haber la mayor libertad, para que oyendo las opiniones de todos forme la asamblea la suya con pleno conocimiento.

Lo que me parece tan evidentemente justo es que en las causas criminales que se intenten contra los diputados, no puedan éstos ser juzgados sino por el tribunal de córtes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. ¿Qué significa este privilegio? Un diputado en los actos ordinarios de la vida civil no es mas que un ciudadano como otro cualquiera: un diputado que comete un asesinato ó un robo, es un asesino ó un ladron; ¿y por qué ha de ser juzgado por otro tribunal y por otra forma que los otros asesinos y ladrones? Nada hay mas contrario á los principios de una constitucion

liberal que esta especie de exenciones y privilegios que destruyen la igualdad entre los ciudadanos.

El artículo 52 de la carta constitucional de Francia dispone que ningun miembro de la cámara, durante la sesion pueda ser perseguido ni preso en materia criminal, exceptuado el caso de fraganti delito, sino despues que la cámara lo haya permitido. Aun esto acaso es demasiado; pero al fin no se exime al diputado delincuente de la jurisdiccion ordinaria, ni se hace una forma ó modo de sustanciacion expresamente para él. Lo repito, porque estoy convencido de que digo una verdad no ménos evidente que importante: un diputado que delinque fuera del egercicio de sus funciones es un delincuente ordinario y nada mas.

La especie de moratoria que el mismo artículo concede á los diputados para el pago de sus deudas, puede cohonestarse con el motivo de no distraer su atencion de sus ocupaciones esenciales; pero es dificil defenderla segun los principios rigurosos de la justicia; porque, ¿qué razon puede haber para que un acreedor que no tiene otro medio para vivir mantener á su familia que lo que lo debe un diputado, esté privado cuatro ó cinco meses (en que tiene sobrado tiempo para perecer de hambre) de este único recurso? Nada hay que deba respetarse mas en una constitucion liberal que la propiedad, porque ésta es el fundamento de la sociedad, y los diputados mismos deberan renunciar á un privilegio odioso que por otra parte les sería muy perjudicial, porque haria que no hallasen con tanta facilidad quien les prestase en sus urgencias.

Los artículos 129 y 130 contienen dos disposiciones legislativas muy dignas de la sabiduría de nuestros legisladores, y muy propias para conservar la libertad en la nacion. A la verdad estas dos disposiciones no cierran del todo la puerta á las seducciones del poder; porque si no se pueden admitir empleos, pensiones ni decoraciones durante el tiempo de la diputacion, ¿quién estorbará que se estipulen para despues? ¿y cómo podrá probarse un hecho que pasa entre el ministro y el diputado, interesados igualmente en que se ignore? La misma dificultad se hallará para justificar que un diputado ha pretendido para un pariente ó un amigo. Los dos citados artículos no han cerrado pues totalmente la puerta á la corrupcion, lo que acaso ni aun es posible pero la

han angostado mucho, y han reconocido publicamente los buenos principios. En lo que sobre todo se distingue nuestra constitucion de todas las otras que yo conozco, es en la valentía y claridad con que en ella se proclaman las verdades mas altas de la política.

La disciplina interior de las córtes es materia de un reglamento, cuya egecucion está y debe estar encargada privativamente al presidente. Es indispensable una buena disciplina para que en una asamblea numerosa reine el órden y la decencia, se hagan buenas leyes, y venza el patriotismo: asegurar á todos los miembros la libertad de opinar, proteger á la minoridad, disponer las cuestiones que se tratan en un orden conveniente, producir una discusion que las aclare completamente, llegar en último resultado á la expresion fiel del voto general, perseverar, en fin, con constancia en sus empresas, son las condiciones necesarias, los objetos que debe proponerse la disciplina de una asamblea política.

Esta debe preservarse sin cesar de tres grandes males que la sitian en todo el curso de su duracion: la precipitacion, la violencia y el fraude. Tiene continuamente á sus puertas dos grandes enemigos vigilantes y preparados á aprovechar cualquiera oportunidad que se presente para sorprenderla: la oligarquía, en la cual el número pequeño domina al grande; y la anarquía, en la cual un enemigo demasiado celoso de su independencia se opone a la voluntad general.

Para defenderse de estos peligros no hay otro medio que un buen réjimen interno, que imponga al cuerpo entero la necesidad de la moderacion, de la reflexion y de la perseverancia. La publicidad de las sesiones y sobre todo la libertad absoluta de la imprenta, mediante la cual estarán expuestas las sesiones de la asamblea y las opiniones y conductas de cada individuo de ella al examen y á la censura del público, son los mejores garantes de la observancia de una buena disciplina, necesaria sobre todo para contener á los representantes que carezcan de las cualidades de que hemos hablado en otra parte, y que todos deberían tener: pero es casi imposible que todas las elecciones sean acertadas, porque no siendo infalibles los electores, pueden con la mejor intencion equivocarse en sus juicios.

## LECCION 12.

## CAPITULO 7.º

*De las facultades de las córtes.*

Hemos dicho que todo poder legítimo viene del pueblo y reside radicalmente en el pueblo; pero que no pudiendo éste ejercerle por sí mismo, se ha visto en la precision de delegar el ejercicio de él dividiéndole en varias ramas para evitar el despotismo, que sería el resultado necesario de la reunion de todos ó de muchos poderes en las manos de un hombre solo ó de una sola corporacion.

Segun esto es evidente que un pueblo ó un cierto número de hombres, cuando trata de formar una asociacion política ó de rejenerarse y constituirse, puede dividir el poder político en cuantas ramas crea convenientes, y dar á cada una de ellas los nombres y las atribuciones que le parezca: todo esto es arbitrario, pero no de tal modo que en la distribucion no deba seguirse otra regla que el capricho, sin consultar la conveniencia y la razon. Sobre todo no debe perderse de vista que el objeto de la distribucion de los poderes es evitar el despotismo incompatible con la felicidad del cuerpo social.

La division del poder político en legislativo, egecutivo y judicial previene sin duda el despotismo, con tal que cada persona ó cada corporacion de las que ejercen estos poderes respeten los limites que las leyes les han fijado; pero si dos de estos poderes se reunen, si uno usurpa las funciones del otro, ya existe el despotismo o de uno ó de muchos, segun que los poderes se han reunido en una sola persona ó en un cuerpo.

En general no es muy dificil conocer si un acto de la autoridad pertenece al poder legislativo, al egecutivo ó al judicial; pero hay ciertos actos de los cuales no pueden asegurarse con certeza que pertenecen exclusivamente á un poder, y la Constitucion puede atribuir entonces estos actos segun la naturaleza de ellos á uno de los tres poderes.

No puede dudarse por eemplo que hacer las leyes, interpretadas y derogadas sean actos privativos del poder le-

gislativo; pero no sé si hablando con exactitud podrá decirse que la facultad de proponer las leyes es tambien peculiar del mismo cuerpo. Esta facultad en mi dictamen o pertenece á todo miembro de la legislatura y aun á todo ciudadano (exceptuado solo el rey en los casos ordinarios) con tal que presente su proposicion por escrito, fundada en razones y recomendada y apoyada por uno, dos ó mas representantes de la nacion, como parezca conveniente.

Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona, es tambien evidentemente una de las atribuciones del poder legislativo, porque es hacer ó á lo ménos interpretar una ley. Del mismo modo determinar la forma y las limitaciones con que la regencia del reino debe egercer la autoridad real y aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio, son indudablemente, funciones del poder legislativo; porque todos estos tratados contienen espresa ó tácitamente alguna ley: un tratado v. g. por el cual se pacta que los individuos de tal nacion no navegarán en tal rio, comprende una ley que prohíbe á aquellos individuos esta navegacion; solamente no percibo por qué nuestra constitucion limita su disposicion en este punto á los tratados de alianza ofensiva, y no la extiende á las alianzas defensivas, y sobre todo á los tratados de paz: pues estas alianzas, que á veces no son ménos perjudiciales que las ofensivas, y estos tratados, siempre contienen algunas leyes verdaderas.

La admision de tropas extranjeras en el reino, puede tener consecuencias tan fatales para la libertad, que debe ser el objeto de una ley; y otro tanto puede decirse de la fijacion del ejército de tierra y mar. Está muy bien que esta ley puede ser propuesta, no por el rey, porque el rey ninguna ley debe proponer como creo haberlo demostrado, sino por el ministerio, que debe conocer la necesidad de aumentar o disminuir la fuerza armada; pero no me parece necesario ni aún conveniente que esta fijacion se haga todos los años.

Esto podría hacer demasiado incierto y precario el estado del militar, cuya suerte debe asegurarse en el modo posible; y me parece bastaría que cuando se creyese conveniente hacer un aumento ó disminucion en la fuerza armada, pudiera esta ley proponerse como cualquiera otra por un di-

putado, sin esperar la proposición del ministerio, que podría tener interés en mantener en pie más tropas que las necesarias para intimidar, subyugar y oprimir con ellas á la nación. La fuerza armada á la disposición de una persona siempre debe inspirar recelos y temores á los ciudadanos; y estos no deben dejar de observar continuamente los movimientos de ella.

Las ordenanzas del ejército, armada y milicia nacional, son verdaderas leyes: ¿quién pues puede dudar que deba hacerlas el cuerpo legislativo? La legislación militar no es más que una rama de la legislación general.

Votar los impuestos es acaso la función más importante de la representación nacional, porque sin esto, ninguna garantía puede ofrecerse á la propiedad, que estará á la merced del poder ejecutivo; pero también el desempeño de esta función requiere cuidado muy particular; porque debe huírse igualmente de una parsimonia que embarase y estorbe la marcha de la administración y de una prodigalidad que arruine al pueblo.

Para fijar las contribuciones es necesario conocer las necesidades del estado, que son la verdadera medida del impuesto, y no las facultades de los contribuyentes; y todo lo que se saque del pueblo sin necesidad, es un robo llamando las cosas por sus nombres. ¿Podrá nadie tener derecho á quitarme lo que es mío, por la razón de que me sobra, y puedo desprenderme de ello sin incomodarme?

Nadie está tan en proporción como los ministros de conocer las necesidades del estado, y así la proposición de la ley sobre las contribuciones debe hacerse por el ministerio, presentando cada ministro el presupuesto de sus gastos con la cuenta de la inversión del caudal que se puso á su disposición en el año anterior: todo lo cual debe hacerse público por medio de la imprenta, porque todo contribuyente tiene derecho á saber cómo y en qué se gasta lo que paga.

Las rentas de aduanas son un ramo de contribuciones; y con esto se dice que el arreglo de ellas y de sus aranceles [cosa más importante de lo que á primera vista puede parecer, supuesto que haya de haber aduanas] pertenece sin duda al poder legislativo.

Este debe también hacer las leyes sobre los pesos y medidas, sobre la moneda, sobre la administración de los

bienes nacionales y de la policía, que si es buena no debe ser otra cosa que un sistema de precauciones racionales contra las calamidades físicas y morales.

Para fomentar la industria no se necesita mas ley que una que proteja la libertad de ella, y todas las demas la perjudicaran en vez de favorecerla.

Estoy por decir lo mismo de la enseñanza pública; y, así es muy difícil que sea bueno un plan general de enseñanza establecido por la autoridad, pues que destruye esta libertad. La naturaleza de mi trabajo no me permite detenerme á exponer las razones de esta opinion, que á primera vista puede parecer algo extraordinaria y aventurada; pero cualquiera las hallará reflexionando un poco.

Proteger la libertad *política* de la imprenta con buenas leyes tutelares, toca tambien al cuerpo legislativo: esto no es dudoso; pero yo quiero aprovechar esta ocasion de decir que los adjetivos con que generalmente se acompaña el sustantivo *libertad* cuando se habla de la libertad de la imprenta, me repugnan soberanamente. ¿Que quiere decir, por egemplo, libertad *política*? Una libertad racional. ¿Pero qué quiere decir libertad racional? Una libertad, dirán todos á una voz, que no degenera en licencia. ¿Pero quién demarcará la línea de separacion entre la libertad y la licencia? Confesémos de buena fé que todo esto da mucho pretexto á la arbitrariedad: ¿se ha dicho jamás libertad *política* de hablar? y sin embargo tambien la libertad de la palabra puede degenerar en licencia. La libertad de la imprenta consiste en la facultad de publicar por medio de la imprenta, lo que se quiera sin noticia, permiso ni participacion de nadie, sometiéndose á las leyes penales que castigan los delitos de que es instrumento la imprenta, como aquellos de que la palabra es el instrumento.

Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la nacion, es un acto de administracion, y por consiguiente comprendido en las atribuciones del poder egecutivo; pero éste no puede hacerlo sin estar autorizado por una ley: pues un préstamo siempre es una contribucion disfrazada y mas gravosa que las ordinarias porque mientras se paga el capital hay que pagar los intereses. Cuando veo la facilidad con que se abusa del crédito de una nacion para endeudarla y arruinarla, llevo á dudar si el crédito de que se habla tanto es un bien ó un mal. En una nacion el cré-

dito puede ser como en un particular un medio de enriquecerse ó de arruinarse, segun el uso que se haga del, y si España, por ejemplo, nunca hubiera hallado quien la prestase, se hubiera compuesto con sus recursos naturales y ordinarios y no se vería hoy abrumada de una deuda enorme.

Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre los contribuyentes pertenece tambien á la autoridad administrativa: el poder legislativo fija la cuota general de las contribuciones pero los pormenores de la administracion, cobranza y aplicacion pertenecen indudablemente al poder egecutivo, quedando salvo á la representacion nacional el derecho de acusar á un ministro que en estas operaciones se aparta de las reglas de las leyes y de la justicia.

Hay otros algunos actos que no perteneciendo esclusivamente á uno de los tres poderes políticos, es natural y conveniente atribuirlos por la importancia de ellos al cuerpo primero y mas respetable del estado: tales son recibir el juramento al rey, al principe de Asturias y á la regencia: elegir regencia ó regente del reino cuando lo previene su Constitucion: hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias: nombrar tutor al rey menor cuando lo previene la Constitucion. Todos estos actos no son verdaderamente actos legislativos, pero tampoco son actos judiciales, y es evidente que no pertenecen al poder egecutivo; y por la importancia y dignidad de ellos conviene que sean desempeñados por el primer poder político, por el cuerpo augusto de los representantes de la nacion.

### LECCION 13.

#### CAPITULO 8. °

##### *De la promulgacion de las leyes y de la sancion real.*

Basta leer con alguna atencion este capitulo para ver que los mas de los artículos que comprende son puramente reglamentarios: pues no disponen sino sobre formas que deben observarse en la votacion y formacion de la ley.

El primero es un articulo fundamental. Por él se da á todo diputado la facultad de proponer a las cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se

funde. Me parece muy natural y muy conforme al espíritu del gobierno representativo que un diputado del pueblo tenga la facultad de representar al cuerpo legislador la necesidad de hacer una ley; pero sin embargo como se puede fácilmente abusar de esta facultad para ocupar inutilmente á las córtes y hacerlas pasar el tiempo de sus sesiones en bagatelas, estorbándolas maliciosamente ó de buena fe que traten de los negocios verdaderamente interesantes á la nacion, juzgo que seria conveniente ordenar que las cortes no pudiesen ocuparse en una proposicion de ley hecha por un diputado, que no se presentase apoyada por otros seis. En la cámara de los diputados de Francia no se hace aprecio de ninguna proposicion que no sea aprobada; pero no es necesario que sea presentada por escrito, lo que no debe entenderse de una proposicion de ley, pues que ningun diputado puede hacerla.

Ya he dicho por qué el rey nunca debe hacer la proposicion de la ley; pero no solamente no veo inconveniente en que la hagan los ministros en su nombre propio, sino que en ciertos casos esto me parece indispensable. La ley del impuesto por nadie puede presentarse con los conocimientos y fundamentos precisos sino por los ministros que mejor que un particular deben conocer prácticamente la situacion de la nacion, sus necesidades y recursos.

Digo lo mismo de la ley que debe fijar el número de las tropas de mar y tierra, y de otras leyes semejantes; y supuesto que á un ministro nunca puede faltarle un diputado de que servirse para proponer un proyecto de ley, mas vale concederle la facultad de hacerlo él mismo directamente sin acostumbrar a los diputados á complacencias, que en muchos casos pueden ser perjudiciales á la causa pública: cuanto menos necesidad tengan los ministros de tratar confidencialmente con los diputados, tanto mejor conservarán estos su independencia, su libertad y su dignidad.

El diputado que presente un proyecto de ley, podrá defenderle en la tribuna de los argumentos que se propongan contra él, y de la misma facultad deberán gozar los ministros en las leyes que ellos propongan, aun cuando por un exceso de precausion, que nunca sobra en materias de esta importancia, no puedan asistir á la votacion aunque secreta. La influencia ministerial no viene tanto de la presencia del ministro en las deliberaciones, cuanto de los medios de corrupcion que tenga en su mano.

Cuando al mismo tiempo se presenten muchos proyectos de ley, las córtes decidirán sobre á cuál de ellos se debe la preferencia en la discusion, sin que tengan alguna los proyectos presentados por los ministros. La única regla que en esto debe seguirse es la necesidad, la importancia ó la urgencia de la ley propuesta, y con esto se quita á un ministro ó á un diputado mal intencionado el medio de entretener á las córtes durante el tiempo de sus sesiones en materias frívolas, distrayendo su atencion para que no piensen en leyes que desagradan al gobierno, pero que interesan á la nacion. Los diputados de Francia se quejaban altamente en la sesion de 1819 de que los ministros hacian uso de esta táctica.

Cualquiera ciudadano podrá hacer una proposicion de ley por escrito; pero las córtes no la recibirán no presentándose por medio de los diputados de la provincia á que pertenece el autor de la proposición; ó en el caso de que éstos se resistan á presentarla, por medio de otros seis diputados que certificarán haberse encargado de la representacion, por haberse negado á hacerla los representantes de la provincia del autor del proyecto.

Todo proyecto de ley antes de ponerse en discusion, debe en mi dictamen pasar á una comision compuesta de cinco individuos que le examinen y digan sobre él su parecer por medio del vocal que elijan para esto; y lo mismo deberá practicarse con las peticiones que si hubieran de leerse todas á la letra, ocuparian demasiado tiempo á las córtes. Si el proyecto de ley comprendiese muchos artículos, cada uno de ellos será discutido y votado separadamente, pudiendo unos ser recibidos y otros desechados.

Todo lo que la constitucion determina sobre la forma y tiempo de retirar la proposicion de una ley, y volverla á presentar, me parece prudentísimo; porque una ley que hoy no sea conveniente, podrá serlo otro dia, mudadas las circunstancias.

El artículo 15 de nuestra constitucion declara que la potestad de hacer las leyes reside en las córtes con el rey. Esto al parecer quiere decir que ni las córtes pueden hacer las leyes sin el rey, ni el rey sin las córtes, y que el rey y las córtes tienen una parte igual en la formacion de la ley; pero yo no veo cómo esta igualdad pueda conciliarse con el artículo 149, que declara que

si un proyecto de ley fuese por tercera vez propuesto, admitido y aprobado en las córtes, por el mismo hecho se entienda que el rey da la sancion, y presentándosele la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143. Es evidente que en este caso la ley no se hace con el rey, sino contra la voluntad bien manifestada del rey: pues una sancion presumida ó forzada no puede tenerse por indicio de una voluntad libre: las córtes pueden hacer las leyes sin el rey; pero el rey no puede hacerlas sin las cortes.

Solamente podria decirse que el rey y las cortes tenian una parte igual en la potestad legislativa, cuando la constitucion concediera al rey el *veto* absoluto ó el derecho de negar decididamente la sancion; y á la verdad que este derecho no presenta al parecer grandes inconvenientes, ciñendo el egercicio de él á ciertas formalidades; porque ¿quién responde de que en la lucha entre las córtes que admiten la ley, y el rey que reusa, sancionarla tengan razon las córtes? Puede suceder, y se ve muchas veces que un hombre solo tiene razon contra muchos, y mas si el hombre solo es inspirado por ministros y consejeros sabios.

Las córtes pueden violar la constitucion: el rey por su parte puede tambien violarla: ninguno quiere ceder; ¿quién decidira en este caso? ¿quién terminará de un modo legal la contienda entre el poder legislativo y el egecutivo? Este tiene por sí la fuerza fisica de que dispone; el otro la fuerza moral de la opinion pública; pero ésta puede ponerse un instante á favor del poder egecutivo; y entónces éste se apodera de todos los poderes de la sociedad, que si por un milagro se salva del despotismo no podrá á lo menos preservarse de los funestos resultados que siempre producen los grandes movimientos políticos de una mudanza repentina y violenta en el gobierno establecido.

Esto hace evidente la necesidad de un poder que decida los debates y las competencias entre los otros poderes, y cuya funcion única sea conservar la constitucion. Solamente este poder puede dar el cuerpo político consistencia y seguridad; y sin él en vano se buscarán otros medios de asegurar su existencia.

La necesidad de un poder medio entre el legislativo y egecutivo ha sido tan generalmente reconocida, que no

hay una constitucion política que no la haya establecido, aunque buscando las mas en la mezcla de la monarquía de la aristocracia y de la democrácia una balanza ó equilibrio que nunca se hallara, porqué un gobierno compuesto de elementos tan heterogéneos y contradictorios es un monstruo que no puede vivir mucho tiempo.

En la primera parte de estás lecciones hemos combatido este sistema quimérico de los contrapesos, y hemos hecho ver que un cuerpo o aristocrático, puesto entre el poder legislativo y el egecutivo, y que participe da la potestad legislativa, es incompatible con un gobierno representativo y con la libertad pública. El cuerpo conservador de que ahora hablamos, no será un cuerpo aristocrático, cuyos miembros sean hereditarios y nombrados por el poder egecutivo: el pueblo le nombrará; y él; no egereerá funcion alguna legislativa, ni egecutiva; pero tambien he hablado en otra parte de la organizacion y atribuciones de este cuerpo, y no quiero repetirme.

En la constitucion política de la monarquía española no existe un cuerpo semejante, probablemente porque las circunstancias no permitieron pero es de creer que nuestros legisladores, que en todo se muestran tan perfectamente instruidas en los buenos principios del no tardarán en llenar este gran vacío, y acallar a los publicistas extrangeros mas liberales que a una voz gritan que nuestra preciosa constitución política carece de apoyo por defecto de un cuerpo, intermedio entre el poder, legislativo y el egecutivo.

Una vez establecido el cuerpo conservador, ya no habrá inconveniente en dar al rey el *veto* absoluto, concediéndole que pueda por si solo negar dos veces la sanción á la ley que le presenten las córtes, y la tercera solamente con el dictamen del cuerpo conservador.

Este dictamen debe acompañar á la cópia del proyecto. de ley que el rey vuelve á las cortes, y no impedirá que la misma ley pueda volverse á proponer por otra legislatura; pero como una ley nueva que debe seguir todos los pasos y formas constitucionales, como si en entónces se propusiera por la primera vez, porque claro está que una ley que puede no convenir en unos tiempos y unas circunstancias puede ser muy conveniente en otros tiempos y en otras circunstancias.

## LECCION 14.

## CAPITULO 9.º

*De la promulgación de las leyes.*

La fórmula de la promulgacion de la ley me parece demasiado cargada de una especie de pleonasmos y voces parasitas, que pudieran omitirse empezando por aquí á simplificar las fórmulas y el estilo de nuestra burocracia; reforma que piden á una la razón, el buen gusto y la economía del tiempo y del trabajo. *Mandamos á todos los tribunales, justicias, gefe,s &c.* ¿Qué significa este flujo de palabras? ¿No se sabe, sin que se diga, que todos deben obedecer á la ley y los magistrados arreglarse á ella? ¿no bastaría decir que el ministro á cuyas atribuciones corresponde la materia de la ley queda encargado de la egecucion de ella? Con esto y con insertarla en la coleccion de las leyes que debe formarse y publicarse, y si se quiere en un diario oficial, quedaría suficientemente publicada. La verbosidad es un vicio intolerable en la redaccion de una ley, y me parecen muy dignos de imitarse el laconismo y sencillez que se observan en Francia en los actos legislativos, administrativos y judiciales, y muy conveniente que se extienda la reforma cuando los tiempos y las circunstancias lo permitan á los protocolos y formularios de nuestros escribanos.

Sobre la denominacion de rey por la gracia de Dios he presentado algunas observaciones en la leccion 1.<sup>a</sup> de esta 2.<sup>a</sup> parte, donde hice ver que el primero que se intituló rey por la gracia de Dios fué el rey de Francia, Pepino, que acaso creyó poder tomar esta denominacion por haber sido consagrado por el papa Esteban.

Con efecto, Pepino, queriendo hacer su coronacion mas respetable y solemne, hizo intervenir en ella á la religion, y que le consagrarse el pontífice Esteban, que habia ido a Francia á implorar su proteccion contra los Lombardos. Aquel papa adulador no se avergonzó de anunciar al pueblo en aquella ocasion que Pepino solamente debía su corona á Dios por la intercesion de S. Pedro y S. Pablo, y de amenazar á los franceses con la venganza divina, si faltaban a la obediencia que debian á Pepino y su posteridad; y el papa actual¿no

164

hizo tambien un viage á París á consagrar á Napoleon y hacerle emperador de los franceses y rey de Italia por la gracia de Dios?

Lo mas reparable de todo es que el primero que se llamó rey por la gracia de Dios fué un rey substituido por la voluntad del pueblo á la familia reynante, y que por consiguiente debía al pueblo todo su poder: un usurpador, segun la idéa que se quiere dar de la legitimidad fué precisamente el primer rey por la gracia de Dios.

## LECCION 15.

### CAPITULO 10

#### *De la diputacion permanente de córtes.*

El grande admirador de nuestras nuevas instituciones uno de los mas ardientes amigos de la libertad de los pueblos, el señor De-Prat, arzobispo que ha sido de Malines, hace una crítica muy severa, y que tal vez no es del todo justa, de la creacion de la diputacion permanente de córtes, que él cree indecorosa á la magestad real, y perfectamente inútil.

¿Qué son y qué papel hacen, dice, en la organizacion social los siete diputados que componen la diputacion permanente? Ellos no puede ser considerados sino como unos agentes ó ministros de las córtes, y hasta ahora es inaudito que un cuerpo legislativo tenga agentes ó ministros.

Ante todas cosas yo hago justicia al celo é intencion pura de nuestros legisladores: creyeron que ninguna precaucion sobraba para impedir que la nacion recayese en el despotismo horrible de que acababa de salir por no milagro, y que él poder egecutivo, siempre ambicioso y atrevido debía ser observado continuamente: creyeron bien, y yo aplaudo su prudencia; pero la diputacion permanente será perfectamente inútil si se establece en nuestra organizacion social el cuerpo conservador de que hemos hablado.

«Las facultades de esta diputacion son: (dice el artículo 160) 1.<sup>a</sup> Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas córtes de las infracciones que haya notado» Y en cuanto esto puede hacerse, ¿no lo haria el cuerpo conservador? Pa-

ra que las infracciones de la constitucion no se oculten, nos es necesario establecer una especie de vigilancia en un cuerpo particular: la libertad de la imprenta, sin la cual no puede haber gobierno representativo, hace imposibles estas ocultaciones; y un ministro no violará un articulo de la constitucion, no cometerá un atentado contra la libertad ó la propiedad de los ciudadanos, sin que estos llegue al instante á noticia de todos. Los representantes de la nacion sobre todo no pueden ignorarlo, no solo porque tienen mas proporcion para observar de cerca á los ministros, sino tambien porque los ciudadanos directamente ofendidos por el ministerio, en menosprecio de la constitucion, no dejarán de acudir á ellos y presentarles sus quejas, cuando estén congregados en las córtes, pues para esto precisamente consagra la carta constitucional el derecho de peticion.

Congregar á córtes extraordinarios en los casos prescriptos por la constitucion, pertenece al poder egecutivo, y si éste dejara de hacerlo, podrian ser acusados de ello los ministros. La responsabilidad ministerial bien determinada y expedita es la mejor garantía de la observancia de la constitucion.

Yo estoy persuadido de que la renovacion integral de las córtes es una de las primeras razones que han hecho creer necesario el establecimiento de la diputacion permanente, para verificar los poderes de los diputados; pero esta verificacion se podria muy bien hacer por el cuerpo conservador.

Al poder egecutivo toca pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios, y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes para que proceda á nueva eleccion, y la responsabilidad de los ministros ofrece una seguridad de que no faltarán á esta obligacion, que en todo caso se desempeñaría tambien muy naturalmente por el cuerpo conservador.

No creo, pues, que la diputacion permanente de córtes sea una institucion absolutamente necesaria, y me parece que todo el bien que de ella puede esperarse lo haran mejor la libertad de la imprenta y el cuerpo conservador.

Este cuerpo falta evidentemente en nuestra organizacion social: sin él todo es confusion, todo es desórden, todo es peligro, para la sociedad: él solo puede mantener el

orden, la tranquilidad y la seguridad en el cuerpo político, y hacer marchar la máquina del gobierno con movimientos arreglados y uniformes. Que se reflexione un poco y se verá que sin un poder puramente conservador una sociedad está muy expuesta á caer en la anarquía, ó en el despotismo de uno ó muchos, porque para decidir las controversias entre el poder legislativo y egecutivo será necesario recurrir á la fuerza, y verosimilmente á una guerra civil, remedio doloroso, remedio terrible, pero necesario en ciertas enfermedades políticas que han llegado á un cierto periodo.

## LECCION 16.

### CAPITULO 11.

#### *De las córtes extraordinarias.*

Vuelve á aparecer en este capítulo la diputacion permanente de córtes con atribuciones las mas extraordinarias é importantes. «La diputacion de córtes, dice el artículo 162, las convocará (las córtes extraordinarias) con señalamiento de dia en los tres casos siguientes: 1.º cuando vacase la corona.» ¿Pero por qué en los casos ordinarios de vacante de la corona ha de ser necesario congregarse las cortes supuesto que el orden de suceder en el trono está claramente determinado por la ley fundamental? Y cuando fuera necesaria la convocacion, ¿no podría hacerla el sucesor al trono, ó si se quiere el cuerpo conservador, que tambien podria recibir el juramento al nuevo rey interinamente, y hasta que se congregasen las córtes ordinarias?

«2.º Cuando el rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el sucesor: estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del rey.» Es pues en realidad la diputacion permanente la que declara la ineptitud del rey, y confieso que esto me parece algo extraordinario. Si la diputacion permanente de córtes se compone en su totalidad, ó solamente en su pluralidad de jóvenes de veinte y cinco años; cosas ambas que pueden suceder, pues para ser diputado no se necesita mas edad; ¿cuatro jóvenes

de veinte y cinco años juzgarán de la inhabilidad del rey, y extenderán la inquietud por el reino con la convocacion de las córtes extraordinarias!

Con un ministerio responsable, con una buena constitucion, y con un cuerpo conservador bien organizado, apenas se notará la inhabilidad del rey, y sin grande inconveniente se podrá esperar á que la declaren las primeras córtes ordinarias que se congreguen.

Cuando el rey quisiere abdicar, no podrá hacerlo sin estar autorizado por una ley; porque el trono no pertenece á una familia, ó á una persona de ella, que pueda dejarle cuando quiera sin atender á otra cosa que su conveniencia; pero esta ley puede hacerse en cortes ordinarias, y cuando fueran indispensables las extraordinarias, ¿por qué no podria convocarlas el rey si creia muy urgente su abdicacion? La convocacion del congreso nacional es evidentemente por las reglas generales un acto de administracion, que pertenece por consiguiente al poder egecutivo; pero el poder legislativo constituyente puede hacer en estas reglas generales algunas excepciones, y reducir ó extender como tenga por conveniente las atribuciones del poder egecutivo.

Si nuestros legisladores han querido suplir con la diputacion permanente de córtes al cuerpo que visiblemente falta en la organizacion civil de España, tal vez se han equivocado: nada puede suplir por el cuerpo conservador, y éste haria mejor que la diputacion permanente los actos que en la constitucion se atribuyen á ésta.

## LECCION 17.

### CAPITULO 4.º, CAPITULO 1.º

#### *De la inviolabilidad del rey y de su autoridad.*

Si los que han oido decir, y por esto lo creen, que la constitucion política de España limita demasiado la autoridad real, leen con atencion este capítulo, se convencerán bien pronto de que se ha exagerado mucho en esta parte; y que á excepcion de dos ó tres puntos en que sin necesidad al parecer se hace intervenir al consejo de estado, rey es tan poderoso por este capítulo como un rey cons-

titucional debe serlo, sino lo es mas, y que no se oponen á su autoridad otros limites que los necesarios para estorbarle que atente á la constitucion y á los derechos de los ciudadanos.

Verdad es que en algunos otros capítulos parece que se olvidan los principios generales establecidos en éste; y como que los legisladores se arrepintiéron luego de haber dado á la autoridad real demasiada extension; pero un rey perpetuo y hereditario es una pieza tan dificil de ajustar en la máquina social, que no es entraño que al tratar de sus funciones y de lo que se llama sus prerrogativas y sus derechos, se caiga en algunas contradicciones y arrepentimientos. Nosotros en la primera parte de estas lecciones hemos explicado las verdaderas funciones del rey reducidas á dirigir la accion de todos los poderes políticos, sin participar de alguno de ellos, y lo que ahora vamos á decir confirmará aquella doctrina.

«La persona del rey, dice el artículo 168, es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.» Esta máxima es una de las leyes esenciales del gobierno representativo, y el fundamento de su estabilidad; porque si, la persona del rey no fuera inviolable, si respondiéra de lo que se hace en nombre suyo, siempre que se quiera hacer efectiva esta responsabilidad, siempre que se tratára de juzgar al rey se excitarian en la sociedad turbaciones y movimientos que causarian acaso su disolucion total, ó á lo ménos el trastorno y mudanza del gobierno establecido. La institucion de un poder hereditario en la sociedad, tiene entre otros el inconveniente de que está tan incorporado, por decirlo así, en todas las partes del cuerpo social, que no pueden mudarse sin que todo se mude.

La inviolabilidad del rey previene todos estos inconvenientes; pero para que el rey sea inviolable es necesario que los ministros sean responsables; responsabilidad que por estar apoyada principalmente en una ficcion, no deja de tener mucho fundamento en la razon y la justicia. Se supone que el rey abandonado á sí mismo siempre quiere el bien, y que cuando se hace el mal, son sus ministros los que lo hacen.

La primera parte de esta suposicion puede ser una ficcion pura, pero la segunda es una verdad evidente; porque para que el rey sea inviolable es de toda necesidad que la

ley ordene que ninguna orden del rey sea obedecida no estando firmada por algun ministro, y entónces la causa del mal que produzca la orden es la firma del ministro, sin la cual, la orden ningun efecto hubiera producido. Asi se concilia la inviolabilidad del rey con la seguridad de la nacion, á la cual alguno debe responder de los males que se la causen por el gobierno; pero para esto no basta que la responsabilidad de los ministros esté en el papel, y es necesario que una ley facilite el ejercicio de ella, determinando los casos en que los ministros son responsables, las penas en que incurren, y la forma de proceder contra ellos, como lo dijimos en la leccion XXI de la 1.<sup>a</sup> parte.

«La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del estado en lo exterior,» dice el artículo 170. ¿Y se dirá aun que en nuestra constitucion se coharta demasiado la autoridad del rey?

Si el rey ha de ejecutar las leyes, es necesario que la constitucion le dé los medios precisos para hacerlo. Uno de estos medios es la facultad de nombrar los empleados civiles y militares, que son verdaderamente unos mandatarios del poder ejecutivo; por lo que no parece muy conforme á los principios el obligar al rey á seguir la propuesta del consejo de estado en el nombramiento de los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales; pero á pesar de las teorías, esta limitacion de la autoridad real, me parece una medida llena de sabiduria y prudencia.

«El rey debe cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente justicia;» pero en esta parte de la administracion pública, no puede tener otra influencia que la que le da el nombramiento de los jueces independientes en todo lo demas del poder ejecutivo.

Si cuando se dice que el rey tiene la facultad de conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes se habla de cintas, cruces y títulos sin derechos ni privilegios, puede darse esta facultad al rey sin grande inconveniente; pero no la debe tener para dividir á los ciudadanos en clases, y para crear razas y corporaciones privilegiadas, desterrando la igualdad de derechos, que es esencial en todo gobierno representativo y liberal.

Mandar los egércitos y armadas, nombrar los generales, y disponer de la fuerza pública, distribuyéndola como convenga, son por desgracia unas atribuciones esencialmente inherentes al poder real, y digo por desgracia, porque hasta ahora no se ha hallado un medio de evitar el abuso de la fuerza pública confiada á una sola persona. Lo mas que ha podido hacerse es ordenar que la ley fije anualmente, si se quiere, el número y fuerza del egército; que permita ó prohíba la entrada de tropas extranjeras; pero se ha visto que estos medios son insuficientes; porque cuando el monarca, mas bien el ministerio necesita para sus miras un aumento de fuerza armada, fácilmente hace nacer las circunstancias en que sea necesario este aumento, y no pueda reusarse por el legislador.

El poder de indultar á los delinquentes de la pena pronunciada contra ellos en un juicio legal, es un poder superior al de las leyes, es una facultad de hacer lo contrario de lo que las leyes quieren que se haga, y en una sociedad bien organizada claro está que no debe existir un poder semejante; pero sobre este nada me ocurre que añadir á lo que dejo dicho en la primera parte de estas lecciones.

Otra facultad del rey es, segun el artículo 171, hacer á las córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion, para que deliberen en la forma prescripta; pero yo creo haber probado de un modo convincente, si no me equivoco, que nunca conviene que la proposicion de la ley se haga en nombre del rey; lo primero porqué esto podría influir en la adopcion de la ley, poniendo á los diputados en la situaeion penosa y delicada de desagradar al rey desechando la ley propuesta por él, ó faltar á su conciencia adoptándola: lo segundo porque comprometería la magestad real esponiendola al ódio y desprecio del pueblo, si los proyectos de ley prepuestos por el rey eran desechados frecuentemente: y lo tercero, porque proponiéndolo el rey la ley, el *veto* ó derecho de sancion sería absolutamente inútil y ridículo; pero los ministros en su propio nombre podrán proponer la ley, y conviene darles este derecho porque ellos tienen mas medios que cada diputado particular de conocer las necesidades del estado. Si un ministro puede proponer la ley, claro está que debe tener la facultad de de-

fenderla en la discusion que sobre ella se abra en la asamblea, y yo no veo un gran inconveniente en que tambien asista á la votacion con tal que ésta sea secreta.

Los ministros son unos agentes del poder egecutivo, que de derecho y pasivamente reside en el rey: luego éste debe poder nombrarlos y destituirlos libremente como todos los otros mandatarios de este poder.

El artículo 172 contiene las restricciones de la autoridad del rey. Entre ellas se nota la de no poder suspender las sesiones de las cortes, ni disolverlas; pero si un mal espíritu se apodera como es posible, de una asamblea, si ésta se compone en su pluralidad de vocales que forman funciones, y atienden mas á los intereses de su partido que á los generales de la nacion, si se observa en las discusiones un calor perjudicial, y que solo el tiempo puede calmar, ¿qué remedio presenta nuestra constitucion para estos casos? Las córtes son un congreso muy respetable, y el primero de una nacion libre; pero al cabo no son mas que una asamblea compuesta de hombres que llevan á ella todas las flaquezas, todas las pasiones, y todos los errores de la humanidad.

El rey pues debe tener en mi dictámen la facultad de prorogar y disolver las córtes, y no es de temer que abuse frecuentemente de este derecho, pues, la historia debe enseñarle cuan arriesgado es este abuso: la opinion pública sostiene á los diputados del pueblo que miran por los intereses de él, y es sumamente peligroso para un rey el ponerse frecuentemente en contradiccion con la opinion nacional. El establecimiento del cuerpo conservador salvaría todos los inconvenientes, si se ordenaba por la ley fundamental que el rey no pudiese disolver las córtes ni suspender sus sesiones sin el dictamen del cuerpo conservador, que compuesto de hombres respetables por su edad, sus talentos y sus virtudes, y élegidos por el pueblo, le inspirarían confianza, y tendrían por ellos la fuerza moral de la opinion pública que les sostendría contra los ataques del poder.

«Si el rey se ausentase del reyno sin el consentimiento de las córtes, se entiende haber abdicado la corona.» Está muy bien segun los principios; pero ¿quién hará efectiva esta abdicacion si el rey dispone de la fuerza armada?

Desengañémonos: admitiendo un rey hereditario en la organizacion social, no se puede tocar á él sin exponer la sociedad a su destruccion; y por otra parte, si la ausencia del rey es muy urgente y necesaria para el bien de la nacion, y se está por egemplo en el mes del junio ¿deberá el rey esperar a que en el mes de marzo siguiente se congreguen las córtes para pedirles su consentimiento aunque entretanto se aventure la seguridad del estado, como pudiera suceder? Lo mas que podría exigirse sería que el rey participase su ausencia y los motivos de ella al cuerpo conservador.

Las demas disposiciones de este artículo me parecen excelentes y muy conformes á los buenos principios. Casi todas ellas no son mas que unas prudentes garantías de la libertad individual y de la propiedad; pero como, segun hemos dicho, la libertad individual y la propiedad no pueden conservarse sino á costa de ellas mismas, sacrificando una parte por gozar del resto, la constitucion autoriza con mucha razon al rey para tomar la propiedad de un particular, siendo necesario para un objeto de conocida utilidad comun, é indemnizando completamente al propietario; y lo que es mas, le autoriza tambien para arrestar a un ciudadano; pero solo en el caso de que lo exijan el bien y seguridad del estado, y con la condicion de que dentro de, veinte y cuatro horas se entregue el preso á disposicion del tribunal y juez competente.

Un ministro podrá sin embargo abusar de esta facultad peligrosa; pero la responsabilidad ministerial y la libertad de la imprenta, son dos garantías de que no serán muy frecuentes los abusos, que por otra parte no pueden ser muy perjudiciales; y pesados todos los inconvenientes, me parece muy preferible la disposicion general de nuestra constitucion, á las suspensiones temporales de la libertad individual, frecuentemente pedidas y obtenidas por los ministros en Francia y en Inglaterra. Del mismo modo se suspende por un tiempo la libertad sagrada de la imprenta, pero todas las leyes de excepcion que ordenan estas suspensiones, me han parecido siempre otros tantos atentados evidentes contra los derechos que la ley general asegura á los ciudadanos; y la experiencia hace ver que es muy fácil á un ministro hábil hacer prorogar estas suspensiones tempo-

rales, y acostumbrar al pueblo insensiblemente á ellas hasta hacerlas perpetuas.

## LECCION 18.

### CAPITULO 2.º

#### *De la sucesion á la corona.*

La soberanía reside en el pueblo: todo poder político por consiguiente viene del pueblo: los gobiernos son hechos para los gobernados, y no los gobernados para los gobiernos: una nacion no puede ser el patrimonio de una familia: el fin de toda asociacion política es la felicidad comun de los asociados. De estos principios santos promulgados noblemente y sin disfraz por nuestra carta constitucional, es una consecuencia inmediata que cuando una nacion que se crea ó se regenera elige el gobierno monárquico hereditario, ella es dueña de arreglar el órden: de suceder en el trono, y de mudar cuando le convenga este órden de suceder como puede mudar de forma de gobierno, que es mas. Yo quisiera que esta consecuencia por su grande importancia se anunciase expresamente en uno de los artículos de este capítulo, que por otra parte contiene algunos pormenores que pudiéron omitirse por estar tratados en las leyes secundarias á las cuales pertenecen. ¿Aquí no hubiera bastado decir que á la corona de España se sucede por agnacion regular, y no por agnacion rigurosa?

Este modo de suceder ha parecido á nuestros legisladores mas conveniente que el de la célebre ley sálica, la cual escluye á las hembras del trono de Francia, como las excluía en general de la posesion de todos los feudos, porque obligaban al poseedor al servicio militar de que no se creía capaces á las mugeres.

No puede dudarse que la sucesion por rigurosa agnacion, ó segun la ley sálica conserva mas tiempo el cetro en la familia ó dinastía reynante, haciéndole pasar de una rama á otra que conserve el mismo apellido, en vez de que cayendo en una hembra pasa á una persona estraña que dá principio á una nueva dinastía; pero no siendo una nacion

el patrimonio de una familia, claro está que está consideracion es de muy poco peso cuando se trata de crear ó regenerar una sociedad civil.

La otra razon que se alega para excluir á las mugeres del mando seria mas poderosa si fuera cierta. Se dice que las mugeres carecen de las calidades necesarias para gobernar; ¿pero es esto bien cierto? Condorcet defiende vigorosamente al sexo amable, contra ésta que llama imputacion calumniosa, y prueba con argumentos y con hechos históricos que las mugeres son tan á propósito como los hombres y acaso mas para gobernar á una nacion. Lo cierto es que á una muger se debe la riqueza y el poder de la Inglaterra, y que á otra muger debe el imperio ruso su grandeza, y su civilizacion. Ha habido mugeres que han gobernado mal y han hecho la desgracia de los pueblos; ¿pero qué prueba esto? ¿Acaso todos los hombres han gobernado bien y han hecho felices á sus súbditos? Tiberio, Neron, Calígula, Felipe II, y Luis XI no fuero mugeres.

Otros autores, por el contrario, apenas creen á las mugeres capaces de gobernar una casa: su flaqueza, dicen, sus pasiones, su frivolidad las hacen incapaces de sostener las ocupaciones sérias y los ciudadanos que exige el gobierno de un pueblo, y si se han visto algunas reinas buenas, es porque siempre que una muger reina es un hombre el que realmente manda. En ambos partidos hay mucha exageracion: las mugeres no han tenido sino detractores despiadados y parciales ó admiradores y adoradores entusiásta y ciegos, y raras veces se ha consultado á la razon, y se ha elegido un medio justo entre los dos extremos.

Las leyes deben hacerse por los principios generales y no por las excepciones, y parece indudable que en general las mugeres son ménos propias que los hombres para el mando. Están dotadas de mil virtudes amables: son sensibles, dulces, compasivas: parecen hechas para consolar y sostener al hombre en las desgracias y trabajos inseparables de la vida; pero ordinariamente están privadas de la energíá, de la impassibilidad, y sobre todo de la madurez y prudencia que son indispensables en quien ha de gobenar á los pueblos.

Puede ser que la educacion que reciben generalmente no las permita adquirir estas cualidades, ó que á lo ménos

contribuya mucho á privarlas de ellas; pero yo creo que esta educacion es la mas conforme al fin para que la naturaleza parece haberlas destinado. Si se observa bien la organizacion fina y delicada de una muger, se verá que está visiblemente destinada á las ocupaciones sedentarias y ligeras de lo interior de una casa, en vez de que los músculos pronunciados del hombre, la rudeza y fuerza de sus miembros, indican su destino á los trabajos duros y penosos de fuera de casa.

A mas de esto hay en la vida de la muger muchas épocas en las cuales la es imposible sostener un trabajo pesado: sus embarazos, sus partos, sus lactancias, sus incomodidades sexuales las reducen mucho tiempo á una ociosidad forzada; y si cuidan de la crianza de sus hijos, si el marido halla en ellas los cuidados domésticos que necesita para no tener que ocuparse en ellos, la muger llena perfectamente su destino.

Así es como yo creo que podría defenderse la disposicion de la ley sálica, que, todo bien considerado, habrá muchos que prefieran á la disposicion de nuestra ley fundamental, la cual admitiendo las hembras al trono, hace muy frecuentes las mudanzas de familias ó dinastías reinantes, mudanzas que ordinariamente no se verifican sin alguna alteracion en la marcha y modo del gobierno.

Pudiera decirse que nuestros legisladores admitiendo las mugeres á reinar, y no permitiéndolas casarse sin el consentimiento y aprobacion de la nacion, representada por las córtes, había hallado un médio de elegir algunos reyes buenos; pero no es de creer que esta fuese la intencion de nuestros sábios legisladores: pues el artículo 184 de nuestra constitucion política ordena que en el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno; con que lo que al parecer se quiere es que la hembra gobierne por si misma. Así se reduce al marido á hacer un papel innoble y ridículo, y la nacion se priva de la ventaja de aprovechar la ocasion de tener un buen rey, haciéndole que la reyna elija por marido un hombre de mérito.

Verdad es que por mas que diga la ley, ¿cómo podrá hacerse que un marido diestro, y sobre todo amado de su muger, no tenga sobre el espíritu y conducta de

una grande influencia pública ó secreta? La muger gozará del mando en apariencia; pero el marido será el que mande en realidad.

«Las cortes deberán excluir de la sucesion, dice el artículo 181, aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan, perder la corona.» Esto se dice con mucha facilidad; pero la egecucion siempre se hallará erizada de escollos y de dificultades, que miradas de cerca, se verán muchas veces como insuperables; y algun acaso tendrá por muy extraño que nuestros legisladores, que en puntos mucho ménos interesantes se detuviéron en las mas pequeñas circunstancias, se contentasen aquí con una decision vaga y general, sin expresar siquiera las causas por las cuales merece un rey perder la corona, ni cómo debe ser juzgado ni por qué tribunal, pues entre las atribuciones de las córtes que se expresan en el capítulo 1º artículo 131, no he hallado la de juzgar al rey, y para privarle de la corona sin duda es necesario juzgarle. Al parecer todo se deja al arbitrio y discrecion de las córtes, y el negocio me parece bastante importante para cerrar en él la puerta á toda arbitrariedad. No es tan fácil como puede parecer juzgar á un rey, y privarle de su cetro, y apenas es posible egecutar una operacion tan arriesgada sin comprometer la suerte de la nacion.

Y por otra parte, si la persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad; si el rey no puede obrar mal, y debe atribuirse á los ministros todo el que se haga en la administracion pública; si esta responsabilidad ministerial basta para la seguridad del cuerpo político, ¿sobre qué actos deberá ser juzgado el rey? La inviolabilidad del príncipe de que es consecuencia necesaria la responsabilidad ministerial, es una máxima fundamental en el gobierno representativo.

Y cuando el rey debiera ser juzgado ¿debería serlo por un cuerpo legislativo, nombrado para hacer las leyes y no para aplicarlas? ¿No convendría mas que fuese juzgado por un *juri* nacional que para esto podría organizarse del modo que pareciese conveniente? Algunos malos egemplos, algunas teorías metafísicas ó metapolíticas, y un celo ardiente por la libertad han seducido á los legisladores de algunas naciones;

pero yo no quisiera que los nuestros diesen lugar á que se digera, como ya se ha dicho, que nuestra constitucion política se apoya principalmente sobre el principio de que las córtes pueden hacerlo todo y nunca pueden errar. Por fortuna nuestros legisladores, que nos diéron la ley fundamental eran demasiado sábios para concebir esta loca pretension desde la cual hasta el despotismo mas absoluto ó insoportable no hay mas que un paso muy corto y muy resvaladizo.

## LECCION 19.

### CAPITULO 3.º

#### *De la menor edad del rey y de la regencia.*

Uno de los grandes inconvenientes que tiene la sucesion hereditaria son las regencias, cuando los reyes son menores de edad, y con mucha razon ha merecido este punto una grande atencion á nuestros legisladores. La menor edad de un rey siempre excita y pone en movimiento muchas y grandes ambiciones, y rocas regencias se han visto que no hayan sido turbulentas y desastrosas. Cuidar de la conservacion y educacion del rey pupilo, y preservar al reino de los efectos de la ambicion de unos hombres, que debiendo mandar poco tiempo querrán sacar para si todo el partido posible del mando, y prolongarlo cuanto puedan, son los dos objetos que el legislador debe proponerse en la organizacion de la regencia y de la tutela.

El tiempo de ella debe abreviarse cuanto sea posible, declarando al rey mayor de edad antes de la época en que lo son generalmente los ciudadanos. La legislacion generalmente de España fija el término de la menor edad á los veinte y cinco años, y aunque permite al hombre renunciar para siempre á la libertad, y disponer de su persona por los votos religiosos mucho ántes de aquel tiempo, no le permite que disponga de un campo que valga veinte ducados.

Sin embargo, le experiencia prueba que antes de aquella edad ya es el hombre en general muy capaz de administrar sus negocios; y yo no dudo que cuando se formen los códigos legislativos de que tenemos tan urgente necesidad, se formará en esta parte nuestra antigua legislacion, imitadora servil de la romana, y se señalará el término de la menor edad en los veinte y un años, como en las leyes de otros pueblos vecinos.

Pero el rey, dice el artículo 185 es menor de edad, hasta los diez y ocho años, es decir, siete años ménos que los ciudadanos particulares. Cuando el fin de la menor edad se fije en general a los veinte y un años, no habrá mas que tres de diferencia, y no me parece que, habría inconveniente en declarar al rey mayor algun año ántes; porque, como he dicho, una regencia es siempre un mal que debe hacerse cesar cuanto antes se pueda, y me parece que un ministerio bien compuesto podría inspirar bastante confianza.

La regencia es tambien necesaria cuando un rey mayor de edad se halla imposibilitado de egercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral. En este caso, si el impedimento del rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuese mayor de diez y ocho, las córtes podrán nombrarle regente del reyno; dice el artículo 188; ¿pero no sería mejor que fuese regente nombrado por la ley, sin necesidad de que las córtes le nombrasen? ¿No gobernaría el reyno perpetuamente, sin necesidad del nombramiento de las córtes, si la corona vacara en aquel tiempo? Pues ¿por qué no deberá ser juzgado capaz de gobernarlo temporalmente con la misma independendencia? Estos nombramientos dan comunmente lugar á parcialidades, arbitrariedades, pretenciones é intrigas que conviene evitar.

Ya he manifestado mi modo de pensar sobre la diputacion permanente de córtes, y luego diré cómo pienso á cerca del consejo de estado. Yo quisiera que en vez de los dos individuos de la una, y los dos del otro que debieran componer la regencia provisional, segun el artículo 189, la compusieran los cuatro miembros mas antiguos del cuerpo conservador. Como es mi opinion que las mugeres no deben gobernar, no quisiera que la reyna madre entrase en la regencia y la presidiese; y adoptando este partido la regencia se compondría de cinco miembros del cuerpo conservador, presidiéndola el mas antiguo de ellos ó un pariente del rey, como vamos á ver. Entretanto, la reyna madre estaría bastante ocupada en cuidar de la persona de su hijo (de quien sería tutora) y de su educacion.

«Reunidas las córtes extraordinarias, nombrarán la regencia permanente compuesta de tres ó cinco personas», dice el artículo 192. ¿Pero no sería mejor que la nombrase la ley, para evitar los inconvenientes de que acaba-

mos de hablar? El pariente mas cercano despues del sucesor inmediato, por lo que luego diremos, podría ser regente; pero acompañado precisamente de los cuatro individuos mas antiguos del cuerpo conservador. Esta junta presidida por el pariente del rey, egerceria en nombre de éste la autoridad real en los términos que estimasen las leyes, y las córtes tendrian de ménos los cuidados de que hablan los artículos 194 y 195. Parece que nuestros legisladores en la designacion que han hecho de sus atribuciones, han consultado mas su celo por la libertad, y por el bien público que sus fuerzas.

Las regencias provicional y permanente, prestarán tambien el juramento de no permitir en España otro culto qué el católico, apostólico romano, como se prescribe por el artículo 173, y es muy natural y consiguiente que establecida por la ley la intolerancia religiosa, las autoridades constituidas la protejan: sobre esto nada tengo que decir.

No veo porque a falta de tutor testamentario y de la madre del rey pupilo, porque hubiese muerto ó contraido otro matrimonio, no se seguirian con el rey las reglas de la tutela legítima establecidas por la legislacion general, con la prevencion sin embargo de excluir de la tutela al sucesor inmediato á la corona: la prudencia y la seguridad de la persona del rey exigen esta medida, y que no se exponga la virtud del tutor á una prueba demasiado fuerte.

Nombrado así el tutor por la ley, se prevendrian pretensiones, intrigas y á veces turbaciones peligrosas para el estado: tambien la ley podría señalar el sueldo de que hubiesen de gozar los individuos de la regencia, y por regla general vale mas aumentar la accion de la ley que la del, hombre, porque la ley és fija, imparcial é inaccesibles las pasiones de que el hombre no puede desprenderse, y aún por esto se obedece con ménos repugnancia á la ley que al hombre.

## LECCION 20.

### CAPITULO 4.º Y 5.º

*De la familia real, de su dotacion, y del reconocimiento del principe de Asturias.*

Los nombres ó títulos que se den á las personas de

la familia real, pueden parecer harto indiferentes; y si la constitucion no hubiera hablado de esto se hubiera creido que les dejaba las denominaciones de que antes se habian servido, y á que el pueblo estaba acostumbrado.

Me parece excelente la disposicion del artículo 205, en cuanto ordena que los infantes de las Españas no puedan ser diputados de córtes ni jueces, porque siendo diputados tendrían un interés visible en sostener las pretensiones del poder; y siendo jueces, no serian tan libres é independientes de él, como deben serlo los que á nombre de la ley y del pueblo administran la justicia.

La disposicion del artículo 206 me parece demasiado severa, y que no debe egecutarse sin algunas restricciones. Supongámos que el príncipe de Asturias es un hábil general y que su presencia se ha hecho de repente necesaria en un egército que hace la guerra fuera del reino, ó porque haya muerto el general que le mandaba, ó por otro motivo: supongamos que debe marchar mandando un refuerzo y que convenga ocultar esta marcha y que sea pronta, suposiciones todas que son mas que posibles, ¿se esperará en este caso á que se congreguen las cortes si no estan congregadas, para que consientan en la marcha del príncipe de Asturias, aunque se aventure en la dilacion la salud del egército y tal vez del estado? Por haber servido á la nacion ¿deberá ser excluido, el príncipe de Asturias del llamamiento á la corona? Esta seguramente no pudo ser la intencion de nuestros legisladores.

No quiero repetir aqui lo qué en otra parte he dicho sobre lo dificil que es hacer efectivas estás exclusiones y privaciones: estas operaciones son siempre arriesgadísimas, y nunca deben intentarse sin una necesidad evidente; necesidad que rarísima vez puede verificarse, si se puede verificar alguna, en un gobierno representativo bien organizado y consolidado. Esta reflexion puede tambien aplicarse al artículo 208, segun el cual ninguna persona de la familia real puede contraer matrimonio sin el consentimiento de las córtes, bajo la pena de ser excluida de los llamamientos á la corona.

Me parece magnífica la idea del reconocimiento del príncipe de Asturias por las córtes que representan la nacion, como lo ordena el artículo 210. Esto no será una ceremonia vana y de aparato: pues recordará ó enseñará al príncipe si aun lo ignoraba, que toda su autoridad, toda su dignidad,

todo su poder y todas sus esperanzas le vienen del pueblo. Sobre el artículo 212, nada tengo que añadir á lo que en otra parte he dicho.

Todas las dotaciones y alimentos de que trata el capítulo V, deberian ser en mi dictamen el objeto de una ley que abrazase todas las personas y casos; y las córtes quedarian desembarazadas de hacer un señalamiento para cada persona real que naciese, que se casase &c. Sin duda esta materia está en las atribuciones del poder legislativo; porque siempre es el pueblo el que ha de pagar, y ninguna contribucion debe exigirse con ningun título sin que preceda una ley que la consienta y autorice.

Por lo demas solamente diré que la dotacion de la lista civil ó de la casa del rey debe ser liberal y generosa, sin ser pródiga. La grandeza y la magnificencia deben considerarse como inherentes á la persona del rey, y nunca este debe parecer en público sin imponer respeto y veneracion por la pompa exterior que tanto poder y tanta influencia tiene sobre el espíritu de los hombres; pero no es ésta la sola ni aún la principal razon que prueba que un rey debe ser ricamente dotado; hay otra mas poderosa, y es que un rey nunca le pueden faltar recursos para tener: dinero: otros reyes se lo prestarán con mucho gusto, y regularmente en ningunos hallará mas facilidad para prestarlo que en los enemigos de su pais, que seguramente buscaran medios de cobrarse, aunque sea necesario emplear para ello la fuerza excitando una guerra.

Es ciertamente una economía tan mal entendida como poco decente la que se emplea en cercenar al rey los gastos de su persona, reduciéndolos á lo necesario, y los ingleses no olvidarán tan pronto lo que les costó la severa parsimonia con que él parlamento trató á Cárlos II. Este príncipe, buscó y halló cuanto dinero quiso en su contemporáneo Luis XIV, que no desperdició esta ocasion de humillar, la Inglaterra, rival eterna de la Francia; y dos guerras desastrosas, y una paz aún mas funesta que la guerra, fuéron los frutos amargos de la economía, ó mas bien de la mezquindad del parlamento.

El artículo 213 nos da una certeza de que nuestros legisladores evitarán este error peligroso, señalando al rey una dotacion que corresponda á la alta dignidad de su per-

sona; es decir, al géfe de una nacion que está destinan por la naturaleza y por su nueva constitucion política á representar un gran papel entre los pueblos cultos. Los españoles quieren un monárca, y no convienen á una monarquía, aunque moderada por las leyes fundamentales, las costumbres severas de la república, como no le conviene la relajacion y el lujo ruinoso de los déspotas del oriente; lujo que solamente puede sostenerse por pueblos esclavos, para los cuales la propiedad no es mas que un sonido sin significado. La pintura enérgica que Montesquieu hace de la córte de un monarca, solamente conviene á la monarquía absoluta ó al despotismo, que es lo mismo; y nada hay ménos parecido á este gobierno, que una monarquía constitucional y representativa, en que mandan la razon y la justicia, y cuyo objeto es el bien general de la sociedad.

El rey, pues, debe ser dotado generosamente; pero no tanto que pueda servirse de las riquezas que le da la nacion con mano franca para oprimirla, corrompiendo á sus representantes y defensores: la prudencia del legislador será y tomará el medio entre los dos extremos de la mezquindad y de la prodigalidad ordinariamente mas funesta para una nacion que el vicio contrario. Por esto cuando Luis XII, que mereció el nombre de padre de su pueblo le dijeron los cortesanos que en el teatro se le ridiculizaba por demasiado económico, les respondió con mucho juicio y gracia: «mas quiero que se rian de mi mezquindad, que no lloren de mi prodigalidad.»

## LECCION 21.

### CAPITULO 6.º

#### *De los secretarios de estado y del despacho.*

Aunque los nombres de los empleados en la administracion pública pueden tenerse por indiferentes, una vez que se esté de acuerdo sobre el significado de ellos, será conveniente sin embargo que la denominacion de un empleado indique en cuanto sea posible sus funciones. El nombre de secretarios de estado y del despacho que en el antiguo régimen se daba en España a los ministros, les convenio perfectamente cuando con efecto no eran mas que unos secre-

tarios que despachaban con el rey; pero hoy, que bajo su responsabilidad egercen el poder egecutivo de que son los primeros mandatarios, aquel nombre ya no les conviene ni enuncia sus funciones y deben llamarse ministros porque realmente son ministros del poder egecutivo que pasivamente y de derecho reside en el rey.

Si son ministros del rey, si tienen del rey toda su autoridad, si solamente dependen del rey, salva su responsabilidad, al rey sin duda toca nombrarlos y él podrá tomar segun los principios cuantos ministros quieran; pero como la nacion ha de pagarlos, y no se la debe gravar con un gasto inútil, los representantes de ella no concederán en los presupuestos mas cantidad que la necesaria para pagar á los ministros que sean indispensables, y si el rey quiere mas les pagará de los fondos de su lista civil; y de este modo indirecto pero bastante eficaz pueden las córtes fijar el número de los ministros, minorarle ó aumentarle segun lo exijan las circunstancias.

Por la misma razon toca al rey exclusivamente señalar cada ministerio sus atribuciones, en lo que siempre habrá mucho de arbitrario. Sin duda al que ha de servirse de muchas personas corresponde señalar las funciones en que quiere que cada una de ellas le sirva, y los ministros no son mas, que unos servidores del rey ó del poder egecutivo.

La disposicion del artículo 225, es de suma importancia en el órden social. Si los ministros no son responsables, la persona del rey no puede ser inviolable y sagrada, y por otra parte no seria justo que los ministros respondiesen sino de lo que aprueban y autorizan con sus firmas. Á esto es consiguiente que ningun tribunal ni persona pública debe dar cumplimiento á ninguna órden del rey que no esté firmada per él secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda; de donde se infiere al parecer que aunque la órden esté firmada por otro secretario del despacho no debe ser obedecida. La responsabilidad en estos casos recaerá sobre quien egecuta semejante orden, y así es preciso; pues la persona del rey es inviolable, y no hay ministro sobre quien recaiga la responsabilidad.

Los artículos 226, 28 y 29; que debian seguirse inmediatamente sin intercalar el 227, que habla de una materia muy diversa, tratan en muy pocas palabras de la responsabilidad de los mi-

nistros. Esta responsabilidad bien determinada y efectiva es la garantía mas segura de los derechos constitucionales, y sin ella á pesar de la constitucion, habria poca seguridad para la persona y para la propiedad del ciudadano. Esta es una materia tan interesante en la ciencia de la organizacion social, que yo he creido deberla tratar con toda la extension que permite el plan de esta obra, en la leccion XXI de la primera parte, y me ha quedado poco que poder añadir ahora.

«Los secretarios del despacho, dice el artículo 226, serán responsables á las córtes de las órdenes que autoricen contra la constitucion ó *las leyes*, sin que les sirva de escusa haberlo mandado el rey.» Claro está que deben entenderse las leyes fundamentales; porque si se entendieran tambien las leyes secundarias, se daria á la responsabilidad ministerial una extension que ningun ministro podria sostener, y apenas las córtes tendrian tiempo para escuchar á los quejosos de ellos. En la citada leccion he expresado los casos que debe únicamente comprender la responsabilidad ministerial, y allí puede verlos mi lector.

Allí dije tambien que la forma en que debe hacerse efectiva la responsabilidad de los ministros, los actos por los cuales son responsables á la nacion, la persona que debe acusarlos, modo de proceder en estas causas, el tribunal que debe conocer de ellas, y las penas que puede imponer, al ministro delincuente, segun la gravedad de su delito, todo esto debe ser objeto de una ley orgánica que debería comprender los artículos 228, 229 y 230. Por lo demas aunque á primera vista parezca que la suspension del ministro acusado no puede imponerse sin un juicio preliminar, pues puede ya considerarse como una pena, me parece muy justo que una vez dado el decreto de acusacion, quede el ministro suspenso, pues ya no merece bastante confianza para fiarle funciones tan importantes. Tambien podía decirse que la prision es un pena, y sin embargo se impone y debe imponerse al acusado antes de que sea juzgado, y como un preliminar necesario del juicio á que está sugeto.

## LECCION 22.

### CAPITULO 8. °

#### *Del consejo de estado.*

Tal es la fuerza de los hábitos muy envejecidos que

parece imposible que lo que por muchos siglos se ha hecho de un modo; pueda hacerse de otro distinto. Esta preocupacion es tan general, que no solamente se halla en los hombres vulgares, sino tambien en otros por otra parte muy ilustrados, y es uno de los grandes obstáculos que se hallan en las reformas. Nuestros legisladores eran demasiado sabios para dejar subsistir en nuestra nueva organizacion política un cuerpo tan monstruoso como el *consejo de Castilla* (y lo mismo poco mas ó ménos puede decirse de las otras corporaciones llamadas tambien consejos) que tan pronto era un cuerpo legislativo, tan pronto un cuerpo egecutivo y tan pronto un cuerpo judicial. Este cuerpo egercía pues un verdadero despotismo por la reunion de los poderes políticos, hasta que un ministro que habia aprendido la ciencia de gobernar en la córte de Roma; la mas absoluta y arbitraria del universo, le abatió y humilló de modo que le redujo á ser un instrumento ciego del despotismo ministerial. Desde entónces aquel cuerpo habia perdido toda la consideracion, de que antes habia gozado, acaso sin merecerla jamas; porque si se reconocen sus actas, se verá que apenas ha hecho nunca otra cosa que estorbar el bien con sus lentitudes y formulas ociosas con sus viejos principios erróneos, y con su odio á toda innovacion por saludable que fuese. Así se ha hecho, luego así debe hacerse, era su grande argumento, y la ignorancia en que tanto tiempo ha gemido la nacion española es obra en gran parte de este consejo que parecia trabajar de acuerdo con la inquisicion en la extincion de las luces.

La abolicion pues del consejo era una consecuencia necesaria del establecimiento de un gobierno liberal; pero otro consejo llamado de *estado* le ha reemplazado en muchas de sus funciones, reuniendo á ellas las de la *cámara*. Vamos á examinar la organizacion y las atribuciones de este nuevo consejo, y espero se me permitirá ser imparcial y franco en este exámen.

Pero ante todas cosas, ¿á que rama del poder político pertenece este consejo de estado? Seguramente no al poder legislativo, pues que ninguna parte tiene en la formacion de la ley: tampoco al poder judicial, pues que no juzga; y aunque en algunas cosas parece que pertenece al poder egecutivo y administrativo, no es así en realidad: pues

los individuos que le componen son inamovibles é independientes del poder egecutivo que ni aún puede nombrarlos libremente y debe sujetarse á la propuesta de las cortes.

Permítaseme decirlo, con una justa desconfianza de mis luces, y con el mas profundo respeto á nuestras nuevas instituciones sociales: la organizacion del consejo de estado me parece poco conforme á los principios y al espíritu de un gobierno liberal, que exige sobre todo la igualdad de derechos en los ciudadanos. Cuatro eclesiásticos y no mas, de probada y conocida ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y otros treinta y dos individuos elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, y por sus señalados servicios en algunos de los principales ramos de la administracion y gobierno del estado, compondrán este cuerpo que mas se parece á una institucion feudal y aristocrática, que á una institucion liberal.

Con efecto, este consejo de estado es muy semejante á las juntas que se llamaban en Francia estados generales, compuesta de los diputados de las tres órdenes del clero, de la nobleza y del pueblo ó la plebe, y aún tiene alguna semejanza, aunque en pequeño, con nuestras antiguas cortes en que los clérigos y los nobles trataban de los intereses de sus clases mas bien que de los intereses del pueblo, que eran siempre sacrificados á los privilegios y atenciones: con los hombres buenos ó del estado llano no se contaba sino para que trabajasen y cediesen el fruto de su trabajo á otros hombres que, entre sus privilegios contaban el de consumir sin producir, y el de gozar exclusivamente de la proteccion de las leyes, todas en su favor.

Yo sé que entre estas asambleas feudales, y nuestro consejo de estado habia muchas diferencias esenciales; pero nuestra consejo de estado recuerda aquellas asambleas, y siempre será cierto que nuestra excelente constitucion política, tan liberal entre otros puntos, conserva y consagra clases y privilegios: la clase del clero tiene derecho á cuatro plazas en el consejo de estado, y á otras tantas la clase de la grandeza, que son ocho plazas á las cuales no todos los ciudadanos pueden aspirar; y nada me parece mas contrario á la naturaleza y espíritu del gobierno representativo, cuya

primera base es la igualdad de derechos entre todos los miembros de la sociedad, de manera, que todos sin excepcion puedan obtener todos los empleos y esten sujetos á las mismas leyes y á las mismas cargas. Esta igualdad es el primero de los derechos del ciudadano libre, y el establecimiento de clases y categorías privilegiadas es tenido por todos los buenos publicistas por una institucion muy anti-liberal.

Se encarga que los eclesiásticos y los grandes que se elijan para componer el consejo de estado sean hombres de conocida y probada ilustracion y adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; pero dónde se hallan estas calidades reunidas ¿para qué exigir ademas la de grande de España ó de eclesiástico? ¿Qué necesidad hay de distraer de sus respetables ocupaciones pastorales á dos obispos, dejando viudas á dos iglesias que con razon reclamarán sus esposos? ¿Qué necesidad hay de que los eclesiásticos se mezclen en los negocios del siglo contra lo que les prescriben las leyes de la iglesia?

«El consejo de estado, dice el artículo 236, es el único consejo del rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos (como se hacia con el consejo de Castilla), y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados;» y á este consejo pertenecerá segun el articulo 237, hacer al rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura (como lo hacia la cámara) *Manent vestigia ruris.*

Para todo esto da la constitucion al rey ministros responsables de las operaciones del gobierno, los cuales podia formar un consejo. Esta responsabilidad hace á mi parecer poco necesario y tal vez inútil el consejo de estado, porque supongámos que este sea de dictámen de que el rey en un negocio grave gubernativo debe tomar cierta providencia: si el ministro responsable no quiere autorizarla con su firma, porque piense de otro modo que el consejo de estado, ¿de qué serviría el dictámen de éste? La providencia no se egecutará porque baya sido tomada con audiencia y acuerdo del consejo de estado, que ninguna responsabilidad tiene, y sería sumamente injusto hacer responsables á los ministros de lo que se hiciese en el gobierno por el dictámen de los consejeros de estado.

Yo no veo que sea necesario que la constitucion dé al rey otro consejo que el de ministros que él mismo elija y destituya segun su voluntad: este consejo basta para dirigir la administracion pública de que responde, y en hora buena que el rey tenga cuantos consejos quiera y crea necesitar, con tal que él los pague y no la nacion, y que no sean reconocidos por autoridades constitucionales. Yo sé que en Francia hay un consejo de estado encargado de funciones muy importantes, y entre ellas la de meditar y redactar los proyectos de ley que han de proponerse á las cámaras; pero tambien sé quanto han clamado contra este cuerpo inconstitucional los publicistas amigos y defensores de las libertades del pueblo, presentándole como un instrumento del despotismo ministerial, y como un medio, de poner á cubierto de la responsabilidad á los agentes del poder. Tambien Napoleon, que no puede con justicia ser acusado de liberalismo tenia un consejo de estado destinado á autorizar todos los atentados del poder, y que desempeñaba perfectamente esta funcion pero estos y otros egemplos semejantes que aun podrian citarse, no pueden presentarse como modelos á una nacion que trabaja por regenerarse y fundar su libertad sobre cimientos sólidos.

Los consejeros de estado no podran ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia, segun el artículo 239, y en esto se parecen á los jueces; y aunque sean unos mandatarios del poder egecutivo, se hacen independientes de éste, que no puede destituirlos, como destituye por sola su voluntad á los ministros.

Concluyo esta leccion con una observacion que me parece bastante importante. Hablando del rey hemos dicho que sus funciones deben reducirse á poner en movimiento y dirigir á los poderes políticos, sin participar directamente de ninguno de ellos, y que el único medio que tiene de dirigir el poder judicial es el nombramiento de los jueces; pero este medio se hace nulo ó muy poco eficaz si el consejo de estado tiene el derecho de limitar con una propuesta la eleccion del rey, porque entonces serán el consejo de estado y rey los que dirijan el poder judicial. Si en el consejo de estado se ha querido crear un cuerpo conservador de la constitucion, que decidiese las controversias, que puedan excitarse entre los poderes polí-

ticos; yo aplaudo de todo corazón la idea; pero entonces me parece que han debido darse otra organización, y otras atribuciones á esta corporación, y entonces el nombre que se la diese sería indiferente. Ya propongo mis ideas sobre este punto con mucha desconfianza, y no extrañaré, que sean desaprobadas y reemplazadas por otras más exactas y sanas.

## LECCION 23.

### TITULO 5.º CAPITULO 10.

*De los tribunales, y de la administración de justicia en lo civil y criminal.*

La organización de los tribunales es una de las operaciones más importantes de la política, porque de esta organización depende principalmente la seguridad de las personas y propiedades de los ciudadanos, y por consiguiente, la felicidad del cuerpo social entero. Cuando yo veía en España á un alcalde que aun no sabía leer, acompañado y aconsejado por un escribano acaso no ménos ignorante, pero más malicioso, instruir en el secreto un proceso criminal en que se trataba de los bienes, del honor, de la libertad, y tal vez de la vida de un hombre, y sentenciarle en ciertos casos á muerte después de haberle hecho sufrir años enteros en un fétido y apestado calabozo, todos los horrores de la incertidumbre, de la miseria y de la desesperación: cuando obligado por mi profesión me sucedía alguna vez tener que intervenir en alguno de estos horribles procesos, los cabellos se me erizaban, y un temblor general se apoderaba de mí al considerar el desprecio inhumano que las leyes hacían de la libertad, del honor y de la vida de los hombres.

La organización pues de los tribunales en España no podía dejar de mudarse cuando se pasase del despotismo á gobierno liberal. En esta parte importante de nuestra santa constitución se ve que los autores de ella eran hombres, que conociendo perfectamente las leyes de su país y los defectos de ellas, se complacían en tratar esta materia, convencidos de que la felicidad de un país depende principalmente de la buena administración de justicia. Los principios fundamentales contenidos en este capítulo son los de la más sana filosofía y

prueban que siempre en España ha habido hombres llenos de buenos conocimientos, pero acaso en los pormenores no siempre se han aplicado estos principios, de lo que nuestros lectores podrán juzgar por las observaciones que voy á presentarles.

Los cinco primeros artículos de este capítulo estan llenos de juicio, de sabiduría y humanidad, y son otras tantas garantías de los derechos de los ciudadanos, que serán juzgados por reglas fijas y por tribunales destinados para esto por las leyes, y que no tendrán otra funcion que la de aplicarlas: cesará el despotismo judicial, y será reemplazado por el despotismo de la ley, el único despotismo justo, y que lejos de oprimir la libertad, la protege y defiende: solamente juzgarán los tribunales: ni el rey ni la nacion misma representada por sus cortes, podrá ejercer el poder judicial, y este será siempre independiente de los otros poderes políticos.

El artículo 247, que se halla en todas las constituciones políticas que conozco, es de la mas alta importancia, porque si un ciudadano, por ejemplo, que ha desagradado á un ministro poderoso ha de ser juzgado por un tribunal compuesto para aquel caso particular por el mismo ministro ofendido y deseoso de vengarse, la inocencia mas pura se salvará pocas veces. Ninguna seguridad hay para el ciudadano mas virtuoso cuando expresamente se crean jueces para juzgarle, asi como no la hay si puede ser juzgado por una ley que los jurisconsultos ingleses llaman *ex post facto*, es decir, por una ley que no existía cuando se egecutó el hecho deducido en juicio, y se hizo despues con motivo de este hecho; “pero si ningun español puede ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comision, si no por el tribunal competente *determinado con anterioridad* por la ley,” ¿cómo es que el artículo 261 dispone que si llegare el caso de hacer efectiva la responsabilidad del tribunal supremo de justicia [responsabilidad, que por decirlo de paso no se determina] las córtes procederan á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces que serán elegidos por suerte de un número doble?

Prescindiendo de que no se diga de donde se han de tomar estos 18 jueces, entre los cuales se han de elegir por suerte los nueve que deben juzgar, me parece evidente que un tribunal extraordinario nombrado por las cortes para co-

nocer de una causa particular, es una verdadera comision, y no un tribunal determinado con anterioridad por la ley.

No importa que este tribunal sea compuesto de jueces: esto no le quita la calidad de una comision ni le hace ménos ilegal, y aun ordinariamente las comisiones se componen de jueces tomados de uno ó de muchos tribunales ordinarios: asi se cree legitimarlas, y en realidad no se hace mas que envilecer á unos magistrados, que debiendo ser unos instrumentos de justicia, se hacen por complacer al poder instrumentos de tiranía. Un rey de Francia se compadecia de que un grande hombre, cuyo sepulcro estaba mirando, hubiese sido condenado á muerte por la justicia. “No señor, le dijo un hombre sencillo que le escuchaba: no fue condenado por la justicia, sino por una comision.” Y este dicho bastó para que aquel soberano diese una ley prohibiendo que en su reyno se formasen jamás comisiones ni tribunales extraordinarios.

“En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas,” dice el artículo 248; pero no nos dice cuales son los negocios no comunes en que habrá muchos fueros para diversas clases de personas, y creo que esta explicacion no sería demas, y aun tal vez hubiera sido mejor dejar la regla general sin excepcion; porque, ¿qué significan las clases de personas en un gobierno representativo y liberal? En un gobierno de esta especie, es decir, en un gobierno fundado en la justicia y en la razon no hay mas clases que la de ciudadano, y cualquiera privilegio destruye la igualdad que es la base del gobierno representativo. Lo he dicho muchas veces, y no me canso de repetirlo, porque nuestros legisladores, que ciertamente no ignoraban este primer principio del arte social, sin duda tuvieron grandes motivos para no anunciarlo expresamente, ni darle la extencion y las aplicaciones que debe tener.

El artículo 249 nos ofrece un egeemplo palpable de contemporizacion. “Los eclesiásticos, dice, continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes, ó que en adelante prescribiéren.” En los términos que prescriben las leyes actuales, este privilegio es intolerable; los eclesiásticos gozan de lo que se llama fuero activo y

pasivo, es decir, que no solamente nó pueden ser reconvenidos en otro tribunal que el eclesiástico, sano que en él mismo pueden y deben reconvenir á cualquiera ciudadano; y digo *deben*, porque ni aun pueden renunciar á esta extraordinaria prerogativa, porque segun dicen no es un derecho de la persona; sino del estado. Segun esto, un clérigo puede arrancar á un ciudadano de sus jueces naturales, y hacer mas de lo que pueden hacer el rey y las córtes.

El artículo que estamos examinando dá la esperanza de que otras leyes mas imparciales y justas arreglarán este punto y nuestras últimas córtes han empezado á realizar esta esperanza; pero esta es una de aquellas cosas que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolicion entera, sin dejar rastro de ellas. No por eso hay que temer que los clérigos pierdan la consideracion que merezcan por su carácter, su ciencia y sus virtudes; y sin hablar de los ministros de las iglesias protestantes [los cuales ningun derecho tienen mas que los otros ciudadanos], en Francia el clero católico se halla en el mismo caso. Allí el eclesiástico delincuente es juzgado y castigado por el mismo tribunal y con la misma pena que el secular que ha cometido el mismo delito, y los egemplos se repiten con bastante frecuencia, sin que por esto pierdan nada en la opinion pública los individuos respetables de aquel estado, porque ya hace mucho tiempo que se sabe que la pena es personal como el delito.

Está muy bien que los soldados, siempre en los delitos contrarios á la diciplina militar, y en todos cuando estén en campaña , sean juzgados por un tribunal militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé porqué no habían de estar sujetos á los tribunales ordinarios y mas cuando esta exencion á nadie perjudica mas que á los militares mismos, porque no tiene duda que los juicios y los castigos militares son mas severos que los de derecho comun. Segun esto un ciudadano, que expone su vida por la patria es tratado ménos favorablemente que el que sin salir de su casa goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece monstruoso, á lo menos en tiempo de paz.

Este inconveniente se presenta mas de bulto en los paises en que está recibido el juicio por *jury*: el paisano es

juzgado por doce hombres de bien, inclinados naturalmente á la compasion, y el soldado por un consejo de guerra compuesto de hombres endurecidos por sus hábitos, y acostumbrados á menospreciar la vida, y segun formas acervas y desapiadadas, ¿cuál de estos dos individuos, pregunto ahora, es tratado menos favorablemente? ¿Y cómo puede justificarse esta parcialidad?

En Francia ha desaparecido con otros muchos este vicio de la legislación, y los militares en tiempo de paz, en las causas civiles y en las criminales por delitos de derecho comun, son juzgados por los tribunales ordinarios, y no ha mucho tiempo que un teniente general condecorado con muchas órdenes de caballeria fué condenado como bígamo por el *jury* de Paris, y expuesto á la verguenza en la plaza pública, ni mas ni ménos que en el mismo caso lo hubiera sido un paisano.

En España con ninguna razon pueden defenderse estos fueros privilegiados: el clérigo y el soldado gozan de todos los derechos de ciudadanos: pueden ser electores y elegidos para la representación nacional: pueden ser consejeros de estado y ministros; ¿pues por qué gozando de los mismos derechos no han de estar sujetos á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los otros ciudadanos?

He dicho que un clérigo puede ser ministro, y en nuestra constitución política nada hay que lo estorbe: pues supongámos que lo es en el estado actual de nuestra legislacion, y supongámos tambien que en virtud de la responsabilidad ministerial deba ser acusado y juzgado, ¿quién le juzgará? Sin duda los tribunales eclesiásticos. Esto parece desde luego muy chocante y absurdo; pero sin embargo es una consecuencia inmediata de nuestras leyes existentes, y de los principios de la jurisprudencia canónica.

La abolidos de los fueros ó tribunales era una reforma necesaria y urgentísima en España, donde se habian multiplicado tanto, que un grandísimo número de ciudadanos no reconocian la jurisdiccion ordinaria: fuero eclesiástico, fuero militar, fuero escolástico, fuero de rentas, fuero de correos, fuero de fábricas, fuero de la inquisicion, fuero..... ¿que sé yo? Es increíble el tiempo que lo jueces de privilegio gastaban en competencias, que casi siempre protegian la impunidad porque cada uno de estos jueces, mas que como tal

obraba como un protector y defensor de sus aforados. Yo no me acuerdo de haber visto en España un eclesiástico condenado á pena de muerte ó infamante, y la misma indulgencia se observa proporcionalmente en los otros tribunales de privilegio, á excepcion tal vez de los militares, y aun estos cuando se trata de una causa entre un paisano y un soldado suelen mostrar alguna parcialidad.

De aquí nacía que los hombres exentos de la jurisdiccion ordinaria creian tener una carta de impunidad: eran insolentes y audaces porque estaban seguros de hallar en sus jueces unos protectores celosos, y trataban con el mayor desprecio á los magistrados ordinarios. Honor y reconocimiento eterno á nuestros legisladores, que han hecho ya desaparecer esta monstruosidad de nuestra legislacion, mientras hacen en ella una reforma general bien necesaria.

## LECCION 24.

*Continuacion de la misma materia.*

La independencia é inamovilidad de los jueces consagrada por el artículo 252 de nuestra carta constitucional, es una de las mas fuertes garantías de los derechos del ciudadano. Donde un juez depende del poder, donde un ministro puede destituir y perder á un magistrado que no se muestra bastante dócil y complaciente, ¿que seguridad puede haber para un ciudadano cuando ha disgustado á un ministro y este tiene interes en hacerle condenar? Yo en esta parte llevaria el rigor hasta el punto de prohibir todo ascenso á los jueces, ó de no permitirles otros ascensos que los que les tocasen por la antigüedad de su servicio, y con una independencia absoluta del gobierno. En la primera parte de esta obrilla propuse estas opiniones, que si se reflexiona un poco podrán parecer nuevas y extraordinarias, pero no temerarias y destituidas de todo fundamento. Lo cierto es que la independencia de los jueces es una cosa tan importante, que no pueden tomarse demasiadas precauciones para asegurarla.

El artículo 253 autoriza al rey para suspender á un magistrado contra el que le llegaren quejas que parezcan fundadas, formando expedientes, y oido el consejo de estado; pero me parece que sería mas conforme á los sanos principios

que luego que llegase la queja, se pasase al tribunal supremo de justicia, que decretaría la suspension si creía haber motivo para ella, como un acto preliminar del juicio. Yo quisiera, en una palabra, que un juez en nada dependiese de un ministro, y ya era depender de él, si el ministro podía suspenderle y formar á su gusto el expediente sobre que se había fundado la suspension.

La disposicion del artículo 254 parece demasiado rigurosa; porque en las formas de sustanciacion de los juicios puede haber alguna oscuridad, alguna confusion que excusen un error involuntario, y sería demasiado arriesgada, para que nadie quisiera abrazarla, la profesion de juez, si éste hubiera de responder de todos sus errores, aun de buena fé. Yo no sé que esto se practique en ninguna nacion: he visto en Francia que el tribunal supremo que se llama de casacion, anula muchos juicios, por defecto en la sustanciacion, ó por mala aplicacion de la ley, que son las únicas cosas de que conoce, sin poder tomar en el fondo de la causa; pero en este caso el proceso se remite á un tribunal distinto del que le ha juzgado, y á esto se reduce todo, á no, ser que circunstancias particulares exijan otra cosa, como en el caso de malicia probada.

Contra el juez sobornado, cohechado y prevaricador, todos los legisladores señalan penas mas ó ménos fuertes, y tengo por muy justo que sea popular la accion contra un juez semejante, como lo determina el articulo 255, por lo mismo que las mas, veces son muy dificiles las pruebas de estos delitos; pero con tal que nunca la calumnia quede impune.

Aunque se diga que el señalamiento de dotacion á los magistrados y jueces de letras pertenece al poder egecutivo y administrativo, siempre el poder legislativo, podrá intervenir indirectamente en esto por medio de la ley, que fija los presupuestos de los gastos de la administracion pública, segun en otra parte hemos dicho.

La justicia debe administrarse en nombre de la ley, que es la expresion de la voluntad general del pueblo, y no en nombre del rey, que no debe mezclarse en la aplicacion de las leyes, funcion privativa de los tribunales. Encabezar en nombre del rey las provisiones y ejecutorias de los tribunales superiores [cuyas formas es necesario simplificar mucho]

sería propio para acreditar la máxima de que la justicia emana del rey, y nada hay mas falso en teoría que esta máxima, ni mas pernicioso en la práctica por las consecuencias que de ella pueden sacarse, y que con efecto se han sacado. La justicia emana de la ley fundada sobre la utilidad general de la sociedad, debe administrarse en nombre de la ley, y los decretos y sentencias judiciales no deben contener otra cosa que las leyes y los hechos en que se fundan.

Esta práctica, contraria á la de España, donde la ley, prohíbe al juez motivar sus providencias, como si quisiera autorizar el despotismo judicial, dando á la voluntad del juez el respeto y la fuerza que se deben solamente á la ley: esta práctica, digo, es sumamente saludable; porque el juez, obligado á citar la ley ó las leyes en que ha fundado su sentencia, queda sin arbitrio para pronunciar una sentencia arbitraria, y se expone á la censura y desprecio del público que juzga á los jueces, si tergiversando y con una falsa inteligencia de la ley quiere cubrir una injusticia. Yo no dudo que nuestros códigos legislativos, á los cuales pertenece esta materia, adoptaran un uso, que es un freno de la arbitrariedad de los jueces, y por consiguiente una garantía mas de los derechos del ciudadano.

El establecimiento de un tribunal supremo de justicia en la capital del estado es una cosa necesaria. La organizacion de los tribunales debe en mi dictámen ser objeto de una ley orgánica. La constitucion debe fijar las bases y principios de la organizacion social; pero una vez sentadas estas bases, una vez declarados y sancionados los derechos de los ciudadanos, vale mas determinar los puntos accesorios y ménos esenciales por las leyes secundarias, variables por su naturaleza, que por las leyes constitucionales, que deben presentar caractéres de estabilidad y permanencia. Fácilmente, y sin inconveniente se puede corregir una ley secundaria, cuyos vicios ha demostrado la experiencia o que, conveniente en el tiempo y en las circunstancias en que se dió ha dejado de serlo, por haber variado aquel tiempo y aquellas circunstancias; pero debe ser muy difícil, y siempre es muy arriesgado tocar á un artículo de las leyes primarias por ningun pretexto; porque si hoy se toca un artículo de la carta constitucional, con el pretexto v. g. de que es un artículo puramente reglamentario, mañana se quer-

rá tocar á un artículo fundamental, y poco á poco se perderá el respeto supersticioso, por decirlo así, con que debe mirarse la constitucion, que por esto he dicho que no debe contener mas que la distribucion de los poderes políticos y la declaracion de los derechos inmutables de los miembros del cuerpo social.

Entre las atribuciones que el artículo 261 señala al tribunal supremo de justicia, es una la de conocer de las causas criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado, la instruccion del proceso, para remitirle á este tribunal. Parecíame que las funciones del gefe político deberían ser puramente administrativas; y por otra parte creo que por los delitos de derecho comun, todos los ciudadanos, sin excepcion de ministros y consejeros, deben ser juzgados por los mismos tribunales y por las mismas leyes. Hasta este punto quisiera yo se llevase la igualdad de derechos entre los ciudadanos; pero los hombres prudentes y circunspectos, acostumbrados á no concebir mas que opiniones tímidas, es de presumir que traten la mia de temeraria.

Otra cosa será cuando los ministros hayan de ser juzgados por actos de su ministerio y en virtud de su responsabilidad constitucional; porque entonces son procesados y acusados como mandatarios del poder y no como ciudadanos.

Cuando nuestros tribunales estén bien organizados y tengámos leyes claras y bien hechas; cuando no haya mas tribunales que los ordinarios; cuando los distritos estén bien señalados, y cuando las atribuciones de los magistrados estén bien separadas las competencias deben ser muy raras, y la decision de ellas no ocupará mucho tiempo al tribunal supremo de justicia. No es de creer que los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato y los recursos de fuerza duren en España despues que la constitucion política esté en plena accion, y todos los tribunales privilegiados no pueden tardar en desaparecer como incompatibles con un gobierno liberal.

Otra atribucion del tribunal supremo es conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas, en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso; devolviéndole y hacer efectiva la respon-

sabilidad de que trata el artículo 254. Ya hemos hablado de esta responsabilidad; y por lo demás me parece que declarada la nulidad de un procesó por defecto en la sustanciacion sería mas conveniente remitirle á otro tribunal que al mismo que ha cometido el error. Asi se practica en Francia en los dos únicos casos en que puede conocer el tribunal supremo de casacion, á saber, de defecto en las formas judiciales ó de mala aplicacion de la ley; y creo que convendría seguir en España este egemplo, pero todos estos pormenores deberían, á mi parecer, tratarse en leyes secundarias, y no en la ley fundamental; y cuando se haga un nuevo arreglo de tribunales, que es bien necesario, se tocará la necesidad de alterar muchos de los artículos de este capítulo, que debiéron reservarse para aquella época.

“Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia,” dice el artículo 262; pero esto se entiende salvo el recurso de nulidad al tribunal supremo de justicia, los artículos siguientes señalan las atribuciones de las audiencias, á las cuales puede aplicarse en gran parte lo que dejamos dicho sobre las atribuciones del tribunal supremo de justicia.

La disposicion del artículo 264 me parece muy sabia hasta que se establezcan tribunales colegiados de primera instancia, como lo creo conveniente; porque me parece una disposicion poco liberal y justa que un hombre solo decida sobre la propiedad, la libertad, el honor y aun la vida de un ciudadano, y mas cuando el hombre que juzga es el mismo que ha instruido el proceso, funciones que no pueden estar reunidas en una sola persona, sin exponer mucho la justicia y la inocencia. Establecidos tribunales colegiados de primera instancia, una sola instancia en la audiencia de la provincia el tribunal superior ó de apelacion, debe concluir el negocio, salvo el recurso de nulidad al tribunal supremo de justicia; pero todo esto debe arreglarse por leyes secundarias en que puedan hacerse fácilmente las variaciones que indique la experiencia.

Está muy bien que conforme al artículo 271 se determine por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, y yo añado de los tribunales de primera instancia. Este número debe ser el mayor que las circunstancias permitan, por razones tan obvias que apenas es necesario expresarlas; porque es muy claro que cuan-

to más numerosos sean los tribunales, tantas mas luces reunen, y tanto mas difícil es la corrupcion, la injusticia y la parcialidad en los jueces, que se observan, se contienen y se ilustran unos á otros.

Ordinariamente se ha elegido el número impar de jueces, cinco, siete, nueve, para la composicion de los tribunales, sin duda porque decidiéndose los negocios por la simple pluralidad, ésta se obtiene mas fácilmente por el número impar, que por el par; pero en los tribunales criminales á lo ménos, yo preferiría el número par, porque en él tiene el acusado una probabilidad mas á su favor, que es la del empate, en el cual es absuelto; y así su suerte no depende de un solo hombre, como sucede cuando el número de sus jueces es impar. Por esto se ha adoptado con mucha razon el número par, para la composicion del *jury*, el mas liberal de todos los juicios, como el mas favorable á la inocencia.

Establecidos los partidos ó cantones proporcionalmente iguales, debe haber en cada cabeza de partido no un juez de letras como dice el artículo 273, sino un tribunal colegiado de primera instancia, segun antes hemos dicho; y claro está que las funciones de estos tribunales deben ser puramente judiciales, sin mezclarse de modo alguno en lo administrativo. Conocerán en todos los negocios en primera instancia y no hay inconveniente en que en algunos de poca importancia ó de menor cuantía juzguen sin apelacion. Aunque esto puede presentar algunos inconvenientes, mayores los tiene sin comparacion el prolongar los pleitos por cosas de poco valor; pero toda esta materia debe arreglarse en los códigos secundarios.

Los alcaldes solamente deben juzgar de las contravenciones á los reglamentos de política municipal, é imponer penas ligeras que la ley fijará; y darles otras facultades en lo contencioso y atribuírselas al mismo tiempo en lo económico y administrativo, es confundir autoridades y funciones que siempre deben estar separadas, es hacer un caos de la administracion pública.

“Las leyes decidirán, dice el artículo 278, si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.” Yo por mí no veo la necesidad de estos tribunales especiales; ¿y por qué todos los negocios no podrán decidirse en los tribunales ordinarios? Estos tribunales

200

especiales siempre se han distinguido por una excesiva severidad; y por mas que se diga y se disface, un tribunal especial siempre será un tribunal de excepcion, y todo tribunal de excepcion debe ser proscripto de una constitucion liberal.

## LECCION 25.

### CAPITULO 2. °

#### *De la administracion de justicia en lo civil.*

Los dos artículos primeros de este capitulo contienen unas disposiciones muy liberales, y extremamente útiles á los ciudadanos que tienen que ventilar entre sí derechos dudosos. ¿No les valdrá mas que estos sean decididos sin gastos y sin dilaciones por jueces que ellos mismos elijan, que no por unos jueces ordinarios, sujetos á las formas forenses, que arrastran gastos, molestias y dilaciones inevitables? Los tres artículos siguientes organizan un tribunal de conciliacion compuesto del alcalde y de dos hombres buenos nombrados uno por cada parte interesada. Este tribunal me parece muy bien imaginado y le prefiero mucho á los jueces de paz de Francia y de Inglaterra. Las leyes deberán determinar hasta que cantidad pueden conocer sin apelacion; y en las demas causas no se admitirá demanda en los tribunales de primera instancia, no estando acompañada de un testimonio que acredite haberse intentado el medio de la conciliacion. Una ley particular debe arreglar el modo de proceder en estos juicios de conciliacion, en que el juez hace el oficio de un amigo que mira por los intereses de otros dos amigos.

Despues de establecidos los tribunales colegiados de primera instancia, dos instancias y dos sentencias deberán bastar para terminar un proceso civil, pero hasta entónces la disposicion del artículo 285, que parece mas propia del código civil que del código constitucional, es muy racional. Yo espero que en nuestra práctica del foro se abandonará el fárrago de las antiguas egecutorias, y que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada fijará los derechos litigiosos de los ciudadanos en todas las causas, y cualquiera que sea la entidad de ellas. No sé si nuestros legisladores

han respetado demasiado nuestras viejas formas judiciales, y acaso han querido conservar demasiados restos de ellas; pero cuando se trate de la composición de los códigos legislativos será el tiempo de agitar estas cuestiones, ajenas de una carta constitucional.

## LECCION 26.

### CAPITULO 3.º

#### *De la administracion de la justicia en lo criminal.*

Nuestros legisladores han demostrado en este capítulo que conocen perfectamente la buena filosofía de la legislación penal, y las doctrinas de Montesquieu, Beccaria y otros jurisconsultos, criados en la escuela de estos dos inmortales abogados de la justicia y de la humanidad. Es lástima que no hayan podido atreverse á establecer desde el momento el juicio por jurados, el único que puede dar una tranquilidad perfecta á la inocencia, y asegurar la libertad individual contra los atentados del poder y de la fuerza. Sin duda temieron, y tal vez no sin razón, que el pueblo español, á quien todo ha concurrido hasta ahora á mantener en la ignorancia, no tuviese aun bastante instrucción para poderle confiar la terrible función de juzgar á los hombres; pero luego que libre la imprenta haya podido difundir las luces, á cuya propagación el fanatismo religioso por una parte, y el despotismo suspicaz por otra han opuesto hasta ahora tantos obstáculos, no dudo que nuestros legisladores nos harán gozar de la bella institución del *jury*, de que todos los pueblos libres están en posesión, y de la cual hacen tanto aprecio, que un celebre inglés ha dicho que mientras su nación conserve el *habeas corpus*, la libertad de la imprenta y el juicio por jurados, no teme que sea tiranizada; y con efecto, ¿qué especie de tiranía puede temer un hombre que sabe que en cualquiera caso será juzgado por sus iguales, ciudadanos independientes y honrados, que en sus juicios no pueden proponerse otro interés que el de la justicia y la sociedad.

Interin que este modo de juicio se establece en España [momento que no puede estar muy distante] nuestros legis-

ladores han puesto en práctica las buenas máximas capitales de legislación penal: publicidad del proceso: abolición del tormento y de los aprémios, que no eran otra cosa que el tormento con otro nombre y mas prolongado: celeridad en los procedimientos judiciales, sin perjuicio de la inocencia y de la justicia: abolicion de la confiscacion de bienes: respeto á la persona y al domicilio del ciudadano &c. &c. Yo voy á detenerme con mucho placer en recorrer este excelente capítulo.

«Ningun español podrá ser preso sin que proceda informacion sumaria de un hecho por el que merezca segun la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento de juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision», dice el artículo 287. Esta es la regla general; pero cuando un delincuente es sorprendido cometiendo el delito; ó cuando en un delito grave puede temerse prudentemente la evasion del autor de él, la seguridad pública, el desagravio de la justicia, y la dignidad de la ley, exigen que se empiece por asegurarse de su persona aun antes de hacerse la informacion sumaria. Esta precaucion es tanto mas necesaria cuanto ménos vínculos tiene el delincuente que le retengan en su país, porque sin duda debe temerse ménos la fuga de un hombre que tiene bienes, muger é hijos en su pueblo, que de otro que nada pierde ausentándose de él. Toca á la prudencia del juez hacer estos cálculos; porque aunque la arbitrariedad en los negocios criminales es sin duda un gran mal, alguna vez es un mal necesario que evita otro mayor.

Segun las leyes criminales de Francia un juez puede expedir cuatro especies de mandamientos contra un inculpado: 1.º mandamiento de comparecencia, en virtud del cual, notificado al interesado por un agente de la policia judicial, tiene que presentarse al juez á la hora y en el sitio que se le señala. Este mandamiento se espide contra un inculpado domiciliado cuando el hecho es de tal naturaleza que solamente puede motivar una pena correccional.

El mandamiento de comparecencia se convierte en otro segundo mandamiento que se llama de traer (*d' amener*) si el inculpado no comparece. Luego que se halla á la presencia del juez, ó que haya comparecido libremente, ó que haya sido llevado por la fuerza, el juez le interroga, y si de sus

respuestas resulta para ello motivo suficiente, convierte su mandamiento de comparecencia ó de traer, en otro tercero, que, se llama mandamiento de detención, el sugeto sospechoso es conducido á la cárcel que se llama de detencion: mientras está, en estado de comparecencia goza de su libertad.

El mandamiento de detención ó depósito se convierte en un 4.º mandamiento, llamado de prision, si se declara que ha lugar á acusacion contra el detenido, el cual desde este momento es trasladado á la prision que se llama casa de justicia; y aun hay, una tercera especie de carcel destinada a los reos condenados á prision ó reclusion, y esta carcel se llama casa de correccion ó de fuerza.

Claro está que si un juez, tiene derecho para mandar prender, á un hombre, éste tiene obligacion de obedecer (artículo 288). Si se resiste, y de la resistencia resultase alguna ofensa, muy justo es que entónces el ofensor sea castigado por este delito con una pena proporcionada al mal que, ha producido.

Todos los mandamientos de que acabamos de hablar deben ser firmados y sellados por el juez que los expide, y contener el nombre y las señas del inculpado tan claras como sea posible; pero; el mandamiento de prision debe expresar á mas de esto el hecho por el cual se ha expedido, y copiar á la letra la ley, que declara que este hecho es un crimen ó delito. Todo esto pruebe el respeto que las leyes de nuestras vecinos tienen á la libertad del ciudadano, y mucho de ello podría imitarse en España.

Exigir un juramento á un acusado sobre su propio hecho, es ponerle entre su conciencia y su libertad ó su vida, y es hacer al mismo tiempo despreciable el juramento acostumbrando á los hombres á violarle. El artículo 291 de nuestra constitucion ha remediado este absurdo, como el artículo anterior, ha hecho desaparecer la crueldad de tener á un hombre preso á veces muchos meses sin indicarle siquiera la causa de su prision, y haciéndole sufrir de este modo el tormento intolerable de la incertidumbre de su suerte. Tomando al preso su declaracion dentro de veinte y cuatro horas lo mas tarde, ya puede percibir el mal que le amenaza, y le atormentará mucho ménos la incertidumbre de su suerte.

Una de las mas seguras precauciones contra los delitos es autorizar á todos los ciudadanos para prender á un delin-

cuenta, obligando á los otros á que le den auxilio en caso necesario. Cada ciudadano es así un oficial ó agente de la policía judicial, y la impunidad de los delitos es mas difícil ó menos probable, lo que debe minorar, el número de ellos.

La precaucion ordenada, en el artículo 299 es una garantia mas de la libertad individual: el alcaide que recibe á un preso sin que se le dé una copia auténtica del auto de prisión, deberá ser castigado como reo de detencion arbitraria, delito perteneciente á la clase de los atentados contra la libertad.

Antes en España el mismo mandamiento de prision ordenaba el embargo de los bienes del preso, y era muy raro el caso en que aunque el inculpado fuese absuelto se salvaran sus bienes, á lo ménos sin mucho desfalco: los gastos de justicia, y sobre todo los de una administracion dispendiosa y negligente, aun cuando no fuese dolosa, absorbían siempre una buena parte de ellos. El artículo 294 de nuestra constitucion política ha cerrado la puerta á este abuso, ordenando que solo se haga embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecunaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda ascender.

El hombre que aún no ha perdido la confianza de sus conciudadanos, y halla uno abonado que responda por él, no debe ser privado de su libertad sino en casos muy raros que la ley debe determinar muy expresamente. Esta es la máxima de la legislacion inglesa, y la de los Estados Unidos que nuestros legisladores han consagrado en los artículos 295 y 296 de nuestra constitucion. Cuando el inculpado es un hombre arraigado y con relaciones en la sociedad, debe haber mas facilidad para dejarle en libertad, y mas en una isla donde es mas difícil la evasion que en un continente.

El estado de las prisiones en los pueblos mas civilizados de la Europa destroza el corazon del hombre sensible. Por mas que muchos escritores filantrópicos han clamado contra la policía bárbara de nuestras prisiones: por mas que el humano y buen Howard no dejó mientras vivió de interceder por los presos, á cuyo servicio y alivio, consagró toda su vida, hasta sacrificarla por ellos: por mas que los buenos Quackers han ofrecido en sus cárceles de Filadelfia á los go-

biernos de la Europa un ejemplo que debía avergonzarlos, nuestras prisiones no han tenido una mejora sensible. Otros amigos de la humanidad, mas elocuentes que yo, han hecho pinturas enérgicas de estas mansiones de horror, de desesperacion y de corrupcion fisica y moral. ¿Y es posibles que los gobiernos miren con una indiferencia tan inhumana la suerte de una porcion de hombres, que aun cuando hayan sido delincuentes no por eso dejan de ser desdichados, tanto mas, cuanto han tenido la desgracia de violar las leyes? Hace mucho tiempo que se ha dicho que las cárceles deben servir para asegurar, y no para molestar á los presos; pero esta bella máxima nunca ha sido mas que una teoría vana, y hoy la cárcel es una verdadera pena, y una pena muy grave que sufre á veces el inocente del mismo modo que el culpado.

Para que se realizasen las intenciones que nuestros legisladores manifiestan en el artículo 297 de nuestra constitucion, sería necesario construir nuevas cárceles que uniesen la comodidad y salubridad á la seguridad; pero nunca los gobiernos han pensado en hacerlo, escusándose siempre con los gastos que estas obras ocasionarían, como si el ahorro que podría hacerse de una fiesta de córte ó de un edificio de puro placer y lujo que dejára de construirse no bastára para edificar muchas buenas prisiones. Digámoslo con franqueza: para esto nada mas falta que humanidad y una buena voluntad eficaz.

Si los representantes de la nacion quieren que sus intenciones se realicen en este punto interesantísimo de la administracion pública, deberán señalar una cantidad para la construccion de cárceles en el presupuesto del ministerio de la gobernacion del reyno, y no será este el menor beneficio que la España les deberá. El jurisconsulto inglés Jeremías Bentham formó el mejor plan que se conoce para las prisiones, y le presentó á la asamblea constituyente de Francia, que le adoptó y mandó egecutar; pero los sucesos de la revolucion estorbaron la egecucion de esta y otras muchas cosas buenas. Me parece que aquel plan, que comprende la policia y gobierno interior de las prisiones, y la construccion de ellas podría adoptarse en España como parece que se ha adoptado ya en Rusia, con las modificaciones que exigiesen las localidades.

## 206

La policía de las cárceles debe ser una de las atribuciones del gefe político, que las visitará frecuentemente, pero estas visitas han de ser mas que formalidades vanas como han sido hasta ahora. A mas de esto, todos los ciudadanos deben tener la libertad de visitar las prisiones con las precauciones que dicta la prudencia, y el magistrado oirá las observaciones justas que cualquiera podrá presentarle sobre lo que ha notado en ellas, y le parece digno y capaz de reforma. Las corporaciones piadosas que tienen por objeto visitar, consolar y socorrer á los presos, serán muy protegidas por la autoridad: las quejas y representaciones de sus individuos, serán recibidas por los magistrados no solamente con bondad y buenos modales, sino con reconocimiento; y los alcaides y dependientes de las prisiones estarán obligados á recibirlos y tratarlos con respeto.

## LECCION 27.

*Continuacion de la misma materia.*

Hace mucho tiempo que nuestro célebre pragmático Antonio Gomez dijo en su gracioso latin, que si fuera consejero de un príncipe, lo primero que le aconsejaría sería, que aboliese en el proceso criminal la confesion del acusado. En los Estados Unidos de la América del Norte el presidente del tribunal le pregunta, si quiere responder á las preguntas que se le hagan, y si dice que no, no se vuelve á hacer pregunta alguna, aunque se le oye todo lo que quiere decir en su defensa. En Francia se interroga al acusado; pero sin juramento y sin hacerle cargos directos, y realmente es un absurdo querer que un hombre se acuse a sí mismo: esto es, dice el marques de Becária, confundir las relaciones de acusado y acusador, que deben ser correlativas.

El artículo 301 parece que conserva en el, proceso criminal la confesion del acusado, aunque supongo es sin juramento, y ordena, que al tiempo de tomársela se le lean íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos. En el juico por jurados, las declaraciones escritas no sirven mas que como noticias, y solamente tienen valor de pruebas las declaraciones orales que se dan ante el acusado. Este ve á los testigos: su defen-

sor y él mismo pueden reconvenirles y replicarles, y para esto se ha dado al acusado con anterioridad una lista de los testigos que comparecerán á declarar contra él, á fin de que esté prevenido; pero interin este modo de juzgar se establezca en España, podría adoptarse un procedimiento que se le pareciese, ordenando que el acusado y los testigos, con el acusador y el defensor, se presentasen en el tribunal: que allí declarasen los testigos, y el inculpado fuese acusado, defendido y luego juzgado por los magistrados que deberian ser en gran número, y seguir solamente en el juicio el convencimiento y las inspiraciones de su conciencia como los jurados.

Yo no veo inconveniente en la egecucion de este plan interino, y creo que me sería muy fácil responder á las dificultades que contra él se me propusiesen; pero la especie de trabajo que me ocupa, no me permite extenderlo, y tengo que contentarme con insinuar una idea de que tal vez podrán sacar algun partido los sugetos que se ocupen en la reforma de nuestro código criminal; obra que debe emprenderse sin perder momento: porque con malas leyes criminales no puede existir la libertad individual.

Ya antes que el artículo 303 prescribiese el uso bárbaro del tormento, lo había prescripto en España la filosofía: los clamores de Montesquieu, de Beccaria y de otros ilustres jurisconsultos filósofos, habian penetrado, á pesar de estorbos, hasta las cavernas de la inquisicion, y mas á mi parecer por una especie de verguenza que por inclinacion y convencimiento; todos los tribunales habian dejado de servirse de este medio extraordinario de describir la verdad; pero no por eso nuestros jueces, que al parecer no quieren mas que evitar el escándalo, dejaron de creer en su eficacia, y el tormento del potro fué remplazado por otros tormentos ménos ruidosos, que se quisieron cohonestar quitándoles aquel nombre odioso.

Los que se llamaban aprémios, inventados y diversificados mucho por una crueldad ingeniosa y fria, eran unos verdaderos tormentos, aun mas injustos y abominables que el tormento ordinario: del acusado, en vez de que los aprémios se decretaban arbitrariamente por el juez: éste podia ablandarse por los gritos y dolores del tormento que presen-

ciaba; pero no viendo los efectos de los aprémios, ni aun se acordaba acaso que los había ordenado.

Existe sin embargo, y tal vez es inevitable una especie de tormento de que no se hace mucho aprecio, porque no excita gritos y convulsiones, pero que no deja de ser un verdadero tormento tanto mas cruel é insoportable cuanto es mas prolongado: el hombre reuniendo sus fuerzas puede sufrir mas bien un dolor muy vivo, pero pasajero, que un dolor ménos agudo, pero permanente, que tiene en accion continua sus fuerzas hasta que las agota.

Hablo de la privacion de comunicacion: el hombre en un encierro, separado de toda sociedad y rotas todas sus relaciones con sus semejantes, solamente vive para sentir y atormentarse á si mismo con las ideas, mas funestas, y nada prueba mejor que el hombre ha nacido para la sociedad que lo que padece privado de ella. Ya pues que sea necesario para averiguar la verdad privar alguna vez, al acusado de toda comunicacion, la ley debería determinar con mucha expresion los casos en que puede decretarse esta medida, rigurosa, y el tiempo que puede durar la privacion, y durante ella la humanidad exige que se den al que la sufre todas los medios de aliviarla que sean compatibles con el fin que se busca, libros, noticias de las personas que le interesan &c: la inquisicion sola podía, seguir las reglas contrarias, y asi en ningunas cárceles se vieron jamas tantos suicidios como en las cárceles secretas del santo oficio.

La confiscacion es una pena que necesariamente recae sobre personas inocentes, sobre la muger; los hijos los herederos del delincuente. Esta pena ha sido sobre todo practicada en los delitos políticos tan fáciles de inventar y de imputar al hombre mas virtuoso: el delito de lesa magestad extendido hasta la extravagancia ha sido una fuente fecundísima de riquezas para muchos monstruos con corona; y en una época de detestable memoria de la revolucion francesa, cuando los ricos sin otro delito que sus riquezas eran entregados á la hacha del verdugo, se solia decir que se acuñaba moneda con la guillotina en la plaza de la revolucion. Asi es que la confiscacion se ha mirado y se ha frecuentado mas como un arbitrio fiscal que como pena.

Como pena es la mas absurda qué pudiera imaginarse, porque afecta á muchos inocentes, porque regularmente nin-

guna analogía ni proporcion tiene con el delito; y porque en vez de minorar el número de los delincuentes, y por consiguiente de los delitos, le aumenta: pues los hijos, por ejemplo, de un delincuente opulento, privados por su educación y por la confiscación de su patrimonio de todo medio honesto de existencia, no tienen otro recurso para prolongarla que el delito; las confiscaciones solamente pueden excusarse, si alguna vez se pueden excusar, en las divisiones y guerras civiles, no como medidas de justicia, sino como medidas hostiles, destinadas á minorar los medios de dañar en los enemigos; pero aun en este caso, luego que cesara las turbaciones y se restablece la tranquilidad: luego que la justicia y las leyes recobran su imperio, los bienes confiscados deberían ser, restituidos á sus antiguos señores, ó á sus herederos. Lo que acabamos de decir, puede mirarse como un pequeño comentario del precioso artículo 304 de nuestra constitucion política.

Si el delito es personal, la pena debe serlo tambien, y no pasar de la persona del delincuente. Asi lo quieren la razon y la justicia; pero la opinion popular, que no siempre es la expresion de la razon y de la justicia, lo ha ordenado; hasta ahora de otro modo: en España ha quedado una nota de infamia y menosvaler á los parientes de un delincuente, si es castigado con una cierta pena y no con otra, cualquiera que sea su delito, estableciendo tambien privilegios en los castigos; de manera, que un asesino plebeyo castigado con la pena de horca, dejaba una nota infamante en su familia; y un asesino noble castigado con la pena de garrote no la dejaba, como si la infamia pudiera venir del género: del suplicio y no consistiera únicamente en el delito.

Esta opinion ademas de absurda es inhumana y cruel, porque aumenta la aflicción de unas personas inocentes, ya muy afligidas por la suerte funesta de su pariente, y tal vez las excita á delinquir, privándolas de la esperanza de recobrar la estimacion de sus conciudadanos, sin la cual la vida es una serie de disgustos y de amarguras. ¿Pero podrá el artículo 305 de nuestra constitucion, podrán las leyes corregir esta opinion? Sí pueden hasta cierto punto, si el gobierno las ayuda honrando á los parientes de un ajusticiado, cuando por otra parte y por sus cualidades personales no lo desmerecen. Cuando se vea que un hermano de un ahor-

cado es alcalde de su pueblo, que otro es juez de una audiencia, que otro es oficial en un regimiento; la opinion se mudará y se completará la reforma que ya la filosofia sin el socorro de la legislación tiene muy adelantada: pues no puede negarse que aquella opinion injusta y monstruosa no tiene ya en nuestros días la fuerza, la influencia y los partidarios que ha tenido en los tiempos pasados, en que sobre todo nuestra inquisicion, de abominable memoria, prodigaba la infámia extendiéndola con mano liberal á todas las generaciones de los infelices que condenaba por delitos imaginarios.

Para juzgar sobre el artículo 306, es necesario esperar á que la ley determine los casos en que podrá ser allanada la casa de un ciudadano español: las leyes inglesas y francesas pueden dar buenos egemplos á los que esten encargados de arreglar esta parte de nuestra legislación, muy importante por la relacion íntima que tiene con la libertad individual. En Francia durante la noche no puede allanarse la casa de un ciudadano, sino en el caso de incendio ó de inundacion, ó de que de lo interior de ella se clame pidiendo auxilio.

Las córtes lo creerán, y no lo dudo, que conviene haya una distincion entre los jueces del hecho y del derecho, y se apresurarán á establecer en España el *jury*, única forma de juicio que puede asegurar la libertad individual y la tranquilidad de la inocencia. Con la libertad de la imprenta y el juicio por jurados no hay que temer á la tiranía de ninguna especie; y el artículo 307 nos hace esperar que pronto gozaremos del segundo de estos inapreciables beneficios, ya que, gracias á nuestros sabios legisladores; gozamos del primero, que extenderá por el pueblo todas las luces necesarias para que sin inconveniente se le puedan confiar la augusta funcion de juzgar á los enemigos de las leyes tutelares de la sociedad.

El artículo 308 contiene una doctrina recibida en todas las constituciones políticas de que tengo noticia; pero que sin embargo yo no puedo aprobar, porque veo que siempre sirve de instrumento y pretexto á la tiranía. Tengo contra mí la opinion de muchos publicistas célebres, y lo que es mas, la práctica de muchas naciones amantes celosas de la libertad; pero solamente pido que se me oiga antes de juzgarme.

«Si en circunstancias extraordinarias, dice el citado artículo, la seguridad del estado exigiese en toda la monarquía ó en parte de ella la suspension de algunas de las formalidades prescriptas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las córtes decretarla por un tiempo determinado.» Esto quiere decir que en ciertas circunstancias debe suspenderse el efecto de las leyes protectoras de la libertad individual, y cubrirla con un velo á la manera, dice Montesquieu, que en ciertos tiempos se cubren con un velo las imágenes de los dioses.

Una figura de retórica, por hermosa y brillante que sea, no es una razon, y a pesar de mi respeto á un hombre que justamente ha sido llamado el legislador de las naciones, me atrevo á pensar que con buenas leyes que prevean todos los casos posibles, y para los que no pueden preverse den buenas reglas generales, no pueden haber circunstancias en que convenga suspender las garantías de la libertad individual. ¿Se observan inquietudes, se temen conspiraciones y atentados contra el gobierno establecido? Si las leyes generales indican las medidas que deben tomarse en estos y otros casos semejantes no será necesaria una ley odiosa de excepcion.

Los ministros que solicitan y obtienen con demasiada facilidad tales leyes de circunstancias, pocas veces dejan de servirse de ellas para oprimir á los ciudadanos, hacerles perder el habito de la libertad y acostumbrarlos poco á poco al yugo de la arbitrariedad. La suspension decretada por un año se proroga fácilmente por otro, porque se cuida de que las circunstancias sean siempre las misma ó mas apuradas. ¿Y cuán fácil no es á un ministro producir las circunstancias que convengan á sus miras? En ninguna parte se pueden tomar mas y mas escrupulosas precauciones que se toman en Inglaterra para decretar, aunque no sea mas que por muy poco tiempo, la suspension de *habeas corpus*, y sin embargo hemos visto como los ministros se han servido en algunas ocasiones de esta suspension. Buenas leyes generales y una sabia policia muy vigilante y lo menos incómoda que sea posible bastan para todos los casos.

212  
LECCION 28.

TITULO 6. ° CAPITULO 1. °

*Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.-De los ayuntamientos.*

En el capítulo anterior demostraron nuestros legisladores que no solamente conocian las leyes de su pais, sino tambien las de otros, y lo que es aun mas importante los buenos principios de la legislacion universal, y la necesidad de reformar conforme á ellos nuestras leyes secundarias, poniéndolas en armonía con la ley fundamental. Esta reforma es tan esencial, que sin ella no se haría un don muy precioso al pueblo dándole un papel que se llamase constitucion, pacto social, ley fundamental ó como se quisiese. Con efecto, ¿que habría ganado España con tener una constitucion política muy sabia y liberal; si no se tocara á sus antiguas leyes secundarias, y si la administracion pública se dejara con el mismo pie en que estaba, ó no se hicieran en ella mas que algunas alteraciones insignificantes? Si la propiedad territorial sigue amontonada en pocas manos y substraída á la circulacion general de las riquezas; si se dejan subsistir contribuciones impolíticas y absurdas que no solamente absorven la mayor parte de los intereses de un capital sino tambien muchas veces una porcion del capital mismo; si no se reemplaza un sistema de contribuciones dispendioso y parcial por otro justo y económico; si el despotismo judicial se ha de egercer siempre protegido por una legislacion secundaria detestable; si ha de continuar el pueblo español dividido en clases privilegiadas y clases sujetas á la ley comun, es decir, en clases opresoras y oprimidas, España no será mas feliz que antes por tener un librito mas intitulado *constitucion política de la monarquia española*.

En un tiempo en que los principios de la ciencia social se hallan ya casi fijados despues de haber sido examinados y debatidos por grandes filósofos, y probados por la experiencia que de ellos han hecho los pueblos que los han recibido, no es sumamente difícil componer una buena cons-

titucion política; pero lo que no es tan fácil es ponerla en accion arreglando á ella todas las ramas de la administracion pública. Entónces es cuando se presentan las grandes dificultades; porque es menester luchar contra los intereses individuales contrarios al interes general, y vencer las resistencias de las personas interesadas en los abusos rancios que se quieren reformar. Es verdad, que para esto mas que ciencia se necesita energía y firmeza, que supongo no faltará á nuestros representantes, que hasta ahora no han hecho mas que empezar sobre excelentes fundamentos la obra de la regeneracion de nuestra patria, y no han tenido que vencer grandes dificultades, porque no han tenido que tocar á grandes intereses; pero si cuando el encadenamiento de sus operaciones les conduzca á este punto se doblan y ceden á consideraciones particulares; si capitulan con los abusos y con las clases y personas interesadas en ellos, todo su trabajo es perdido.

Jeremías Bentham, partiendo del principio de que el único objeto de las asociaciones políticas es la felicidad, y que la libertad, las riquezas, la independencia, el poder, las costumbres, y aun la religion misma no son mas que unos medios mas ó ménos convenientes, mas ó ménos propios para llegar á aquel fin, pretende que lo que verdaderamente importa á un pueblo es tener buenas leyes secundarias puntualmente egecutadas, con lo que será feliz aunque esté privado de algunos de los derechos que se llaman políticos, como el de concurrir á la formacion de la ley.

Yo sería de la opinion de este sabio inglés, si pudiera concebir como se pueden tener buenas leyes secundarias si el pueblo no toma parte en la confeccion de ellas por si mismo ó por medio de sus representantes, y cómo se puede asegurar la egecucion puntual de las buenas leyes secundarias sin una constitucion que distribuya los poderes políticos y señale á cada uno de ellos sus atribuciones sin permitirle excederlas. En la 1.<sup>a</sup> parte de estas lecciones hemos hablado ya de esto mas de propósito.

Para que un pueblo pues sea feliz, necesita ante todas cosas tener una constitucion política que declare y afiance sus derechos; pero esto no basta, y es necesario ademas que tengan leyes secundarias conformes á su ley fundamental, y una buena administracion provincial y municipal. Esta es la

que nuestros legisladores se propusieron arreglar en este título; pero, ó porque creyesen que él actual gobierno interior de las provincias y de los pueblos era bastante perfecto, ó porque aunque se conozcan los vicios de una institucion, es necesario dejarla subsistir hasta que se conozca otra mejor con que reemplazarla; apénas se hicieron algunas mudanzas sensibles en esta parte de la administracion pública. Dejaron subsistir los ayuntamientos compuestos, como antes, de alcalde, regidores y procuradores; pero abolieron los regidores perpétuos y hereditarios donde los habia, reemplazándolos por regidores electivos y bienales, y alteraron un poco la forma de las elecciones municipales, con lo que hicieron estas juntas mas populares, y dieron un gran paso hácia la reforma, sino la completaron.

No es tan fácil como á primera vista puede parecer la organizacion de las administraciones provinciales y municipales, y hace ya muchos años que los miembros liberales de la cámara de los diputados, claman en Francia por una ley que arregle estas administraciones, y aun no han podido lograrla. Por principio general puede sentarse que el mejor sistema de administracion provincial y municipal, sera el que deje mas libertad á los administrados para gobernarse á sí mismo. Esta es una verdad harto conocida; pero los gobernantes han querido tener á los ciudadanos en un estado perpetuo de tutela, muy parecido á la esclavitud: nada han confiado al interés individual, han querido mezclarse en todo, y gobernando mucho han gobernado necesariamente mal. En el examen rápido que vamos á hacer del título 6.º de nuestra constitucion verémos si esta reflexion puede aplicarse algunas de las disposiciones que contiene.

Yo noto lo primero, que sin emplear casi mas palabras que las que componen los artículos 310 y 311, podría expresarse en qué pueblos conviene que haya ayuntamientos y cuál debe ser la proporcion entre el vecindario y el número de individuos de que debe componerse el ayuntamiento de un pueblo. En Francia no hay mas que un alcalde(*maire*) en cada comun con uno ó dos adjuntos, segun la poblacion. No hay regidores; pero hay en cada comuna una junta municipal que el alcalde tiene que consultar en los casos que previenen los reglamentos, y que no se reúne á días fijos y periódicamente como los ayuntamientos de nuestras ciudades.

La administracion municipal de Francia me parece en general preferible á la de España, mas sencilla y mas liberal; pero la poblacion de Francia está distribuida en el pais de otro modo que la de España, y esta diferencia debe hacer necesarias otras muchas en la administracion y gobierno de los pueblos, de manera que la administracion que sería conveniente para Francia, podría no serlo para España. Dejémos pues subsistir nuestros ayuntamientos con sus alcaldes, regidores y procuradores síndicos que protejan y defiendan los intereses del pueblo, y pidan y promuevan á nombre de él lo que crean conveniente. La idea de estos procuradores síndicos me parece exelente y que siempre debe conservarse, por mas mudanzas que se hagan en la administracion municipal.

Los pueblos nombrarán por eleccion los alcaldes, regidores y procuradores síndicos (*artículo 312*); pero no directamente, sino nombrando un determinado número de electores (que la ley no determina y parece que podía determinar en dos palabras) que hagan la eleccion (*artículo 313*). No sé por qué el pueblo entero no podría nombrar directamente sus oficiales municipales á lo ménos este modo de eleccion sería sin duda mas liberal y mas conforme á la igualdad de derechos políticos entre los ciudadanos; pero parece que nuestros legisladores, y yo no dudo que con muy buenas razones, han preferido por sistema la eleccion indirecta, y de muchos grados, á la eleccion directa y de un solo grado. La eleccion de los diputados de córtes en una prueba palpable de su predileccion á este sistema, que cuenta pocos partidarios entre los publicistas liberales.

No concibo la razon por la cuál en la renovacion de los dos alcaldes no deba seguirse la misma regla que en la de los regidores. Yo en general, como ya ha podido verse, doy la preferencia á las renovaciones parciales sobre las integrales, que de un golpe sacan de una corporacion todos los sugetos ya instruidos en el manejo y direccion de los negocios para reemplazarles por hombres nuevos, que ninguna idea tienen de ellos.

«El que hubiere egercido cualquiera de estos cargos [de alcalde, regidor, ó procurador sindico] no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen dos años donde el vecindario lo permita», dice el artículo 316; Pero no es esto forzar á los pueblos á privarse de los servi-

cios que podrían esperar de un ciudadano, cuya capacidad y celo por el bien público han experimentado? Aquí puede aplicarse todo lo que en otra parte hemos dicho hablando de la prohibicion de reelegir á los diputados de córtes; á lo que debe añadirse, que con dificultad un alcalde anual proyectará y emprenderá una obra útil que no podrá concluir, y que su sucesor abandonará probablemente: porque, sin que sea necesario buscar la razon de esto, que no sería difícil hallar en la vanidad de un amor propio mal entendido, es una verdad de hecho, que el que entra á servir un empleo, pocas veces aprueba lo que su predecesor ha hecho, se forma un sistema contrario, y mas se ocupa en nuevos proyectos que pueda llamar suyos, que en egecutar los de su antecesor, y aun tal vez por esto se ven en nuestras ciudades tantas obras públicas empezadas y tan pocas concluidas.

Yo quisiera pues que en España los oficiales municipales sirviesen sus empleos por lo ménos seis años, renovándose por mitad cada tres. En Francia los alcaldes y sus adjuntos, y aun los individuos de las juntas municipales son perpétuos, y no se observa que esta perpetuidad produzca algun mal efecto, sin embargo de que todos los oficiales municipales son nombrados por el gobierno, y no por los pueblos como en España, en lo que, como en otros muchos, puntos nuestra organizacion social es mucho mas liberal y popular que la de Francia.

Los cuatro artículos siguientes contienen disposiciones que me parecen excelentes: conviene mucho con efecto que los empleados municipales sean independientes del gobierno, y ojalá que todos los empleos de la administracion pública pudiesen ser considerados como cargas concegiles.

El artículo 321 señala las atribuciones de estas autoridades, y les da las que deben tener; pero en muchos pueblos los eclesiásticos se han apoderado de la direccion y administracion de los establecimientos públicos que se llaman piadosos, y no permiten que los oficiales municipales se mezclen en ellos; abuso que sin duda se corregirá cuando llegue á conocerse que no es tan necesario, como al parecer se ha creido en otros tiempos, que el cléro intervenga en los negocios civiles.

Sin duda toca á los pueblos formar sus ordenanzas municipales, pues que nadie puede formarlas con mas conoci-

miento ni con mas interés, pero la aprobacion de ellas ¿toca a las córtes ó al rey como gefe de la administracion? Por principio general todos los empleados del gobierno, á excepcion de los que tienen por única atribucion la administracion de justicia con mandatarios ó agentes del poder egecutivo, y dependen exclusivamente de él; pero nunca se olvide que segun hemos dicho puede el poder legislativo limitar ú estender las atribuciones del poder egecutivo.

Lo repito: el modo de promover la industria, la agricultura y el comercio en todas las localidades y en todas las circunstancias posibles, es darlas una libertad absoluta, removiendo los obstáculos físicos y morales que impidan ó retarde la circulacion de sus productos: lo demas lo hará el interes individual cuya accion es la mas segura y la mas provechosa sino se la fuerza con monopolios, con privilegios, con cofradias, con leyes gremiales y con reglamentos de aprendizages y maestrías.

Ninguna contribucion cualquiera que sea su nombre ó su objeto, grande ó pequeña, puede exigirse sin que sea consentida y autorizada por una ley. Esta medida es la garantía mas fuerte de la propiedad. Ya hemos visto que esta no puede conservarse sin el sacrificio de una parte de ella, pero á la ley toca señalar la parte que es necesario sacrificar; y como no tiene duda que los arbitrios municipales son verdaderas contribuciones, con mucha razon ordena el artículo 322, que, no puedan imponerse sin la aprobacion del cuerpo legislativo.

«Los ayuntamientos darán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido», dice el artículo 323, y me parece que sin inconveniente podrian dar esta cuenta al gefe político ó al intendente. Las atribuciones de estos magistrados no están, á mi juicio, bastante expresadas en nuestra carta constitucional, y convendría expresarlas bien claramente en una ley orgánica, que deberían darse para el arreglo de la administracion provincial y municipal; porque como en estos puntos pueden frecuentemente ser necesarias algunas reformas ó mudanzas indicadas por la experiencia, no conviene determinarlos en la constitucion, la cual debe presentar un carácter de estabilidad y de inmutabilidad.

218  
LECCION 29.

CAPITULO 2. °

*Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.*

«El gobierno político de las provincias residirá, dice el artículo 324, en el gefe superior nombrado por el rey en cada una de ellas», y aquí, á mi parecer, deberían expresarse, si esto no se reservaba para una ley orgánica, las atribuciones de este gefe político; expresion tanto mas necesaria, cuanto esta magistratura es nueva en España: á mas de que no es bastante claro para todos lo que se entiende por gobierno político, y qué materias comprenda. Parece que las funciones de los gefes políticos en España son las mismas que las de los prefectos en Francia; pero en tal caso, ¿son necesarios los intendentes? Y si éstos han de ser lo que eran en el antiguo régimen, ¿para qué son los gefes políticos?

El establecimiento de las diputaciones provinciales me parece una idea excelente y muy liberal; y tengo á estas diputaciones por muy superiores á los consejos de prefectura establecidos en Francia: tienen sobre todo la gran ventaja de que sus miembros son nombrados por el pueblo como los diputados de córtes [artículo 328] en vez de que los miembros del consejo de prefectura en Francia son nombrados por el gobierno; pero es verdad que á mas de estos consejos de prefectura hay en Francia las juntas departamentales, muy parecidas á nuestras diputaciones provinciales.

Solamente no quisiera yo que el gefe político presidiese estas juntas verdaderamente populares, ni que el intendente fuese individuo de ellas. ¿No parece esto contradictorio en algun modo con la juiciosa disposicion del artículo 330, que ordena que no pueda ser individuo de la diputación provincial ningun empleado de nombramiento del rey? Por otra parte: la diputacion provincial debe examinar la conducta del gefe político, sobre todo la aplicacion que ha hecho de los fondos que se han puesto á su disposicion: las operaciones del intendente deben estar sujetas al mismo exámen, y sobre todo esto podrá

la diputacion representar al gobierno cuando lo crea conveniente al bien de la provincia. ¿Y no es claro que seria muy absurdo, examinar la conducta del gefe político y del intendente en presencia de ellos mismos, y que esta presencia sería incompatible con la libertad que debe haber en semejantes deliberaciones? La diputacion pues debería ser presidida en mi dictámen por el miembro de ella que ha sido primer nombrado, ó por el que designase la suerte entre todos.

El artículo 327 establece la renovacion parcial por mitad cada dos años en las diputaciones provinciales, y sin duda esto es preferible á la renovacion total; pero creo que aun sería mejor que la renovacion se hiciese por terceras partes, de modo que los diputados egriesen tres años su encargo, y con la condicion de que pudiesen ser reelegidos. Asi tendrían algun tiempo mas para conocer el estado de la provincia, sus necesidades y sus recursos; y los diputados que quedasen podrían instruir á los que entrasen de nuevo.

Ya es bien conocida mi opinion sobre las reelecciones en general, y por consiguiente no necesito decir como pienso sobre la disposicion del artículo 331.

Segun el artículo 334 las sesiones de las diputaciones provinciales no podrán, durar mas que noventa dias, y se distribuiran en las épocas que mas convenga. ¿Pero quién ha de juzgar cuáles son las épocas mas convenientes para que se reuna la diputacion? El artículo no lo dice, y yo creo que el presidente, que como acabo de decir, debe ser el diputado mas antiguo, ó el que la suerte designe. Si el gefe político creyese alguna vez que es conveniente convocar la diputacion, lo hará entender al presidente, pero ni el gefe político ni otro empleado superior puede impedir que la diputacion se congrege cuando el presidente lo crea oportuno.

El artículo 335 señala las atribuciones de las diputaciones provinciales. En estas atribuciones yo echo de menos la principal, que es la de examinar las operaciones del gefe político, y el destino que ha dado á los fondos que la provincia ha puesto á su disposicion para ciertos objetos, aprobar las cuentas ó dar parte al gobierno de lo que observe en ellas. Esto debe hacerse en Francia por los consejos generales de departamento, pero estas juntas han degenerado de modo que sus sesiones que se celebran una vez al año y duran dos ó tres dias se reducen á aprobar todo lo que ha hecho el pre-

fecto, á poner á su disposicion los fondos que pide, y asistir á una mesa espléndida que da á los consejeros.

La diputacion pondrá á la disposicion del gefe político los arbitrios que se estimen convenientes para promover objetos de pública utilidad, construir caminos, puentes &c; y el juez político dará cuenta á la misma diputacion de la inversion de estos raudales. Esta cuenta aprobada ó adicionada por la diputacion se remitirá al gobierno que la aprobará ó nó, lo que siendo un acto puramente administrativo pertenecerá exclusivamente al poder egecutivo, si la ley fundamental no dispusiera otra cosa.

Al mismo, por los principios generales, debe la diputacion provincial dar parte de las infracciones de la constitucion que se noten en su provincia. Esta noticia debe darse al rey, porque á él toca hacer egecutar las leyes, y cuidar sobre todo de evitar y reprimir las infracciones de la ley fundamental. ¿Y qué harían las córtes cuando supieran antes que el rey, que la constitucion política habia sido violada en alguna provincia? Lo advertirían al poder ejecutivo para que pusiese el remedio apropiado, y el poder judicial castigaría las infracciones que se le denunciasen y probasen.

Es claro que las diputaciones provinciales son unas corporaciones administrativas, y por tanto dependientes privativamente del poder egecutivo. Por consiguiente el rey por la regla ó principio general debería poder no solamente suspender á los vocales que las componen, sino tambien destituirlos, dando las providencias convenientes para que fuesen reemplazados por el colegio electoral de la provincia. Si las córtes hubieran de decidir sobre la suspension como lo previene el articulo 336, solamente podrian hacerlo con conocimiento de causa, y egercerían así un acto del poder judicial.

Hay sin embargo en los individuos que componen, la diputacion una circunstancia muy esencial que las distingue de los otros mandatarios de la administracion ó del poder egecutivo, y es que son nombrados por el pueblo para promover y defender sus intereses acaso contra los del poder mismo. Esta circunstancia pide que para estos diputados se haga una excepcion en la regla general que autoriza al poder egecutivo para suspender y aun destituir á los empleados en la administracion. No se debe pues dejar al gobierno la facultad de deshacerse de los diputados que tal vez por su ce-

lo por el bien público y por su independencia y firmeza le incomoden y sean un estorbo á la egecucion de sus planes de arbitrariedad y opresion; y asi el rey no debería tener la facultad de suspender y destituir á los miembros de las diputaciones provinciales sino con acuerdo del cuerpo conservador, juez imparcial entre los intereses de la democrácia, la aristocracia y la monarquía. Si las córtes, cuerpo esencialmente democrático, pudieran sostener á unos empleados revoltosos contra la voluntad del rey, ¿á que quedaría reducida la autoridad de éste, y quien sostendría los derechos de la monarquía, ó por hablar con mas exactitud, los poderes ó medios que deben darse al monárca para que pueda desempeñar las funciones que le estan encargadas, haciendo egecutar las leyes y dirigiendo la administracion pública?

### LECCION 30.

#### TITULO 7.º CAPITULO UNICO

##### *De las contribuciones.*

En las contribuciones hay dos cosas que considerar: la cantidad de ellas y el modo de establecerlas, recaudarlas y administrarlas. La medida de la cantidad son las necesidades del estado, que no deben confundirse con las necesidades insaciables de una corte fastuosa y disipadora. Segun esta regla todo lo que se ecsija de los contribuyentes á mas de los gastos indispensables de la administracion pública es un atentado contra la propiedad, y llamando á las cosas por sus nombres vulgares mas expresivos, un verdadero robo. Los que pretenden que la medida de las contribuciones es el poder ó las facultades de los contribuyentes, y que por consiguiente no debe examinarse tanto lo que el gobierno necesita cuanto lo que el pueblo puede pagar, consideran al parecer á los hombres en sociedad como á rebaños de carneros, á quienes se debe cortar toda la lana que les sobra para que no les incomode. Estos hombres no solamente son injustos, sino imprudentes, porque no consideran que á fuerza de tocar á lo sobrante se llega á lo necesario y se agotan y secan las fuentes de las contribuciones: ellos quieren realizar la fábula de la gallina de los huevos de oro.

La propiedad, hemos dicho en otra parte no puede defenderse y conservarse sino á costa de ella misma, y la contribucion no es otra cosa que el sacrificio necesario de una parte de la propiedad para gozar del resto con seguridad. Estos sacrificios de la propiedad á la propiedad, de la libertad á la libertad, y por decirlo todo de una vez, y en pocas palabras, de un bien menor á un bien mayor, son inevitables en todos los gobiernos: el gobierno mismo no es mas que una série ó cadena de sacrificios, y el mejor de los gobiernos será el que exija los ménos sacrificios posibles.

El modo de imponer, cobrar y administrar las contribuciones es el otro punto que debe considerarse mucho, por que no pocas veces una contribucion que seria ligera en si misma se hace insoportable por el modo de establecerla y recaudarla: un hombre llevará con facilidad sobre los hombros un peso que le agoviaría colgado al cuello. Por regla general el mejor sistema de recaudacion es el mas sencillo, porque es el ménos dispendioso, y si pudiera hacerse que ni un solo maravedí saliese de las manos de los contribuyentes que no entrase en las arcas de la nacion, se habria llegado al mas alto grado de perfeccion en este ramo importantísimo de la administracion pública.

Pero ya que esto no sea asequible debe buscarse el sistema mas perfecto prácticamente, que será el que mas se acerque á la perfeccion ideal, y yo creo que este sistema es el de la única contribucion directa territorial. A lo ménos no puede negarse que es el mas sencillo, y el que exige ménos gastos de administracion y ménos medios de fuerza para recaudar el impuesto; cuya cantidad es por otra parte mas cierta y mas segura que en el sistema de las contribuciones indirectas, las cuales suben y bajan frecuentemente por todas las circunstancias que hacen subir y bajar los productos y los consumos. Tal vez estas ventajas serán compensadas con inconvenientes mas graves; pero yo no los conozco, y sin embargo no ignoro lo que contra este sistema han escrito muchos economistas acreditados, y que la práctica de todos los gobiernos de la Europa es contraria á él. Yo no me puedo detener á defenderlo, y paso á examinar rápidamente las disposiciones de este titulo, y á hacer ver que son muy conformes á los sanos principios.

Tal vez el derecho mas precioso de un pueblo es el de

fijar ó por sí mismo ó por medio de sus representantes la cantidad que debe pagar proporcionada á las verdaderas necesidades públicas, que le deben ser bien conocidas. Este derecho es la mejor garantía de la propiedad y la mejor precaucion contra el despotismo que tiene que proporcionar sus empresas y proyectos á sus medios, y ádemas como el hombre tanto mas trabaja por aumentar su propiedad cuanto mas seguro está de gozar exclusivamente de ella, este derecho fomenta la industria y el trabajo productivo en todas sus ramificaciones, y aumenta la riqueza nacional aumentando las riquezas particulares de que se compone. El artículo 338 asegura á los ciudadanos españoles el goce de este derecho inapreciable, al mismo tiempo que insinúa con harta claridad la necesidad de una reforma en nuestro sistema actual de contribuciones, y los artículos siguientes indican los principales principios que deben seguirse en esta reforma, que es en verdad hartamente urgente.

«Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles, dice el artículo 339, con proporcion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno.» Nada mas justo: porque si todos los ciudadanos gozan de la proteccion de las leyes y del gobierno ¿qué razon puede haber para que todos no contribuyan á los gastos necesarios para que esta proteccion sea eficaz? Una exencion concebida á una clase, es un robo que se hace á las otras, y lo peor es que la clase favorecida es ordinariamente la clase devoradora, y la clase recargada es la clase productiva, de donde se sigue que los capitales destinados á la reproduccion se minoran poco á poco hasta que al fin desaparecen del todo, y que los productores se desalientan porque nadie quiere trabajar para otro. La decadencia pues, y la pobreza de la nacion es una consecuencia inevitable mas ó ménos pronta de las exenciones y privilegios en el pago de las contribuciones.

Fijada la cuota total de ellas con proporcion á las necesidades del estado, la cuota particular de cada contribuyente debe ser proporcionada á sus facultades. Esta es una verdad que apenas necesita aprobarse: pues si la contribucion es el sacrificio de una parte de la propiedad para conservar el resto, cuanto mayor sea el todo conservado, tanta mayor deberá ser la porcion sacrificada: la desproporcion entre las partes y el todo hace los monstruos.

El artículo 340 es una aplicación del principio de que la cantidad del impuesto debe ser proporcionada á los gastos de la administración pública, gastos que debe fijar el cuerpo legislativo, para lo cual aun sería tal vez mas conveniente que cada ministro presentase el presupuesto de los gastos de su ministerio, que no que todos los presupuestos sean presentados por el ministro de hacienda, como se dispone en el artículo 341. Un ministro conoce mejor que otro las necesidades de su ministerio, y podrá defender mejor su presupuesto de las objeciones que contra él se propongan.

Claro está que el presupuesto general de gastos debe ser acompañado de un estado de las contribuciones ó medios que han de emplearse para llenar aquellos gastos, presentando el producto aproximado de cada contribucion en las que no lo tengan fijo. Así lo dispone el artículo 342; pero las cantidades que se pongan á la disposición de los ministros no deberán ser tan ceñidas á los gastos conocidos y previstos, que no se les deje algo para gastos eventuales que no pueden preverse; fuera de que es necesario contar con que en el producto de las contribuciones puede haber muchas alteraciones; así por las partidas que necesariamente se dejarán de cobrar, como por otras circunstancias que influyen principalmente sobre los impuestos indirectos, como el estado del comercio, las cosechas, los consumos, una guerra &c; y supuesto que el ministro ha de dar anualmente cuenta de sus gastos á las córtes, nada se aventura en que le quede alguna cantidad sobrante, que se aplicará á su presupuesto del año siguiente.

Como es el ministerio el que ha de presentar el presupuesto de los gastos de la administración, y el de los medios de llenarlos; si alguna contribucion le pareciere gravosa ó perjudicial bastará que no la proponga, y las cortes podrán aprobar las que presente, ó reemplazarlas por otras, porque es menester que el vacío se llene de algun modo. Yo no quisiera que esta proposicion ni otra alguna se hiciese á las córtes en nombre del rey, sino en nombre de los ministros que son los responsables y que es mas justo que comprometan su nombre que no el nombre del monarca, sirviéndose acaso de él para encubrir y excusar sus propios abusos. Con esto creo haber explicado suficientemente el artículo 343.

El repartimiento de la contribucion directa entre las provincias corresponde al poder administrativa o egecutivo, y no necesita la aprobacion del poder legislativo, que ha dado la ley del impuesto y no debe egecutarla. Si alguna provincia se creyese tratada injustamente en esta operacion podrá reclamar su agravio á las córtes que harán al ministerio los encargos y reconvencciones que crean convenientes, y así me parece que podría modificarse la disposicion del artículo 344.

Los siguientes hasta el 352 son puramente reglamentarios, y me parecen perfectamente pensados para arreglar la cuenta y razon de la hacienda pública. Yo creo muy preferible este modo sencillo de cuenta y razon al complicadísimo que se sigue en Francia, que exige un egército de empleados y una suma inmensa de gastos, que lejos de evitar los fraudes y malversaciones, da medios para encubrirlas entre la multitud de las formalidades, estados y cifras.

La publicacion de cuentas ordenada por los artículos 351 y 352 es una medida muy justa y muy liberal: pues el pueblo que paga, tiene sin duda derecho á saber por qué paga y en qué se invierte lo que paga. Cuando sepa que no se le exige mas que lo necesario, lo satisfará con gusto; y cuando vea que las contribuciones ordinarias no alcanzan para cubrir los gastos indispensables del gobierno, no resistirá un aumento en ellas, y todo se hará como en una familia en que no cubriendo el recibo el gasto, se buscan de buena fé medios de aumentar las entradas, sino se puede hacer alguna disminucion en las salidas.

Esta publicacion de las cuentas de los fondos públicos tiene tambien la imponderable ventaja de que, supuesta la libertad de imprenta, se escribirá sobre estas cuentas: unos la censurarán, otros la defenderán, y tal vez se hará ver que han podido economizarse los gastos y han podido elegirse para llenarlos contribuciones ménos onerosas que las establecidas de todo lo cual podrá el gobierno aprovecharse.

Yo pienso que el articulo 353 quiere decir que el manejo de la hacienda pública es un ramo independiente de todos los otros ramos de la administración, y que ningun empleado en cualquiera de estos ramos puede mezclarle en el manejo de las rentas nacionales. Si no quiere decir esto, yo no lo entiendo bien, y mas quiero pasar por la mortificacion

de hacer esta confesion ingénuu de mi ignorancia que exponerme á decir un absurdo.

Tal vez convendría que no hubiera aduanas algunas: por lo menos el comercio seria mas libre y mas rico, pues su riqueza es una consecuencia de su libertad; pero ya que hayan de conservarse algunas aduanas, sin duda convendrá que estén reducidas á los puertos de mar y á las fronteras coma lo dispone sábiamente el artículo 354. Las aduanas interiores que exigen un egército de empleados, y que son un terrible azote del comercio por las detenciones y vejaciones que causan á los traficantes y á los consumidores, deben desaparecer al instante de España como han desaparecido de la Francia, que un viagero puede recorrer en todos sentidos sin ser detenido en punto alguno por los agentes del fisco; pero esta reforma no puede egecutarse mientras subsistan las destructoras y anti-económicas rentas provinciales. Por necesidad han de abolirse estas en el nuevo sistema que se adopte para las contribuciones, y entonces desaparecerán las aduanas interiores; las producciones de la tierra y de la industria circularán libremente por el reyno, y los ciudadanos quedarán libres de las humillaciones y estafas á que los sujetan los ministros del fisco con motivo de estas rentas, que podrán fácilmente reemplazarse por otra contribucion de una administracion menos dispendiosa y molesta.

Conviene sin duda mucho que se extinga la deuda pública, que abruma á la nacion, y es muy justo que se paguen los intereses mientras no se paguen los capitales; pero por desgracia esto es mas fácil de decir que de hacer, y mas si es cierto como lo he leído, que todas las rentas públicas de España no alcanzan para pagar los intereses de su deuda. Mucho podrá contribuir á prevenir una bancarrota, que sin esto parece inevitable, el establecimiento de una administracion nacional de los fondos que se destinen á la amortizacion de la deuda y pago de sus intereses, encargándola á comerciantes de inteligencia y probidad, y convendrá sobre todo que no se eche mano de los caudales de la caja de amortizacion para otro objeto alguno que para consolidar y extinguir la deuda nacional. De nada debemos desesperar: los recursos de España son inagotables, y no hace muchos años que se ha hecho una triste experiencia de esto; pero una administracion detestable los ha inutilizado hasta ahora.

Después que Montesquieu me enseñó que la deuda que una nación contrae no es otra cosa que una contribución disfrazada, y una contribución muy gravosa, pues hasta que los contribuyentes futuros paguen el capital, los contribuyentes presentes tienen que pagar los réditos; y desde que he visto con cuánta frecuencia abusan los gobiernos de la facilidad de tomar prestado, no hago gran caso del crédito público sobre el cual se han hecho tantos razonamientos y cálculos ingeniosos. Yo sé que un comerciante puede enriquecerse con el crédito, si con un capital por el cual paga cinco por ciento, por ejemplo, gana diez; pero los gobiernos ni saben, ni quieren, ni tal vez pueden hacer estas especulaciones, y si toman prestado es para consumir inmediatamente el dinero, semejantes al joven disipador que se empeña para jugar ó hacer otros gastos improductivos, y que no tarda mucho tiempo en arruinarse. Yo creo que un gobierno prudente y económico puede evitar la necesidad de tener que recurrir alguna vez al crédito, y que España sobre todo puede salir de todos sus apuros por sus propios recursos; pero no puedo detenerme á extender estas ideas que me ha sugerido el artículo 355, y he creído deber á lo ménos insinuar.

### LECCION 31.

#### TITULO 8.º CAPITULOS 1.º Y 2.º

*De la fuerza militar nacional, de las tropas de continuo servicio, y de las milicias nacionales.*

La manía de mantener en pie grandes ejércitos en tiempo de paz como en tiempo de guerra; es decir, así cuando no son necesarios, como cuando lo son, tiene arruinadas á todas las naciones de la Europa. En vano se ha demostrado matemáticamente á los príncipes, que si todos aumentan proporcionalmente sus fuerzas respectivas, el aumento es igual á cero; todos quieren grandes ejércitos, y solo se detienen cuando han llegado al término de lo posible. Con decir que los soldados no solamente consumen sin producir, sino que estorban la producción por el gran número de brazos de que privan á la agricultura y á la industria, y por el desaliento que inspiran á los productores que no pueden

dejar de trabajar de mala gana cuando trabajan para que otros consuman el fruto de sus fatigas, con decir esto, dice que un grande egército permanente es una de las mayores calamidades que pueden afligir á una nacion.

El mal parecerá aun mayor si á lo dicho se añade que los egércitos son generalmente en las manos de los principes unos instrumentos para oprimir á los pueblos que los pagan neciamente. Si su conciencia no advirtiera a los príncipes que no deben contar con el amor de sus subditos, y que no están seguros entre ellos sino rodeados de bayonetas, no sería tal vez dificil moverles á que disminuyesen sus tropas á lo ménos en tiempo de paz; pero para tales príncipes no hay tiempo de paz y están en una guerra perpetua sino con enemigos extrangeros, con los ciudadanos, á quienes miran y tratan como enemigos tal vez porque creen que les dan motivos para serlo.

Lo peor es que la seguridad que buscan y han hallado en otros tiempos en la fuerza armada, es en el dia muy precaria: la filosofía ha hablado tambien á los soldados que la han escuchado, y se han convencido de que antes de ser soldados son ciudadanos. España, Nápoles y Portugal acaban de dar tres terribles lecciones á los reyes, y estos han debido convencerse de que para ellos no hay seguridad durable sino en un gobierno franco y liberal que, respete y proteja los derechos del pueblo é identifique los intereses de él con los de su gefe. Una buena constitucion política observada religiosamente y de buena fé dará mas seguridad á un monárca que podrían darle los egércitos de Xerges.

Por otra parte los soberanos deben conocer, porque es muy claro, que los pueblos civilizados están ya saciados y disgustados de la guerra: que en caso de forzarles á hacerla la harán de mala gana, y por consiguiente mal: que están ya desengañados de la gloria militar, cuyo vacío han conocido: que ya saben, porque lo han tocado muchas veces, que esta gloria, que ha perdido una gran parte de sus ilusiones y prestigios, y la conquista de una provincia ó de un reyno, no los hará mas felices: están mas dispuestos á mirarse y tratarse como hermanos, que como enemigos, y no se les hará con la facilidad que otras veces verter su sangre por lisongear la vanidad, el orgullo y la ambicion de un furioso.

También esta mudanza en las ideas y costumbres se debe á los progresos de las luces y de la filosofía, y ya no hay que esperar que los pueblos se hagan las guerras encarnizadas que se han hecho otras veces por lo que no les importa. Las naciones están al parecer decididas á no hacerse otra guerra que la de industria, que nunca ha sido mas viva y activa que hoy, y pronto un pueblo hará mas caso de un fabricante que le enriquezca con un nuevo ramo de industria, que de un héroe que le cubra de gloria y de miseria.

En este estado de las cosas y de la opinion parece que debería renunciarse á la manía ruinosa de los egércitos permanentes y mercenarios, y que el nombre de soldado no debia indicar un oficio ó profesion particular, sino una calidad comun á todo ciudadano. Cuando la patria es amenazada, todo ciudadano es soldado, y el cuerpo entero de la historia nos demuestra que los egércitos compuestos de estos ciudadanos soldados, ignorantes en lo que se llama táctica militar, pero bien animados y dispuestos á batirse hasta la muerte por la libertad y la independencia de su patria; por todos sus mas preciosos intereses y no por una recompensa vil y mezquina, son los que han hecho las cosas verdaderamente grandes. Roma en su época gloriosa, la América del Norte en la lucha que por su independencia sostuvo con la Inglaterra, Francia en su revolucion, y ultimamente España en su guerra tenaz y desigual contra el tirano de la Europa, son entre otros muchos que podrian citarse, cuatro argumentos invencibles para probar esta verdad. Pero pues que no hay que esperar que todas las naciones se desarmen voluntariamente y por convencimiento, y siempre se creará probablemente que mientras una sola permanezca armada, todas las otras deben estarlo para defenderse de ella, á lo ménos deberían reducirse los egércitos á lo que exige la defensa exterior del pais. En este punto gozan de una gran ventaja los pueblos que tienen unas fronteras buenas, esto es, fáciles de defender. La mejor de todas las fronteras posibles es el mar, y así los pueblos isleños apénas necesitan tropas, y pueden fácilmente conservar, su libertad no habiendo una fuerza armada que los oprima. Despues del mar las mejores fronteras son las montañas altas y escarpadas, que bien fortificadas pueden ser defen-

didadas por un puñado de soldados contra ejércitos numerosos. La posición topográfica de nuestra España es felicísima con respecto á esto: el mar es casi su única frontera, y en el solo punto estrecho por el cual comunica con el continente, la defienden los Pirineos. Si Portugal se incorporara á la España, y pudiéra hacerse la adquisición de Gibraltar, muy pocas tropas bastarían para asegurar á la Península contra toda invasión extranjera; pero aun en el estado actual de las cosas, estando España en paz con la Francia [lo que la será muy fácil, porque el interés de ambas naciones exige igualmente que sean amigas] tiene muy poco que temer.

Como quiera que sea, nuestros legisladores decretaron en el artículo 356 que haya en España una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del estado y conservación del orden interior; y para que esta fuerza sea proporcionada á estos objetos dijeron en los dos artículos siguientes, que las córtes fijarán anualmente el número de tropas que sean necesarias segun las circunstancias y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente, y así mismo el número de buques de la marina militar que deben armarse ó conservarse armados.

Si estas disposiciones sabias se adoptaran por todas las naciones, hoy que conocen sus verdaderos intereses, la manía de las conquistas no volvería á devastar los pueblos: unos no renunciarían á su bien estar por turbar el de los otros, y todos vivirían en paz trabajando por aumentar sus medios de gozar con el trabajo y la industria. Entonces pocas tropas permanentes serían necesarias, y no bastarían para oprimir y encadenar al pueblo: el despotismo no afligiría mas con todo su feo acompañamiento al mundo civilizado. ¿Será éste el sueño de un amigo de los hombres? Los progresos rápidos que cada día hacen las luces, dan motivo para esperar que será una realidad, y el movimiento general que se observa en las naciones hacia los gobiernos fundados en la razón y en el interés comun y no en la fuerza, indica que este momento no está muy lejos, y que hay en lo posible pocos sucesos capaces de retardarlo por mucho tiempo.

Determinar el modo de levantar y reclutar el ejército, pertenece sin duda al cuerpo legislativo. Este modo debe ser tal que ningun ciudadano quede exento del servicio militar como lo declara el artículo 361, y que todos

sin distincion de clases tengan derecho á los mismos empleos y ascensos militares. Tal vez convendrá que los ascensos se obtengan por antigüedad hasta el grado de capitán inclusivamente, y en los grados superiores por el mérito personal; pero yo no me atrevo á aventurar una opinion en una materia tan agena de mis estudios, y nada hay mas natural ni mas necesario que consultar á los hombres sábios en la profesion para todo lo relativo á la organizacion de la fuerza armada. En Francia se escribió mucho sobre esta materia cuando se debatió en las cámaras la ley del reclutamiento, y he oido alabar á los inteligentes la obra del general Tarayre.

En toda la Europa se ha experimentado que los alistamientos voluntarios no bastan para reemplazar los egércitos, además de ser muy costosos por los premios ó enganches que se pagan, y ha sido preciso recurrir á los alistamientos forzados, á los cuales se han dado diversos nombres y diversas formas en diversas naciones. En España este modo de alistamiento se llama *quinta*, porque de cinco hombres hábiles se toma por suerte uno para el servicio militar; y quitando de este acto las exenciones, las formalidades, y ciertas personas que le autorizan y le dan un color de tristeza y de muerte, no sería muy parecido al cuadro poético que de él nos presenta el caballero Filangieri en su *ciencia de la legislación universal*; porque supuesto que los alistamientos forzados son necesarios, el modo mas imparcial que ha podido elegirse es el de la suerte.

También en Francia está en práctica el sortéo; pero allí todos los jóvenes capaces de servir, sacan de la urna un número, y luego son llamados al servicio por la série de sus números, y una junta con el nombre de consejo de reclutamiento, conoce de las exenciones é incapacidades, y si un mozo es declarado exento ó incapaz del servicio, el siguiente en número le reemplaza.

Las milicias provinciales se organizarán y gobernarán por una ordenanza particular como se expresa en el artículo 363. Algunos escritores, y entre ellos Adam Smith, que vale por muchos, hacen poco aprecio de estos cuerpos, que á pesar de su valor, de su fuerza y constancia, serán siempre batidos, segun dicen, por tropas disciplinadas; pero la historia y aun la experiencia de nuestros dias hacen ver que el amor

á la patria y el valor de hombres robustos, acostumbrados á las fatigas y á las privaciones, saben triunfar frecuentemente de la ciencia de unos soldados enervados y corrompidos en las guarniciones. No por esto dejo de conocer la importancia de la ciencia militar, y apruebo el establecimiento de las escuelas de que habla el artículo 360.

Si el servicio de las milicias fuera continuo compondrían un verdadero ejército permanente, y la agricultura y la industria serían privadas de un gran número de brazos, que en España no sobran ciertamente. Un regimiento de milicias está principalmente destinado á la defensa interior y exterior de su provincia, y dentro de ella podrá el rey disponer de esta fuerza armada; pero para poder emplearla fuera será necesario que esté autorizado por una ley conforme al artículo 365. Estas tropas por sus relaciones con el pueblo, son muy poco á propósito para instrumentos de tiranía y opresion, y por esta razon sola se las debería dar la preferencia sobre los soldados permanentes y mercenários.

## LECCION 32.

### TITULO 9. ° CAPITULO UNICO,

#### *De la instruccion pública.*

Aun despues de lo que contra las ideas recibidas han escrito sobre este punto interesante de la ciencia social, Adam Smith y otros filósofos, temo que mis opiniones en la materia parezcan demasiado atrevidas, y no dudo que los hombres subyugados por las viejas rutinas, y que no creen posible hacer nada mejor que lo que ellos han hecho y han visto siempre hacer, las califiquen decididamente de absurdas; pero el juicio de estos hombres me inquieta poco, y á los sábios y despreocupados que respeto, les ruego que no me paguen con precipitacion, y se tomen el trabajo de reflexionar un poco sobre mis principios ántes de calificarlos.

He dicho en otra parte que para fomentar las artes industriales el medio único es dejarlas libres y abandonarlas al interés individual que siempre sabe mas que la ley, y ya pasa por una verdad demostrada en economía política que las corporaciones de artesanos, los monopolíos y privilegios,

los estatutos gremiales, las maestrías y aprendizajes lejos de contribuir á los progresos de la industria, la amortiguan y retardan. ¿Por qué estos principios no se deberán aplicar á las ciencias y á la literatura?

Yo no quiero decir mal, lo que Smith ha dicho, tan bien acerca de las universidades: jamás éstas corporaciones eclesiásticas en su origen, y destinadas á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, las únicas que en aquellos tiempos de ignorancia se conocian y se estimaban, y conducian á las dignidades, á los honores y á las riquezas, han producido hombres verdaderamente grandes, á no ser que se les mida por los pesados y farraginosos volúmenes que regalaron á la posteridad sobre la teología escolástica, el derecho romano y la jurisprudencia eclesiástica del decreto y las decretales. ¡Cuántos grandes talentos se han perdido en las universidades entre los montones de estos volúmenes!

Y apenas puede dejar de ser otra cosa: un jóven de gran talento está obligado á seguir el paso de un imbecil: á estudiar un mal libro: á escuchar las lecciones de un maestro ignorante incapaz de instruirle ni de agradarle: está sujeto á las leyes y formalidades académicas que le incomodan, le fastidian y le hacen perder el tiempo, y al cabo de catorce ó quince años de estudios, graduado de bachiller, de licenciado y de doctor, es un hombre perdido, un hombre lleno de ignorancia y de orgullo, que no habiendo leído mas que malos libros, ni habiendo oído mas que á malos maestros, se forma desde los primeros años de sus estudios un gusto abominable de que no se corrige en toda su vida.

Lo peor es que estos hombres que han gastado tanto trabajo, tanto tiempo y tanto dinero en adquirir una ignorancia, que es muchas veces peor que la ignorancia natural; oprimen y persiguen en las escuelas con el encarnizamiento de la envidia y del amor propio humillado al jóven, que por una fuerza de alma singular, por circunstancias favorables, ha podido adquirir algunos conocimientos apreciables, á pesar de sus libros clásicos, de sus maestros, de los planes, estatutos y rutinas académicas; y de este modo no solamente, nada se hace en las universidades por los adelantamientos de las ciencias, sino que se trabaja todo lo posible por estorbar los progresos de ellas.

Yo no sé por qué han podido creerse necesarias las uni-

versidades para el estudio de las letras y de las ciencias. Para desengañarse de esto bastaba reflexionar que todas las universidades á excepcion de muy pocas mas modernas, nacióron en aquella época que ha merecido ser conocida de la posteridad por la denominacion de *tiempo de ignorancia*: antes de ellas habia habido grandes hombres, y se habian cultivado las ciencias que entónces se conocian y sobre todo las letras: todas las universidades despues no han podido producir un Homero, un Demóstenes, un Virgilio, un Ciceron, y estos grandes génios se criaron sin asistir á las cátedras de retórica y humanidades oyendo á maestros de su eleccion, y estudiando los buenos modelos: trabajaron por imitarlos y los excediéron. Y ¿por qué los grandes hombres que se formaron entonces sin universidades, sin matrículas y sin grados no podrían formarse ahora por los mismos médios? ¿No es acaso la misma la naturaleza?

Yo veo una contradiccion palpable en los que confesando que la libertad en la enseñanza y egercicio de las artes y oficios es necesaria para los progresos de la industria, quieren sin embargo defender que la misma causa no produciría los mismos efectos en las ciencias. Con todo la experiencia nos hace ver que nada aprendemos mejor que lo que aprendemos fuera de las universidades, y nos enseña un maestro que escogemos y pagamos: hay excelentes músicos, bailarines admirables, y sin embargo no hay universidades dirigidas por el gobierno con planes y estatutos para enseñar la danza y la música. ¿Por qué del mismo modo no podrían aprenderse la legislacion, la medicina, la elocuencia, las matemáticas, y hasta la teología? Ya se percibe mi plan: yo quisiera que la enseñanza fuera absolutamente libre, sin que se mezclase en ella la autoridad, que siempre gobierna mal cuando gobierna mucho: cualquiera podría hacerse maestro de una ciencia que creyese conocer suficientemente para enseñarla: recibiría á los discipulos que se le presentasen, y éstos le pagarían sus lecciones. Reflexiónese un poco sobre las ventajas que presenta este método comparado con el que se sigue en las universidades. Siendo libre la enseñanza, los estudiantes ó sus padres podrían elegir el maestro que prefiriesen entre todos: si se engañaban en la eleccion podrían dejarlo y tomar otro: este maestro elegiría para testo de sus lecciones el libro que mejor le

pareciese, ó las dictaría; se detendría en su explicacion el tiempo que la materia exigiese, sin ceñirse al que una ley hubiese determinado: este maestro pagado por sus discipulos trabajaría cuanto pudiese por aumentar el número de ellos y adquirir un buen nombre, porque con esto aumentaría sus ganancias, motivo de emulacion que falta enteramente en las universidades, donde un catedrático es pagado del mismo modo que tenga muchos ó pocos discipulos, que éstos aprovechen ó pierdan el tiempo, de manera que el interés del maestro está en tener pocos discípulos, porque así trabaja menos sin ganar ménos. A mas de esto, el estudiante de mas talento y aplicacion acabaría mas pronto su carrera que el perezoso y de corta inteligencia, y la aguilta no sería forzada á seguir el paso de la tortuga.

Y para los grados, para egercer la profesion de médico ó abogado, ¿no se exigirá un cierto tiempo de estudios? preguntara acaso alguno. Yo responderé lo primero que si he de decir lo que siento sin miedo á las preocupaciones no veo la necesidad de los grados: Ciceron era un grande abogado, Hipócrates un gran médico, y S. Agustin un gran téologo y no eran doctores ni aun bachilleres en leyes, en medicina ni en teología; y diré tambien, lo segundo, que aun cuando se crean indispensables los grados, debian éstos darse á la suficiencia bien probada del candidato sin consideracion alguna al tiempo que habia consumido en adquirirla: el que en menos tiempo que otro ha adquirido bastante instruccion en una ciencia para dar pruebas públicas de que la conoce bien, hará ver que tiene mas talento ó aplicacion y que por consiguiente merece mejor el grado.

Tampoco creo que para egercer la profesion de abogado ó de médico sea necesario un examen precedente y un título y ménos aun ser individuo de una corporacion. Siempre me ha parecido que un colegio de abogados tiene mucha analogía con un grémio, ó llámese colegio de zapateros, y que los efectos que produzcan estas corporaciones deben ser los mismos. Un excelente zapatero morirá de hambre si por pobreza no puede entrar en el gremio del oficio mientras otro poco diestro abunda de trabajo que hace mal y caro, porque es maestro aprobado é individuo de la cofradía: un jurisconsulto consumado no podrá defender los derechos de sus conciudadanos si no tiene un título de abogado y está incorporado en un colegio,

y un leguleyo ignorante, pero miembro de un colegio de abogados tiene la facultad y la osadía de encargarse de la defensa de los derechos mas preciosos y mas oscuros de los hombres, y de hacerse pagar muy cara la pérdida de un pleito que debió ganarse: otro tanto digo de los médicos. Pero se me dirá tal vez: si los exámenes, títulos y grados no son necesarios para egercer la profesion de médico ó abogado, muchos ignorantes abrazarán estas profesiones, y claro está que arriesgarémos mucho nuestra salud, nuestra vida y nuestra hacienda poniéndolas en tales manos. Este argumento sería indisoluble si entre los que tienen títulos y grados de abogados y de médicos no hubiese ignorantes; pero la experiencia nos hace ver todos los dias lo contrario: Un título no da la ciencia ni la supone, y puede motivar equivocaciones muy funestas; porque el hombre que confia su salud y su hacienda á un médico y á un abogado que tienen un título en debida forma, ya piensa que no debe tomar mas noticias, en vez de que si aquellas profesiones fueran libres el enfermo y el litigante cuidarían de informarse bien de la ciencia y acierto del médico y abogado que pensára elegir.

A un mal abogado y á un mal médico sucederá lo que á un mal sastre; podrá engarzar á unos pocos y trabajar alguna tiempo; pero no tardará en ser conocido, abandonado y forzado á buscar otro oficio. Establecida la libertad absoluta en el egercicio de todas las profesiones, habria una emulacion constante en los que las egerciesen, todos trabajarían para adquirir una buena reputacion y parroquianos; pero un ahogado y un médico que están seguros de que con sus títulos no puede faltarles ocupacion, ¿qué motivo tienen para fatigarse?

Pero si absolutamente se quieren grados, podrian darse en ciertas ciudades por un cuerpo de examinadores que no tuviesen otro destino. Los candidatos se presentarian al examen que debía ser tal que probase la suficiencia de ellos: no se les preguntaria cuanto tiempo habian estudiado, dónde, con qué maestros, y por qué libros: los exámenes serian públicos y durarian muchos días, y cualquiera oyente tendria derecho para hacer al examinado alguna pregunta ó próponerle alguna dificultad. Esto exige un plan que la clase de mi trabajo no me permite extender: pero que me parece tan facil de concebir como de egecutar.

Volviendo á mi plan de instruccion pública haciendo-

la libre, cualquiera podria establecer una pension, colegio ó casa de enseñanza para una determinada ciencia ó para muchas: estos establecimientos se multiplicarian y variarían: los empresarios harían todos los esfuerzos posibles por adquirir buenos maestros, porque en esto consistiría el crédito de sus casas y su ganancia, y los jóvenes serían bien educados porque en ello tendría su interés el dueño del establecimiento, que de otro modo no se acreditaría ni ganaría la confianza publica. Por regla general, si se quieren hacer milagros es necesario servirse del interés individual, interés que falta absolutamente en los maestros y gefes de las universidades pagados con un salario fijo y seguro.

Podrán mis ideas parecer extravagantes, porque se alejan mucho de las comunes; pero estoy tan completamente convencido de la utilidad de mi plan, que creo que mezclándose el gobierno en dirigir la instruccion pública, nunca podrá hacer ésta los progresos que haría dejándola enteramente libre. Bien me hago cargo de que siempre se abandonan con timidez las prácticas que se han seguido por siglos enteros; y no puedo lisonjearme de que la que propongo sea adoptada en su totalidad; pero poco inconveniente puede haber en ensayar algunas de las ideas que dejo insinuadas y observar sus efectos. Entretanto dirémos cuatro palabras sobre este título.

Sin duda convendría mucho que en todos los pueblos de la monarquía se estableciesen escuelas de primeras letras donde se enseñase á los niños á leer, escribir y contar y el catecismo de la religion católica, supuesto que no se tolera otra; pero prevén que ha de pasar mucho tiempo antes de que este buen deseo manifestado por nuestros legisladores en el artículo 366 de la constitucion pueda realizarse; no solo porque no se hallarán fondos para dotar todas sus escuelas, sino tambien porque seria muy difícil bailar en el dia maestros capaces de preparar á los niños á recibirles conocimientos útiles que se desea que adquieran en una edad mas adelantada, en vez de disponerlos á la ignorancia llenando sus cabezas tiernas de preocupaciones y cuentos absurdos que no pocas veces los hacen inútiles y aun perniciosos para toda su vida.

Para tener buenos maestros es necesario premiarlos bien, y cuidar de los libros por los cuáles los niños deben aprender á leer: tratadillos de moral religiosa y social en toda su pureza, escritos en un estilo claro y pueril, y adornados de

ejemplos y anécdotas, y aún estampas que piquen y diviertan la curiosidad de los niños: algunos compendios de la historia general y de la particular de España: un extracto bien egecutado del código penal, y otros libros de esta especie, son los mas á propósito para formar el entendimiento y el corazon de la infancia. Aquí tenemos pocos libros de esta clase; pero podrán hacerse y entretanto convendria traducir algunos de los infinitos que han parecido y parecen todos los dias en Francia destinados á la instruccion del hombre en las dos épocas mas interesantes y mas amables de su vida, la niñez y la juventud.

Los maestros de estas escuelas primárias serían los únicos que, si se siguiese mi plan, fuesen dotados con un sueldo fijo; porque en un lugar corto y pobre, sería imposible que un maestro viviese con lo que podrian darle sus discipulos pero en las otras escuelas los maestros deberían ser pagados, como he dicho, por los estudiantes, sin perjuicio de los premios que el gobierno podría conceder á algunos que se distinguiesen mucho.

«Se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes dice el artículo 367.» Yo he dicho ya mi modo de pensar acerca de las universidades; pero en el caso de dejarlas subsistir es preciso ponerlas sobre un pie absolutamente nuevo, desterrando de ellas las formas y prácticas góticas y todo lo que se resiente del tiempo en que nacióron. La teología debería enseñarse en los claustros y seminários, ó en éstos solamente si los claustros llegaran á cerrarse como pudiéra suceder; lo cual no estorbaría [porque la libertad debe extenderse á todos] que hubiese maestros particulares de teología, pagados por los discipulos. Estos maestros particulares deben ser tolerados y protegidos aunque enseñen las ciencias que se enseñan en las universidades; porque toda especie de monopolio es nocivo y contrario al espíritu de nuestra constitucion política.

Por lo que hace á otros establecimientos de instruccion, siempre serán mejor gobernados los dirigidos por particulares, que tienen interés en que florezcan, que los que dirige el gobierno: ¿por qué no se probará lo que en este punto puede el interés individual, ya que sabemos lo que puede en otros?

Tal vez mejor que universidades para todas las ciencias y artes convendría establecer en ciertos puntos del reyno escuelas separadas de derecho, de medicina &c; porque asi los estudiantes se amontonarían y corromperían menos: vivirían á ménos costa, y pensarían mas en el estudio á que estuviesen dedicados. Yo abandono esta idea sobre la cual no he meditado bastante; pero he creido deberla insinuar, porque la veo seguida en Francia con aprobacion general. Se abolieron allí las universidades, pero hay una escuela de medicina en Mompeller, una de derecho en Tolosa &c.

¿Por qué ha de ser uniforme en todo el reyno el plan de enseñanza, como quiere el artículo 368? ¿No sería mejor que cada universidad adoptase el que le pareciese mas conveniente una vez que se la señalase la ciencia ó las ciencias que debía enseñar? Así se vería el resultado de todos, y podrían mejorarse los métodos de enseñanza, lo que apénas es posible si en todo el reyno ha de seguirse el plan uniforme que dé el gobierno. La constitucion política de la monarquía española debe esplicarse en todas las cátedras de derecho público, y en cada universidad ó cuerpo enseñante debe haber por lo ménos una de estas cátedras: punto tan interesante en mi dictámen, que para empezar esta enseñanza no debe esperarse á la reforma general de los estudios; tanto conviene que en España se extiendan cuanto antes los principios de la ciencia social.

En Francia existe con el nombre de universidad ó academia la direccion general de estudios de que habla el artículo 369. Esta universidad nombra muchos rectores é inspectores que residen en puntos señalados del reyno, y que todos los años visitan las escuelas de sus respectivos departamentos, pero esta institucion no ha producido los efectos que al parecer debian esperarse de ella, y están muy desacreditada en la opinion pública. Por medio de esta institucion, dicen muchos, los gobernantes se han hecho dueños de la instruccion pública, y la dirigen segun conviene á sus intereses que no son comunmente los intereses de la libertad y del pueblo, y se propagan las doctrinas anti-liberales que favorecen la obediencia pasiva, la sumision ciega al poder, y la esclavitud en una palabra.

La direccion general de estudios podría producir en Epaña los mismos efectos si era nombrada por el gobierno

y egercia sus funciones bajo la autoridad de este; pero bastó que sea inútil para desecharla. Ya se conocen mis principios: yo quiero que los maestros sean muy libres en la enseñanza: que expliquen los libros que tengan por mejores, ó dicten sus lecciones: que cada universidad una vez organizada adopte el plan de estudios que le parezca mas útil, y el establecimiento de una direccion general de estudios me parece incompatible con esta libertad. Ya que todo es libre en España, que no sea esclava la enseñanza.

Por el artículo 370 se han querido tomar las córtes un trabajo que me parece podrían escusarse sin faltar á sus deberes esenciales. El cuerpo legislativo podrá por leyes generales dar las reglas primeras y fundamentales de la instruccion pública; pero formar planes y estatutos especiales para egecutar y aplicar estas reglas pertenece sin disputa al poder egecutivo.

Lo mejor de todo será que el gobierno se mezcle lo menos que sea posible en la instruccion pública y confie mas en el interes individual; y en general un medio casi seguro de gobernar bien es gobernar poco.

El artículo 371 decide sobre la libertad de la imprenta pero no con la expresion y claridad que yo desearía. «Todos los españoles, dice, tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision, ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidades que establecan las leyes.» Los españoles tienen libertad de publicar sus ideas políticas, ¿y solamente las ideas políticas? ¿Con que los libros de historia, de teología, de ciencias naturales, todos, en una palabra; ménos los que traten de política están sujetos á la revision y aprobacion anterior? Esta sería una bien triste libertad de la imprenta, y no creo que este fuese el pensamiento de nuestros legisladores; pero me parece que no se explicaron con bastante claridad.

Quisiéron decir sin duda que los españoles tienen la libertad de publicar hasta sus ideas políticas, que son las que siempre se han tenido por las mas peligrosas; pero si quisiéron decir esto, ¿por qué no lo dijeron? «Los franceses, dice el artículo 8 de su carta constitucional, tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opiniones, conformándose con las leyes que deben reprimir los abusos de esta libertad.» Esta redaccion me parece mejor que la del artículo de nues-

tra constitucion; el cual por otra parte se hubiera colocado mas oportunamente entre los que declaran los derecho, del ciudadano español.

La libertad de la imprenta no se da, ó por mejor decir, no se restituye y asegura á los españoles, sino bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes. Confieso que esta palabra *restricciones* me ofende, porque se la puede dar una extencion que destruya la libertad de la imprenta, y me parece que la palabra *responsabilidad* hubiera bastado. Todo hombre responde de sus acciones y de sus palabras á las leyes represivas de los delitos; pero toda ley *preventiva* es una violacion de la libertad de la imprenta, y la palabra *restriccion* parece que indica una ley preventiva. En la primera parte de estas lecciones he tratado muy de propósito esta materia, y no tengo por necesario detenerme mas sobre ella.

## LECCION 33.

### TITULO 10. CAPITULO UNICO

*De la observancia de la constitucion y modo de proceder á hacer variaciones en ella.*

Al rey, en quien reside pasivamente el poder egecutivo, y á los ministros en quienes reside activamente, toca cuidar de que se observe y egecute la ley fundamental del estado como las otras leyes, y al mismo poder corresponde tambien por consiguiente poner el remedio que convenga á las infracciones: lo mas que, las córtes pueden hacer, es comunicar al ministerio las noticias que tengan de estas violaciones, y en el caso de que los ministros mismos sean los autores de ellas, tomar las medidas apropiadas para hacer efectiva la responsabilidad ministerial de que hemos hablado largamente en el lugar oportuno. Asi creo que deba entenderse el artículo 372.

«Todo español tiene derecho de representar á las córtes ó al rey para reclamar la observancia de la constitucion», dice el articulo 373; y así debe ser: pues que todos tienen interes en que se observe una ley que es la garantía de los derechos de todos. Parece que la primera queja debe

darse al ministerio, á quien, como que egerce el poder egecutivo, toca hacer egecutar ú observar las leyes, y solamente en el caso de que el ministerio desprece una queja fundada sobre este punto, deberá acudirse á las córtes, que harán al ministro que corresponda la recomendacion oportuna. Si el ministro tampoco hiciese caso de esta recomendacion reiterada, es el caso de hacer efectiva la responsabilidad, á no ser que el ministro dé a las córtes razones que justifiquen excusen su conducta.

El juramento de que habla el artículo 374, es una formalidad prescrita en todos los gobiernos pero, ¿es hoy algo mas que una formalidad? Cualquiera puede observar, que estos juramentos no se guardan sino, cuando hay interés en guardarlos, ó no pueden violarse impunemente. Solo cuando en el juramento obran unidas ó de acuerdo la sancion religiosa y la sancion popular, quiero decir, cuando la opinion pública deshonra al que viola un juramento es este una buena garantía; pero no es este lugar propio para explicar este punto de legislacion que Jeremias Bentham explica perfectamente en sus *Tratados de legislacion civil y penal*.

Como los hombres no son infalibles ni sus obras perfectas, siempre, si es posible; deben reservarse un medio de corregirlas: y me parece que no es muy conforme á esta máxima de prudencia el artículo 375, el cual dispone que hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la constitucion *en todas sus partes*, no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos; porque creo que esta disposicion, cuyo objeto laudable, es sin duda dar á la ley fundamental el carácter de estabilidad que debe tener, hace imposible por lo menos en un siglo, la correccion de cualquiera defecto que la experiencia y el tiempo puedan hacer ver en nuestra constitucion, que al fin, como obra de hombres, no es absolutamente perfecta; y si el defecto fuera capital, antes de que pudiera enmendarse podría disolverse el cuerpo político. Con efecto, no puede proponerse reforma alguna en la constitucion antes de que esté puesta en práctica *en todas sus partes*; ¿y es esta obra de pocos años? Apelo á los que conozcan nuestra Constitucion y el estado de España, y quieran tomarse el trabajo de comparar uno con otro. Es necesario confesar, mas que nos pese, que en España está casi

todo por hacer; que la nacion debe organizarse como de nuevo, y no se organiza asi en pocos mana una gran nacion en que las reformas mas esenciales deben encontrar grandes resistencias.

Vulgarmente se piensa que los estorbos y dificultades que se hallan en todas las reformas vienen de la oposicion de los intereses, pero si asi fuera ninguna ninguna reforma se verificaría: porque ningun medio hay que hacer que no sean opuestos los intereses de los individuos que componen la sociedad. Con efecto, el interes del arrendatario es opuesto al del propietario, el del comprador al vendedor, el de los gobernantes al de los gobernados; pero oposicion de intereses no es division, no es lucha, no es guerra de intereses, y si la oposicion de estos es un mal, es un mal necesario é inevitable.

Los obstáculos que se presentan contra las grandes reformas viene siempre no de la oposicion, sino de la resistencia, de la guerra abierta, del interes de pocos contra el interes de los mas. Lo peor es que la clase privilegiada, aunque menor en número, puede conservar mucho tiempo su superioridad paralizando y reduciendo á nada los medios de atacar sus intereses y privilegios. Los medios de ataque son la fuerza ó la persuacion; para defenderse de la fuerza, la clase privilegiada que hace las leyes, las dispone de modo que quite al pueblo todo medio de consertarse y de formar un plan: prohíbe las asambleas populares, esclaviza la imprenta, excita sediciones locales que apacigua cuando quiere para intimidar al pueblo haciendo obrar contra él la fuerza armada destinada á protegerle, y presentándole el espectáculo de algunos castigos severos.

Contra el segundo medio de ataque tiene la clase privilegiada los escritores pagados: los periódicos que no dicen sino lo que se quiere que digan, y otros mil modos de imponer silencio á sus contrarios, procesos, prisiones, destierros &c: procuran persuadir que toda reforma es una innovacion peligrosa, y aterran el espíritu de los ciudadanos bien intencionados y amantes sinceros del bien general, presentándoles un cuadro muy ponderado de los males que produce una revolucion: los excesos de los demagogos de Francia, el delirio de los triunfos militares, la insaciable y cruel ambicion de Bonaparte son los espantajos que presentan á la vista del pueblo.

Este al fin se cansa de ser engañado y oprimido: escucha á la filosofía y á la razon, consulta su fuerza y sujeta al fin á sus opresores á una ley que proteja el interes de los mas contra el interes de los ménos. Esto y no conciliar intereses irreconciliables, es lo que debe proponerse una constitucion política; y si quiere terminar de un modo sólido y estable la guerra entre el interes del número menor y el interes del número mayor, es necesario que empiece por hacer á todos los ciudadanos iguales delante de la ley, aboliendo todas las clases privilegiadas que mientras subsistan serán enemigas del pueblo.

Ya creo haberlo dicho en otra parte: dar una buena constitucion política no me parece sumamente difícil en un tiempo en que son ya tan conocidos los verdaderos principios de la ciencia social y los derechos del hombre; pero cuando se quiere poner en accion esta constitucion, empieza un combate terrible entre los intereses particulares y el interes general, y la victoria no se obtiene sin mucha constancia y energía, y sobre todo sin mucho tiempo, principalmente en un pueblo que no está preparado por las luces y por un conocimiento razonado de sus derechos á una, mudanza que debe ser entera y en que es menester luchar con hábitos muy viejos y con abusos respetados por siglos enteros, y que son el único apoyo de grandes intereses. Por esto es mas fácil crear de nuevo un gobierno, que regenerar un gobierno corrompido, dar buenas leyes á hombres que nunca las han tenido, que á hombres acostumbrados á leyes malas.

No por esto debemos desesperar: mediante la libertad de la imprenta, la instruccion en las doctrinas útiles se extenderá muy pronto por la masa del pueblo español: con la libertad adquirirán los españoles la dignidad y las virtudes sociales que los esclavos ignoran: conocerán cuanto se mejorará su suerte luego que se ponga en práctica su constitucion política, y esta no existirá solamente en los libros y en las lápidas. Se pondrá, pues, en egecucion nuestra ley fundamental. Así lo deseo, y lo espero, pero á fuerza de constancia, de energía y de tiempo; y si hasta pasados ocho años despues de puesta en práctica en *todas sus partes* no se ha de poder tocar á ella, puede pronosticarse sin temor de errar la prediccion, que la generacion presente la legará intacta á las generaciones futuras.

Las formalidades de que hablan los artículos siguientes hasta el último, añaden dificultades á la reforma de cualquiera defecto que pudiera hallarse en nuestra constitucion política; y si este defecto fuera muy esencial, la inmutabilidad de la ley sería una verdadera desgracia para la España.

Yo sé, y nuestros legisladores constituyentes lo sabian mejor que yo, que debe darse á una constitucion política un carácter de estabilidad y de eternidad, por decirlo así; porque solamente de este modo el pueblo la respetará y adorará con una especie de culto religioso; y en realidad una constitucion que puede mudarse con demasiada facilidad, no se puede mirar como una ley fundamental y como el cimiento y la clave del edificio social; pero por eso no deben comprenderse en una constitucion mas que principios inmutables por su naturaleza. Los derechos del hombre serán siempre los mismos: los principios fundamentales de la organizacion civil son invariables, y una constitucion reducida á declarar y conservar estos derechos y estos principios y á distribuir conforme á ellos entre vários mandatarios el egercicio del poder político que reside en el pueblo, no está expuesta á mudanzas.

Por el contrario, una constitucion que comprende disposiciones reglamentarias, y máximas y principios de legislacion secundaria, exige necesariamente que se la pueda alterar y corregir sin mucha dificultad, porque los reglamentos y leyes secundarias son variables por su naturaleza segun las circunstancias. Entonces pierde la constitucion su carácter de estabilidad: se introduce la distincion entre los artículos reglamentários y fundamentales, y una vez recibida esta funesta doctrina qué ha tenido en Francia defensores muy acérrimos, que no eran los amigos de la carta y de las ideas liberales, nada seguro habrá en la Constitucion; porque acostumbRANDOSE á manosearla (permítaseme esta voz que aunque sea algo ignoble me parece muy expresiva) se la pierde el respeto, y despues de alterar los artículos reglamentarios, se tocará á los fundamentales, que una lógica sagaz ayudada por el poder, hará fácilmente pasar por reglamentarios, porque estando los unos al lado de los otros, no hay límites claros y bien señalados que les separen.

Por esto conviene tanto que una carta constitucional sea lo mas reducida que pueda ser, y no contenga otra co-

sa que la declaracion de los derechos del hombre y los principios inalterables del órden social: todo lo demas debe arreglarse por leyes orgánicas que pueden variarse cuando la necesidad lo exige, sin tocar á la constitucion que así conserva el carácter de estabilidad que debe tener. Acaso la nuestra contiene algunas determinaciones que debieron reservarse para los reglamentos para leyes ó secundarias, pero este defecto, si realmente existe, tiene una excelente excusa en el desorden absoluto en que nuestros legisladores hallaron la administracion pública, y en sus vivos deseos de remediar cuanto antes los abusos capitales, y de anunciar las reglas por las cuales iba á ser administrada en adelante la nacion española.

Esperemos que estas reglas serán aplicadas con energía: los obstáculos que á ello se opongan se desvanecerán si el poder legislativo y el egecutivo obran siempre de acuerdo como hasta aquí, y se proponen por objeto de sus fatigas la felicidad de un pueblo que por su parte procurará merecer la libertad no abusando de ella, y ayudando con su docilidad al gobierno en sus trabajos. Esta union y cooperacion harán inútiles y despreciables las tramas y las resistencias de los intereses personales centra el interes general: una las mas asombrosas revoluciones que presenta la historia se concluirá sin aquellas escenas de sangre, de horror y de violacion de los derechos mas santos que manchan el magnifico cuadro de la revolucion francesa, y podrá presentarse por modelo á los pueblos que deseen regenerarse, recobrando sus derechos perdidos.

Legisladores de España, padres de mi patria, permitidme que os pague aqui por mi parte el tributo de respeto, de admiracion y de reconocimiento que ella os debe: gloria eterna á vuestros ilustres trabajos; pero os queda aun mucho que hacer para aseguraros la inmortalidad á que vuestros primeros esfuerzos os han dado ya muchos derechos: el espíritu que reyna en vuestra actual asamblea, que debe ser el dechado de las siguientes, me da una esperanza firme de que no dejareis imperfecta vuestra obra: vosotros lo sabeis. Cuando un pueblo hace esfuerzos por recobrar su libertad, y no la recobra y asegura, hace mas pesadas sus cadenas. Ya habeis tocada a una de las causas primeras de los males que han aflijido á nuestra hermosa España, al diezmo eclesiástico: tocad la otra, el amontonamiento y estanco de la propiedad ter-

ritorial en pocas manos [\*]: destruid estos dos gusanos roedores de las raíces del árbol de la prosperidad nacional: hallad el nivel de las contribuciones con las necesidades del estado; y hechas estas reformas, todas las demas marcharán con paso fácil y seguro.

Y vosotros, españoles fuertes y generosos, amad vuestra constitucion santa: defendedla vigorosamente contra sus enemigos de toda especie: obedeced como esclavos á la ley y á sus ministros, para ser verdaderamente libres: sed dóciles á la voz de los que os han dado las instituciones que los harán felices, y cerrad los oídos á las instigaciones pérfidas del interes personal, favorecido por los abusos que causaron vuestra miseria, y que se van á corregir. Aprovechaos del beneficio de la libertad de la imprenta para adquirir la instruccion que hasta ahora se os ha negado: escuchad las lecciones de la razon y de la filosofía, y sereis siempre libres porque un pueblo instruido no puede ser esclavo. Un español á quien la proscripcion y las desgracias no han podido hacer olvidar su patria; ha creido haceros un servicio presentandoos este libro destinado á extender y hacer populares los primeros principios de la ciencia social: excusad los defectos de la obra que trabajada con mas tiempo y mas tranquilidad hubiera podido ser ménos imperfecta, y haced justicia á los deseos del autor.

---

(\*) *Claro está que cuando se escribía esto se trataba en las córtes del diezmo, y de los mayorazgos.*

**FIN.**



**INDICE.****PARTE PRIMERA.**

|                                                                                                             |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| PROLOGO.....                                                                                                | Pag. V. |
| LECCION 1.-¿Que se entiende por derecho público constitucional?.....                                        | 1.      |
| LECCION 2.-¿Qué es una constitucion política? De lo que en jeneral debe contener, y de como debe estar..... | 3.      |
| LECCION 3.-Necesidad de una constitucion política.....                                                      | 9.      |
| LECCION 4.-Derechos del ciudadano. Igualdad.....                                                            | 13.     |
| LECCION 5.-Libertad.....                                                                                    | 17.     |
| LECCION 6.-Constitucion de la misma materia.....                                                            | 21.     |
| LECCION 7.-Libertad individual.....                                                                         | 25.     |
| LECCION 8.-Libertad de la imprenta.....                                                                     | 31.     |
| LECCION 9.-Continuacion de la misma materia.....                                                            | 38.     |
| LECCION 10.-Libertad de conciencia ó de religion.....                                                       | 43.     |
| LECCION 11.-Propiedad.....                                                                                  | 43.     |
| LECCION 12.-Libertad ó derecho de peticion.....                                                             | 50.     |
| LECCION 13.-Naturaleza y distribucion de los poderes políticos.....                                         | 55.     |
| LECCION 14.-Poder legislativo.....                                                                          | 59.     |
| LECCION 15.-Continuacion de la misma materia.....                                                           | 67.     |
| LECCION 16.-Poder eecutivo.....                                                                             | 70.     |
| LECCION 17.-Poder judicial.....                                                                             | 76.     |
| LECCION 18.-Poder conservador.....                                                                          | 79.     |
| LECCION 19.-Poder real ó regulador.....                                                                     | 85.     |
| LECCION 20.- Continuacion de la misma materia.....                                                          | 90.     |
| LECCION 21.-Responsabilidad de los ministros.....                                                           | 96.     |
| LECCION 22.-Continuacion de la misma materia.....                                                           | 105.    |

**PARTE SEGUNDA**

|                                                                |      |
|----------------------------------------------------------------|------|
| ADVERTENCIA.....                                               | 112. |
| LECCION 1.-Sobre el preambulo.....                             | 116. |
| LECCION 2.-De la nación española.....                          | 120. |
| LECCION 3.-De los españoles.....                               | 122. |
| LECCION 4.-Del territorio y de la religion de las Españas..... | 123. |

|                                                                                                                       |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| LECCION 5.- <i>Del gobierno.....</i>                                                                                  | 129. |
| LECCION 6.- <i>De los ciudadanos españoles.....</i>                                                                   | 133. |
| LECCION 7.- <i>Del modo de formarse los cortes.....</i>                                                               | 135. |
| LECCION 8.- <i>De las juntas electorales de parroquia.....</i>                                                        | 138. |
| LECCION 9.- <i>De las juntas electorales de partido.....</i>                                                          | 142. |
| LECCION 10.- <i>De las juntas electorales de provincia.....</i>                                                       | 143. |
| LECCION 11.- <i>De la celebracion de las cortes.....</i>                                                              | 147. |
| LECCION 13.- <i>De la promulgacion de las leyes, y de la sancion real.....</i>                                        | 158. |
| LECCION 14.- <i>De la promulgacion de las leyes.....</i>                                                              | 163. |
| LECCION 15.- <i>De la diputacion permanente de córtes... </i>                                                         | 164. |
| LECCION 16.- <i>De las córtes extraordinarias.....</i>                                                                | 166. |
| LECCION 17.- <i>De la inviolabilidad del rey y de su autoridad.....</i>                                               | 167. |
| LECCION 18.- <i>De la sucesion á la corona.....</i>                                                                   | 173. |
| LECCION 19.- <i>De la menor edad del rey y de la rejençia.....</i>                                                    | 177. |
| LECCION 20.- <i>De la familia real, de su dotacion y del reconocimiento del príncipe de Asturias.....</i>             | 179. |
| LECCION 21.- <i>De los secretarios de estado y del despacho.....</i>                                                  | 182. |
| LECCION 22.- <i>Del consejo de estado.....</i>                                                                        | 184. |
| LECCION 23.- <i>De los tribunales y de la administracion de justicia en lo civil y criminal.....</i>                  | 189. |
| LECCION 24.- <i>Continuacion de la misma materia.....</i>                                                             | 194. |
| LECCION 25.- <i>De la administracion de justicia en lo civil.....</i>                                                 | 200. |
| LECCION 26.- <i>De la administracion de justicia en lo criminal.....</i>                                              | 201. |
| LECCION 27.- <i>Continuacion de la misma materia.....</i>                                                             | 206. |
| LECCION 28.- <i>Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos de los ayuntamientos.....</i>                | 212. |
| LECCION 29.- <i>Del gobierno político de las provincias y de las diputaciones provinciales.....</i>                   | 218. |
| LECCION 30.- <i>De las contribuciones.....</i>                                                                        | 221. |
| LECCION 31.- <i>De la fuerza militar nacional, de las tropas de continuo servicio, de las milicias nacionales....</i> | 227. |
| LECCION 32.- <i>De la instruccion pública.....</i>                                                                    | 232. |
| LECCION 33.- <i>De la observancia de la constitucion y modo de proceder á hacer variaciones en ella.....</i>          | 241. |

**PANNEAUX  
FOTOGRAFICO**







